



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°03 – 2024.

Con la Colaboración del Centro de Documentación DPP

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

MARZO 2024

Contenido

1.-Corte confirma resolución que habría rechazado la petición del ministerio público de prisión preventiva; respecto de imputada formalizada por delito de infanticidio, quedando solo con arraigo nacional (Concepción, 13.03.2024, rol 279-2024)	4
2.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputada por tráfico de drogas, sin perjuicio de su conducta anterior; sostuvo que habría que estarse a los pocos elementos de interés incautados, al tiempo que ha permanecido privada de libertad y aplicando enfoque de género atendiendo sus labores de cuidadora de sus hijas. (CA concepción 17.03.2024, rol 337-2024)	6
3.- Juzgado de Garantía de Coronel en procedimiento abreviado aplica conjunto de preceptos relacionados a la ley 20.084 respecto del artículo 25 y siguientes, extinguiendo la responsabilidad penal sobre delitos condenados como adulto, quedando solo sanciones de responsabilidad penal adolescente. (Juzgado de Garantía de Coronel 24.03.2024, rit-133-2021)	8
4.- TOP condena por homicidio simple, reconociéndole la eximente incompleta del 10 N°5 así como 11 N°6 y 11N°9 del Código Penal. Bajando un grado la pena e imponiendo la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva al condenado solicitado por la defensa (TOP Concepción,27.02.2024, rit 352-2023).....	25
5.- Corte acoge de oficio recurso de nulidad por falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados. Ordenando nuevo juicio a imputado por delito de violación impropia (CA Concepción, 02.02.2024, rol 1689-2023).....	118
6.- TOP Concepción, recalifica delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a violación de morada dando por cumplida dicha condena en mérito de los abonos del acusado, considerando además la colaboración sustancial 11 número 9 del Código Penal (TOP Concepción,07.02.2024, rit 12-2024)	130
7.- Corte rechaza recurso de nulidad por errona aplicación de derecho, considerando que la determinación de la pena, concurriendo tres atenuantes sin agravantes, es facultativo del juzgador la rebaja en grados (CA Concepción 22.03.2024 rol 121-2024)	158
8.- Corte rechaza amparo constitucional a condenado que se le habría revocado pena sustitutiva, por su parte la defensa sostiene que habría operado la prescripción de pena de falta, ordenando la corte fijar audiencia para debatir dicha institución (Concepción, 17.03.2024, rol 128-2024).....	162
9.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delito de hurto simple, considerando desproporcionado para este imponiendo en su lugar la del 155 letra g) del código procesal penal (CA Concepción, 28.02.2024, rol 223-2024)	167
10.- Corte revoca medida de internación provisoria, considerando las restricciones para las privaciones de libertad cuando se trate de un adolescente, aun cuando sobre este pesan condena e incumplimiento de medidas cautelares. (CA Concepción 06.03.2024 rol 254-2024)	169
11.- Corte revoca medida cautelar de arresto total por la de internación provisoria, de adolescente formalizado por tráfico de estupefaciente argumentando para ello las	

causas vigentes y condenas previas ponderado frente a los bienes jurídicos protegidos (CA Concepción 02.03.2024, rol 243-2024)..... 171

12.- Corte revoca medida cautelar de internación provisoria respecto de adolescentes, con medidas cautelares y causas vigente, por delito de robo con intimidación (CA Concepción, 07.03.2024, rol 259-2024) 173

1.-Corte confirma resolución que habría rechazado la petición del ministerio público de prisión preventiva; respecto de imputada formalizada por delito de infanticidio, quedando solo con arraigo nacional ([Concepción, 13.03.2024, rol 279-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 394; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 370

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; enfoque de género;

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; infanticidio; delitos relativos a las inhumaciones y exhumación

Síntesis: [...Esta Corte comparte el criterio jurídico del juez a quo, pues el informe preliminar de autopsia efectúa afirmaciones sin la debida fundamentación, señalando que se trataba de un neonato que falleció a causa de un síndrome asfíctico, sin explicar las acciones externas que podrían haber generado dicho síndrome, quedando en la incertidumbre dicho aspecto y sin que existan adicionalmente antecedentes que puedan aclarar dicha cuestión en términos que permitan establecer si el feto vivió y, en su caso, si hubo intervención de terceros en la causa de su muerte. Además, con las pruebas hasta ahora reunidas no se logran identificar indicios precisos que conduzcan a la intención de la imputada dirigida a producir la muerte del neonato. Todo lo cual nos lleva a ratificar la decisión impugnada...] (Considerando 3.)

Texto completo:

C.A. de Concepción ccv

Concepción, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1° En la especie se imputaron a A.D.C.C su participación de autora en los delitos de infanticidio e inhumación ilegal, solicitando el Ministerio Público la medida cautelar de prisión preventiva.

2° Después del debate de rigor, en primera instancia, el juez a quo concluyó que no existían antecedentes suficientes para dar por configurado el delito de infanticidio, toda vez que las evidencias reunidas no permiten afirmar de un modo inequívoco que el feto nació y, además cuál fue la causa que impidió su nacimiento o que en el evento de estimar que alcanzó a vivir, cuál fue la causa precisa de su muerte, descartando los indicios de dolo argumentados por el ente persecutor.

En ese contexto desestimó la solicitud del fiscal en el sentido de decretar la prisión preventiva de la imputada.

3° Esta Corte comparte el criterio jurídico del juez a quo, pues el informe preliminar de autopsia efectúa afirmaciones sin la debida fundamentación, señalando que se trataba de un neonato que falleció a causa de un síndrome asfíctico, sin explicar las acciones externas que podrían haber generado dicho síndrome, quedando en la

incertidumbre dicho aspecto y sin que existan adicionalmente antecedentes que puedan aclarar dicha cuestión en términos que permitan establecer si el feto vivió y, en su caso, si hubo intervención de terceros en la causa de su muerte. Además, con las pruebas hasta ahora reunidas no se logran identificar indicios precisos que conduzcan a la intención de la imputada dirigida a producir la muerte del neonato. Todo lo cual nos lleva a ratificar la decisión impugnada.

4° En lo que respecta al delito de inhumación el Tribunal de primera instancia estimó que se encontraba acreditado con la información disponible, conclusión que no fue objeto de la impugnación y que justifica la adopción de una medida cautelar menos intensa y proporcionada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA en su parte apelada la resolución de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en cuanto por ella se rechazó preventiva formulada por el Ministerio Público. la solicitud de prisión

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo y devuélvase.

N°Penal-279-2024.

2.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputada por tráfico de drogas, sin perjuicio de su conducta anterior; sostuvo que habría que estarse a los pocos elementos de interés incautados, al tiempo que ha permanecido privada de libertad y aplicando enfoque de género atendiendo sus labores de cuidadora de sus hijas. ([CA concepción 17.03.2024, rol 337-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; enfoque de género.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas

Síntesis: [...]Que si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la existencia de una condena anterior por el delito de microtráfico [...] cabe considerar, asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Ambas circunstancias, concurren en la especie. (Considerando 2)

Texto completo:

C.A. de Concepción

HGV/rtp

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO y OÍDOS:

1°) Que la defensa de R.O.R.N sólo discute el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones y para la decisión del asunto cabe tener presente que la imputada se encuentra formalizada por el delito de tráfico de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000, cuyos hechos descritos consisten en haberse incautado en el dormitorio de su domicilio 10,40 gramos de pasta base, una balanza digital, un celular y alrededor de 21.800 pesos.

2°) Que si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la existencia de una condena anterior por el delito de microtráfico; para la decisión de la medida cautelar también ha de tenerse en consideración el tiempo que ha estado privada de libertad, sus condiciones sociales y personales y, especialmente, la cantidad de droga que se ha encontrado en su poder; lo que permite concluir que la

necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva.

Para tal decisión, cabe considerar, asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Ambas circunstancias, concurren en la especie desde que la medida cautelar que se dispondrá es igualmente restrictiva de libertad y asimismo, resulta apropiada dada las labores de cuidado de dos hijas menores de edad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA resolución apelada dictada en audiencia de ocho de marzo pasado, por el Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada R.O.R.N y, en su lugar, se dispone su privación de libertad, en forma total, en el domicilio que para tal efecto fije ante el referido juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro Camilo Álvarez Órdenes quien compartiendo los argumentos que expuso del juez a quo, estuvo por confirmar la resolución en alzada.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-337-2024.

3.- Juzgado de Garantía de Coronel en procedimiento abreviado aplica conjunto de preceptos relacionados a la ley 20.084 respecto del artículo 25 y siguientes, extinguiendo la responsabilidad penal sobre delitos condenados como adulto, quedando solo sanciones de responsabilidad penal adolescente. ([Juzgado de Garantía de Coronel 24.03.2024, rit-133-2021](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CP ART. 7; CP ART. 10 N°1; CP ART. 11 N°1; CP ART.12 N°16; CP ART. 15 N°1; CP ART. 22; CP ART. 24; CP ART. 30; CP ART. 32; CP ART. 40; CP ART. 50; CP ART. 51; CP ART. 56; CP ART. 57; CP ART. 62; CP ART. 68; CP ART. 69; CP ART. 70; CP ART. 72; CP ART. 73; CP ART. 432; CP ART. 436; CP ART. 456 bis A) CP ART. 449; CPP ART. 47; CPP ART. 297; CPP ART. 406; CPP ART.468; LEY N°17.798; LEY N°18.216; LEY 20.084 ART. 25 TER; LEY 20.084 ART. 25 QUATER; LEY 20.084 ART. 25 QUINQUES.

Temas: Procedimientos especiales; responsabilidad penal adolescente; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas; robo con violencia o intimidación; extinción de la responsabilidad penal

Síntesis: [...] Que, así las cosas, al haber sido sancionado A.V.M.C, primero como adolescente y posteriormente como adulto, a una pena superior y más gravosa que la primera, de acuerdo al criterio contenido en el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.084, corresponde aplicar la norma del artículo 25 quinquies de la misma ley, de lo que se colige que necesariamente debe tenerse por cumplida de pleno derecho las sanciones pendientes que éste registra como adolescente. [...] Que, por lo demás, es necesario precisar que de la lectura de los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 de la Ley N° 20.084, no se desprende de modo alguno que el legislador haya establecido como requisito que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento, no correspondiendo por cierto al interprete adicionar exigencias que no se encuentran contempladas en los preceptos antes citados. [...]se encuentran extinguidas de pleno derecho [...] (Considerando 13)

Texto Completo:

Coronel, veintitrés de marzo dos mil veinticuatro.

VISTO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes: Que, ante este Juzgado de Garantía de Coronel, en Causa RIT N°133-2021, RUC N°2100026170-7, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don HUGO CUEVAS GUTIERREZ, dedujo acusación fiscal en contra de G.S.L.H, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, domiciliada en calle Tucapel N°2230, Villa Esperanza, sector Tucapel Bajo, Concepción, y de A.V.M.C, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, domiciliado en calle Tucapel N°2230, Villa Esperanza, sector Tucapel Bajo, comuna de Concepción, representados respectivamente por el Defensor Abogado don JUAN

JARA AGUILLON y la Defensora Penal Público Abogada doña NELLY ARGEL FIGUEROA.

SEGUNDO: Acusación fiscal: Que el Fiscal funda su acusación fiscal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Los hechos:

“El día 7 de enero de 2021, cerca de las 19:30 horas, mientras don M.J.S.L caminaba por la toma Rupanco ubicada en el sector XXXXXX de la comuna de Coronel, en dirección a su domicilio, fue abordado por el imputado A.V.M.C y otro sujeto no identificado, para luego A.V.M.C apuntarlo con un elemento similar a un arma de fuego tipo pistola exigiéndole bajo amenaza de dispararle la entrega de dinero, luego de lo cual el segundo sujeto también lo apunta con otra pistola, procediendo A.V.M.C a sustraer desde las ropas de la víctima su teléfono celular marca Huawei color negro y dinero de su propiedad.

Posteriormente, el día 10 de enero de 2021, cerca de las 15:30 horas, los imputados G.S.L.H y A.V.M.C concurren en un Station Wagon Toyota RAV placa patente HXTL.36 de propiedad de G.S.L.H a la toma Rupanco ya citada, y premunidos de una pistola marca Sig Sauer calibre 9 milímetros serie U129325, y de una subametralladora a fogueo calibre 9 milímetros, cargadas con 16 municiones calibre 9 milímetros y 4 municiones calibre .380 auto, vociferaban que se iban a tomar una de las casas del sector. Ante tal situación vecinos del lugar solicitaron el auxilio de Carabineros por lo cual los imputados huyeron e ingresaron al domicilio de doña J.Z.S ubicado en Toma Rupanco sin número, dejando en un canasto de ropa la pistola Sig Sauer y subametralladora a fogueo descritas, saliendo del domicilio y siendo detenidos con posterioridad en las cercanías del lugar. Cabe agregar que los imputados carecían de permiso o autorización para el porte o tenencia de armas de fuego, y que la pistola marca Sig Sauer calibre 9 milímetros serie U129325, presentaba un encargo por delito de robo toda vez que había sido sustraída en el año 2012 en la comuna de Ñuñoa a su propietario don Edson López Díaz, origen ilícito que los imputados conocían o no podían menos que conocer. Además al revisar el vehículo en que se trasladaban, se descubrió que los imputados mantenían allí un cargador con quince municiones calibre 9 milímetros y además el teléfono celular Huawei negro, sustraído el día 7 de enero a don M.J.S.L. Por último, al transitar por la vía pública, los imputados lo hacían sin mantener permiso o salvoconducto que los autorizara a circular por la vía pública, con lo cual pusieron en peligro la salubridad pública al infraccionar la medida sanitaria de cuarentena obligatoria decretada por la autoridad sanitaria para prevenir el contagio o propagación del contagio del virus SARS COV-2, pandemia que azotaba al territorio nacional y por la cual se decretó estado de catástrofe “.

Calificación jurídica: Que los hechos así señalados, son constitutivos de los siguientes delitos, todos en grado de consumados: a) Robo con intimidación, tipificado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal. b) Porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 9 inciso 1 de la ley 17798. c) Porte ilegal de municiones, tipificado en el artículo 9 inciso 2 de la ley 17798. d) Receptación de especies, tipificado en el artículo 4566 bis A del Código Penal. e) atentado contra la salubridad pública, tipificado en el artículo 319 del Código Penal.

Participación: A juicio de la Fiscalía a la imputada G.S.L.H le corresponde participación de autora en los delitos signados con las letras b), c), d) y e), como autora conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal; y, en cuanto al acusado A.V.M.C, le corresponde participación de autos en los delitos signados con las letras a), b), c), d) y e), conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, delitos todos en grado de consumados.

Circunstancias modificatorias: Señaló el Ministerio Público que respecto de la acusada Labraña Huaiquipán no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En cuanto a A.V.M.C concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, es decir “haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie”, en lo tocante al delito de robo con intimidación.

Penas solicitadas: Con relación a doña G.S.L.H:

a) Por el delito de porte ilegal de arma de fuego consumado, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

b) Por el delito de porte ilegal de municiones consumado, la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales.

c) Por el delito de receptación consumada de especies, la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, multa de seis Unidades Tributarias Mensuales.

d) Por el delito de atentado consumado contra la salubridad pública, la pena de seis Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales.

Con relación a A.V.M.C:

a) Por el delito de robo con intimidación consumado, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

b) Por el delito de porte ilegal de arma de fuego consumado, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

c) Por el delito de porte ilegal de municiones consumado, la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales.

d) Por el delito de receptación consumada de especies, la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales.

e) Por el delito de atentado consumado contra la salubridad pública, la pena de 6 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales.

Que, además, solicito se les condene al comiso de las especies incautadas y al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: solicitud de procedimiento abreviado y condiciones: Que consta en la audiencia celebrada con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, que para efectos de un procedimiento abreviado, el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Glenda Lagos Chandia señaló que: con relación a doña G.S.L.H solicitaba, por el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, absorbiendo

en este delito el de porte ilegal de municiones; por el delito consumado de receptación de especies, la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, las accesorias correspondientes, para lo cual hacía uso de la facultad del artículo 407 del Código Procesal penal, rebajando la pena en un grado; y, finalmente, comunicaba su decisión de no perseverar respecto del delito contra la salud pública del artículo 319 del Código Penal. Que con relación a don A.V.M.C solicitaba, por el delito consumado de robo con intimidación, la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales correspondientes, para lo cual hace uso de la facultad del artículo 407 del Código Procesal penal, rebajando la pena en un grado; por el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, absorbiendo en este delito el de porte ilegal de municiones; por el delito consumado de receptación de especies, la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, las accesorias correspondientes, para lo cual hacía uso de la facultad del artículo 407 del Código Procesal penal, rebajando la pena en un grado; y, finalmente, comunicaba su decisión de no perseverar respecto del delito contra la salud pública del artículo 319 del Código Penal. En todos los casos renunciaba a exigir el pago de las costas de la causa.

CUARTO: Voluntad de los acusados, verificación de requisitos y resolución del tribunal: Que, consta en la audiencia señalada en el considerando anterior, previa prevención del tribunal, que los acusados G.S.L.H, debidamente asesorada por su Defensor Abogado don Juan Jara Aguillon, y A.V.M.C, debidamente asesorado por su defensora abogada doña Nelly Argel Figueroa, manifestaron conocer y aceptar expresamente los hechos materia de la acusación fiscal modificada y los antecedentes de la investigación que la fundaron, y los citados intervinientes prestaron su conformidad al procedimiento abreviado solicitado por el Ministerio Público, que conocieron su derecho a exigir un Juicio Oral, que entendieron los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera significarles, habiendo sido instruidos anteriormente en este aspecto por sus Defensas, y que dicha aceptación lo es en forma libre y voluntaria, sin presión de nadie. Por lo anterior y reuniéndose los presupuestos legales que establece el artículo 406 del Código del ramo, el Tribunal acogió dicha petición procediendo a dictar verbalmente la resolución respectiva.

QUINTO: Antecedentes de la investigación: Que los antecedentes de la investigación aportados por el Ministerio Público, son aquellos a los que la Fiscal actuante en la audiencia doña Glenda Lagos Chandía, expuso de manera detallada y sustancial, todo lo cual ha quedado consignado íntegramente en el registro de audio de la audiencia y que este sentenciador desde ya tiene presente al momento de resolver, que además fueron objeto de revisión previa por las defensas, y que por razones de economía procesal no se repetirán de forma íntegra. A mayor abundamiento y sucintamente los antecedentes son los siguientes: 1. Parte Policial de 10.01.2021 de la Subcomisaria de Lagunillas de Coronel, queda cuenta de la detención de ambos acusados y describe la comisión de los delitos señalados en la acusación fiscal. 2. Declaración del funcionario de carabineros Rafael Hernández

Sepúlveda, que da cuenta del procedimiento adoptado. 3. Declaración de M.J.S.L, víctima del robo con intimidación, quien relata los hechos de que fue objeto, concordantes con la acusación. 4. Acta de autorización de ingreso a domicilio particular. 5. Acta de recuperación de especies. 6. Acta de incautación de especies sustraídas. 7. Acta de registro de imputados. 8. Declaración en calidad de víctima de Y.Z.S. 8. Fijación fotográfica de las especies recuperadas. 9. Fijación fotográfica de las vestimentas de los detenidos. 10. Acta de reconocimiento fotográfico de imputados, negativa. 11. Pre-informe de armas y municiones incautadas. 12. Informe Labocar de pistola convencional, arma adaptada y municiones. 13. Informe SIP de Carabineros, donde se da cuenta de las diligencias realizadas, entre ellas un reconocimiento fotográfico de la víctima M.J.S.L, quien solo reconoce a la imputada Gisselle Labraña. 14. Acta de reconocimiento fotográfico ante la víctima Yasmina Zapata, quien solo reconoce a doña Gisselle Labraña. 15. Declaración de doña Y.S.S, quien lo hace sobre los hechos de que fue objeto por los imputados. 16. Declaración de la víctima M.J.S.L, sobre el delito de que fue objeto. 17. Fijación fotográfica de las especies recuperadas. 18. Oficio de la autoridad fiscalizadora de la ley de control de armas 17.798, que informe que doña Gisselle Labraña no tiene permiso para la tenencia de armas de fuego, ni armas inscritas. 19. Informe de la misma autoridad, que da cuenta que el arma consultada registra como sustraída. 20. Informe Policial denuncia del arma recuperada. 21. Informe policial 39-2021 del Labocar de Carabineros, que da cuenta del sitio del suceso, fijación fotográfica imputados, operaciones realizadas, fijación fotográfica del vehículo utilizado por los imputados, fijación fotográfica de evidencias recuperadas. 22. Informe pericial en que se verifico rastros de iones de nitritos en las manos de ambos imputados. 23. Informe pericial impacto balístico antiguo en el vehículo utilizados por los imputados. 24. Informe pericial que da cuenta de haber verificado rastros de iones de nitrito en el arma convencional incautada. 25. Informe Pericial 392-2021 del Labocar de Carabineros, que da cuenta de la aptitud para el disparo de la pistola incautada Sig Sauer, calibre 9 mm. 26. Informe pericial del Labocar de Carabineros, que da cuenta de la no aptitud para el disparo del arma subametralladora calibre 9 mm. a fogueo incautada. 27. Pericia del Labocar de la munición incautada, que concluye que son aptas para el disparo. 28. Pericia Labocar de un cargador de municiones, que concluye que es compatible con la pistola convencional Sig Sauer. 29. Oficio 6442/477/2021 de 15 de enero de 2021 de la Autoridad Fiscalizadora 056, Coronel. 30. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente HXTL.36. 31. Dos fotografías de especies incautadas. 32. Dos fotografías de las vestimentas de los imputados. 33. Dos fotografías del sitio del suceso. 34. Cuarenta y tres fotografías que forman parte del informe pericial N° 39-2021 de Labocar. 35. NUE 5513837 Una pistola Sig Sauer serie U129325 calibre 9 milímetros y una pistola subametralladora de fogueo calibre 9 milímetros. 36. NUE 5513840 Treinta y un cartuchos calibre 9 milímetros, cuatro cartuchos calibre .380 auto, dos cargadores metálicos Sig Sauer, un cargador metálico marca BBM y un chaleco de seguridad artesanal negro. 37. NUE 4977826 Muestras de residuos de disparos. NUE 4977827 Muestras de residuos de disparos. 38. Extractos de filiación y antecedentes de los enjuiciados G.S.L.H y A.V.M.C.

SEXTO: Hechos acreditados: Que sobre la base de la aceptación efectuada por los imputados de los hechos de la acusación fiscal, que son perfectamente coherentes con los antecedentes reunidos durante la investigación desarrollada por el Ministerio Público, reseñados por la Fiscal Adjunto actuante en la audiencia, que corresponden al parte policial por el cual se tomó conocimiento de los hechos y de detuvo a los imputados, pericias, declaraciones de víctimas y testigos, y del resto de los antecedentes antes reseñados, que describen la dinámica de los hechos y el accionar de los enjuiciados, los cuales han sido valorados por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir con plena libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzadas, permiten establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos materia de la acusación fiscal del Ministerio Público, ya descritos en el considerando segundo de este fallo, los que se dan por expresamente reproducidos para estos efectos.

SEPTIMO: Participación de los imputados: Que con relación a los hechos dados por acreditados en el motivo precedente y la participación en los mismos, en calidad de autores, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, de los acusados G.S.L.H y A.V.M.C, en la forma descrita en el considerando tercero de esta sentenciador, acoge el valor de los antecedentes de la investigación referidos en el considerando quinto de este fallo, toda vez que además de haber sido aceptados expresamente por los encartados, no han sido desvirtuados por sus defensas, ni se alegó y acreditó que los acusados hayan actuado amparados por alguna causal eximente o de justificación de responsabilidad, en cuanto a los delitos que se darán por acreditados.

OCTAVO: Calificación jurídica: Que los hechos relacionados, dados por acreditados en la forma como se dijo en los considerandos anteriores, son constitutivos solamente de los siguientes delitos: Un delito de robo con intimidación, en grado de consumado, conforme al artículo 436 inciso primero del Código Penal, con relación al artículo 432 de ese mismo código, cometido en Coronel el día 07 de enero de 2021; Un delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 con relación al artículo 2 de la ley N°17.798 sobre Armas, cometido en Coronel el 10 de enero de 2021; y Un delito de receptación de especies, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, cometido en la comuna de Coronel el 10 de enero de 2021, en los cuales le corresponde la calidad de autores a los acusados G.S.L.H y A.V.M.C, en la forma anteriormente señalada, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

NOVENO: Alegaciones de la defensa: Que la Defensa de la enjuiciada G.S.L.H, a cargo del defensor abogado don Juan Jara Aguillón, y atendida la aceptación de su defendida de los hechos de la acusación fiscal y de los antecedentes en que se funda, no realizó alegación alguna respecto a los hechos, calificación jurídica de estos, grado de desarrollo de los delitos, participación que se le atribuye en la acusación a su representada, en cuanto a los delitos de porte ilegal de arma de

fuego y receptación de especies, quedando a lo que se resuelva al respecto. Si alegó la defensa que, atendido el

lapso de abono su defendida, por el tiempo que ha permanecido bajo la cautelar de arresto domiciliario total, pide que tanto las penas corporales como la pena de multa, se le tengan por enteramente cumplidas, eximiéndola del pago de las costas de la causa, por haber aceptado este procedimiento abreviado.

Que, por su parte, la Defensa del enjuiciado A.V.M.C, a cargo de la defensora penal pública abogada doña Nelly Argel Figueroa, y atendida la aceptación de su defendido de los hechos de la acusación fiscal y de los antecedentes en que se funda, no realizó alegación alguna respecto a los hechos, calificación jurídica de estos, grado de desarrollo de los delitos, participación que se le atribuye en la acusación a su representado, en cuanto a los delitos de robo con intimidación, porte ilegal de arma de fuego y receptación de especies, quedando a lo que se resuelva al respecto. Si alego la defensa de A.V.M.C, que se debe reconocer a este una imputabilidad disminuida, conforme al artículo 11 N°1 con relación al artículo 10 N°1 del Código Penal, fundado en los informes Psiquiátrico y Psicológico que señala, de los cuales se desprende que si bien Axel A.V.M.C no es inimputable, pero si presenta una imputabilidad disminuida, ya que de ellos se acredita que presente un estado de retraso mental leve y consumo perjudicial de múltiples sustancias psicoactivas. Para ello incorpora verbalmente las siguientes pericias de la persona de su representado, que detalla en su metodología, desarrollo, contenidos y conclusiones: Primeramente incorpora un Informe Pericial Psicológico, de fecha 29 de noviembre de 2023, elaborado por el Psicólogo-experto forense y penitenciario César Emilio González Araneda, el que, en síntesis, se señala: primeramente se describe la causa, objetivos, fundamento, objetivo de la pericia, áreas evaluadas al peritado, metodología empleada, técnicas utilizadas. El evaluado A.V.M.C nació el 28.06.2002, enseñanza media incompleta, obrero no calificado. Su crianza la desarrollo en un centro del Sename, luego con una tía. A los trece años presencio el homicidio de un familiar, dejo los estudios para vivir de “pololitos”. Inició consumo de droga a los ocho años. A la entrevista su apariencia es adecuada; afable; con una orientación levemente dificultosa; orientado en tiempo-espacio; comprensión leve problemática; concentración leve dificultad, pensamiento; con pensamiento adecuado sin observación relevante; con un lenguaje sin alteraciones en la articulación del habla, manera informal; afectividad con angustia, lábil emocionalmente, entristecido; con un juicio de realidad conservador; senso-percepción sin alteraciones; memoria leves dificultades. Según instrumentos psicológicos aplicados: presenta un deterioro cognitivo leve, trastorno déficit atencional, discapacidad intelectual leve y en otros factores moderada, dependencia abuso de droga. Como opinión y conclusiones del peritaje, en cuanto al examen clínico, resultados de instrumentos aplicados, prueba de memoria aplicada y análisis del contenido comunicacional. Concluye la pericia lo siguiente: Se distingue en sus análisis de resultados con indicadores acordes al Manual Diagnostico DSM V, encontrándose en un estado clínico de policonsumo de drogas y alcohol; por lo que, dado esta representación de características de resultados, se puede acreditar la existencia de un daño orgánico, esto quiere decir que presenta un padecimiento

como es el Trastorno de consumo de drogas que trajo consigo secuelas de Discapacidad Intelectual leve y con un Deterioro cognitivo leve no acorde su edad cronológica y mental. Por tales razones, devala una dependencia psicológica a orientarse a un consumo de droga- alcohol y falta de discernimiento en las tomas de decisiones.

También se incorporó un Informe Psiquiátrico de fecha 29 de enero de 2024, elaborado por la médico cirujana, con especialidad en psiquiatría, master en psiquiatría clínica y neurociencias, diplomada en psiquiatría forense, doña Paola Castelli Candía, el que, en síntesis, señala lo siguiente: primeramente se describen los objetivos de la pericia, metodología utilizada, criterios de referencia, reconocimiento de A.V.M.C. Luego se señala la anamnesis, biografía, antecedentes patológicos familiares y personales, salud mental y documentación consultada. En cuanto a consideraciones clínicas, diagnósticas y médico forense, se señala que A.V.M.C presenta deterioro de su comportamiento asociado a retraso mental leve y consumo perjudicial de múltiples sustancias psicoactivas (marihuana, pasta base, alcohol y benzodiazepinas). Concluye dicho informe lo siguiente: 1º. Axel A.V.M.C presenta Retraso Mental Leve y Consumo Perjudicial de Múltiples Sustancias Psicoactivas (marihuana, alcohol, pasta base y benzodiazepinas). 2º Dichos trastornos, en su caso, conllevan importante limitación cognitiva y desajuste conductual; lo que afectó en relación al ilícito su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta. 3º Dichos trastornos son subsidiarios de atención médica y tratamiento especializado para control de su conducta y propiciar abstinencia a drogas.

Como referencia también incorpora las siguientes pericias, evacuadas en otros procesos: un Informe Pericial Psicológico Forense, de fecha 18 de diciembre de 2019, elaborado por la Psicóloga Bárbara Tapia Neira, el que, en síntesis, luego de señalar los objetivos, metodología, análisis descriptivo, resultados y discusión forense, concluye: El imputado presenta un nivel de funcionamiento intelectual correspondiente a discapacidad intelectual leve, lo que limita significativamente su capacidad para actuar con propósito, su pensamiento es concreto, lo que le impide pensar racionalmente y tratar en forma efectiva con su ambiente. Presenta deficiencias en su capacidad de autocontrol, por lo que puede tender a actuar de modo impulsivo sin medir las consecuencias que ello implique, además muestra dificultades en la interpretación adecuada de las situaciones sociales, lo que frecuentemente implica problemas en las relaciones interpersonales. Lo cual se ve exacerbado por su drogodependencia. Se señala que presente un C.I. verbal de 68; C.I. ejecución 64; C.I. Total 64, correspondiente a discapacidad intelectual leve. de También se incorporó un Informe Psiquiátrico de fecha 6 de febrero de 2020, elaborado por la médico psiquiatra don Nelson Pérez Terán, el que se identifica al evaluado, se señala el motivo de la evaluación, metodología, antecedentes biográficos y otros antecedentes personales, familiares, laborales, enfermedades y consumo de sustancias. Concluye dicho informe lo siguiente: que el evaluado presenta elementos que demuestran una limitación intelectual que clínicamente es compatible con los hallazgos de la evaluación psicológica, compatible con Retardo mental leve (sinónimo de discapacidad intelectual leve o Trastorno del desarrollo

intelectual leve). Además refiere un patrón de consumo de sustancias a nivel de dependencia de múltiples de ellas.

Finalmente, alegó la defensa que se le debe reconocer a su defendido como abono, el tiempo que permaneció bajo la cautelar de prisión preventiva, es decir desde el 10 de enero de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, cuando ingreso a cumplir pena efectiva en la causa RIT N°133-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción, debiendo eximirse del pago de las costas de la causa, por haber aceptado este procedimiento abreviado.

Que, además, conforme al artículo 25 quinquies de la ley N°20.084 y sentencia de la Excmá. Corte Suprema de fecha 28 de julio de 2023, en Rol N°167.308-2023, pide se den por cumplidas las penas o sanciones impuestas a su representado, en causas RIT 5053-2019, RUT N°1910013453-8 del Juzgado de Garantía de Concepción, donde por sentencia de 10.09.2019, Axel A.V.M.C fue condenado a 168 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, tenida por cumplida, y dos años de libertad asistida especial, pendiente, por el delito de homicidio frustrado; y RIT N°9945- 2018, RUC N°1810046754-9, del Juzgado de Garantía de Concepción, donde por sentencia de fecha 05.02.2019, Axel A.V.M.C fue condenado a un mes de libertad asistida simple, pendiente, por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Que el Ministerio Público, con relación a la imputabilidad disminuida alegada respecto de Axel A.V.M.C, estima que falta para tal efecto alguna pericia psiquiátrica o mental del Servicio Médico Legal, que es un organismo autónomo e imparcial, ya que las pericias aportadas son de peritos de la defensa, insuficientes para tener por acreditada la imputabilidad disminuida de A.V.M.C, ya que dan cuenta de un deterioro cognitivo leve por consumo de droga, lo que no es suficiente para dar por acreditada esta circunstancia. En cuanto a la alegación de aplicación en este caso del artículo 25 quinquies de la Ley N°20.084, estima aplicable esta norma cuando la pena en mayoría de edad tiene más entidad que la pena como adolescente, lo que no sucede en la especie, pues como adolescente A.V.M.C se encuentra condenado por homicidio tentado. Solo sería aplicable a la pena por receptación.

La defensa de Gisselle Labraña Huaiquipan no agrega ninguna otra alegación.

En cuanto a la defensa de A.V.M.C, alega que el informe del Servicio Médico Legal no es exigido por la ley para efectos de la imputabilidad disminuida, tampoco lo hace la jurisprudencia. Que la defensa recurrió a los peritos señalados anteriormente, pues el Servicio Médico Legal no cuenta con peritos para este efecto y, por lo demás, que los peritos sean de la Defensoría no los hace menos creíble y tampoco se ha cuestionado su idoneidad. En cuanto a lo demás, la ley 20.084 solo exige que la sanción como adulto sea más grave que las condenas como adolescente y en este caso la sumatoria de las penas es mayor que la pena impuesta como adolescente por el delito de homicidio tentado. Ofrecida la palabra a los acusados, estos expresaron que guardaban silencio.

DECIMO: Circunstancias modificatorias: Que para determinar la pena o sanción que se le debe imponer en definitiva a los acusados, se debe determinar la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal señaladas por el

Ministerio Público, lo alegado por la Defensa, todo lo cual desde luego no obliga al tribunal:

Que, en primer lugar, perjudica al enjuiciado A.V.M.C la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, es decir “Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Ahora, si bien la defensa alegó que no se acreditó dicha agravante con las copias de sentencias respectivas, la condena anterior consta en un documento público, como es el extracto de filiación y antecedentes del imputado, extendido por el Registro Civil e Identificación, donde consta que Axel A.V.M.C fue condenado con fecha 22 de abril de 2020, por el delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y un día, en causa RIT N°11.002/2019, RUC N°1.910.048.921-2, del Juzgado de Garantía de Concepción.

Que, por otra parte, se alegó por la defensa de A.V.M.C que concurre la minorante del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°1 del mismo código, es decir una imputabilidad disminuida, y con base a ello solicitó se le imponga la pena inferior en un grado a la solicitada por la Fiscalía, conforme al artículo 73 del código mencionado, pues lo anterior no fue modificado por la ley N°20.931.

Que, tendiente a la resolución de esta petición, se debe señalar que conforme lo dispone el N°1 del artículo 10 del Código Penal, está exento de responsabilidad criminal el loco o demente, a no ser que haya actuado en un intervalo lucido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se haya privado totalmente de razón. Esta causal es excepcional, en cuanto hace inaplicable el carácter punitivo de la norma penal del ramo. Al referirse la citada disposición a la locura o demencia, salvo que se haya obrado en un intervalo lúcido, inequívocamente se refiere a las conductas de sujetos privados del todo de la conciencia de su actuar y de las consecuencias del mismo, lo que explica que en aquellos casos en que ello no es así, tiene aplicación la norma contenida en el N°1 del artículo 11 del Código Penal que establece como circunstancia atenuante de las conductas señaladas en el artículo 10, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para que se aplique la eximente de responsabilidad criminal. En consecuencia, sólo es posible aplicar en su caso la eximente de responsabilidad criminal en cuestión, a aquel que se encuentra del todo privado de la razón de su actuar, pues cuando ello no es así, la ley contempla la gradación de responsabilidad y de la pena. Que en la situación que se analiza, preciso es dejar establecido que la regla general es que las personas sean imputables, entendiendo la imputabilidad, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, la capacidad de una persona de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento, puntos esenciales para la resolución de este asunto. Es decir, que no solamente haya a la base una enfermedad psíquica o psiquiátrica, sino que la misma afecte la capacidad de comprensión del ilícito y de auto determinarse conforme a ello.

Que, fundamentalmente, amén de su historia de vida y el no haber podido terminar su educación y haber comenzado el policonsumo de drogas a los 8 años, se ha señalado en los informes periciales ya descritos, que Axel A.V.M.C presenta un retraso mental leve y consumo perjudicial de múltiples sustancias psicoactivas, que han tenido como secuelas de discapacidad leve y un deterioro cognitivo leve. Es necesario entonces poner un poco de contexto respecto de esta condición de retraso mental leve. Así, el Psicólogo y Perito Judicial Mauricio Pavez Diez, en su

libro “Trastornos mentales e inimputabilidad”, tomo I, de la editorial Metropolitana, en la página 101, señala que retraso mental leve, corresponde a un CI de 50 a 69 (edad mental del adulto de entre 8 a 12 años). En esta categoría esta contenido el mayor porcentaje de personas con retraso mental, aproximadamente un 80%. En dicho nivel de retraso, la comprensión del uso del lenguaje presenta varios grados de retardo y las dificultades del habla interfieren en la independencia en la vida adulta, lo cual se denomina rango educable. Los sujetos que padecen esta alteración, en la adultez alcanzan un desarrollo vocacional y social correspondiente a un mínimo de auto sostén. Sin embargo, requieren de la supervisión continua en situaciones económicas y sociales estresantes. Dicho autor, en la página 104 de su libro, en cuanto al retraso mental e inimputabilidad, señala que muchas jurisdicciones se acomodan al criterio propuesto por el Instituto de Leyes Americanas, el cual señala que: “Un sujeto no es responsable penalmente de una conducta criminal si en el momento de ejecutarla, debido a una enfermedad o defecto mental, carece de la capacidad sustancial para apreciar la criminalidad (ilegalidad) de su conducta y de adaptar sus comportamientos a los requerimientos de la ley”.

Que, a mayor abundamiento, la literatura sobre enfermedad mental señala que esta puede anular la inteligencia, alterarla gravemente y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, de ahí que el enfermo mental pueda ser declarado irresponsable. Para que una persona pueda ser declarada responsable de una infracción penal es necesario que actúe culpablemente. Existen diversas teorías acerca de lo que ha de entenderse por culpabilidad, pero, siguiendo el criterio del Código Penal, la culpabilidad se estructura en dos vertientes, la capacidad del sujeto de comprender la ilicitud de un hecho y de la capacidad de actuar de acuerdo a esa comprensión. La culpabilidad nos conduce a otro concepto jurídico que es la imputabilidad y por esta se entiende la aptitud psicofísica necesaria para actuar culpablemente y son inimputables, entre otros, aquellas personas que padecen una enfermedad mental grave o sufren un trastorno mental transitorio que les impide conocer la trascendencia de su conducta o, aún, conociéndola, les impide actuar de acuerdo con esa comprensión.

Que, desde luego, de todo lo antes señalado, claramente el enjuiciado Axel A.V.M.C es responsable penalmente respecto de los delitos que le han sido atribuidos por la Fiscalía en su acusación, pues no sufre ninguna enfermedad grave, ni ha sufrido, al momento de la comisión de los delitos de autos, un trastorno mental transitorio. Empero, teniendo presente el hecho de no haber tenido una familia y un adulto referente durante su niñez y adolescencia, de no poder terminar sus estudios formales, de su temprano consumo de droga e ingreso al ámbito delictual, además por supuesto, de su retardo mental leve, de su deterioro intelectual por el policonsumo de drogas, es posible inferir una merma en sus capacidades intelectuales y volitivas plasmadas en una deprivación socio cultural, analfabetismo funcional, retardo mental leve, consumo problemático de drogas, una inadecuada control de sus impulsos, lo que permite concluir que, a la época de perpetración de los ilícito, este presentaba una imputabilidad disminuida y no abolida, toda vez que hay en él una marcada mengua en su capacidad de entendimiento y de control voluntario de su conducta, tal como lo concluyó la perito médico psiquiatra doña

Paola Castelli Candial en su pericia. Refuerza esta conclusión las numerosas sanciones disciplinarias que le fueron impuestas a A.V.M.C durante su permanencia en el CCP Bio Bio, que amerito su traslado al CCP de Valdivia, lo que demuestra una incapacidad de mantener una conducta conforme los requerimientos que le exige la ley y los reglamentos, además de las respuestas a las preguntas del psicólogo César González, en el N°6. Antecedentes relevantes, las cuales se aprecian falta de lenguaje apropiado, propias de una persona deprivada social y culturalmente, de un analfabetismo funcional evidente. Lo anterior lo muestra como una persona incapaz de contenerse y de actuar impulsivamente según se lo indiquen sus pulsiones viscerales.

DECIMO PRIMERO: Determinación de la pena: Que el delito de robo con intimidación, conforme al artículo 436 inciso primero del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados (cinco años y un día a veinte años), es decir consta de dos grados de una divisible. Que en todo caso, con relación a este delito, la Fiscalía hizo uso de la facultad que le confirió la ley N°20.931, artículo 407 del Código Procesal Penal y 449 del Código Penal, rebajando la pena en un grado, por lo que en definitiva la pena mínima a imponer quedo en el rango de presidio menor en su grado medio (tres años y un día a cinco años). Así las cosas, la pena solicitada por la Fiscalía para A.V.M.C, con relación a este delito, se encuentra ajustada a derecho.

Que el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 con relación al artículo 2 letra b) de la ley N°1798, tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años), es decir consta de un grado de una divisible. Como, con relación a este delito, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes, conforme al artículo 67 inciso primero del Código Penal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión. De esta manera, las penas solicitadas por el Ministerio Público respecto de G.S.L.H y A.V.M.C, están ajustadas a derecho.

Que el delito de Receptación de especies, conforme al artículo 456 bis A) del Código Penal, se encuentra sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a máximo (sesenta y un días a cinco años) y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Que en todo caso, con relación a este delito, la Fiscalía hizo uso de la facultad que le confirió la ley N°20.931, artículo 407 del Código Procesal Penal y 449 del Código Penal, rebajando la pena en un grado, por lo que en definitiva la pena mínima a imponer quedó en el rango de presidio menor en su grado mínimo (sesenta y un a quinientos cuarenta y un días). Con relación a la pena de multa, como no hay circunstancias agravantes, la pena de multa puede ser impuesta en un monto inferior al mínimo legal.

De esta manera las penas solicitadas por la Fiscalía por este delito, están ajustadas a derecho. Que, en todo caso, tal como antes se señaló en el considerando anterior, el enjuiciado A.V.M.C presenta una imputabilidad disminuida en los ilícitos que se le imputan, tiene aplicación entonces lo señalado en el artículo 73 del código de fondo, pudiéndose disminuir la pena en uno, dos y hasta tres grados al mínimo de los señalados por la ley, ya que esta norma no fue modificada o alterada con la dictación de la ley N°20.931, ley corta antidelinquencia, ya que esta incide solo en las

modificadorias de los artículos 66 a 69 del código de fondo. Con relación a la rebaja, tal como lo señala el referido artículo 73, se efectúa desde el mínimo de los señalados en la ley, no desde la solicitada por la Fiscalía, cuestión que en todo caso carece de importancia en este caso, pues sea que se tome la rebaja desde el mínimo señalado en la ley (en dicho caso de aplicaría la rebaja en dos grados) o desde la solicitada por el Ministerio Público (caso en que la rebaja sería de un grado), el monto de la pena que se aplicará en la parte resolutive de esta sentencia, será en un mismo grado, pero no en su mínimo.

Que en cuanto a las objeciones de la fiscalía, referente a no contar con un informe del Servicio Médico Legal respecto de la situación mental Axel A.V.M.C, lo que impediría acoger lo alegado por la defensa, en cuanto a su imputabilidad disminuida, no serán escuchada. Primero por cuanto, tanto lo señaló la defensa, actualmente tal servicio no cuenta con un profesional en la materia, además que la ley no lo exige y la fiscalía en verdad no ataca a los peritos en su grado de experticia, ni la prolijidad de sus conclusiones.

Que también en este caso, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 412 inciso 2° del Código Procesal Penal, el cual limita las facultades del Juez para determinar la pena, toda vez que no podrá imponerse en este procedimiento una pena superior o más gravosa que la requerida por el ente persecutor, aunque nada impide sancionarlo con una pena menor a la solicitada por la Fiscalía, si así lo ameritan las alegaciones de la defensa y las normas legales que rigen el caso.

DECIMO SEGUNDO: Formas de cumplimiento y abonos: Que teniendo presente el monto de las penas principales y atendido los antecedentes anteriores de los acusados G.S.L.H y A.V.M.C, según sus extractos de filiación y antecedentes, en que registran varias sentencias condenatorias anteriores, las defensas no hicieron alegación alguna con relación a penas sustitutivas de la ley 18.216, ya que por lo anterior se estiman improcedentes en este caso.

Que, en materia de abonos que se le deben reconocer a los enjuiciados, por los periodos cumplidos en prisión preventiva y arresto domiciliario, se debe señalar lo siguiente:

En lo que dice relación a A.V.M.C, este fue detenido a las 16:22 horas del día 10 de enero de 2021, decretándose su prisión preventiva al día siguiente, la que cumplió hasta el 27 de abril de 2022, cuando se suspendió la medida cautelar, por cuanto el enjuiciado ingreso a cumplir las penas efectivas que se le impuso en las causas 40-2022 y 3278-2020 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz. Por lo anterior se le debe reconocer un abono de cuatrocientos setenta y dos (472) días.

Que, en cuanto a doña G.S.L.H, esta fue detenida a las 16:22 horas del día 10 de enero de 2021, decretándose luego al día siguiente la cautelar de arresto domiciliario total, artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, la que se ha mantenido vigente hasta la fecha de esta sentencia 23 de marzo de 2024, es decir idealmente un total de mil ciento sesenta y siete (1167) periodos, reducidos los ciento veintiún de incumplimientos según consta en el certificado de la Ministro de Fe del Tribunal, de fecha 01 de febrero de 2024, todos informados por Carabineros, más siete (7) incumplimiento informados por oficio N°458 de la Cuarta Comisaria de Coronel, de fecha 11 de marzo de 2024, por lo que los incumplimientos llegan a

ciento veintiocho (128) periodos. Así, el periodo cumplido en arresto total por la enjuiciada Labraña Huaiquipan es de mil treinta y nueve (1039) días, que es el abono que se le debe reconocer en definitiva.

DECIMO TERCERO: Que la defensa del enjuiciado A.V.M.C solicitó, conforme al artículo 25 quinquies de la ley N°20.084, y sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 28 de julio de 2023, en Rol N°167.308-2023, se le den por cumplidas las penas o sanciones impuestas a su representado, en causas RIT 3053-2019, RUT N°1910013453-8 del Juzgado de Garantía de Concepción, donde por sentencia de 10.09.2019, A.V.M.C fue condenado a 168 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, tenida por cumplida, y dos años de libertad asistida especial, pendiente, por el delito de homicidio frustrado; y RIT N°9945-2018, RUC N°1810046754-9, del Juzgado de Garantía de Concepción, donde por sentencia de fecha 05.02.2019, Axel A.V.M.C fue condenado a un mes de libertad asistida simple, pendiente, por el delito de receptación de vehículo motorizado.

Que al respeto y reproduciendo lo pertinente de la sentencia aludida, con las adecuaciones necesarias, se señala:

1°) Que la norma del artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, introducida por la Ley N° 21.527, dispone que si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en el primero de los textos normativos citados, el responsable siendo ya mayor de edad fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, tendrá lugar lo preceptuado en el artículo 25 ter de la Ley de Responsabilidad Adolescente, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.

2°) Que, en el caso de autos consta que A.V.M.C fue castigado como adolescente, con las penas o sanciones señaladas en el primer párrafo de este considerando, en la forma referida. Luego, conforme a lo que señalado en los considerandos anteriores y lo que resolverá en la parte resolutive de esta sentencia, se le impondrán dos penas de ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio y una pena de cuarenta y un días de prisión, las que deberá cumplir de manera efectiva.

3°). Que, en lo tocante a la vigencia del artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, es preciso señalar que la modificación incorporada a dicho cuerpo normativo por la Ley N° 21.527, fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023. Lo anterior resulta relevante, toda vez que no obstante encontrarse diferida su entrada en vigencia en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.527, ello no obsta a que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal, dicho precepto deba ser aplicado en la especie, toda vez que se trata de una ley más favorable para el acusado, promulgada después de ejecutoriada la sentencia, en cuyo caso el tribunal de ejecución se encuentra obligado a modificarla de oficio o a petición de parte.

4°) Que, así las cosas, al haber sido sancionado A.V.M.C, primero como adolescente y posteriormente como adulto, a una pena superior y más gravosa que la primera, de acuerdo al criterio contenido en el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.084, corresponde aplicar la norma del artículo 25 quinquies de la misma

ley, de lo que se colige que necesariamente debe tenerse por cumplida de pleno derecho las sanciones pendientes que éste registra como adolescente.

5°) Que, por lo demás, es necesario precisar que de la lectura de los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 de la Ley N° 20.084, no se desprende de modo alguno que el legislador haya establecido como requisito que la sentencia impuesta como adulto deba encontrarse pendiente de cumplimiento, no correspondiendo por cierto al interprete adicionar exigencias que no se encuentran contempladas en los preceptos antes citados.

6°). Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en las normas antes referidas, no cabe sino acoger lo alegado por la defensa de A.V.M.C, disponiéndose, en consecuencia, que las sanciones pendientes de ejecución e impuestas al enjuiciado en las causas referidas en el párrafo primero de este considerando, de dos años de libertad asistida especial y un mes de libertad asistida simple, se encuentran extinguidas de pleno derecho, debiendo informarse de ello al Juzgado de Garantía de Concepción, para los fines pertinentes.

DECIMO CUARTO: Costas: Que, en consideración a que los acusados aceptaron seguir el juicio bajo las reglas del procedimiento abreviado y que en virtud de esta aceptación se pudo dictar la presente sentencia de forma inmediata, conforme a las disposiciones pertinentes, esto es, artículos 405 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que aquellos renunciaron a la realización del juicio oral, lo que este tribunal valora, se les eximirá de la obligación establecida en los artículos 24 del Código Penal y 47 inciso primero del Código Procesal Penal, liberándolos en consecuencia del pago de las costas de la causa, las que además no fueron exigidas en estas circunstancias por la Fiscalía. Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 N°1, 11 N°1, 12 N°16, 15 N°1, 22, 24, 30, 32, 40, 50, 51, 56, 57, 62, 68, 69, 70, 72, 73, 432, 436 inciso primero, 456 bis A) y 449 del Código Penal; 47, 297, 406 y siguientes y 468 del Código Procesal Penal; 2° letra b) y 9° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas; ley N°18.216; lo pertinente de la ley 20.084, se declara:

I.- Que se condena a G.S.L.H, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, ya individualizada, como autora del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° con relación al artículo 2° letra b) de la Ley N°17.798 sobre Armas, cometido en la comuna de Coronel el día 10 de enero de 2021, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más

las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y comiso de lo incautado, excepto el automóvil PPU N°HXTL.36. Se le condena, además, como autora del delito consumado de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, cometido en la comuna de Coronel el día 10 de enero de 2021, a las penas de CUARENTA Y UN DIAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MAXIMO y MULTA DE UN TERCIO DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que se condena a A.V.M.C, cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo código, cometido en la comuna de Coronel el día 07 de enero de 2021, a la pena de OCHOCIENTOS VEINTE DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO,

más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Que se le condena además, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° con relación al artículo 2° letra b) de la Ley N°17.798 sobre Armas, cometido en la comuna de Coronel el día 10 de enero de 2021, a la pena de OCHOCIENTOS VEINTE DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las

accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y comiso de lo incautado. Que, finalmente, se le condena también, como autor del delito consumado de receptación de especies, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, cometido en la comuna de Coronel el día 10 de enero de 2021, a las penas de CUARENTA Y UN DIAS DE PRISIÓN EN SU GRADO MAXIMO y MULTA DE UN TERCIO DE UNIDAD

TRIBUTARIA MENSUAL, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Que, por razones de justicia material y economía procesal, a ambos condenados se le tendrán por cumplida las penas de multa, con uno de los días reconocidos como abono.

III. Que, con relación a la sentenciada G.S.L.H, atendido lo señalado en el considerando Décimo Segundo, respeto de las penas corporales, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas señaladas en la ley N°18.216, debiendo entonces cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono los mil treinta y nueve (1039) días, reconocidos en el mismo considerando y descontado ya el día para dar por pagada la pena de multa, debiendo cumplir de manera efectiva el saldo de noventa y ocho (98) días.

IV. Que, con relación al sentenciado A.V.M.C, atendido lo señalado en el considerando Décimo Segundo de esta sentencia, respeto de las penas corporales, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas señaladas en la ley N°18.216, debiendo entonces cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono los cuatrocientos setenta y un (471) días, reconocidos en el mismo considerando y descontado ya el día para dar por pagada la pena de multa.

V.- Que atendido lo señalado en el considerando Décimo Cuarto, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

VI.- Que, ejecutoriada que sea esta sentencia, con relación a los delitos de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego, respecto de los sentenciados G.S.L.H y A.V.M.C, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, por intermedio de Gendarmería de Chile del lugar donde deban cumplir sus condenas.

VII.- Que, conforme al artículo 25 quinquies e inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.084, se declaran extinguidas las penas o sanciones pendientes de

cumplimiento impuestas a A.V.M.C, de dos años de libertad asistida especial en causa RIT 3053-2019, RUT N°1910013453-8 del Juzgado de Garantía de Concepción, por sentencia de fecha 10.09.2019 por el delito de homicidio en grado de tentado; y un mes de libertad asistida simple, impuesta en causa RIT N°9945-2018, RUC N°1810046754-9, del Juzgado de Garantía de Concepción, por sentencia de fecha 05.02.2019, por el delito de receptación de vehículo motorizado. Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Concepción, para los fines a que haya lugar.

VIII. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en su oportunidad.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE, en su oportunidad. RIT N° 133-2021

RUC N° 2100026170-7

DICTADA POR DON JORGE ULDARICO HENRIQUEZMORA,
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTIA DE CORONEL.

Rol N° 192-2024. Penal.-

4.- TOP condena por homicidio simple, reconociéndole la eximente incompleta del 10 N°5 así como 11 N°6 y 11N°9 del Código Penal. Bajando un grado la pena e imponiendo la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva al condenado solicitado por la defensa ([TOP Concepción,27.02.2024, rit 352-2023](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CP ART. 11 N1; CP ART. 6; CP ART. 9; CP ART. 14 N 1; CP ART. 15 N 1; CP ART.18; CP ART. 21; CP ART. 24; CP ART. 25; CP ART. 26; CP ART. 29; CP ART. 47; CP ART. 50; CP ART. 62; CP ART. 68; CP ART. 69; CP ART. 73 CP ART.391 N 2 CPP ART. 1; CPP ART. 4; CPP ART. 36; CPP ART. 45; CPP ART. 46; CPP ART. 47; CPP ART. 233 A; CPP ART. 281; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 309; CPP ART. 319; CPP ART. 325; CPP ART. 326; CPP ART. 328; CPP ART. 329; CPP ART. 333; CPP ART. 338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART.341; CPP ART. 342; CPP ART.344; CPP ART. 346; CPP ART. 348; CC ART.2314; CC ART. 2329; LEY18.216.

Temas: Juicio oral; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; delitos contra la vida

Descriptor: Homicidio simple; Responsabilidad civil

Síntesis: [...] respecto del acusado concurre la eximente incompleta del artículo 10 N° 5 del C.P y tal como se ha razonado precedentemente se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 73 del citado Código, norma que permite imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley. Luego, conforme a las características del presente caso en que no concurre el requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedirle y repelerle, existiendo un exceso en la reacción defensiva en los términos analizados precedentemente, este tribunal concuerda con la solicitud de la defensa y estima prudente rebajar el marco punitivo en un grado, considerando la circunstancias de comisión del hecho, las que llevaron a establecer la falta del aludido requisito, quedando radicada la pena en presidio mayor en su grado mínimo. [...] corresponde considerar que favorecen al encartado dos atenuantes de responsabilidad penal, sin agravantes que lo perjudiquen, por lo que en conformidad con lo establecido en el artículo 67 inciso 4 del CP, el tribunal hará uso de la facultad allí concedida, y rebajará la pena en un grado del ya establecido, quedando en consecuencia radicada ahora en una pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años. [...] (Considerando 22)

Texto completo:

Concepción, veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de enero del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral de Concepción, en la Sala presidida por el magistrado Rogelio Patricio Inostroza Rivera e integrada por las juezas Cecilia Marlene Grant del Río y Claudia Andrea Etcheberry Barrera, se realizó la audiencia de juicio oral

relativa a la causa RUC 2000951996-4, RIT N° 352- 2023, seguida en contra del acusado E.S.G.G, cédula nacional de identidad N°XX,XXX.XXX-X, nacido en Talcahuano el 28 de mayo del año 2002, 21 años, soltero, cuarto año de enseñanza media rendida, sin ocupación, domiciliado en calle Bahía Mansa, block 1831, departamento 309, Centinela I, Talcahuano.

El Ministerio Público se encuentra representado el fiscal Mauricio Richards Hormazábal; por los querellantes y demandantes civiles C.G.M y A.A.G.S, esta última representada por su madre A.S.M, la abogada Ángela Contreras; y la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales públicos Paula Rivas González y Gustavo Carrera Carrera; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación, se encuentran contenidos en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Talcahuano son los siguientes:

“El día 16 de septiembre del año 2020, en horas de la tarde, aproximadamente a las 17 horas, la víctima J.G.L se encontraba junto a C.A.G y D.O.V , en el Parque Tumbes compartiendo; alrededor de las 19 horas se dirigen en un vehículo hacia un local denominado “DILUX” a comprar, dicho local se encuentra ubicado en Calle Punta Corralillo 1420 Sector Nueva Los Lobos, comuna de Talcahuano; es allí que desciende del auto D.O.V con el objeto de realizar la fila correspondiente en la vía pública y comprar en dicho lugar, en ese momento y sin mediar provocación de su parte, se abalanzaron sobre él, el imputado E.S.G.G junto a su hermano B.A.D.G; por este motivo y para defender a D.OV descienden del vehículo C.A.G y J.G.L ,en eso, el hermano del imputado extrae desde sus vestimentas un elemento que aparenta ser un arma de fuego con la que intenta apuntarle a D.OV, tras forcejear es que C.A.A.G logra quitársela; viendo en esas circunstancias, el imputado premunido con un arma cortante - cuchillo tipo cocinero- apuñala en el tórax con ánimo de matar a J.G.L, la víctima, así también, procede a agredir a C.A.G e intenta agredir a D.O.V. A raíz de lo anterior, la víctima J.G.L es lesionado en la vía pública, momento en que el imputado y su hermano huyen del lugar, mientras la víctima y don C.A.A.G son socorridos por sus acompañantes, quienes los trasladan a los servicios de urgencia donde don J.G.L fallece producto de las lesiones que consisten en un traumatismo penetrante cardiaco, el cual comprometió su tórax y corazón. El imputado agredió también a C.A.A.G, quien resultó con heridas cortantes escápula izquierda en la décima costilla lumbar izquierda y en el glúteo derecho, de carácter leve.” (SIC)

Los hechos precedentemente descritos constituyen, a juicio del Ministerio Público, el delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. En que le ha cabido la participación de autor ejecutor del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Respecto del acusado, sostiene que concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por el delito consumado en calidad de autor, de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, más las penas accesorias legales que correspondan y expresa condena en costas de la causa.

TERCERO: Que la parte querellante formuló su acusación particular en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos sostiene que “El día 16 de Septiembre del año 2020 siendo aproximadamente a las 19:00 horas, en circunstancias que el imputado E.S.G.G y su hermano B.A.D.G.G, se concertaron para dar muerte a D.O.V Esteban Orellana, por rencillas que mantendrían con este, hecho el cual planificaron, reuniéndose y premuniéndose previamente para este fin de armas, específicamente una pistola Calibre 9 mm que portaba B.A.G.G y un cuchillo que portaba su hermano E.S.G.G . Es así, que portando esas armas con la finalidad señalada, y aceptando el hecho altamente probable que el actuar de esta manera podría implicar la muerte o afectar severamente la integridad física de una persona distinta a D.O.V , concurren, alrededor de las 19:30 hrs, al negocio DILUC, ubicado en Punta Corralillo número 1420 de la población Nueva Los Lobos de la comuna de Talcahuano, lugar donde, al exterior, se encuentran con D.O.V quien había concurrido a comprar acompañado de la víctima J.G.L y C.A.A.G. En ese contexto, y con la finalidad de cumplir su plan de matar a D.O.V, comienza una pelea entre D.O.V y B.A.D.G.G, cuando de repente, B.A.D.G.G saca la pistola desde sus vestimentas, específicamente desde la cintura del pantalón, con la cual apunta a D.O.V con ánimo de matarlo y comienza entonces a forcejear este con él. En esas circunstancias, para defender a D.O.V, intervienen la Víctima J.G.L y su amigo C.A.A.G, tratando de evitar la acción, logrando este último quitarle la pistola a B.A.D.G.G, momentos en los cuales interviene el hermano de B.A.D.G, el Imputado E.S.G.G, quien saca de entre sus vestimentas un cuchillo tipo cocinero y procede a apuñalar en el tórax con ánimo de matar a la víctima J.G.L, quien producto de la agresión cae y queda tendido en el suelo inconsciente lleno de sangre. El imputado E.S.G.G apuñala también en reiteradas oportunidades a C.A.A.G, e intenta apuñalar también a D.O.V, para luego darse a la fuga del lugar junto a su hermano B.A.G.G. La víctima fue auxiliada por sus amigos siendo atendida primeramente en el consultorio de los cerros de Talcahuano y trasladado en ambulancia al Hospital Higuera con el diagnóstico de herida penetrante torácica, que compromete tórax y corazón, esta herida provocada por el imputado consiste en herida penetrante cardíaca a la altura del tercer o cuarto espacio intercostal, le provoca la muerte a pesar de los intentos médicos por salvarle la vida. Mientras C.A.A.G NABALON, resultó con heridas cortantes escápula izquierda en la décima costilla lumbar izquierda y en el glúteo derecho, de carácter leve.” (SIC) Los hechos precedentemente descritos, a juicio de los querellantes constituyen el delito consumado de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia Quinta, del Código Penal. Esto es, haber actuado con “Premeditación conocida”. En que le ha cabido la participación de autor ejecutor del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Afirma que respecto del acusado, concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes y solicita se imponga al acusado la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito consumado en calidad de autor, de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia Quinta “Premeditación Conocida”, más las penas accesorias legales que correspondan y expresa condena en costas de la causa.

CUARTO: Que de acuerdo al auto de apertura la parte querellante dedujo demanda civil en esta causa en que A.C.S y R.G.B, actuando en representación y en virtud de mandato judicial de C.F.G.M, y de la menor A. A. G. S., quien comparece representada a su vez por su madre A.S.M, indican que por sus representados son querellantes en calidad de madre de la hija menor de la víctima cuya representación asume; así como también de padre de la víctima directa, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de E.S.G.G, por los mismos hechos materia de la acusación particular, esto es por ser el autor directo del delito de Homicidio Calificado, del artículo 391 N°1 circunstancia quinta del Código penal “premeditación conocida”, cometido por el demandado en grado de consumado, y en calidad de autor. Señalan que las normas civiles hacen procedente la indemnización por el daño causado a la víctima en autos, así se desprende de los artículos 1437, 2314, 2316, todos del Código Civil y que debido a lo anterior, siendo procedente la reparación del daño causado a la menor víctima, y a su padre también víctima, y teniendo presente que ninguna suma podrá resarcir eficaz y completamente el daño que ha provocado el acusado desde que ha privado de su padre a una menor de edad llamado a ser su sustento económico y quien debía velar por su desarrollo y vida futura transformándola en huérfana, así como ha privado a don C.G de un hijo, trabajador y joven, es que su parte viene en demandar de indemnización de perjuicios a E.S.G.G, por el daño moral y psicológico causado a la menor víctima , por la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), y a su padre don C.G por la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) o la suma mayor o menor que la judicatura determine o sea procedente conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados, con costas.-

QUINTO: Que su apertura el Ministerio Público señala que en el juicio acreditará, más allá de toda duda razonable, con la prueba documental, testimonial y pericial, la muerte de la víctima que ocurrió el 16 de septiembre del año 2020 y se acreditará que esta muerte fue producto de una agresión que el acusado efectuó en el día y hora indicada. Se escucharán testigos presenciales de los hechos, funcionarios policiales que tuvieron a cargo diligencias de investigación, prueba pericial, la médico legista, peritos químicos y al término del juicio no habrá duda que la causa de la muerte es la agresión con arma cortante que efectuó el acusado. No hubo agresión previa de la víctima al imputado, la defensa intentará sostener que sería una legítima defensa o legítima defensa incompleta, pero lo cierto es que producto de rencillas anteriores el imputado junto a otro sujeto se abalanzaron sobre la víctima y unos amigos y en estas circunstancias y en el contexto de una agresión la víctima recibe heridas con arma cortante que en definitiva le causan la muerte. Solicita veredicto condenatorio conforme las pruebas que se rendirán durante el curso del juicio. Que en su clausura el Ministerio Público señala que se ha recibido prueba testimonial, pericial, documental, imágenes de la víctima, del sitio del suceso y también evidencias que fueron recogidas durante la investigación, especialmente vestimentas que fueron exhibidas durante el curso de la audiencia y estima que con esta prueba se han acreditado los hechos de la acusación fiscal.

En primer lugar, en relación con la muerte de la víctima, hay elementos suficientes que dan cuenta de la identidad de ésta, J.G.L , quien perdió la vida el 16 de septiembre del año 2020. Respecto de este punto el informe y los antecedentes

aportados por doña Carla Aldana Saavedra, quien relató que tuvo a su cargo el examen del cadáver de la víctima, indicó sus características morfológicas, la identidad del mismo y el motivo de su muerte, esto es, a través traumatismo penetrante cardíaco y que incluso con socorros médicos, oportunos y eficaces, no habría sido posible evitar la muerte. Se trató de una herida que llegó al corazón, la muerte fue rápida y sostuvo que fue concordante, con una muerte por agresión de terceros, una agresión con un elemento corto punzante, herida de características homicidas. El informe indica la hora aproximada de la muerte y al ser consultada en relación con las características físicas de la víctima señala que era un un joven de una altura de más de un metro 80 y más de 100 kilos de peso. Refiere que este elemento de prueba es plenamente concordante y coherente con otros testimonios, principalmente de los funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios que prestaron declaración, quienes tuvieron a su cargo del trabajo en el sitio del suceso y también debieron concurrir al centro asistencial donde fue trasladada la víctima. Los funcionarios Saravia y Suárez concurren, obteniendo la primera información de los facultativos en cuanto a la muerte de la víctima y también logran ubicar al primer testigo, es el primer contacto que tienen los policías. A diferencia de otros casos, hay a lo menos 4 testigos presenciales. El primero de ellos, C.A.A.G, estaba lesionado en ese centro asistencial, tenía lesiones cortantes, 3 lesiones que fueron debidamente descritas por los testigos y también constan en los antecedentes incorporados. Por su parte, otro funcionario policial Jeremy Castro Farías también tuvo a su cargo diligencias, también Gabriel Suárez Solar y Daniela Sepúlveda Cadena, todos ellos entregaron su testimonio, concurren a este centro asistencial, luego al Hospital Higuera, donde se obtiene mayor información de la muerte de la víctima y de los antecedentes respecto del motivo de la muerte, las lesiones que había sufrido, lo que es concordante y coherente con los hallazgos del informe tanatológico de la médico legista.

En relación con la participación y las demás circunstancias que forman parte de la discusión, los testigos presenciales del hecho prestaron declaración ante el tribunal, pero también todos ellos, incluso el acusado, prestaron declaración a pocas horas de haber ocurrido el hecho. Con el testimonio de los policías, el tribunal tuvo la oportunidad de escuchar cómo se gesta la identificación del acusado a raíz de las primeras entrevistas a testigos presenciales. Don C.A.A.G es la primera persona que es ubicada, lesionado en el SAR Los Cerros. Luego doña A.M.P es la segunda persona que es ubicada por los policías. D.O.V también es ubicado por la policía. Todos prestan declaración ante los funcionarios policiales, de esta manera quienes reconocen al acusado ante los funcionarios policiales son doña A.M.P y don D.O.V. Hay información precisa, concordante, coherente en relación a cómo era posible que lo reconocieran. A.M.P conocía al acusado y su hermano desde épocas anteriores, y D.O.V tenía el conocimiento, si bien A.M.P tenía mayor información en cuanto a las características físicas y a la identidad del acusado, D.O.V sí lo ubicaba, probablemente no conocía su nombre, pero también lo ubicaba físicamente y sobre esta base el tribunal de garantía autoriza la detención de E.S.G.G, que es identificado y es detenido. Los policías prestaron testimonio en cuanto a la forma en que fue reconocido, la forma en que fue ubicado, la forma en que fue detenido el acusado y de ello hay antecedentes claros y concordantes. Indica que el acusado

no acude a una unidad policial una vez ocurrido el hecho, no se denuncia, ni se traslada hasta un centro policial, no entrega el arma homicida, sino que él huye junto a su hermano, lo que fluye de los testimonios de los testigos e incluso de los propios antecedentes aportados por su hermano y por el propio acusado. E.S.G.G huye y se desprende del arma homicida, se refugia donde terceros y solo sólo es ubicado a raíz de la actividad policial autorizada por el tribunal cuando se iniciaba su búsqueda.

En cuanto a la dinámica de los hechos, cree que hay situaciones establecidas con cierta precisión. Primero hay una situación de rencillas anteriores, varios testigos se refieren a ello y los propios intervinientes, hay una situación de rencillas entre B.A.G.G y D.O.V. A ello se refiere A.M.P, lo refirió también al acusado, además de varios funcionarios policiales que recepcionaron también esta información y en este contexto, el día 16 en horas de la tarde, hay una reunión en un sector de la comuna de Talcahuano denominado Chaparral. Allí se reúne el acusado, A.M.P y su hermano B.A.G.G, ahí hay un diálogo, hay una convivencia, este hecho está suficientemente asentado y las primeras informaciones que A.M.P entregó a la policía dan cuenta que de allí surge ya una información de que tanto el acusado como B.A.G.G estaban armados y existía una animosidad respecto de D.O.V. Esta situación y esta información concuerdan con otros testimonios que fueron recopilándose. Si bien estas informaciones no fueron entregadas en un primer momento a la policía por B.A.G.G y por E.S.G.G , sí existía un objeto en este conflicto, en esta pelea, que sería un arma de fuego, que no fue ubicada, no fue posible periciarla y se desconoce si era un arma convencional o un arma fogueo. Hay algunos indicios de que dan cuenta de que se trataría de un arma fogueo, pero hay antecedentes que dan cuenta de que este hecho existió, existía un objeto que simulaba ser un arma de fuego. El propio B.A.G.G señaló que portaba este objeto de manera habitual, por vivir en un sector conflictivo y que su finalidad era amenazar, era causar temor en otras personas mediante el uso de este objeto, era intimidar, lo expresó textualmente y luego de los demás testimonios que fueron recogidos por la policía y que fueron reproducidos durante el curso de la audiencia, se establece que eso fue lo que hizo. En definitiva, el día de los hechos, hay testimonios de que dan cuenta que apuntó con este objeto a D.O.V y que este objeto estuvo en manos de C.A.A.G, de A.M.P del y que incluso B.A.G.G la habría recuperado y posteriormente, se escuchó en el juicio que la vendió. También hay suficiente información de que hubo una gresca en el sector de Punta Corralillo, en el sector Nueva Los Lobos, número 1420, donde se ubica una botillería, existió la posibilidad de ver imágenes de este lugar que se llamaba Diluc, al que se refirieron los funcionarios policiales, concurrió un perito, Andrés Escobar Venegas, quien incluso efectuó un croquis del lugar, hubo mediciones respecto de manchas que se asimilaban o parecían ser manchas de sangre en el lugar y que los hechos ocurrieron en ese lugar, que allí ocurrió un conflicto donde hubo agresiones entre el acusado, otros partícipes y la víctima. Además, hay información abundante que en ese lugar, en horas de la tarde del 16 de septiembre del 2020, la víctima recibe una agresión cortante punzante, que en definitiva es la que le causa la muerte, ello en el contexto de esta agresión y hay testimonios que dan cuenta que quien acometió a la víctima con este elemento corto punzante es el acusado E.S.G.G. Se pregunta

¿en qué momento ocurre esto en la dinámica? y señala que ocurre después que se inicia el conflicto o agresión, el forcejeo con golpes entre B.A.G.G y D.O.V . En un segundo momento, en esto no hay discusión, interviene C.A.A.G y el acusado E.S.G.G y en un tercer momento se produce la agresión que le causa la muerte a la víctima. Quién explica cómo se produjo esta agresión fue el acusado, ya que B.A.G.G en juicio indicó que no había podido ver ese momento. Hay abundante información en que los testigos, en un momento ven que la víctima se aleja del lugar donde se estaba generando el forcejeo, la pelea y que allí es donde todos observan que está herido.

Respecto a las alegaciones de la defensa, indica que no visualiza elementos suficientes que permitan sostener que se está en presencia de una agresión ilegítima, principalmente porque quienes se encontraban portando armas eran B.A.G.G y el acusado. De la prueba que se ha rendido, cree que no hay elementos suficientes que permitan inferir que quienes se trasladaron armados hasta este lugar fuese la víctima o sus acompañantes. Tampoco cree que existe proporcionalidad, racionalidad en relación con los medios empleados para una eventual defensa y por ello estima que no hay prueba suficiente que permita dar cabida a una circunstancia eximente o una circunstancia aminorante de responsabilidad respecto de la responsabilidad que le cabe al acusado en estos hechos. En definitiva no se ha rendido prueba suficiente. En relación con la muerte de la víctima, las conductas desplegadas por el acusado lo hacen responsable en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 número 1 del Código Penal, del homicidio de J.G.L, por lo que solicita un veredicto condenatorio.

Que en su réplica el Ministerio Público señala que las alegaciones de la defensa, deben tener sustento en la prueba rendida durante la audiencia de juicio y sobre este punto especialmente, llama la atención del tribunal respecto de los testimonios que han sido aportados al juicio. Testigos presenciales del hecho están B.A.G.G, hermano del acusado, D.O.V y C.A.A.G amigos de la víctima, A.M.P y los antecedentes aportados por el propio acusado y sus testimonios analizados en el contexto de las primeras informaciones que entregan a la policía a pocas horas de ocurridos los hechos. Indica que conforme las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados creen que fluye de la prueba rendida que hay omisiones por parte B.A.G.G y por parte del propio acusado en las primeras informaciones que ellos entregan a la policía. Si han faltado a la verdad es una cuestión que deberá analizar el Tribunal omisiones, al menos a pocas horas de ocurridos los hechos, tanto el acusado como su hermano no aportan a la policía todos los antecedentes, entregan antecedentes distorsionados acerca de cómo ocurren los hechos y cree que los antecedentes aportados durante el curso de la audiencia no son coherentes, ni guardan relación con el resto de las pruebas rendidas y en cuanto a la credibilidad de sus testimonios, cree que es posible otorgar más credibilidad a los testimonios de D.O.V, de C.A.A.G que sí guardan más coherencia con la dinámica de los hechos y en este punto no ha sido posible establecer que exista una agresión, que ella sea ilegítima y que concurren el resto de los requisitos del artículo 10 número 4 del Código Penal. Insiste en el veredicto condenatorio. Señala que conforme la prueba rendida, existiendo abundante información respecto de que tanto B.A.G.G como el acusado se encontraban

armados al momento en que ocurren los hechos, estima que no se dan los presupuestos y los requisitos de un error de prohibición. El conocimiento y la conciencia de la ilicitud por parte del acusado estaban presentes en todo momento. Por lo mismo, insiste en un veredicto condenatorio.

SEXTO: Que la parte Querellante en su apertura indica que su posición es diferente a la de la Fiscalía, puesto que sostiene que es un homicidio calificado con premeditación. La defensa sostendrá que no procede homicidio calificado con premeditación con dolo eventual, pero señala que más allá que estima que eso no es correcto, en este caso no acontece aquello, puesto que el acusado actuó con dolo directo. Se conocerá por los testigos presenciales, policías y otras pruebas del juicio que el acusado y su hermano B.A.G.G prepararon y se concertaron en este hecho para dar muerte a D.O.V, amigo de la víctima que tenía una relación con la ex pareja B.A.G.G, quien es hermano del acusado. Se juntan en un cerro, horas antes de la muerte, con A.M.P, uno de ellos, B.A.G.G se premune de un arma de fuego para matar a D.O.V y el acusado se premune de un cuchillo para prestar cobertura a su hermano, contra quien se interpusiera, de manera que sabía que alguien podía resultar muerto. El imputado y su hermano sabían que la víctima era acompañada por C.A.A.G y J.G.L, de manera que siempre su actuar era para impedir que alguien se interpusiera. Señala que está acreditado que E.S.G.G con su hermano se encuentran horas antes con D.O.V acompañado por C.A.A.G y la víctima, y siguen con su plan, sabían que había dos personas que acompañaban a D.O.V y siguieron con el plan. Sostiene que la premeditación está clara, la reunión como una hora antes, donde se premunen de armas, el deseo de B.A.G.G de matar a D.O.V y en este caso basta que E.S.G.G haya participado en esto, se haya premunido del arma y haya intervenido para evitar el hecho, matando a quien se interpusiera. Indica que la determinación de las personas o el nombre de la persona es irrelevante para el derecho, si hubiesen logrado matar a D.O.V y a J.G.L no habría duda que había premeditación. Estima que E.S.G.G participa desde el momento inicial también, que su rol era prestar cobertura y que podía matar a quien se interpusiera, que fue lo que en el hecho ocurrió. Que en su clausura la Querellante señala que la situación es sencilla, ya que no hay discusión ni hubo debate sobre que es E.S.G.G quien apuñala a J.G.L en el pecho y que éste fallece a consecuencia de esta agresión, incluso el acusado lo reconoció. Estima que la dificultad en este caso consiste en responder dos preguntas. La primera si la defensa fue capaz de acreditar la circunstancia del artículo 10 número 5 del Código Penal; y la segunda pregunta es si ellos han podido acreditar el calificante premeditación conocida. Sobre la primera cuestión señala que no se ha acreditado de manera alguna a la legítima defensa de parientes, puesto que se debe acreditar la agresión ilegítima, eso no se presume. La defensa pretende acreditar la agresión ilegítima únicamente con las declaraciones del acusado y de su hermano, pero además de estas versiones no se acompañaron fotografías de lesiones del acusado o de su hermano que dieran cuenta que efectivamente habían repelido una agresión y las lesiones del acusado según el DAU son lesiones clínicamente leves, que solo son contusiones y no cortes con arma blanca, lo que desacredita su propia versión en el sentido de que él señala que le habría quitado el arma a J.G.L. Por otro lado, J.G.L tampoco tiene lesiones en sus manos ni lesiones defensivas. Por lo tanto, la

víctima claramente no interviene en esta pelea, no alcanza ni siquiera intervenir. Tampoco se acompañaron los supuestos mensajes en los cuales esto se habría planificado, que darían cuenta de amenazas previas y que, por tanto, D.O.V y sus amigos le habrían hecho una suerte de emboscada y que por eso se habrían encontrado ahí, pero eso no se acreditó. Tampoco se acompañaron los mensajes posteriores en que B.A.G.G dice que le pidieron disculpas. Lo que hay es que los únicos lesionados son J.G.L y C.A.A.G y más aún, C.A.A.G por la espalda. Si bien es cierto, las lesiones son clínicamente leves cuando fue examinado en el Servicio Médico Legal, las cicatrices las mantiene. De manera que hay una agresión por la espalda a C.A.A.G, por lo que no hay una situación en que E.S.G.G tuviera que defender. C.A.A.G es claro en explicar la situación de hecho, por más que la defensa intentó decir que estaba forcejeando, que se habría incorporado a la pelea entre D.O.V y B.A.G.G. Él señala que su única participación fue recoger el arma, que él no sabía que era de fogueo y que tampoco se sabe en este momento si era de fogueo. Por lo tanto, había una agresión inminente y C.A.A.G, D.O.V y Johan se defendían de una agresión ilegítima. Ellos son los que están amparados por el derecho. En realidad, lo que pretende la defensa es que una defensa, una actuación legítima amparada por el derecho, se convierta en una agresión ilegítima y eso es totalmente absurdo y contradictorio, infringiría el principio de la no contradicción porque una acción no puede estar amparada por el derecho y por otro lado ser ilegítima. E.S.G.G y B.A.G.G, ambos señalaron que ellos normalmente andaban armados porque es peligroso, incluso E.S.G.G no solamente lo menciona respecto del arma, señala que siempre hay que andar armado, porque la población es peligrosa, pero en esta ocasión ellos refieren que no que no fue así. Además sus versiones se contradicen en varias partes, lo que no da credibilidad a sus dichos, se contradicen en cuanto a si el arma, la pistola se la habría llevado o no B.A.G.G, o no lo habría recuperado y finalmente B.A.G.G dice que si la recuperó e incluso la vendió. Se contradicen en la actuación de A.M.P, si es que estaba fuera del negocio o no y si además participó y golpeó también a B.A.G.G. Se contradicen también en cuanto a la actuación de C.A.A.G y quien tenía el cuchillo. B.A.G.G, dice que lo tenía C.A.A.G y que él le pegó una puñalada a B.A.G.G en la cabeza, pero E.S.G.G dice que no, que es J.G.L el que lo tenía, por lo que se contradicen en puntos esenciales. Además se contradicen a sí mismos con versiones prestadas anteriormente. Como se pudo observar ocultan a la policía la existencia de esta arma de fogueo, se le pregunta por qué era tan importante recuperar el arma si según ellos era de fogueo y no dan una respuesta, incluso dan a entender que a la policía no lo había encontrado relevante. En cuanto a la agresión ilegítima, señala que es claro que no se defendían de una agresión ilegítima, no estaba amparado por el derecho. D.O.V era apuntado por un arma, independientemente que finalmente fuera o no de fogueo, ya que en ese momento no lo sabía, y tampoco C.A.A.G. Tampoco se sabe si J.G.L realmente iba a intervenir, a golpear, porque incluso en un momento, alguien dijo, se mete a separarlos, y C.A.A.G también interviene para evitar un mal mayor, quitando solamente el arma. Se pregunta quienes están amparados por el derecho y que eso no puede ser una agresión ilegítima.

En relación con la segunda pregunta, esto es, si la defensa pudo acreditar la calificante, indica que en este caso no se trata de un dolo eventual por el que haya

actuado el acusado, sino que es un dolo directo, o por lo menos un dolo de consecuencias necesarias, hay bastantes declaraciones que dan cuenta que se reunieron en el Chaparral, A.M.P, menciona que B.A.G.G le habría mostrado un arma, E.S.G.G también andaba armado, sin mostrarle con qué y que piensan matar a D.O.V . Esto ya venía de una situación anterior, los 2 hermanos concurren al pasaje donde vive D.O.V , en horas de la madrugada, sin tener ninguna razón para estar ahí. Al otro día continúan con este hostigamiento y queda claro que a esta reunión en el Chaparral a A.M.P la cita B.A.G.G. Estima que el plan era por lo menos amenazar, o causar algún daño o matar a D.O.V , pero la participación de E.S.G.G estaba clara también desde el principio era prestar cobertura, impedir que se evite el hecho que es lo que hizo, impidió que interviniera C.A.A.G y J.G.L y, por lo tanto, se da la circunstancia de premeditación conocida, siendo irrelevante para el derecho que la persona que finalmente falleció no haya sido la que originalmente estaba en el plan, porque, aunque el mal recaiga sobre una persona distinta, a quién se pretende ofender, este error es irrelevante para el derecho. En cuanto al dolo directo de E.S.G.G , se debe apreciar por circunstancias objetivas, como los medios empleados para la comisión del delito. En este caso, un arma blanca, que era totalmente idónea para causar el delito, por lo menos penetró 12 cm, y se vio el cuerpo de J.G.L, era una persona bastante grande. Además está la zona del cuerpo en la cual se produce la lesión en el pecho, en el tórax, de lleno en el corazón y a C.A.A.G le dan 3 puñaladas por la espalda, de manera que el dolo con el que actúa el acusado es homicida. En cuanto a la premeditación, estima que se ha acreditado por la declaración de A.M.P, por las declaraciones de los otros testigos y por el resultado. El objetivo de la premeditación es sancionar mayormente cuando se planifica un hecho para asegurar su resultado, por eso gran parte de la doctrina la reconduce a la alevosía, porque el objetivo es el resultado o disminuir las posibilidades de defensa de la víctima. En este caso claramente planificaron esto portando armas, ya sea un arma blanca o portar un arma de fuego. Es una planificación que es útil para poder asegurar el hecho o disminuir las posibilidades de defensa de la víctima y así ocurrió. Ellos incluso tienen la oportunidad de ver previamente en el auto, pasar a D.O.V , se percatan que va acompañado y persisten en el hecho.

Estima acreditada la premeditación y solicita se condene por homicidio calificado. Que en su réplica la Querellante señala que la defensa indica que hay un testigo neutral que sería Doña A.M.P, que aporta a confirmar la versión del acusado y lo cierto es que la testigo A.M.P no es neutral, ella misma explicó que tiene más cercanía con B.A.G.G, el hermano del acusado, y porque pololeo con él 3 años incluso, después tuvieron una amistad de 2 años. En cambio, con D.O.V y su grupo solamente lo ubica porque pinchaba con él. Por lo tanto, eso explica claramente que ella haya cambiado su versión inicial, pero así todo A.M.P no ha ratificado la versión del acusado, porque A.M.P no ratifica este plan de D.O.V , donde ella estaría involucrada para hacer una emboscada a los hermanos y por lo tanto, haber habilitado para que ellos se defendieran. Ella nunca señala eso, ella no indica que participó o programó esto con D.O.V . Por otro lado, la circunstancia que ella diga que esto es un accidente y que los hermanos solamente se defendieron, no pasa de ser una opinión de ella, pero ella no es la llamada a calificar jurídicamente los

hechos. Por otro lado, en cuanto al supuesto plan de D.O.V , para hacerle una emboscada a los hermanos, se desarma si uno ve la cronología, el que cita a A.M.P es B.A.G.G hermano del acusado y lo hace antes de que J.G.L, según la versión todos los demás, llame a sus amigos para juntarse ese día, o sea no es D.O.V el que genera esta reunión con sus amigos, de hecho es después, alrededor de las de las 2 de la tarde se juntan en el Chaparral los hermanos con A.M.P y a las 3 de la tarde recién J.G.L tiene la idea de ir a celebrar, seguramente las fiestas patrias o juntarse con sus amigos D.O.V y C.A.A.G y él es el que los llama. Por otro lado, la agresión ilegítima que menciona la defensa y que comienza con la actuación de D.O.V de acercarse a B.A.G.G y encararlo porque lo estaba amenazando, eso no puede ser es suficiente como para que consista en una agresión ilegítima porque entonces nadie podría discutir. D.O.V se acerca y lo encara verbalmente, pero no se acerca de una manera agresiva que uno pueda presumir que entonces el otro tiene que defenderse con armas, de manera tal que alguien pueda resultar fallecido, eso es totalmente desproporcionado, entonces claramente así, nadie podría discutir ni disentir. Por otro lado, no es verdad que estaban superados en fuerzas y en número, porque los que estaban armados, con superioridad de fuerza eran los hermanos, los que estaban desarmados eran los 3 amigos, D.O.V , J.G.L y C.A.A.G, además los que están peleando son B.A.G.G y D.O.V , D.O.V lo hace desarmado, y B.A.G.G con un arma, que la defensa indica, aunque no hay prueba en se sentido, que era de fogueo, pero aunque así fuera, D.O.V ni sus amigos lo sabían, de manera que no había una superioridad de fuerzas de parte de D.O.V . Por último, la defensa señala que hay un forcejeo entre E.S.G.G y J.G.L, según la versión de don E.S.G.G , E.S.G.G le habría quitado el arma J.G.L, pero esto es contradicho por la prueba rendida. La dinámica queda clara con la pregunta del tribunal a C.A.A.G, este se agacha, toma la pistola, viene E.S.G.G , le pega tres puñadas en la espalda y luego le pega una puñalada en el pecho a J.G.L que se venía acercando, todos están contestes en que no se baja inmediatamente del auto, se baja último y seguramente después de haber visto como apuñalaban a C.A.A.G para acercarse. Entonces, ¿con qué según la versión del acusado, iba a apuñalar E.S.G.G en la espalda a C.A.A.G, sí aún no había quitado el arma a J.G.L?, el tribunal le pregunta y dice que primero, en la espalda con el cuchillo a C.A.A.G y posteriormente a J.G.L, de manera que esa es la dinámica de los hechos, estima que la versión del imputado es mentira. Por último, en cuanto a que D.O.V y sus amigos, al no hablar con la familia y no conversar de los hechos, esto representaría un reconocimiento de que efectivamente él genera la agresión y poco menos que hay un plan en este sentido de parte de D.O.V , estima que eso no se puede extraer de esas circunstancias, no se puede decir por qué una persona no habla con la otra, las interpretaciones son muchas, simplemente es una opinión de la defensora, nada más que eso y nadie lo dijo en el juicio, nadie dice que es la razón.

Por último, cuando la defensa dice que el hecho es típico, antijurídico, pero no es culpable, pero extrañamente argumentando una causal de antijuridicidad, es contradictorio, porque señaló primero que era típico, antijurídico, pero no culpable, pero después dice que va a argumentar una causal de antijuridicidad, como es la legítima defensa de parientes. En cuanto al error en las circunstancias que dan cuenta de una causal de justificación, eso no existe, ya que error sería si él

realmente interpreta la situación de manera objetiva, como cualquier persona, de que había un peligro inminente, pero en este caso no había un peligro inminente, porque su hermano simplemente estaba discutiendo, peleando, aunque sean golpes con otras 2 personas, pero se pregunta ¿por qué llega inmediatamente y apuñala C.A.A.G por la espalda?, ¿cuál es el error ahí?. También con J.G.L, que ni siquiera había alcanzado a llegar, ¿por qué lo apuñala?, podía ser que fuera a separarlos, no se sabe qué iba a hacer J.G.L, el acusado tampoco lo sabía, no se sabe que actitud iban a tomar las otras personas que estaban en la fila y él decide tomar la posición más gravosa, no se puede analizar esa conducta desde el punto de vista de lo que él pensó, porque eso no lo sabemos, hay que analizarlo de acuerdo al hombre medio y normalmente uno no actuaría así, de manera que no hay error que sea como para permitir un error en la causal de justificación. Respecto de su demanda civil ratifica que se acreditó con los testimonios de la familia que J.G.L era una persona trabajadora, tenía su vehículo, un camión que había comprado, había trabajado toda la vida, incluso cómo cajero en un supermercado cuando conoce su pareja, que vivía con su hija Alice y su pareja, por lo tanto, la pérdida patrimonial existe, y no solamente patrimonial, sino también el daño moral para su clienta, que es justamente en esta niña Alice y el padre don Carlos es enorme, no es solamente una cuestión que los afecte a ellos, sino que también a los hermanos, es una familia constituida, su madre ha estado mal, su hija con tratamiento psicológico, sus padres también, por lo tanto, la pérdida patrimonial y moral está acreditada y por lo mismo solicita que también se condene al acusado en los términos que se explican en la demanda.

SÉPTIMO: Que la Defensa en su apertura señala que este caso se trata de E.S.G.G , un joven que a los 18 años quedó en prisión preventiva por intervenir en una pelea que no inició, con el único propósito de salvar la vida de su hermano B.A.G.G que estaba siendo agredido. Ingresó a la cárcel al cumplir los 18 años, vivía solo con su madre, participa en iglesia evangélica y en banda musical al interior de la cárcel, es encargado del coro, nunca tuvo problemas de conducta, nunca participó en peleas, salió de un liceo técnico, nunca se involucró en peleas, quería seguir estudiando. Tiene irreprochable conducta anterior y como dice una de las testigos, es un hijo de mamá. B.A.G.G es 7 años mayor, el día de los hechos salió E.S.G.G , B.A.G.G y A.M.P que es la ex pareja de B.A.G.G, habían terminado la relación hacia 3 años. Fueron a compartir a un lugar llamado Chaparral y A.M.P les pide que la acompañen al local Diluc. Agrega que cuando A.M.P sale del lugar llega J.G.L, D.O.V y C.A.A.G, A.M.P es la pareja de D.O.V y éste se bajó del vehículo y se fue a enfrentar a B.A.G.G. Refiere que en este caso hay dos versiones. La del querellante y el Ministerio Público quienes dicen que se concertaron para matar, sin embargo, su representado y su hermano eran los que estaban en el lugar, la única persona que podía estar molesta era D.O.V, puesto que había visto a su actual pareja con B.A.G.G. Señala que la querellante habla de premeditación conocida, pero E.S.G.G y B.A.G.G llegaron primero al lugar. El arma que portaba B.A.G.G era a fogoneo, la persona fallecida era desconocida tanto para B.A.G.G como para su representado, por lo que no puede haber premeditación conocida. ha segunda teoría, que será expuesta por la defensa, responde a que, curiosamente, A.M.P les pide que la

acompañaran a este negocio Diluc, de camino al negocio D.O.V, C.A.A.G y J.G.L pasan en un auto blanco y ven que A.M.P va acompañada con B.A.G.G y E.S.G.G. Minutos más tarde de haberlos visto, llegan al mismo negocio donde estaba su representado y su hermano. D.O.V comienza a agredir verbal y físicamente a B.A.G.G, para después sumarse en ésta C.A.A.G y Johan, momento en que su representado viendo a su hermano ensangrentado tirado en el suelo, interviene dando muerte a J.G.L, que era para él una persona absolutamente desconocida. Refiere que esto es la manifestación de una legítima defensa de parientes consagrada en nuestra legislación en el artículo 10, número 5 del Código Penal. Será acreditada por la defensa la existencia de una agresión ilegítima que se produce cuando D.O.V llega al lugar, amenaza a B.A.G.G y comienza a agredirlo. Se acreditará también la necesidad racional del medio empleado, en este caso eran 3 personas contra E.S.G.G y B.A.G.G que no solamente eran superiores en número, sino también en sus características físicas, y que tenían un arma blanca. La falta de provocación por parte de E.S.G.G será acreditada, puesto que él nunca dio inicio a esta pelea. Por lo expuesto, solicita la absoluciónde su representado fundado en la legítima defensa de parientes y de igual forma el rechazo de la demanda civil. Que en su clausura la Defensa señala que D.O.V en el minuto 16.25 dice se tiró a defender a su hermano. A.M.P en el minuto 6.10 de su declaración señala que le llama accidente porque lo que pasó, según mi opinión, fue en defensa propia. Declaración E.S.G.G en el minuto, 8.39 refiere no con la intención de querer matarlo, con la intención de ayudar a mi hermano, porque mi hermano estaba en el piso, y eran 2 personas. Declaración de C.A.A.G Navalón en el minuto 27 indica que mientras estaba en el suelo B.A.G.G y D.O.V , E.S.G.G estaba atrás mirando. Expone que de los antecedentes vertidos en el juicio y la prueba presentada por el Ministerio Público ha quedado demostrado que la acción realizada por E.S.G.G fue en defensa de su hermano B.A.G.G y no queda solo acreditado con la declaración de E.S.G.G, sino que, además, con la prueba de cargo que presentó el Ministerio Público y que fue compartida por la querellante. Si bien toda la prueba vertida en el juicio ha incurrido en ciertas imprecisiones, se podría estar horas analizando las imprecisiones de cada testimonio, principalmente destaca que el testigo D.O.V dice que la puñalada es en la espalda, lo cierto es que hay un antecedente o un punto fundamental que entiende la defensa es la base de la pirámide del conflicto y es la expresa negativa del testigo D.O.V al señalar que él ese 16 de septiembre del 2020 no había visto a E.S.G.G , B.A.G.G y A.M.P antes de llegar al negocio, pero quedó demostrado no solo por la prueba de esta defensa, sino también por la prueba del Ministerio Público que ellos se vieron antes de la llegada a este negocio Diluc, incluso se comprueba por la declaración de C.A.A.G, el cual fue consultado por la querellante y está expresamente establecido en el minuto 2.50 que la querellante le pregunta ¿cómo se percatan que estaba E.S.G.G y B.A.G.G? y el testigo responde que en el camino cuando nosotros íbamos a comprar los habíamos visto que iban para allá, caminando hacia el negocio, eso unos minutos antes, dimos una vuelta, fuimos a comprar y estaban en el negocio.

Estima que este punto es tan relevante porque explica cómo comienza el conflicto, porque se complementa con la declaración de una testigo neutral y principal involucrada en el mismo, que es la declaración de A.M.P Molina, quien respecto del

conflicto dice que a D.O.V le causaba celos que se siguiera juntando con B.A.G.G, y de ahí nacen los problemas y es una testigo de cargo del Ministerio Público y que se escuchó cómo relató los conflictos que tenía con D.O.V por mantener todavía una relación de amistad con B.A.G.G.

De esta forma, esta expresa negativa por parte de D.O.V de no haber reconocido que había visto a su representado en compañía de estas 2 personas, da cuenta de que tiene conocimiento de que el conflicto se inicia por su acción. Resulta ilógico plantear que si D.O.V realmente se encontraba amenazado por E.S.G.G y por B.A.G.G, llegara al mismo lugar donde estaban ya su representado, y que si realmente estuviera amenazada su vida, se bajara solo antes del vehículo y no esperara a que sus amigos se estacionaran. Estima que si él realmente estuviera amenazado en su vida, la primera acción que hiciera no sería, sin mediar provocación, ir a encarar a B.A.G.G, que era la persona que supuestamente lo tenía amenazado. Esa dinámica de los hechos resulta fuera de toda lógica.

Ahora, claramente hay hechos en cuanto a la cronología, que son imposibles de poder dirimir, porque finalmente cada uno relata o declara lo que ve en la situación en la que se encontraba, principalmente respecto de los hechos ocurridos dentro de la pelea, pero hay aspectos que han quedado más que acreditados, tanto por la declaración de los testigos de cargo como de descargo. Primero que existía un conflicto entre D.O.V y B.A.G.G, quedó acreditado por la declaración de los testigos, principalmente E.S.G.G, B.A.G.G, A.M.P, C.A.A.G y D.O.V son contestes en lo mismo. A.M.P da la explicación del por qué, que son los celos que sentía D.O.V . Otro punto que se encuentra acreditado es que efectivamente el 16 de septiembre del 2020 E.S.G.G, B.A.G.G y A.M.P se juntan en este lugar llamado Chaparral durante la tarde. Es un punto en que también los tres testigos son contestes en lo mismo. Quedó también acreditado por la declaración de A.M.P, B.A.G.G y E.S.G.G que es A.M.P quien les pide que la acompañen a comprar a este negocio llamado Diluc y que antes de ello les pide que le acompañen a buscar la mascarilla a su domicilio, los 3 testigos son contestes en lo mismo. Que de camino pasa un vehículo blanco que es conducido por J.G.L y que logran ver que A.M.P va acompañada de su representado y de su hermano B.A.G.G, esto antes de llegar a este negocio Diluc. Que las primeras personas en llegar al negocio son B.A.G.G y E.S.G.G , que ellos se quedan afuera esperando a A.M.P ingresa a comprar. Queda acreditado que en ese momento llega este vehículo y la persona que se desciende de el, es D.O.V y lo que realiza D.O.V es ir a encarar B.A.G.G, que se encontraba en la fila. Esto es conteste en las 5 declaraciones de los testigos presenciales del hecho. Que ante esta situación comienza una pelea, que es principalmente entre B.A.G.G y D.O.V . C.A.A.G dice que hasta ese momento E.S.G.G no interviene, incluso que está atrás mirando; que en este momento de la pelea, B.A.G.G extrae un arma tipo pistola desde sus vestimentas; que es vencido por D.O.V , le toma el arma y ambos caen al piso. Nuevamente C.A.A.G Navalón señala que E.S.G.G todavía no había intervenido. Que C.A.A.G intenta ir a quitarle el arma a B.A.G.G y en ese minuto se baja J.G.L del vehículo. ¿Y qué va a hacer? va a intervenir a la pelea premunido de un arma córtate, pero es interrumpido por E.S.G.G y que, finalmente, éste le causa una herida penetrante cardíaca. Se logra acreditar también que la pistola es de fogueo, hay 4 testigos dando la misma versión, E.S.G.G , su hermano B.A.G.G, pero

también la prueba del Ministerio Público, ya que A.M.P señala que ella mira el arma, la abre la revisa y que tenía una X en su cañón y que ella sabe que una X en el cañón significa que es un arma fogueo. Por su parte, C.A.A.G relata la misma situación que él revisa no había ninguna bala y ve que el cañón estaba tapado, señala en su declaración ante este tribunal que no sabe, que no está seguro si era fogueo o no, pero al ser refrescada su memoria por parte de la defensa, da cuenta que en su declaración el mismo día de los hechos él asegura que el arma es de fogueo. Que finalmente B.A.G.G se queda con la pistola. Que E.S.G.G y B.A.G.G huyen del lugar. Que A.M.P, C.A.A.G y J.G.L concurren al SAR Los Cerros y que E.S.G.G es detenido entregándose voluntariamente. Esos hechos se encuentran acreditados con todos los testigos presenciales del hecho y que, finalmente, es un conjunto de sus declaraciones, hay detalles que no se van a poder establecer, pero ese es el marco general de lo que se ha podido probar. La defensa señaló al inicio del juicio que aquí había una legítima defensa de parientes. El artículo 10 número 5 del Código Penal exige una agresión ilegítima; la necesidad racional del medio empleado; y que, en el caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviera en ella intervención el defensor. El primer punto, el punto base, es acreditar la agresión ilegítima, Curi y Mario Garrido Montt la definen como una acción antijurídica que viene a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico protegido, en este caso la integridad física o la vida de un pariente. La agresión ilegítima no es la agresión física inmediata, es una apuesta, una acción, cualquiera sea, física, verbal, conductual, que ponga en peligro o que haga aparentar poner en peligro un bien jurídico protegido. Estima que se pone en peligro o inicia esta agresión ilegítima cuando D.O.V desciende del vehículo y va a encarar a B.A.G.G. Está dinámica no se puede apreciar de una forma fragmentada, acá hay un suceso un unitario que está compuesto por distintas escenas, pero que debe visualizarse de forma unitaria y ésta comienza cuando D.O.V se baja del vehículo, se dirige respecto de B.A.G.G, lo comienza en encarar, diciéndole estoy aquí, hazme lo que estabas diciendo que me iba a hacer, ¿Qué pasa hermano?, con esa actitud llega D.O.V hasta donde estaba B.A.G.G y comienza esta agresión. Señala que es importante entender que D.O.V iba con la intención de agredir a B.A.G.G, y se da cuenta esto, porque incluso cuando B.A.G.G saca de sus vestimentas un arma que parece ser de fuego, ni siquiera así deja su acción, que incluso cuando B.A.G.G cae al piso y empieza a sangrar de la cabeza estando D.O.V encima, ni aun así detiene su acción, que incluso cuando C.A.A.G le quita el arma aparentemente de fuego a B.A.G.G que estaba en el piso, D.O.V sigue agredándolo. ¿Cuándo detiene su acción? Cuando uno de sus amigos resulta lesionado. Indica que D.O.V era una persona de mayor envergadura que B.A.G.G, se pudo apreciar que es una persona que mide aproximadamente 1,80, B.A.G.G es una persona que mide un 1,65. Ellos eran 3, su representado y su hermano eran dos. Este ánimo de lesionar que tenía D.O.V cuando llega donde B.A.G.G, se vincula también con la conducta posterior de D.O.V, ya que ellos dijeron que eran amigos hace más de 24 años y ninguno le avisó a sus padres. La pareja de J.G.L, que declaró el año 2022 y dio cuenta hasta esa fecha no se había comunicado con los amigos de J.G.L y eso denota que D.O.V tenía conocimiento, sabía que esta acción inició por esa actitud. Esta es la primera escena, la segunda escena de esta agresión ilegítima es la incorporación C.A.A.G

a intentar quitarle el arma a B.A.G.G, C.A.A.G señala que él fue a ayudar a D.O.V a quitarle el arma B.A.G.G y se le consultó ¿Qué hacía E.S.G.G en ese momento? y él señaló que E.S.G.G , todavía no intervenía, es decir, estaba su hermano B.A.G.G en el suelo, ensangrentado, D.O.V sobre él, C.A.A.G arrebatándole el arma y ahí E.S.G.G todavía no intervenía. Entonces hay que centrarse en cuándo interviene E.S.G.G y es cuando se baja un tercer sujeto que quedó establecido por la perito Carla Aldana, que es un sujeto que medía 1,90 que pesaba sobre 120 kilos y que venía premunido de un arma cortante. Es en ese momento que E.S.G.G interviene con la acción de repeler una agresión que era inminente y eso es actuar en legítima defensa de parientes. Ahora, respecto a los otros 2 requisitos: la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, que es en el caso de su representado, señala que habían sido superados por número, eran superados también en sus características físicas, que su representado es una persona de estatura baja, ya se le había quitado la pistola a B.A.G.G y su representado se ve con esta situación de su hermano en el suelo, que viene esta persona de estas características, él forcejea con J.G.L y le logra quitar esta arma cortante. Entiende que quedó demostrado que su representado es una persona que no mide más de 1,65 y era talla 36 de pantalón en ese momento, es el pantalón que fue incautado por la PDI. La diferencia corporal de ambas personas permite dar cuenta que el medio utilizado en ese momento era el único racionalmente para poder repeler el ataque inminente que venía sobre su hermano. Por último, el artículo 10 número 5 establece que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere participación en ella el defensor y respecto de aquello eso ha quedado demostrado no por la declaración de los testigos de descargo, sino por la propia declaración de C.A.A.G, quien señaló que E.S.G.G no había intervenido en la pelea, sino hasta que se baja J.G.L del vehículo. Claramente E.S.G.G no inició esta situación. Entiende que hay una legítima defensa de parientes, pero si el tribunal estima que no se configura la causal de justificación porque falta alguno de los elementos, porque no hay agresión ilegítima, lo cierto es que sí queda demostrado a raíz de la declaración de su representado y de los testigos de cargo, que E.S.G.G actuó pensando que estaba habilitado para una legítima defensa y eso un error de prohibición sobre una causal de justificación. Cuando se actúa representándose que la acción está cubierta por una legítima defensa, cuando técnicamente no se pueden cumplir sus requisitos y esto se resuelve con la teoría de la culpabilidad que da cuenta que el error de prohibición es evitable o es inevitable. Si se entiende que E.S.G.G pudo representarse en algún momento que no estaba ante una agresión ilegítima hacia su hermano y que no estaba habilitado para responder de esta forma, al ser un error evitable, la forma de sancionarlo es por un delito culposo. Sí, se estima que por la dinámica de los hechos E.S.G.G no podía representarse que no había una agresión ilegítima respecto de su hermano y que él no pudo dimensionar esta situación es un error invencible y, en este caso la acción es típica, antijurídica, pero no culpable.

Por último, respecto de la premeditación conocida entiende que no ha sido posible acreditar en este juicio una premeditación conocida. Principalmente porque la exigencia del legislador y por la cual aumenta tan gravosamente la pena es por la gravedad de la premeditación, es un concierto planificado, ordenado, con

distribución de funciones, en la que se busca matar a alguien y es tan simple como consultar si E.S.G.G supuestamente tenía un cuchillo en sus vestimentas, ¿por qué no intervino de inmediato?, si E.S.G.G su función dentro de esta premeditación conocida era impedir que otras personas detuvieran la acción de B.A.G.G ¿Por qué no agredió a D.O.V cuando estaba en el suelo?, ¿Por qué las heridas de C.A.A.G son lesiones?, ¿Por qué el Ministerio Público no asignó con un dolo de matar las heridas que tenía

C.A.A.G en la espalda? o ¿E.S.G.G tenía 2 dolos distintos?, uno de lesionar respecto de C.A.A.G y un dolo de matar respecto de J.G.L. Si hubiera premeditación conocida, ¿cómo se responde que hayan llegado primero a ese lugar E.S.G.G y B.A.G.G?, ¿Qué plan Había entre ellos para ni siquiera determinar cuál iba a ser el lugar de encuentro?, ¿Qué plan había entre ellos para que el arma que portara B.A.G.G fuera de fogeo?. Él mismo dijo que la ocupaba para intimidar porque la población es peligrosa, pero con esa arma, claramente a D.O.V no iba a poder matar. Acá no hay una esfera de control respecto de E.S.G.G y B.A.G.G en cuanto al hecho, ellos nunca controlan el hecho y eso finalmente denota que aquí no existe una premeditación conocida. El que ellos tuvieran rencillas anteriores que venían y que provenían de ambos lados no cumple la gravedad de los requisitos de una premeditación conocida. Esta postura, planteada por la parte querellante, en la cual dispone que su representado actuaba con un dolo de las consecuencias seguras respecto de un calificante de un delito de homicidio, claramente no ha quedado demostrada. Por tanto, atendida la prueba de cargo del Ministerio Público, la prueba de descargo de la defensa y los antecedentes vertidos en este juicio es que se solicita la absolución de su representado. Que en su réplica la Defensa indica que se señalan omisiones en la declaración de E.S.G.G y B.A.G.G, pero lo cierto es, que la única omisión que se señala en este punto es el tema del arma, lo cual ha sido justificado por ambos intervinientes respecto de por qué omiten esto en su primera declaración. Ahora, si se piensa en las omisiones y se escuchan todos los audios de cada una de las declaraciones, lo cierto es que aquí hay imprecisiones, de parte de ambas personas, hay una imprecisión tan grave que es que el testigo D.O.V, quien según él ve el momento en que mi representado apuñala a J.G.L, señala que esta herida habría sido en la espalda, o sea, las imprecisiones que hay están dadas de ambos testigos, tanto en la prueba de cargo del Ministerio Público como de la prueba de descargo, y finalmente en base a lo que se pudo obtener es que se debe elaborar ¿Qué fue lo que efectivamente pasó en estos hechos?. Se tiñe de falta de credibilidad de los testimonios de E.S.G.G y B.A.G.G por su relación de hermandad, por ser el imputado en la causa, pero lo cierto es que no hay ningún antecedente que de cuenta de que la declaración de ellos es menos creíble que la declaración de los otros testigos, principalmente de un testigo que dice que él vio todo lo que sucedió y que la puñalada habría sido en la espalda cuando ha quedado constatado médicamente que fue en el tórax. Entonces, finalmente, ¿cómo se sopesan ambos argumentos? Y estima que hay que buscar lo que objetivamente se puede obtener de las declaraciones y claramente van a quedar omisiones en cuanto a la cronología de los hechos, porque hay cosas que no han podido quedar establecidas. En este sentido la parte querellante dice que A.M.P no es una testigo neutral porque tenía una relación de amistad con B.A.G.G y con E.S.G.G , pero

entonces C.A.A.G y D.O.V no son testigos neutrales. El razonamiento que hace la querellante quita inmediatamente valor y le resta credibilidad también a los testimonios que se escucharon en el juicio. Finalmente, no se trata de eso, A.M.P es una testigo neutral, porque es una testigo que tenía relación con ambas personas. Ella tenía una relación en ese momento con D.O.V, había tenido una relación con B.A.G.G y entrega un relato sucinto de lo que sucedió el día de los hechos. La parte querellante dice que la legítima defensa está apoyada por la opinión de la defensora y que también es una opinión el tema de que A.M.P haya dicho que es un accidente, pero esto es una percepción, es una percepción de una testigo que vio y que declara algo de lo cual presenció y no por eso se le puede quitar credibilidad. La cita de B.A.G.G al Chaparral a A.M.P y E.S.G.G, pero los hechos no sucedieron en el Chaparral. Los hechos sucedieron en un supermercado al cual A.M.P les pidió que lo acompañaran. Se entiende esta teoría de la parte querellante si los hechos hubiesen sucedido en el Chaparral, que B.A.G.G, citó A.M.P al Chaparral, pero no es así, los hechos no sucedieron así, incluso señala que a las 2 se juntan B.A.G.G y E.S.G.G con A.M.P. A las 3 se juntan J.G.L con su amigos y se pregunta ¿Qué conocimiento iba a tener B.A.G.G a las 2 cuando los cita, que él se iba a juntar con sus amigos en la tarde, si fue una hora antes?. No dice relación con los hechos ese argumento, no dice relación con la lógica el pensar que los citaron para hacerles algo a las 3, cuando a las 2 de la tarde la propia querellante dice que D.O.V estaba solo.

Estima se estableció que aquí existe una agresión ilegítima, más allá de toda duda razonable. Se pregunta ¿Quién inició la pelea?, ¿Quién se abalanza primero, físicamente? Y señala que hay testimonios contradictorios. Ellos dicen que B.A.G.G se abalanza primero, pero su representado, y B.A.G.G dicen que D.O.V se abalanza primero. Para establecer una agresión, la agresión no es solo una agresión física, tiene que ver ex ante con algo anterior. Él se baja, va a encararlo. Si no lo establecen así, y es una agresión física, no queda establecido quien lo inicia y esto se resuelve con indicios. Ellos los ven antes y se dirigen hasta ese lugar, D.O.V se baja solo, D.O.V lo encara, A.M.P dice que D.O.V era la persona que tenía problemas con B.A.G.G por celos. Esos son indicios para resolver quién empieza esta pelea. Lo mismo sucede con esta arma cortante. Se pregunta si se puede establecer, más allá de toda duda razonable, quién portaba el arma. La querellante le da credibilidad al relato de C.A.A.G, quien señaló que esto era una cortapluma, no le vio el mango porque la tenía empuñada. Eso es contradictorio con declaración de D.O.V, de A.M.P, de B.A.G.G y con la declaración de E.S.G.G, porque si hay algo en lo que todos son contestes es que era un cuchillo que tenía un mango largo, pero C.A.A.G, quien vio el arma, dice que esto era una corta pluma de tal tamaño que ni siquiera logró ver el mango de la misma, pero aun así se pide darle credibilidad a esta declaración. En este sentido, se pregunta si se puede resolver, más allá de toda duda razonable, quién portaba el arma, si hay dos declaraciones contradictorias y entiende que si la agresión ilegítima comienza antes, esto no es determinante para la legítima defensa. También se señala dándole credibilidad al relato de C.A.A.G, que su representado tenía el arma porque él señaló que primero lo habían agredido él. Él estaba agachado en el suelo, pero tiene una lesión en un glúteo y para que su representado, que tenía el arma, le haya

podido causar esa lesión tendría que haberse agachado detrás de él para causarle una lesión en un glúteo. Tiene 2 lesiones en la espalda, una arriba, una zona lumbar y una en el glúteo, entonces estos indicios quitan credibilidad ese relato porque finalmente no es posible establecer esa cronología específica de cuándo se produce la lesión, pero que sí se puede establecer cuándo actúa E.S.G.G , no por la declaración de E.S.G.G , por la declaración de D.O.V , de C.A.A.G, de A.M.P, y ¿cuándo actúa E.S.G.G ?, ¿de inmediato? No, si él tenía el arma cortante ¿por qué no de inmediato con el ánimo de matar apuñala D.O.V que estaba en el suelo sobre su hermano?. Estima que eso es un indicio. El acusado actúa cuando su hermano está en el suelo, cuando D.O.V está encima, cuando C.A.A.G intenta quitar un arma y cuando viene un tercer sujeto, si eso no permite entender que un hombre medio va a detener o a repeler la acción de este tercer sujeto que se viene incorporando, que claramente es mayor en peso, en estatura, si eso no hace que su representado diga estoy aquí en un momento en el que puedo defender a mi hermano, entonces no sería posible nunca acreditar una legítima defensa. Por eso la defensa estableció que en el evento que no se acoja la legítima defensa, hay un error de prohibición, porque él actuó en el momento justo en que se vio superado de números de cantidad de personas respecto de su hermano. Se pueden establecer o no los requisitos de la legítima defensa, pero su representado sí se representó el hecho de que en ese minuto, exacto, cuando la pelea ya había iniciado él podía defender a su hermano. Por eso la teoría de la culpabilidad resuelve esto, que el hecho es típico, antijurídico, porque no hay una causal de justificación, pero no es culpable, esa es la duda que tenía la parte querellante del por qué la defensa dice que este hecho es típico y antijurídico si está señalando una causal de justificación, porque la teoría de la culpabilidad respecto del error de prohibición lo responde así. El hecho es típico, es antijurídico, pero aquí no hay culpa y si hay, sólo es respecto a un delito culposo, siempre que haya sido previsible por su representado, entender que él no estaba bajo una legítima defensa. Si no era posible en esa dinámica de los hechos, entender que él no estaba amparado bajo una legítima defensa, no hay ni dolor, ni culpa, y el hecho es típico, antijurídico, pero no culpable. La defensa entiende que aquí, en la situación que se encontraba E.S.G.G no era posible para él prever esta situación, era un error invencible y es por eso que se pide la absolución. Respecto de la demanda civil, lo cierto es que claramente, al pedir la absolución, solicita que se rechace la demanda civil en todas sus partes. Sin perjuicio de eso, también hace presente la falta de prueba al respecto. La parte querellante que interpuso una demanda civil pudo haber acompañado en esta etapa prueba documental liquidaciones de sueldo, gastos escolares, gastos médicos que tiene actualmente y finalmente con la única prueba que se valió fue prueba testimonial que no tenemos finalmente, cómo sopesarla con la realidad en razón de que ello en primera parte, solicita la absolución porque está alegando una legítima defensa, pero en segundo punto, respecto de los gastos de este daño ocasionado, entiende que no queda acreditado con la sola declaración de los familiares, máxime aún si no se ha acompañado a ningún otro medio de prueba.

OCTAVO: Que, consultado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado E.S.G.G, renunciando a su derecho a guardar silencio,

prestó declaración señalando que el día 16 a las 3:00 de la mañana, en la calle fuma marihuana con su hermano, a las 3 de la mañana se iban a juntar con la A.M.P donde vive ella, pero no en su casa porque su hermano había terminado con ella, en la esquina cerca de su casa, en el sector de Los Copihues. Fueron con su hermano a ese lugar, al llegar la esperan en la esquina de donde vive A.M.P, en el pasaje de abajo estaba D.O.V con otras personas fumando y ellos suben hacia donde estaban ellos e intentan abrazar a su hermano, en la mano se le veía como que brillaba algo. Su hermano al ver que brilla algo saca su pistola, andaba con una pistola porque donde viven ellos es muy peligrosa esa zona y si no quieres que te pase nada tiene que andar aunque sea con algo para poder intimidar, Entonces al hacer eso su hermano se aleja hacia atrás y empiezan a alegar, pero solamente a alegar y se van. Él se va con su hermano y el D.O.V se va con esa persona que andaba. Se van a la casa y al día siguiente alrededor de las 10 de la mañana su hermano estaba lleno de mensajes de la A.M.P, que los amenazaba y les cuestionaba de haber amenazado a D.O.V, su actual pareja. Se quedaron de juntar en el Chaparral para ver el tema, se juntan, conversan la situación, mientras conversaban A.M.P revisaba su celular, arreglan el problema y acuerdan que cada uno iba andar por su lado, pero A.M.P le pide a B.A.G.G si la podían acompañar a comprar tabaco al Diluc y como él andaba con su hermano la acompañó, Indica que van primero hacia Los Copihues, a la casa de A.M.P a buscar una mascarilla, en eso aparece D.O.V por la parte de atrás del auto, pero no pasó nada, no les dijeron nada y ellos tampoco. Ellos siguen caminando, esperaron en la esquina, A.M.P entra a su casa, se demoró como 5 minutos aproximadamente, sale con la mascarilla y fueron a comprar a la Diluc. Cuando fueron a la Diluc, ella se quedó haciendo la fila y ellos se quedaron más atrás porque como no iban a comprar nada era innecesario que hicieran la fila y en ese momento llega el mismo auto, se para dónde estaban ellos y se baja D.O.V, quien D.O.V empieza a encarar a su hermano, que ¿por qué era tan picado a choro anoche?, ¿por qué lo había amenazado?, ¿por qué andaba cerca de A.M.P? y todo lo que sucedía en ese momento. Él se quedó hacia el lado porque estaban alegando no más, de repente cuando mira hacia atrás ve a una persona encapuchada que viene hacia él y dice “y estos son” y le pega a él en la parte de acá, se refiere como al cuello, debajo de la oreja por el lado derecho y su hermano como estaba de frente fue en el lado izquierdo y ahí él empujó a la persona que estaba y su hermano se coloca a pelear con D.O.V, él empieza a pelear con esta persona y de repente mira hacia el lado y ve que su hermano de sus prendas saca una pistola, la de fogueo, pero al hacer eso D.O.V se la bota, prácticamente no sirvió de nada porque le botó la pistola. Él sigue forcejeando con esta persona que si no se equivoca era Chicho y vuelve a mirar hacia el lado, ya que su preocupación era su hermano y cuando lo ve, lo ve botado en el piso y que le están pegando entre dos personas, que tenía ensangrentada la cara, que tenía un corte en la parte superior de la cabeza y ve a J.G.L con un cuchillo y cuando ve eso vuelve a empujar a C.A.A.G, va donde J.G.L y le dobla el brazo para sacarle el cuchillo y en la desesperación al doblarle el brazo empezó a pegarle con el mismo elemento que le quitó y como era más alto le pegó como hacia arriba, pero no con intención de querer matarlo, sino que para querer alejarlo de que le estaban pegando a su hermano, su hermano estaba botado en el piso y eran dos personas

y en eso se mete C.A.A.G y J.G.L era más alto y él empezó como a alejar dando manotazos con el cuchillo con todo y ahí le pasó a pegar a él. De ahí D.O.V se levanta y J.G.L se toca el costado, la costilla del lado izquierdo y aparece A.M.P, sale y empieza a alegrarles a ellos que ¿qué habían hecho?. Que le había pegado porque estaban peleado y ella toma la pistola y se la guarda en la parte de atrás de su pantalón. D.O.V queda ahí y C.A.A.G desaparece de la escena, no lo ve más, se quedó al lado de su hermano para que nadie más se acercara. A.M.P se va hacia el auto con J.G.L, porque J.G.L también va hacia el auto y el sigue a su hermano por si le quería pegar y se queda afuera del auto, B.A.G.G entra al auto, pero no al lado del piloto o copiloto. A.M.P guarda el arma después ella se va al auto que estaba más delante de donde él se bajó a pelear con ellos, estaba mucho más adelante y ella se mete al lado de atrás del auto, en la parte de atrás del piloto a esconder la pistola y B.A.G.G entra hacia ese lugar, al auto, para recuperar la pistola y él se quedó afuera del auto en la parte por donde entró B.A.G.G se quedó afuera del auto. En ese entonces viene C.A.A.G y lo intenta a ahorcar y lo único que atinó a hacer fue ponerse la mano en la parte del frente de su garganta para que no lo ahorcara, él estaba pendiente que su hermano estuviera bien, saca el arma su hermano y él le dobló el brazo a C.A.A.G y lo empujó. Con su hermano se fueron de ese lugar corrieron y se fueron en dirección del cerro, cuando se fueron el lanzó el cuchillo por el nerviosismo, como que tiró el cuchillo, su intención no fue esconderlo, fue como de nerviosismo. Se fueron a la casa de un amigo, ahí su hermano se lavó la cabeza por el corte y él se devolvió a la casa con su hermano a donde vivían con su mamá y sacó el cargador del teléfono, se fueron a la casa de una prima que es enfermera, pero ella no estaba así que no pudo hacerle curación a su hermano y se fueron a la casa de un primo con B.A.G.G, que vive en Denaví Sur. Como a las 12 de la noche su madre lo llama llorando porque llegó la PDI diciendo que él había matado a una persona, él igual quedó como en blanco y pensando y le dijo a B.A.G.G que se iba a entregar y su madre le pasó con el comisario y le dijo que estaba en tal lugar, pero que se juntaran en la roca de Denaví Sur que es una piedra grande, para que no llegaran a la casa de su primo, ya que no tenía nada que ver. Le dijo que se juntarán en tal lugar al tiro y él salió con su hermano a ese lugar y esperó a la PDI, la PDI lo tomó detenido a B.A.G.G lo sacaron a otro auto en conjunto con su madre y llegaron a la comisaría y de ahí fueron a constatar lesiones y al día siguiente pasó al CCP Bío Bío. Al Ministerio Público le indica que esto comenzó el 16 de septiembre del año 2020 a las 3 am. La primera pelea fue el 16 en la esquina del a casa de A.M.P en la población Los Copihues de Talcahuano, como a las 3 o 3:15 de la mañana. No se sabe el apellido de A.M.P, que tiene como 27 o 28 años, con ella vive su padre y su madre, que él sepa no tiene hermanos. La conoce de cuando B.A.G.G la llevó a la casa, cuando tiempo atrás pololearon, como desde hace 5 años, pololearon bastante tiempo, terminaban y volvían. A la fecha de los hechos habían terminado como hace tres años, no se acuerda bien, su hermano no vivía con él en la casa, su hermano ya se había ido de la casa, no tenía mucha comunicación con su hermano, después tuvo más relación con su hermano, cuando era más grande. Cuando ocurrió esto él vivía con su hermano en la casa de su madre. La primera discusión a las 3 am fue porque D.O.V subió y pensó que su hermano estaba de nuevo con A.M.P, pero eso no era

así. De D.O.V no sabe le apellidos y éste se acercó a su hermano, subió hacia donde ellos estaban, donde vive A.M.P el pasaje es hacia abajo y estaba abajo del pasaje con otra persona a quien no le vio la cara y D.O.V está tomando y fumando, subió e intentó abrazar a su hermano. Él y su hermano estaban en la esquina del pasaje, en la parte superior arriba, intenta abrazar a su hermano y se ve algo plateado. Explica que donde vive es común que te abracen y te apuñalen. D.O.V le dijo que por qué estaba con A.M.P, ella estaba con D.O.V, pero se enteraron al día siguiente cuando vieron los mensajes que decían que por qué amenazaron a su vecino y pololo, no hubo golpes esa noche, solo verbal y solo entre B.A.G.G y D.O.V . D.O.V andaba con otra persona y estaba él, pero no se metieron, él miró no más. Esta situación verbal duró como unos minutos, fueron unas palabras y se fueron. Ellos estaban ahí porque iban a fumar con A.M.P y ella estaba en la casa, B.A.G.G le mandaba mensajes, pero no salía. A.M.P no vio esta situación verbal. Cuando termina esto se fue a la casa con B.A.G.G, vieron películas, al día siguiente despertaron, esto el mismo día 16, pero como a las 10 am. En la mañana estaban los mensajes de A.M.P que amenazaba a B.A.G.G y a él, al teléfono de B.A.G.G, ya que él no tenía su contacto, no se llevaba bien con ella por la relación con su hermano. Los mensajes decían que por qué B.A.G.G y él habían amenazado a D.O.V , ella los iba a ir a buscar con una escopeta, que B.A.G.G no podía ser así, que le iban a ir a pegar. Él vio estos mensajes, estaba al lado de su hermano. En la tarde se juntaron con A.M.P, B.A.G.G le envió un mensaje para que conversaran en persona en el Chaparral que queda como a 5 minutos, es una cancha de tierra que queda en la comuna. B.A.G.G acuerda juntarse con A.M.P en ese lugar, fue en la tarde, pero tampoco tan tarde. Él va a ese lugar con B.A.G.G, van a pie y se encuentran con A.M.P que estaba sola. Él presencié la reunión, conversaron y le explicaron lo mismo, que fueron a fumar con ella y que llegó D.O.V , que intentó abrazar a B.A.G.G, por eso fue el problema y en ningún momento lo amenazaron de muerte. La reunión duró como 10 minutos, como fuman marihuana se pusieron a hablar de otras cosas, los tres fumaron y ahí acompañaron a A.M.P a buscar la mascarilla porque les pidió que la acompañaran al Diluc a comprar tabaco que queda en la población Nueva Los Lobos, fueron a pie a ese lugar. En el trayecto se demoraron casi 10 minutos en ir a la casa y devolverse caminando, como 10 a 12 minutos. No recuerda la hora en que llegan al lugar y ahí A.M.P fue a hacer la fila para comprar tabaco, él se quedó alejado de la fila, como a 7 metros, como era 18 estaba lleno, se alejaron con B.A.G.G y llega el auto blanco, que era el mismo que vieron cuando iban a la casa de A.M.P, él reconoció a D.O.V , a quien conoció por primera vez en la noche de ese día. D.O.V iba en el auto en la parte de atrás del copiloto, iban 3 pasajeros, todos hombres. Le parece que el vehículo blanco era Toyota o Nissan. Llega el vehículo, para, se baja D.O.V y llega a encarar a B.A.G.G. El vehículo se detiene frente a ellos, como a un metro. Se detiene el auto, se baja D.O.V y el vehículo sigue hacia adelante. D.O.V empieza a alegar con B.A.G.G si se creía muy choro porque lo amenazó en la noche, si quería volver con A.M.P. Le dice ¿por qué era tan choro?, si tenía intenciones con A.M.P, si quería estar con Arelina. Su hermano le dijo que no quería estar con Arelina, que solo quería fumar con ella. Había una discusión por A.M.P, él cree que fue por ella esta situación. Él miro hacia atrás por el lado derecho y ve a una persona encapuchada al lado de él

y dice “estos son “ y le pega a él en la parte derecha y después a B.A.G.G y le pega con la mano abierta, le da un golpe en su cuello, un poco debajo de la oreja en el lado derecho, uno solo y luego otro golpe a B.A.G.G de la misma forma y con la mano derecha. A B.A.G.G lo golpea en la parte izquierda, también como debajo de la oreja. D.O.V empieza a pelear con B.A.G.G, porque cuando llega esta persona y dice “y estos son”, se lo dice a D.O.V , cuando esta persona le pega a él y B.A.G.G, D.O.V se abalanza sobre B.A.G.G, solo D.O.V se abalanza en ese momento, B.A.G.G trata de sujetar las manos y como forcejear y él comenzó a forcejear con el encapuchado y B.A.G.G con D.O.V. Su hermano no siempre andaba entre sus vestimentas con una pistola a fogueo, cuando iba a trabajar o cosas así no la ocupaba, pero para andar en la población sí, porque es muy peligroso y ese día en Diluc andaba con la pistola a fogueo. No vio si su hermano logró pagarle a D.O.V , cuando él pudo ver a su hermano le estaban pegando ya. Cree que el forcejeo fue rápido, él forcejeaba con el encapuchado. Él vio a su hermano en el suelo y a D.O.V encima de su hermano pegándole combos y a J.G.L, a quien no conocía, supo que se llama así cuando el año 2020 lo fue a ver el abogado particular, como a los 2 meses de que esto ocurre. J.G.L también le estaba pegando a su hermano. No vio el momento cuando Johan llega al lugar, porque estaba forcejando con el otro muchacho que por descarte supo después que era C.A.A.G. Cuando ve que le están pegando a su hermano fue ayudarlo. Se acercó a ayudarlo porque su hermano estaba ensangrentado con un corte en la cabeza, vio a J.G.L tenía un cuchillo, por eso se abalanzó hacia él y le toma el brazo, se lo dobla para sacarle el cuchillo y ahí empieza a pegar golpes como para alejarlo de su hermano y en ese lapso le pasó a pegar con el cuchillo. J.G.L tenía el cuchillo en la mano derecha. Cuando se acerca a él, como él se acercó a J.G.L, éste se encontraba como un poquito de lado, se acercó por el lado izquierdo de J.G.L, que estaba erguido, porque le estaba pegando a B.A.G.G patadas. Él se abalanzó hacia J.G.L, directamente hacia donde tenía la mano con el chuchillo, le tomó el brazo con las dos manos y con una mano le hace como fuerza hacia allá y con la otra tira el cuchillo. Explica que se abalanza hacia él y con una mano empuja su brazo como hacia afuera, con la otra mano empuja el cuchillo hacia donde está el mismo. Él tomó el cuchillo del mango del cuchillo era largo, le tomó la muñeca del brazo para hacer la fuerza, lo tomó con la izquierda, le tomó la muñeca del brazo derecho de J.G.L para poder hacer fuerza y con la mano derecha empujó el cuchillo hacia él mismo por la parte del mango, le quitó el cuchillo con la mano derecha. B.A.G.G no recibe alguna puñalada pegada, pero si tenía un corte en la cabeza, no vio cómo se hizo el corte, cuando él vio B.A.G.G ya estaba botado en la mitad de la calle, ya tenía un corte en la cabeza, no vio quien le hizo el corte. Después de la pelea B.A.G.G no tenía puñaladas de cuchillo. Cuando le quita el cuchillo intenta separar la pelea, que D.O.V se levanta y J.G.L se aleja y da combos con el cuchillo, los repartía no más, intentaba alejar y lo consigue, en ese momento como que se para la pelea, J.G.L se aleja más atrás, D.O.V se levanta, B.A.G.G se levanta, él se queda con B.A.G.G como mirando hacia la Diluc, pero de espalda y Johan se toma su costado izquierdo. Cuando le quita el cuchillo a J.G.L, él tira manotazos y logra que se alejen J.G.L y D.O.V , D.O.V se pone de pie, deja de agredir a B.A.G.G y se alejan. Cree que J.G.L quedó herido al momento en que él mandó los manotazos. Como J.G.L era más alto daba

los manotazos eran hacia arriba, J.G.L estaba como de frente, con la mano derecha le mandó como con la izquierda. No se acuerda cuantos manotazos dio con el cuchillo, más de un par para intentar alejarlo. Cuando logra que los jóvenes se alejen, ve que J.G.L se toca el costado izquierdo, lo ve a una distancia como de 3 o 4 metros. Luego que se toma, se aparta y va hacia el auto por sus propios medios. D.O.V se quedó como en blanco, se quedó parado no más. A.M.P estaba dentro de la Diluc comprando, no logró ver lo que pasó, cuando ella salió fue cuando J.G.L se tomó el costado, ya había parado, pasa por detrás de ellos, recogió la pistola y se ubica al lado de D.O.V . A.M.P no ve lo que ocurre, sale cuando J.G.L ya estaba herido. C.A.A.G llegó al lugar en algún momento y cuando él mandó los manotazos C.A.A.G como que estaba a su lado y él al pegar como que actuó y después como que desapreció, no se dio cuenta cuándo llegó C.A.A.G al lugar. Cuando dio los manotazos C.A.A.G estaba ahí, pero no se dio cuenta cuando llegó. Cuando le pegaban a su hermano C.A.A.G estaba. Él lo empujó y después fue donde su hermano, C.A.A.G forcejeando con él, después se dirigió como a lado de él, como que trataba de pelear, pero no le pegó a él, no se acuerda si C.A.A.G le pegó a su hermano. Cuando él forcejaba con C.A.A.G y miró a su hermano a éste le estaba pegando D.O.V y J.G.L. Cuando ve que J.G.L se va al auto, él está todo el tiempo al lado de su hermano, A.M.P se va al vehículo hacia parte de atrás. Su hermano fue a recuperar la pistola, él se quedó afuera al lado de su hermano. J.G.L se subió al lado del piloto. B.A.G.G se subió al auto a buscar la pistola. J.G.L estaba en el auto, D.O.V no estaba en el auto. Señala que C.A.A.G se le abalanza y lo tomó del cuello cuando él acompañaba a su hermano al auto. C.A.A.G lo intentaba ahorcar y gritaba que lo había apuñalado. Él tenía el cuchillo en la mano derecha y con la izquierda evita que lo ahorque. En ese momento él no usó el cuchillo, esto mientras C.A.A.G lo trata de ahorcar con su mano derecha y él con la pura mano izquierda logra que lo suelte y con la derecha no usa el cuchillo, pero tampoco lo suelta. B.A.G.G en ese momento estaba recuperando la pistola, no se acuerda si la logró recuperar, salió del auto y se fueron corriendo. Él no tenía sangre, si le había pasado pegar C.A.A.G, pero no heridas punzantes, solo C.A.A.G la da golpes, solo en la piel más directamente. No recuerda haber recibido golpes de J.G.L, pero su hermano sí sangraba, sangraba de la cabeza, tenía un corte, ese corte se le produjo antes de caerse, no sabe quién se lo hizo, no conversaron solo fueron a la casa de un amigo para que su hermano se lavara al cabeza y después fueron a buscar el cargador. Él no vio sangrar a J.G.L en algún momento, supo que había fallecido cuando su madre lo llama diciéndole que lo buscaba la PDI diciendo que había matado a una persona. Su madre lo llama como as 12 de la noche del mismo día. A la parte Querellante le indica que a las 3 de la mañana del día 16 de septiembre si iban a juntar con A.M.P para fumar marihuana, solo B.A.G.G tenía contacto con ella, él no. A.M.P no llega, están en este lugar, no había fumado porque la idea era fumar con A.M.P y cuando estaban en ese lugar ve a D.O.V que estaba con otra persona, no sabe quién era, porque andaba con mascarilla y un gorro, no pudo identificarlo. El 17 de septiembre declaró con la PDI, se acuerda lo que dijo, su hermano se sitió amenazado, pero no se acuerda qué fue todo lo que dijo en la declaración, fue hace mucho tiempo, pero ahí no dijo que su hermano portaba una pistola. Él tampoco dijo que su hermano al otro día, en Diluc, tenía una pistola, ocultó

esa información. No declaró de la pistola, por eso no dijo que era a fogueo. Su hermano se metió al vehículo de J.G.L en la parte posterior a recuperar la pistola. Él se va del lugar con el cuchillo, lo lanzó, cuando declaró se acuerda que lo lanzó hacia el cerro, es en bajada no sabe a donde cayó, por lo que sabe no se recuperó. Lo lanzó y no sabe en qué lugar específico cayó, pero le dijo a la PDI más o menos en qué lugar lo lanzó, pero no sabe dónde cayó. Por lo que sabe la pistola no la entregaron a la policía, era de fogueo, no sabe qué pasó con la pistola. Cuando se juntan con A.M.P ese día más tarde, después del primer encontrón con D.O.V , es su hermano que le envía el mensaje a A.M.P para juntarse para aclarar la situación. A.M.P le enviaba mensajes porque su hermano habría amenazado a D.O.V y A.M.P le manda un mensaje por instagran y su hermano le envía un mensaje para juntarse en el Chaparral, más o menos a la hora de almuerzo. En el lugar empezaron a fumar marihuana y conversar. Sabe que A.M.P declaró, no sabe qué dijo, nunca ha visto ninguna declaración. Solo sabe que han declarado, pero no ha visto la declaración de ella, solo sabe los hechos según el querellante. Previo a llegar al Diluc van a la casa de A.M.P, porque ella les pidió y ven el auto de D.O.V que iba acompañado de dos personas más. Cuando van al Diluc se quedan afuera del local, como 7 o 5 metros alejados de la fila y A.M.P ingresa al local. Cuando D.O.V se abalanzó sobre B.A.G.G, este aún no había sacado nada, después cuando vuelve a ver B.A.G.G saca la pistola, pero D.O.V le toma la mano y se la bota al tiro. Su hermano sacó la pistola D.O.V se la botó al suelo, quedó ahí botada y la recogió después A.M.P. Mientras D.O.V pelea con su hermano, éste no tenía nada en las manos, ni pistola ni cuchillo. Un sujeto encapuchado se pone por su costado y le pega un palmetazo, ese sujeto sería C.A.A.G, paralelamente J.G.L se baja y va a auxiliar a D.O.V , va donde D.O.V peleaba con Batián, J.G.L portaba un cuchillo. Cuando declaró la primera vez habló de un corte que le hizo J.G.L, pero lo asumió por el corte de la cabeza de su hermano y el cuchillo de J.G.L, ya que no había nada más con que se le pudiera hacer, ya que la pistola estaba botada.

Se utiliza la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal con su declaración 17 de septiembre del año 2020 y lee que en eso el piloto le lanza una puñalada a su hermano y le realiza un corte, el piloto es J.G.L y dijo que lo vio realizar un corte a su hermano. Esto fue hace mucho tiempo, lo que dijo hoy en juicio es lo que se acordaba. Cuando su hermano estaba en el suelo y D.O.V y J.G.L le estaban pegando, él se acerca, se acerca a J.G.L, no fue por la espalda, fue como de lado, como yendo más hacia el frente. J.G.L no se percata que él iba porque le estaba pegando a su hermano. J.G.L le estaba pegando a B.A.G.G, le tomó una mano con sus dos manos y lo hace por un costado de él, no abrazándolo porque como era más grande no le daban los brazos. Le tomó la muñeca y le arrebató el arma tomándola por el mango, él no tiene cortes en las manos. No sabe si J.G.L tiene cortes en las manos, el solo la tiró hacia su cuerpo, pero no recuerda haberle visto sangre en las manos. Él empezó a dar golpes y ahí es donde apuñala a J.G.L. Se acuerda que una fue como en la parte del costado, en su memoria fue como un manotazo, pero como tenía el cuchillo fue con el cuchillo. A C.A.A.G lo apuñala, pero cree que fue en ese mismo lapso, porque en ningún momento más utilizó el cuchillo. C.A.A.G también se acerca en ese momento de la pelea y también apuñala a C.A.A.G, pero no se acuerda donde lo apuñaló, porque él estaba mirando

a J.G.L y al tirar manotazos como para todos lados. Más adelante C.A.A.G lo tomó por el cuello y gritaba que lo había apuñalado a él. El acusado indica que no soltó el cuchillo. Su hermano va al auto para recuperar la pistola, era importante recuperar la pistola de fogueo, porque su hermano estaba involucrado en un microtráfico y no quería verse involucrado en algo contra la ley, para no caer preso, uno no sabe de la ley, uno ve que es como una pistola e igual uno lo ve como ilegal. Cuando se van del lugar primero van donde un amigo, B.A.G.G se lava y se van a su casa a buscar el cargador de su teléfono, porque no tenía batería y tenía que contactar a su prima para que le hiciera curación a B.A.G.G, pero no se quedaron en su casa porque A.M.P sabe dónde viven ellos y pensaron que después los iban a ir a buscar y para que no llegaran a la casa donde está su madre prefirieron alejarse del lugar. Se fueron donde una prima que no estaba y por eso se fueron a la casa de otro primo donde están hasta alrededor de las 12 de la noche. Cuando llama su mamá, la PDI ya estaba en su casa, y lo andaban buscando solamente a él. Él le dijo a la PDI que se juntaran en otro lado para que no llegaran a la casa de su primo, para no involucrarlo. A la Defensa le indica que antes de los hechos vivía con su madre, su hermano B.A.G.G y la pareja de su madre y a la fecha de los hechos había cumplido 18 años hacía 4 meses. Tiene otro hermano que vivía en Viña en ese entonces. Con B.A.G.G se llevaban bien, cuando era más pequeño era más alejado, con B.A.G.G tiene como 10 años de diferencia. En cuanto a las actividades que hacían era que salían, se juntaban con sus amigos, B.A.G.G se portaba bien, era alegre, en toda su familia son alegres. Su madre trabaja en asesora del hogar. Él estudió hasta cuarto medio en el Liceo Comercial D22, le fue bien, un año bajó un poco la notas, pero le fue bien, participaba en la banda del liceo, tocaba guitarra y después batería. Quedó en prisión preventiva el día 17 o 18 en la tarde, como a las 4 de la tarde. Este tiempo en prisión preventiva ha sido tenso, al inicio agobiante, ahora ya ha conocido gente que ha sido buena en la cárcel, conoció a los hermanos, pertenece a la iglesia interna dentro de la cárcel. Mañana o pasado mañana cumple 40 meses en la cárcel, participa en la iglesia, es encargado de la iglesia, encargado de deporte en el módulo y del rancho, dirige al grupo de hermanos, y reparte la comida, hace torneos, se consigue balones, cosas para que el módulo tenga actividades recreativas. Antes de esto no había tenido algún problema judicial. En la madrugada habían ido a donde A.M.P que vive en Los Copihues, él vive en la Centinela Uno, todas las poblaciones tiene rencillas entre sí, no se puede pasar de una población a otra tranquilo, sin haber una rencilla o pelea. B.A.G.G había tenido una relación con A.M.P, de los hechos como 3 años antes. La relación era casi nula, era más que nada para juntarse a fumar, pero nunca solos, siempre con él porque su hermano no quería volver con ella. Se volvieron más unidos con su hermano cuando éste volvió a la casa, fue como cuando él iba en segundo medio. Esa noche se iban a juntar a fumar un caño. No sabe por qué ella no llegó, B.A.G.G le mandaba mensajes y ella no salía, estuvieron harto tiempo esperándola afuera, pero no salía, no sabe por qué, ella fue la que los invitó. Cuando pasó todo el lapso del alegato, él y su hermano se fueron a la casa con el temor que volvieran con más personas o con algo en contra de ellos, por cómo es allá arriba. Al otro día cuando despertaron habían mensajes de texto en que A.M.P acusaba a B.A.G.G ¿por qué había amenazado a D.O.V ?, ¿por qué estaba tan choro? y supuestamente él había dicho

que lo iba matar y que le iba pegar y A.M.P dijo que si era así lo iba a ir a buscar a él con escopeta, que a B.A.G.G iban a pegarle, que no sabían con quien se metían. Su hermano le explicó cómo era la cosa, pero A.M.P no pescó mucho por mensaje, por lo que B.A.G.G le dice que mejor se juntaran para conversar. Se juntaron como a la hora de almuerzo en el Chaparral en un punto medio entre las dos poblaciones, es una cancha donde se hace deporte. Se juntaron con A.M.P para solucionar el problema, para que no hubiera discordia ni problema, se resuelve conversando y quedaron en que no había amenazado a D.O.V que había sido un mal entendido. Él no tenía una relación con D.O.V . Después que la acompañaron a ella buscar la mascarilla van a la Diluc porque ella le pidió a B.A.G.G que lo acompañara y él lo acompañó, primero van al domicilio de ella y en el trayecto desde el Chaparral hasta el domicilio de ella aparece el auto de D.O.V , se vieron, pero siguieron, no pararon. De ahí solo reconoció a D.O.V . La distancia desde el Chaparral hasta el domicilio de A.M.P era como 2 o 3 minutos a pie, cuando ven el vehículo se miran, hubo como unas miradas y nada más, ellos siguieron su camino. A.M.P ingresa al domicilio y desde ahí se dirigen a Diluc, ahí dejan a A.M.P hacer la fila y ellos se ubican alejados de la fila conversando, hasta ahí no había nadie. Cuando A.M.P entra al lugar llega D.O.V en un vehículo, se detiene frente a B.A.G.G y se baja D.O.V . El vehículo se estaciona como a 5 o 7 metros más adelante. Baja D.O.V y se acerca hacia su hermano y le empieza alegar que ¿por qué estaba tan choro?, si tenía intenciones con A.M.P, empezó a recriminarlo. Después se bajó C.A.A.G que venía encapuchado, andaba con mascarilla negra y gorro tapado, llega y dice “y estos son” y le pega a él y a su hermano, eso se lo dice a D.O.V . En ese momento D.O.V se abalanza sobre B.A.G.G como para darle un golpe, como para asegurarlo al tiro, pegarle al tiro para que se acabara al pelea al tiro, él empezó a forcejar con C.A.A.G para que no se metiera para donde B.A.G.G, forcejaban de frente con las manos. El tercer sujeto llegó cuando B.A.G.G estaba en el piso. Después que D.O.V le botó la pistola, D.O.V le hace una llave y cayó B.A.G.G en la mitad de la calle. B.A.G.G saca la pistola después que D.O.V se abalanza sobre él, intenta amenazarlo y D.O.V se la quita, B.A.G.G ni siquiera alcanzó a apuntarlo. D.O.V estaba encima, B.A.G.G abajo tirado, B.A.G.G estaba tirado, no tenía fuerza para nada y en ese momento llega un tercer individuo que traía el cuchillo, él logro ver el cuchillo. Este sujeto llegó con el cuchillo, llega a pegarle a B.A.G.G, supone que por el corte que le pegó en la cabeza y después vio que le pegó patadas en la cara, como alrededor de la mandíbula, él seguía forcejeando con C.A.A.G, empujó a C.A.A.G y se abalanzó sobre J.G.L y le quitó el cuchillo, con sus dos manos, le tomó la mano donde portaba el cuchillo. J.G.L era mucho más alto que él, supone que medía como un metro 80, le llegaba como a la parte de la costilla de altura, era mucho más alto que él. Él logro sacarle el cuchillo que portaba J.G.L e intenta como separarlo y le da manotazos con las dos manos. C.A.A.G en ese momento estaba como a su derecha. Del manotazo que se acuerda fue como hacia arriba, porque mandó un manotazo como hacia arriba con el cuchillo. Esos golpes fueron usando el cuchillo con la mano derecha si, pero con la izquierda no. Cuando le da golpes a J.G.L, éste como que se para y se aleja, y ahí se toma su costado. C.A.A.G en ese momento como que desapareció, miró a su alrededor y no lo vio, desaparece después que da manotazos con el cuchillo en la mano, ahí la pelea se termina. Cuando da los

manotazos con el cuchillo B.A.G.G estaba botado en el piso y D.O.V seguía encima de Bástían. Termina la pelea y después de lo de la pistola se van a una serie de casas y su madre se comunica con él y le dice “hijo qué hiciste”, que lo buscaban por matar a una persona. Él habló con el comisario por teléfono, le dijo que se iba a entregar y que se juntaran en las rocas de Denavi Sur. Hasta ese lugar fue con B.A.G.G. Cuando llegaron al lugar, no habían llegado los funcionarios, había toque de queda. Desde salir del domicilio al lugar de encuentro se demoraron como 10 minutos, llegó a pie y los funcionarios todavía no llegaban, él espero y los funcionarios llegaron con su madre y lo detuvieron. Llegaron a comisaría, ahí le preguntaron si quería declarar o guardar silencio, él dijo que quería declarar y lo hizo, no le dijeron que tenía derecho a un abogado. B.A.G.G portaba una pistola negra de fogueo, pero ni siquiera tenía las balas de salva. B.A.G.G la había comprado hace poco, sabe que era a fogueo porque cuando la vendieron la probaron, y se nota la bala más chica y manda un ruido no más. No señaló que andaban con arma porque a B.A.G.G hace poco lo había agarrado la SIP por microtráfico y no quería perjudicar a B.A.G.G. B.A.G.G andaba con un arma porque la población es peligrosa y para evitar que le roben algo es más fácil andar intimidando. A.M.P les pidió que fueran al Diluc, al inicio era por tabaco, pero piensa que era otra la intención, para encontrar a B.A.G.G a solas y desprevenido, ideó que lo pillaran desprevenido para pegarle, era una trampa, ya que A.M.P y D.O.V en ese tiempo eran novios, cree eso porque ya habían resuelto los problemas, no era necesario ir ahí, pero como lo habían arreglado y les pidió que la acompañaran. Él se siente mal, él creció sin un padre y cuando se enteró que la persona que mató era padre sufrió, siempre hace falta un padre, se sintió mal por recrear algo que nunca le hubiera gustado que alguien pasara.

NOVENO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

DÉCIMO: Que con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación el Ministerio Público rindió la siguiente prueba, la que fue compartida por la querellante:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- C.F.G.M. Padre de la víctima, quien señala que es operador de camión pluma desde hace como 35 años, trabaja en una empresa que presta servicios a Enap, está ubicada en el interior de Enap y reside en Talcahuano. Él tenía 4 hijos, pero le quedan tres, eran cuatro con el que falleció que se J.G.L, es el penúltimo hijo y habría tenido 28. Tiene 5 nietos. Se le consulta cómo falleció J.G.L, y responde que les dijeron que estaba herido, ellos se trasladaron al Cefam, pero se lo habían llevado al Hospital Higuera y cuando llegaron allá se enteraron que había fallecido. No se acuerda la fecha en que esto ocurrió, ya se perdió en el tiempo y en el espacio, le parece que fue el 16 de septiembre, tres años atrás y en septiembre del año 2023 se cumplieron 3 años. Se enteró ese día, él iba llegando a su casa, con él vivía Kurt y H, también su esposa que estaba en la casa. Ella fue la primera que se enteró de lo que había pasado, le llegaron a avisar, no sabe la forma. Después ellos salieron y cuando llegaron a Cefam les dijeron que se lo había llevado al Hospital Higuera, llegaron al hospital y les dijeron que su hijo había fallecido. Señala que le avisaron que estaba herido de gravedad, que le habían propinado una estocada, eso fue lo que le informaron a él, no recuerda quien se lo dijo, parece que fue un

vecino. En el hospital salió una persona a avisarles, fue un doctor y les dijo que su hijo había fallecido, que lamentaba la noticia, que no se podía hacer nada más, fue traumática la situación. Con su señora tuvieron la misma reacción, obviamente no había nada más que hacer, tiene que haber sido pasadas las 9 de la noche del día 16. Su hijo se llamaba J.G.L Ralph Gallegos Lara, supo que le habían dado una estocada en el sector Nueva Los Lobos, en una botillería que se llama Diluc, en ese sector ocurrieron los hechos. Su hijo tenía 28 años cuando falleció, media 1,80 y tantos, era más alto que él y pesaba como 100 o 110 kilos, trabajaba en una empresa que prestaba servicios de andamio a Enap Refinería, en total llevaba como 3 o 4 años ahí. Su hijo tenía una pareja y una hija, que ahora tiene 5 años. Que él sepa su hijo no estuvo alguna vez preso, no tenía condenas. Su hijo era alegre, apegado a la familia, un buen muchacho, no tiene nada que decir. En conversaciones, porque él no estuvo en el sector, pero fue al lugar a ver más o menos dónde ocurrieron los hechos al otro día, tratando de atar cabos y averiguar lo acontecido, se enteró que los que andaban ahí eran dos amigos de él que andaban con él, a quienes ubica, D.O.V y C.A.A.G Navalón, los conocía, son de la población, del pasaje colindante, de ahí mismo de la población. Deben tener como a edad de su hijo cree. Ese día andaban en el auto de su hijo y ellos bajaron a comprar. El vehículo era un Nissan blanco, el auto era de su hijo, ese vehículo actualmente está en Pedro del Río, lo tiene la pareja de su hijo. Ese día cree que pasaron, iban a comprar o algo así, bajaron y se encontraron con las otras 2 o 3 personas, una niña y los otros dos. Él no acostumbra andar con cuchillo, armamento ni nada, a ninguno de sus hijos recuerda que anduvieran con algún arma. Su hijo tenía cuarto año medio. En cuanto a la hija de la víctima, señala que él dentro de lo que puede le coopera a su nieta, todos los meses le aporta para algo. De las personas que agredieron a su hijo supo que se habían entregado, que eran dos hermanos, él ubicaba al menor, el niño que supuestamente asesinó a su hijo estudió con su hijo menor en la básica, por eso lo ubicaba, su hijo menor se llama H y el joven que estudió con él era G parece, pero lo ubica de cara porque iba a las reuniones y le dijo a su hijo que él asesinó a su hermano y que estudió con él, en otro octavo, pero en la misma escuela de Talcahuano en el sector Los Cerros, la situación fue impactante. Del otro hermano, él sabía que tenía un problema porque lo ubicaba de pasada, tenían problemas, cree que con una polola él y D.O.V. Ese era el problema que tenía con D.O.V. Explica que D.O.V tenía una polola, A.M.P, la que también tenía una situación con el hermano del joven acusado del homicidio. Los ubica a los dos hermanos, pero por la cara, no sabe los nombres. Luego señala que uno se llama E.S.G.G . A la parte Querellante le indica que J.G.L al momento de su muerte trabajaba en una contratista de Enap, pero antes trabajó en otras empresas y por lo menos el año 2010 empezó a trabajar, comenzó joven como a los 18 años y antes también, trabajaba en los supermercados. Él no vivía con ellos, pasó a visitar a su mamá, Su hijo vivía en Pedro de Río con su pareja Andrea Salamanca y su hija. Cuando estaba vivo él se hacía cargo de su familia, suministraba todo, vivía ahí, era el jefe de hogar. Su señora se llama Flor Lara, Johan tenía un tatuaje por su mamá.

Desconoce si consumía alguna sustancia ilícita, puede que sí o puede que no, desconoce esa parte. El vehículo era de J, lo compró con el producto de su trabajo,

tenía un camión 3/4 que lo obtuvo cuando hacían paro de planta, ya que son bien remunerados, todo lo pagaba al contado. Después de estos hechos con su señora ocurrieron muchos problemas, problemas conyugales, sentimientos de culpa, que esto hubiera pasado, problemas psicológicos severos, lo único que quiere es que todo termine rápido, le da lo mismo los años que le den a la persona que hizo esto, están complicados. La hija de J.G.L tiene problemas igual, pese a que son apegados a ella y la visitan constantemente, pero ella tiene algunos cambios medios complicados, a veces cuando no le prestan atención dice que se va a arrojar de un departamento, hay que tenerla con cuidado, no mide consecuencias, solo actúa. Sobre lo que pasó con su padre dice que se acuerda de él y que lo echa mucho de menos. D.O.V con J.G.L y C.A.A.G eran amigos desde el año 2004, desde que se entregó la población, deben haber tenido como 5 o 6 años, compartían ahí, jugaban a la pelota, celebraban cumpleaños o cualquier cosa, todos compartían, se veían permanentemente. E.S.G.G fue compañero de su hijo menor en el colegio San Francisco, J.G.L estuvo en ese colegio, J.G.L con H tenía hartos años de diferencia, H tiene 21 ahora y no es probable que E.S.G.G haya conocido a J.G.L, cree que ni lo conocía. Le preguntó a D.O.V y C.A.A.G lo ocurrido y dicen que todo comenzó por la rencilla de D.O.V con el hermano del acusado, por problemas de faldas, pero su hijo ahí no tenía nada que ver, incluso ellos vieron los fallos del hermano posteriormente y ahí él mismo reconoce que lo siente por el difunto que no tenía nada que ver, y que al hermano lo iban a sacar en una semana. Él fue a investigaciones y la fiscalía dos veces, le dieron una medida sobre tratamiento psicológico, pero él al menos no estaba en condiciones de tomarlo y su señora tampoco aceptó. Él no quiso tomarlo, pero sabe que ha traído hartos problemas. Después de los hechos no supo de estos jóvenes o de algún familiar de ellos. A la Defensa le indica que se enteró en la tarde, toda la vecindad comentaba lo que había pasado, llegaron corriendo, no están lejos del lugar de donde ocurrieron los hechos, llegaron corriendo algunas vecinas, les avisaron los hijos de ella. Tomó conocimiento por vecinos, no lo llamó D.O.V ni C.A.A.G para avisarles lo que había sucedido y él fue con su señora al Cesfam, pero ya se lo habían llevado al hospital y ahí esperaron porque sospecharon que algo grave había, salió un doctor y le dijo que no había vuelta atrás. Llegó mucha gente al hospital y comentaban lo sucedido con su hijo, amigos, familiares de sus amigos, llegaron a ver cómo estaba la situación y cómo estaba él, había bastantes vecinos. Al otro día él fue al lugar de los hechos, las personas comentaban que esto había sido por un lío de faldas entre D.O.V y el hermano del imputado. El motivo de la pelea le dijeron que había sido por este lío de faldas. Él no conversó con C.A.A.G durante la noche y C.A.A.G, no tomó contacto con él en la mañana. D.O.V tampoco tomó contacto con él, no sabían ni dónde estaba el auto, lo llevaron al Cesfam en auto y ahí quedó botado. Al otro día tampoco pudo ubicar a los amigos, lo logró a D.O.V y C.A.A.G varios días después. Se dio el caso que como tenía que hacer otras diligencias empezó a preguntar, a indagar lo ocurrido y llegó a la conclusión que el problema era entre D.O.V y el hermano del acusado, su hijo no tenía nada que ver. D.O.V y C.A.A.G le reitera que esto había sido por un lío de faldas que se produjo en ese momento fuera de Diluc. E.S.G.G estudió con su hijo menor, tienen edades similares, pero no conoció nunca a J.G.L, no tienen ninguna relación. Nunca había tenido un

problema con E.S.G.G y J.G.L tampoco tuvo un problema con E.S.G.G , si se toparon no supo que estaba pasando. Por lo que se comenta es que este niño, el imputado tiraba cortes para todos lados, pero nadie se percata en que momento lo apuñalan. Su hijo era alto y en la polera tiene el corte en la parte de abajo y la penetración fue en el pecho, piensan que el corte fue de abajo hacia arriba. Antes de eso nunca hubo un inconveniente con E.S.G.G , ellos no se conocían. La pelea es de D.O.V con el hermano del imputado, ellos tenía sus problemas de faldas por lo que se comenta, no le consta tampoco.

2.- F.D.L.R. Madre de la víctima, quien señala que es dueña de casa, vive en la población Los Copihues de Talcahuano. Con ella vive su esposo C.G, dos hijos de 23 y 40, ellos trabajan, el menor trabaja y estudia psicología, pasó a segundo. Trabaja en el Daggis de Talcahuano y su otro hijo trabaja en metales en una empresa, Kurt, el mayor tiene hijos. Tuvo 4 hijos, tiene 5 nietos, esta acá por lo de su hijo, se lo mataron el 16 de septiembre del año 2020, se llamaba J.G.L. Ese día ella estaba en su casa con su esposo y le avisaron, lo hicieron por teléfono, un amigo o vecino, y su hijo menor partió al tiro para donde estaba a él, al consultorio lo llevaron. Cuando la llaman por teléfono le dicen que J.G.L había tenido un accidente, una pelea, lo iban a llevar al hospital, su hijo le dijo que estaba grave y que lo trasladaban a Higueras. Su hijo menor H fue al consultorio y le avisaron que lo trasladaron. H va solo al consultorio, él la llama y le dice que lo iban a trasladar a Higueras y ella fue a Higueras con su esposo, eso sería como a las 5:30 o 6 de la tarde, no se acuerda. Se acuerda que estaba esperando en el Hospital Higueras, estaban sus padres, hermanos y su pareja Andrea, con quien tiene una hija. Estaban esperando y la llamó el doctor hacia adentro y le dijo que habían hecho todo para animarlo, pero no se pudo hacer nada, falleció. El doctor le dijo cosas, pero ella se borró y no escuchó más, le dijeron que falleció y ahí quedó ella. Mientras estaba esperando en el hospital le dijeron que había una pelea y que lo había apuñalado, no recuerda quien se lo dijo, hablaban ahí, pero ella estaba mal en ese momento, la puñalada fue en el corazón, ella todavía tiene su polera. Después de eso ella no supo algo más de cómo habían sido las cosas, J.G.L eran un buen hijo y trabajador, tenía 28 años, tenía todo, solo le faltaba su casa. Trabajaba en una empresa, era enfierrador en Enap. Su hijo media un metro ochenta y tantos, pesaba más de 100 kilos, era el más grande de sus hijos. Que ella sepa su hijo antes no estuvo involucrado en alguna pelea, no lo vio alguna vez con cuchillo, no estuvo preso alguna vez. Era buen hijo, siempre estuvo preocupado de sus padres. Llamaba todos los días, estaba ahí. No supo nada alguna vez de las personas que lo agredieron. La hija de él es puro padre, de la crianza se preocupa la mamá.

Se le pregunta qué espera del juicio, dice que a su hijo no se lo van a devolver, va a dejar que descanse y el joven que hizo esto, espera que sea una persona de bien, que no haga más daño. ¿Qué más va a hacer?, tiene que luchar por su nieta. Pide justicia, ya han pasado 3 años. A la Querellante le indica que después de la muerte de su hijo con ella sucedieron muchas cosas, psicológicamente no es la misma, estuvo en el sicólogo, pero no quiso ir más porque los comprimidos la hacían puro dormir y dijo que no, que ella tenía que salir adelante y estar con su nieta y sus otros hijos. Sus otros hijos están tristes también y su nieta en sicólogo. Ella pregunta por

su papá, ahora tiene 5 años, cuando falleció J.G.L tenía 2 años, pregunta por su papá. La Defensa no hace preguntas.

3.- A.M.P. Señala que es estudiante, tiene un técnico en contabilidad y estaba estudiando comercio exterior, pero congeló su carrera porque quiso trabajar y se dedica a la estética. Vive en Los Copihues Talcahuano desde hace como 15 años, después del terremoto, vive con su padre y su madre, tiene más hermanos por parte de mamá. Vino al juicio a declarar y decir lo que pasó cuando sucedió el accidente, ella vio muy poco de lo que pasó, y le llama accidente porque lo que pasó según su opinión fue en defensa propia. Esta es la primera vez que declara, cuando ocurrió esto, al tiempo después la contactaron de la PDI y les contó a ellos lo que sucedió ese día. Cuando le contó a los detectives, no recuerda cuánto tiempo había pasado, esto fue hace como 2 años y cree que fue a los meses después, como dos meses. Parece que también declaró en la fiscalía en Talcahuano. Ella le contó la verdad que ella sabe y vio a los detectives y al fiscal. Quizás hoy no pueda declarar exactamente lo mismo, fue un periodo largo y varias partes no las recuerda, lo sabe porque vio su declaración, no sabe si fue post trauma, se le olvidaron algunas partes de su declaración. No recuerda haber estado el mismo día de los hechos con los detectives. Esto ocurrió en septiembre de hace dos años atrás aproximadamente, en La Nueva Los Lobos, en Talcahuano, fuera de un negocio que se llama Tía Nilda. Ella conoce un negocio que se llama Diluc, que está una cuadra más arriba del negocio Tía Nilda. No recuerda, qué día de septiembre era, recuerda que estaba con B.A.G.G y E.S.G.G . B.A.G.G es su ex pololo, con el que duró como 2 o 3 años y E.S.G.G es el hermano de él, los apellidos son XXX, en ese tiempo ellos vivían en la población Centinela I, no recuerda el Block ni departamento, pero era de Talcahuano, ella conoce el lugar. Los dos vivían con su mamá, solo los 3. Ese día ella se reúne con ellos y ella les dijo a ellos que la acompañaran a comprar al negocio de Tía Nilda, ellos la acompañan y esto pasó cuando ella estaba comprando dentro del negocio. En ese momento no pololeaba con B.A.G.G, habían terminado la relación hace meses o un año, pero mantenían una relación de amistad, se veían una vez a la semana, a veces se veían otras, a veces no. En ese tiempo, cuando ocurrió esta situación, este accidente, ella tenía una relación poco seria, estaba pinchando con D.O.V, que es la persona con la cual B.A.G.G se pone a pelear. D.O.V es su vecino del frente, todavía vive ahí y ella igual. Los meses previos a esta situación B.A.G.G con D.O.V habían tenido roces porque B.A.G.G iba a su casa y D.O.V lo veía porque su casa queda al frente, más que nada eran celos. Una vez ellos tuvieron un enfrentamiento fuera de su casa, estaba B.A.G.G en el auto y D.O.V se sube al auto y tuvieron una pequeña pelea, pero más allá nada. Antes de ir a comprar se habían reunido con B.A.G.G y E.S.G.G en su casa. Señala que estaban en su casa B.A.G.G y E.S.G.G, después cruzaron a Chaparral porque para pasar al negocio tenían que pasar por ahí, cruzaron a Chaparral y fueron a comparar, ella les pidió que la acompañaran y obviamente no sabían qué iba a suceder. No recuerda qué conversó con B.A.G.G en el Chaparral, tal vez lo recordaría si pudiera ver parte de su declaración. Ese día en el Chaparral estaba B.A.G.G y E.S.G.G y ella dialogaba con ambos. No recuerda el diálogo que tuvo con B.A.G.G porque podía ser algo muy amplio, ya que tuvieron una relación, le tiene cariño y todavía se lo tiene, tampoco recuerda lo que conversó con E.S.G.G

en el Chaparral. Señala no recuerda si ellos portaban algún objeto ese día y cuando habló con la policía recuerda haber dicho que había un arma, pero lo que no recuerda es por dónde salió esa arma, porque en un momento que estaban en la peleas, fuera del negocio lo que logra recordar es que llegó un arma a sus manos, pero no estaba muy clara de quien era, mentiría al decir que uno de los dos bandos tenía un arma, solo recuerda que llegó a sus manos, pero no sabe cómo. A los detectives les dijo lo ocurrido y respecto de su conversación con B.A.G.G y E.S.G.G no lo recuerda, si se le exhibe el texto lo recordaría con mayor claridad. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con una parte de su declaración el día de los hechos ante personal policial. Reconoce su firma, indica que la fecha es 16 de septiembre del año 2020 a las 22:30 horas. Indica que es su firma la que está en el texto, recordó la fecha y con lo leído pudo recordar algunas partes de su relato. Lo que está escrito sobre la conversación con B.A.G.G y E.S.G.G en el Chaparral es verdad, pero no al 100%, es amplia la conversación y en algún momento llegaron a hablar de armas, ninguno de los dos le mostró armas ese día, le dijeron que andaban armados, pero ella no vio nada, no le mostraron una pistola o un arma ese día y sí hablaron de confrontamiento y todo eso, entre B.A.G.G y D.O.V porque es algo como de pareja, son celos de parejas, obviamente si entre dos hombres tienen un enfrentamiento, la persona que le tiene más cariño le dice que le quería pegar, dar plomo como dice ahí. D.O.V también le dijo que quería pegarle a B.A.G.G, así como B.A.G.G también le dijo que le quería pegar a D.O.V , es un enfrentamiento de pareja. Dijo dar plomo y cuando uno dice eso significa que le quiere disparar, eso se lo dijo B.A.G.G, pero D.O.V también le había dicho lo mismo, es algo mutuo, entre los dos querían golpearse. Cuando llegaron al negocio ella estaba comprando y se dio cuenta que afuera había una pelea. Al llegar al negocio ella entró a comprar mientras B.A.G.G y E.S.G.G la esperaban fuera del negocio, a la entrada, estuvo en el negocio unos minutos no cree que más de 10 porque también estuvo haciendo fila. Durante el trayecto al negocio recuerda haber visto a D.O.V. Cuando ella estaba fuera del negocio con B.A.G.G y E.S.G.G vio que pasó un auto blanco con personas adentro, venía D.O.V, y J.G.L que es la persona que falleció, no recuerda quién conducía. Si no se equivoca D.O.V iba como copiloto y Chicho en la parte trasera cree, no está segura, vio el auto a una cuadra y el auto lo conocía porque lo había visto en su población era de uno de los chiquillos, cree que de J.G.L. Ella ve el vehículo cuando estaba afuera del negocio y las personas del vehículo estaban a una cuadra mirándolos. Después de esto ella entra al negocio. Cuando les explicó que el auto estaba detenido a una cuadra ellos solo los miran y siguen, y ella procede a entrar al negocio a comprar, no recuerda qué iba a comprar. Mientras está dentro del negocio, casi atendiéndola siente ruidos afuera, gritos, se siente cuando hay un confrontamiento cerca de uno, ella salió y se percata que estaba B.A.G.G con E.S.G.G rodeado por D.O.V y los demás, los tenían rodeados, eso es más o menos lo que recuerda. Recuerda que a ella Chicho le pasó una pistola, ella lo que vio fue que tenía rodeado a B.A.G.G y E.S.G.G eso fue lo que vio cuando salió del negocio, en ese momento no vio que alguno tenía sangre, después que están rodeados separan a E.S.G.G de B.A.G.G, lo llevan a un rincón y a E.S.G.G lo tenía amotinado, eso lo hacen Chicho y J.G.L, mientras B.A.G.G se queda con D.O.V enfrentándose a palabras y golpes. A ella le pasaron

un arma chica, se la pasó Chicho, ella no puede decir de quién era porque a ella se la entregan. No recuerda qué le declaró a la policía respecto del arma ese día. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con la misma declaración. Señala que pudo leer, quizás sí dijo que B.A.G.G tenía un arma y la sacó de su pantalón, ella relató que él tenía un arma y que le había pegado en la cabeza a D.O.V , pero no recuerda haberlo visto, ese día se lo dijo a los policías, pero gran parte de lo ocurrido en ese momento se le olvidó producto del trauma. Ahí desde los hechos habían transcurrido un par de horas, quizás ahí lo recordaba, pero ahora no lo recuerda. En cuanto a la confrontación entre E.S.G.G y J.G.L recuerda que mientras B.A.G.G y D.O.V peleaban a E.S.G.G lo tenía acorralado dos o más personas, ella no logró ver bien porque ella estaba tratando de separar la pelea entre B.A.G.G y D.O.V , ella solo recuerda que a E.S.G.G lo tenían acorralado e igual le pegaron, pero más allá ella no vio. Ella dice que fue un accidente porque ella poniéndose en el lugar de E.S.G.G ella quizás por defender su vida habría actuado de la misma manera. E.S.G.G es una persona alta, cree que usa lentes, delgado, contextura normal, lo puede reconocer, está en la sala de audiencia al lado de los defensores.

Respecto de J.G.L era mucho más alto que E.S.G.G, delgado y de contextura gruesa, mucho más alto sobre todo en ese tiempo en que E.S.G.G era un poco más chico.

A la Querellante le indica que ella leyó en su declaración sobre lo que conversaron en el Chaparral, que ambos manifestaron que estaban armados, pero ninguno le mostró un arma en ese momento. B.A.G.G le habló de un arma que antes cuando estaba con B.A.G.G, éste le mostró un arma 9 mm que cree que era de foguero, lo más probable es que se lo dijo a la policía, E.S.G.G no estaba armado, ambos manifestaron estar armados, pero no le mostraron un arma, y dice dar plomo y eso es bastante amplio, ya que puede ser desde pegarle a alguien hasta dispararle. En su declaración dijo que era matarlo y D.O.V le dijo lo mismo unos días antes. Ella no vio cuando agredieron a J.G.L. Ella recibió una pistola en sus manos, a ella se la pasó Chicho que es una de las personas que tenía acorralado a E.S.G.G , le pasó la pistola y le pide que la guarde y cree que ellos mismos se la quitaron porque no está en su poder. No recuerda que hizo B.A.G.G cuando ella tenía la pistola, no recuerda que le dijo a la policía que la había guardado en el auto, pero le pasaron la pistola y no recuerda si la guardó o a quien se lo entregó, la pudo guardar en el auto y lo más probable es que D.O.V , J.G.L y Chicho se la quedaron. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con la misma declaración anterior. Según la declaración ella va al auto a guardar la pistola y B.A.G.G entra al auto y se la quita. A la Defensa le indica que el conflicto era por celos entre D.O.V y B.A.G.G, a D.O.V no le gustaba que ella se viera con B.A.G.G. Cuando ella iba con B.A.G.G y E.S.G.G pasó D.O.V con sus amigos y la vieron con B.A.G.G y E.S.G.G , ese vehículo tomó otra dirección como rodeando al calle. Ella le pidió a B.A.G.G y E.S.G.G que la acompañaran al negocio, ellos se quedaron a fuera esperándola, no iban a comprar nada, ella era la que iba a comprar. Ella declaró en la policía el mismo día de los hechos y luego fue a declarar a la Fiscalía y en esta última declaración señala que después que Chicho le pasa la pistola ella la revisa y ve que ésta tenía una X dentro del cañón y eso significaba que era una

pistola de fogueo. La pistola que tuvo en sus manos ese día y ella revisó, por lo que ella sabe un arma que tiene una X en el cañón es un arma de fogueo, la X iba dentro del cañón por donde sale la bala y la X es lo que detiene el pasaje de la bala, es lo que usan las armas de fogueo. Esa arma no tenía balas, estaba vacía.

Tuvo una relación por unos años con B.A.G.G y también conocía a E.S.G.G. Hasta ese momento ella nunca había visto a E.S.G.G involucrado en situaciones de peleas o armas, no está muy segura cuántos años tenía E.S.G.G en ese momento, tal vez tenía 16 o 17 años.

4.- Hugo Andrés Saravia Ceballos. Comisario de la PDI, quien señala que trabaja como policía desde el año 2014, solamente en la Brigada de Homicidios de Concepción. Se le citó al juicio por un homicidio ocurrido el 16 de septiembre del año 2020. Indica que el día 16 de septiembre del 2020 la fiscal de turno de Talcahuano, a eso de las 20:30 horas, solicitó la presencia de personal de la Brigada de Homicidios Concepción porque había un hombre lesionado en el Cesfam de Los Cerros de Talcahuano y además había un hombre fallecido en el Hospital Las Higueras de Talcahuano. Por lo anterior, el equipo de turno se dirigió al Cesfam Los Cerros donde se pudo constatar que ese día había ingresado C.A.A.G Navalón, quien había ido a constatar lesiones, se entrevistó con el médico de turno quien indicó que C.A.A.G mantenía heridas cortantes a nivel de escápula izquierda, cotillas lumbares izquierdas y glúteo derecho sin riesgo vital, por lo que se precedió a entrevistar a la víctima, quien señaló que ese día a eso de las 19:30 horas había concurrido junto a sus amigos D.O.V y J.G.L a la botillería Diluc, momento en que se encuentran con dos sujetos desconocidos iniciándose una pelea, ya que D.O.V mantenía un problema con uno de estos sujetos, resultando lesionado J.G.L, observando que la persona de lentes que había participado en la pelea mantenía un cuchillo en sus manos. Luego, dentro de las diligencias, el equipo investigativo tomó declaración a dos testigos a A.M.P de quien en lo particular le correspondió realizar el set de reconocimiento fotográfico, donde ella reconoce a E.S.G.G Gutiérrez como uno de los que había participado en la pelea. Después se le tomó declaración a D.O.V y en lo particular le correspondió también realizar el set de reconocimiento fotográfico de imputado, donde él reconoce a E.S.G.G Gutiérrez como aquel que había apuñalado a C.A.A.G y a J.G.L. Continuando con las diligencias le correspondió concurrir al Hospital Las Higueras de Talcahuano donde se tomó contacto con el médico de turno de apellido Pedraza, quien señaló que por protocolo covid el cuerpo ya estaba sellado por lo que se coordinó con el fiscal de turno quien instruyó que el cuerpo en esas mismas condiciones fuera trasladado al SML, sin embargo, el médico señaló que la víctima mantenía una herida penetrante cardíaca. La víctima era J.G.L. Posterior a eso, el comisario Suárez en coordinación con el fiscal de turno, solicitaron la respectiva orden de detención del imputado, la cual fue otorgada en la madrugada del día 17 de septiembre de 2020 y junto al equipo investigativo concurrieron a su domicilio ubicado en unos Block en el sector de Centinela de la comuna de Talcahuano donde el imputado no fue habido, en el lugar se tomó contacto con su madre a quien se le dio a conocer lo sucedido, quien señaló no saber de lo que le estaban hablando y ella en conocimiento de sus derechos, por ser la madre del imputado, accedió a cooperar y lo ubicó de forma telefónica, donde se coordinó con el imputado y con su hermano juntarse en un

sector de Denavi Sur de Talcahuano donde se llevó a efecto la detención. Ese día de la concurrencia esa fue su participación. Posteriormente, le tocó realizar otras diligencias basadas en empadronamiento y entrevistas a familiares de la víctima. Se incautaron evidencias, del imputado un jeans azul, talla 36 que mantenía manchas pardo rojizas, existía autorización judicial para eso. Podría reconocer la evidencia si se le exhibe, la incautación se hizo en la Brigada de Homicidios de Concepción, era el jeans que vestía el joven. Se le exhibe otros medios de prueba número 4.5. Señala que la cadena de custodia está hecha por él y es el jeans azul que él relató. En cuanto a la documentación corresponde a la NUE levantada por él el 17 de septiembre del año 2020, corresponde al pantalón jeans color azul, marca Bearcliff, talla 36, que presenta manchas pardo rojizas, diligencia que fue realizada en dependencias de la Brigada de Homicidios de Concepción. Lo abre y señala que se observa el tipo de pantalón que describió y se ven las manchas pardo rojizas a nivel de la rodilla derecha y otras manchas a nivel de su bolsillo derecho. Como se observa en la cadena de custodia fue para realizar pericias en el laboratorio de Criminalística del PDI. En la cadena de custodia aparece el ingreso al laboratorio, en abril del año 2022 fue recibida por el laboratorio y un mes después fue realizada la pericia por la perito especialista.

Refiere que tuvo a la vista le DAU de C.A.A.G y fue incorporado al informe.

Se le exhibe prueba documental del 3.2. y señala que tiene a la vista el dato de Atención de Urgencia número 22174759 del 16 de septiembre de 2020 del SAPU Los Cerros, de la comuna de Talcahuano. La persona atendida es C.A.A.G y las lesiones que presentaba dice herida por arma blanca en zona dorsal izquierda, específicamente escapular izquierda, en zona dorsal a nivel vertebral y zona glútea, todas descritas que fueron hechas por arma blanca. Dentro de las diligencia fue a Diluc, ya que también le tocó concurrir al principio de ejecución que corresponde a calle Punta Corralillo a la altura del 1420, en el sector de Nueva Los Lobos, de la comuna de Talcahuano y en el sector solo pudieron encontrar sobre el pavimento una mancha pardo rojiza. Ubicaron al dependiente del local comercial, le tocó entrevistarle, era Juan Rosales, quien solo señala que ese día se encontraba trabajando en el sector de la bodega de su local y por comentarios escuchó que afuera había una pelea, pero que no le había dado mayor importancia porque era algo habitual. Esta diligencia se realiza el 16 de septiembre, se tomaron fotografías, a la diligencia concurren con perito fotográfico y planimétricos para fijar el principio de ejecución y como hallazgo se detectaron manchas pardo rojizas. Se le exhiben imágenes ofrecidas en otros medios de prueba 4.2. Fotografía N°1: corresponde a la botillería Diluc que se encuentra emplazada en pasaje punta Corralillo 1420, sector Nueva Los Lobos, de la comuna de Talcahuano. N°2: es la dirección que antes mencionó de esa botillería. N°3: se observa el grifo y la parte posterior está parte del frontis de está la botillería Diluc. Sabe que en ese sector se fijó la evidencia que fue la mancha, pero no la puede ver. N°4: es un acercamiento de la imagen anterior donde se observa la mancha pardo rojiza que se encontró en el principio de ejecución, estaba en las inmediaciones del grifo, al frente de la botillería Diluc. N°5: corresponde también al principio de ejecución, pero mirada desde otra perspectiva. El grifo es el mismo que el de la imagen 3, ya que el perito

sigue una secuencia de fotografías y en la imagen 1 donde también se ve el frontis, también se observa el mismo grifo.

Ese día también concurrió un planimétrico y él estuvo presente cuando esta persona hacia su trabajo de fijación en el lugar. También le tocó entrevistar al padre, la madre, la hermana y la pareja de la víctima. En las entrevistas los 4 mencionaron algo muy similar en las cuales narran cómo se enteran de los hechos, que es básicamente que desde el SAR de Los Cerros de Talcahuano avisan a la madre de la víctima, ella luego le empieza a avisar a los demás familiares, concurren la SAR y ahí les dicen que la víctima fue trasladada al Hospital Las Higueras de Talcahuano por la gravedad de sus lesiones y que en el lugar posteriormente les informan que había fallecido y luego narran cómo se enteran de lo sucedido, en que básicamente los testigos presenciales que eran amigos de la víctima como C.A.A.G y D.O.V, les comentan que había habido una pelea con dos hermanos, en la cual uno de ellos mantenía un lío de faldas con D.O.V y que de esa pelea el menor de los hermanos, el de lentes, había lesionado o apuñalado a la víctima. En eso, en rangos generales, coinciden las 4 declaraciones.

Él participó en la detención del acusado, recuerda sus características, puede reconocerlo y está en la sala de audiencias sentado en el sector de la defensa al final, es el que tiene lentes.

A la Querellante le indica que la detención del acusado ocurre después de tener una orden verbal de detención. No se pudo incautar el arma homicida. Sobre el arma, el imputado dijo que luego de ocurrido los hechos él la había lanzado, cuando huyó en el trayecto, el arma corresponde a un cuchillo que por las características que dan los testigos de tipo carnicero con mango negro. En el lugar en que él señala que la lanzó el día de los hechos, se realizó una diligencia para buscarla y posterior a su declaración se volvió a realizar, pero no fue habida.

En la pelea los testigos refieren que el hermano del imputado de nombre B.A.G.G ese día portaba un arma de fuego, arma de tipo pistola que no se pudo recuperar. Respecto a estas armas hay una declaración que no tomó él, por lo que solo maneja el contexto general, es de A.M.P Molina, quien señaló que previo a los hechos ella estaba compartiendo en un sector de Talcahuano, no recuerda cual, junto al imputado y su hermano, momentos en que B.A.G.G le muestra esta pistola, dice que anda armando, le muestra la pistola y el imputado igual señala que andaba armado, pero no muerta el arma que tenía. La testigos refiere que era para matar a D.O.V . No recuerda cuanto tiempo antes ocurre esta reunión, no es una diligencia que él hizo, eso es lo que supo. Se le consulta si se pudo determinar si alguno de los tres amigos andaba armado y señala que por lo que recuerda no. Al detener al acusado lo llevan a constar lesiones, pero no recuerda si tenía lesiones. Respecto de lesiones de B.A.G.G, hermano de E.S.G.G , tampoco recuerda si presentaba lesiones. Se le consulta sobre que hay una versión que esto habría ocurrido fuera de un negocio llamado tía Nilda y señala que no tuvo ningún antecedente de esto, por lo que maneja siempre se conversa de Diluc y le parece que en alguna declaración alguien menciona el negocio de un tal Luciano, pero siempre Diluc. En el lugar existen cámaras, pero solo que apuntan la interior de la botillería. La diligencia para determinar si hay cámaras se realizó, sabe que hay unas imágenes en la vía pública, no recuerda si son de alguien con celular o cámara de vigilancia

particular, pero sabe que públicas no había, y ahí se observaba solamente cuando llega la víctima, el vehículo y se hace una maniobra para subirlo.

A la Defensa le indica que ese día fueron al SAR o Cesfam Los Cerros de Talcahuano y se entrevistaron con C.A.A.G Navalón, ellos le consultan por qué está ahí y señala que él iba con unos amigos a un negocio Diluc y se encuentran con dos personas desconocidas para él y da cuenta que uno de ellos tenía problemas con su amigo D.O.V y que en razón de aquello se produce esta pelea. Él concurrió con el equipo a la detención del acusado, tenían una orden verbal para detención, fueron al domicilio de E.S.G.G , se entrevistaron con la madre de él, ella llamó a su hijo, no recuerda qué funcionario hizo la llamada, pero lo más probable es que fuera el más antiguo que era el señor Alvarado, acuerdan un punto de encuentro, ellos concurre ese lugar en Denvi Sur y va E.S.G.G con B.A.G.G y ahí proceden a su detención. A ese punto de encuentro tuvieron que llegar caminando los dos. También estaba B.A.G.G, sabían que también había participado en la pelea, pero no lo llevan a constatar lesiones. La declaración de A.M.P no la tomó, antes de confeccionar el parte se interiorizó, pero no la presencié.

Dentro de las diligencias están las entrevistas a los familiares de J.G.L, y dentro de ellos entrevistó a la pareja de J.G.L. En esta declaración ella señala que a esa fecha no había hablado del tema con los amigos de J.G.L. Esta declaración fue el 2021 o 2022, fue meses después de lo ocurrido, esta testigo se llamaba Andrea Salamanca y señala que para ella la culpa era de los amigos de J.G.L. A la pregunta aclaratoria del tribunal señala que el arma homicida era un cuchillo, el acusado lo lanzó en el trayecto de la huida. La descripción del cuchillo que indicó, sabe que la dieron los testigos, sabe que los testigos dieron esas características, pero del imputado no lo podría aseverar, ya que no intervino en la declaración del imputado, tomó declaración de manera general, pero no la presencié, ni la realizó.

5.- D.O.V. Señala que trabaja para afuera, en el Salar de Atacama, va a cumplir dos años. En el año 2020 estaba sin trabajo y vivía en Los Copihues de Talcahuano, en Caleta Hornos, ahí vivían los padres de J.G.L y sus padres también. Él vivía con sus padres. J.G.L Ralph Gallegos Lara era su amigo, lo conocía más o menos de 25 años, como 27 años. Se conocían porque vivían en el mismo sector, tenían muchas cosas en común, trabajaron juntos, jugaban juntos, era como su hermano, andaban para todos lados juntos. Indicó que ese 16 de septiembre del año 2020 J.G.L llegó a Los Copihues donde vivían, lo llamó antes como a las 5 de la tarde más o menos para que se juntaran. Estuvieron compartiendo primero en los Copihues sirviéndose cerveza, estuvieron los dos primero, después llegó C.A.A.G y luego fueron comprar más cerveza, posterior estuvieron en un sector que se llama Parque Tumbes cerca de Chaparral, estaban consumiendo cervezas, habrán estado como 2 o 3 horas antes de salir a comprar, luego fueron a la casa de un amigo de J.G.L que vivía cerca, andaban en el auto de J.G.L que vivía con su pareja, lo llamó diciendo que había salido del trabajo y le dijo que iba para allá, era un Kía o Nissan blanco, era el vehículo particular de J.G.L. Estuvieron como 2 o 3 horas compartiendo antes de ir a comprar, se sacaron una foto, él la subió a las redes sociales antes de lo que pasó. Estuvieron comunicándose por whatsapp y C.A.A.G llegó después, llegó caminando, C.A.A.G vivía en Centinela si no se equivoca. Cuando se les acaba la cerveza decidieron ir a la población Nueva Los Lobos, a 3 minutos en vehículo a

comprar más cerveza, fueron a saludar a un amigo que se quedó en la casa y fueron a comprar cerveza a un negocio en Punta Corralillo que se llama el Diluc, es un negocio antiguo y de los más grandes, que está en Nueva Los Lobos. En ese tiempo J.G.L vivía con su pareja Andrea en Costanera. En ese momento él estaba separado por eso vivía en la casa de sus papás. Conoce a A.M.P Molina que vive en frente de la casa de sus papás, llegó a vivir ahí y de ahí que la conoce. En la época de los hechos había estado pinchando con ella, en ese momento ella no tenía pareja, pero tuvo una pareja que es el hermano del joven que se llama B.A.G.G, habían sido pareja. Con B.A.G.G no se llevaban, en ningún momento se han llevado, solo de vista, lo ubicaba. Previo al 16 de septiembre vio a B.A.G.G con su hermano en la esquina de donde él vive con sus padres y él pasó por ahí, esto una semana o días antes de los hechos, tuvieron no un encontrón, pero después se enteró que andaban en algo contra él. En ese momento no le dijeron nada, pero lo quedaron mirando feo, él pasó y entró a la casa. Cuando van a comprar al Diluc se desplazaban en el vehículo de J.G.L, éste conducía, él iba de copiloto y C.A.A.G atrás. Él se bajó a hacer la fila y los chiquillos fueron a estacionar el vehículo más allá. Se bajó y estaba B.A.G.G con el hermano haciendo la fila. A.M.P estaba adentro del negocio. Él se ubicó atrás de los jóvenes y les preguntó ¿por qué lo estaban mirando mucho?. Sabía que B.A.G.G había sido pareja de A.M.P y de cierta manera tenía rencillas contra él, les preguntó ¿por qué la mala?, se tiraron encima de él. B.A.G.G tenía una pistola, ahí llegaron los muchachos, llegó J.G.L y C.A.A.G. B.A.G.G sacó una pistola y ahí él se tiró encima al tiro, esa fue su reacción, se golpearon y E.S.G.G quedó atrás, en ese momento él no sabía cómo se llamaba el otro joven, sabía que eran hermanos. Este forcejeo hasta antes que llegaran los muchachos fue de inmediato, porque se bajaron del auto y fueron donde él y se percataron que se tiró encima de B.A.G.G porque tenía un arma, esa fue su reacción para evitar que le disparara porque lo apuntó. Recuerda que recibió golpes en la cara, espalda, por todos lados, a B.A.G.G se acuerda que le pegó un cabezazo, le tenía agarrada las manos con la pistola y le pegó un cabezazo. Mientras él estaba en esta agresión con B.A.G.G, E.S.G.G se tiró a defender a su hermano y llegaron los chiquillos a defenderlo, lo tenían en el suelo y llegaron a defenderlo a él. Él no se percató, pero J.G.L venía caminando detrás de él para meterse a defender y tomó como por la espalda a E.S.G.G y se da vuelta E.S.G.G, él seguía forcejeando con B.A.G.G para quitarle la pistola, se la quitó y C.A.A.G la tomó y se va al auto y ve caminando a J.G.L mal, y gritó que pararan la pelea que J.G.L estaba mal y lo fue a ver, Johan se desvaneció al tiro y C.A.A.G seguía peleando, él grietaba que pararan porque veía mal a J.G.L. Ese día él vio pistola y cuchillo con mango negro. La pistola la vio frente a frente, la tenía B.A.G.G. Él jamás ha andado con arma, J.G.L nunca en la vida, C.A.A.G tampoco. Ellos andaban en otro tema, compartiendo el 18 de Septiembre, nunca se imaginó que iba a pasar algo así. Venía C.A.A.G y J.G.L a defenderlo y cuando E.S.G.G se iba a tira a pegar, porque igual el tiró puñaladas, pero gracias a Dios no lo pudo alcanzar, J.G.L tomó por la espalda a E.S.G.G y de un momento a otro E.S.G.G se dio vuelta y ahí le dio la puñalada a J.G.L, eso lo vio de reojo, pero no pensó que era grave. Cuando vio a J.G.L mal caminando supo que era algo grave porque J.G.L nunca lo iba a dejar solo peleando. A.M.P estaba adentro del negocio y cuando vio que estaban

peleando se metió tratando de separarlos. Después ella igual vio porque fue en el auto con ellos, los acompañó al consultorio, días después también la ven, porque son vecinos. La pistola C.A.A.G se la pasó a A.M.P, luego B.A.G.G se la estaba pidiendo y cree que ella se la pasó a B.A.G.G. J.G.L estaba mal y E.S.G.G con B.A.G.G se fueron, no sabe si corriendo estaba C.A.A.G y J.G.L sangrando, C.A.A.G tenía puñadas en la espalda y trasero. A B.A.G.G lo vio con sangre en la cara, cuando cayeron al suelo se pegó en la nuca, lo vio con sangre en la cara y a E.S.G.G lo vio en ese momento y desaparecieron, fueron a buscar la pistola a A.M.P y desaparecieron. Señala que él estaba preocupado de J.G.L. Él, C.A.A.G y A.M.P llevaron a J.G.L al consultorio, él manejó, estaban desesperados, manejó al consultorio lo más rápido posible, se demoró como 7 minutos o menos. Llegó al consultorio J.G.L se había sentado adelante, pero se desvaneció y personas que estaban ahí los ayudaron a bajarlo. J.G.L medía como 1,80 aproximadamente y pesaba como 100 kilos, lo ingresaron, sacaron camilla, ingresó al consultorio y después salió la ambulancia al hospital como en una hora o 40 minutos. Estaban en el consultorio lo llevaron al hospital, a él y a A.M.P los llevaron a declarar a Brisa a la PDI y después supo que había fallecido. Los chiquillos del grupo en el mismo momento le avisaron a los familiares, él no habló con ellos hasta días o una semana después. E.S.G.G ese día andaba con lentes, pelo negro, corto. Del cuchillo recuerda que era con mango negro, cuchillo con filo. Reconoce a E.S.G.G en la sala de audiencias. A la Querellante le indica que antes de encontrarse con ellos, por lo que hablaron con A.M.P, ellos estaba compartiendo y bebiendo igual. En esa reunión previa con los hermanos, A.M.P le dijo que lo andaban buscando para matarlo y que cualquiera que anduviera con él le iba pasar lo mismo, lo iban a liquidar, eso se lo dijo A.M.P, le dijo que le iban a disparar, un plomo, los dos, cualquiera que lo pillara lo iba hacer, ellos andaban siempre juntos y sabía que él andaba siempre con C.A.A.G y J.G.L, eso también se lo dice A.M.P. Ese día él subió una foto a las redes sociales y tiene de amiga a A.M.P, por lo que sabía que andaba con ellos. Era una foto de él y J.G.L que subió a las redes sociales, eso lo vio A.M.P porque ella estaba entre los vistos. Antes de ir a Diluc van a ver a un amigo, Eric, fueron a dar una vuelta a Centinela y les dio por ir a ver a Eric, luego ellos se fueron a Diluc a comparar más cerveza. Ese día vio a A.M.P y los hermanos cuando se bajó del vehículo a hacer la fila, ese día no los vio antes, los vio días antes. J.G.L toma por la espalda a E.S.G.G , él estaba en el suelo, E.S.G.G lo iba a apuñalar a él, J.G.L lo toma por la espalda y E.S.G.G cuando se da vuelta le pega una puñalada en el pecho a J.G.L. Pararon hartas cosas, C.A.A.G estaba tratando de quitar la pistola, A.M.P estaba gritando, se percató de la agresión de J.G.L, le pareció raro que él seguía peleando en el suelo y J.G.L se iba, ahí se percató que era grave, J.G.L nunca lo iba a dejar solo. A C.A.A.G lo apuñala E.S.G.G por las espalda peleando. Cuando fue a ver a J.G.L, C.A.A.G quedó peleando con ellos. E.S.G.G apuñala a C.A.A.G con el mismo cuchillo, lo apuñala en la espalda, trasero, brazos, tiro puñadas para todos lados a él también.

Cuando estaban en la PDI A.M.P estaba ahí mismo y declaró lo que vio, lo que pasó, que estaba dentro del negocio, que salió a parar la pelea, el tema de la pistola, que a ella se la pasaron, no sabe por qué se la pasó el Chicho, que B.A.G.G se la quitó a A.M.P. También A.M.P declaró que lo andaban buscando para matarlo, que

estaban compartiendo y dijeron que lo iban a matar. Que a quien se atreviera a defenderlo lo iban a matar. A la Defensa le indica que estaba con sus amigos compartiendo en el Parque Tumbes, J.G.L lo llamó temprano en la mañana, y él siguió durmiendo. J.G.L le contó que pasó a la casa de una amiga por ahí cerca, después se juntó con él y se fueron los dos a compartir como a 4 o 5 de la tarde, tomaron pura cerveza, J.G.L andaba en el auto, después llega C.A.A.G y luego fueron donde Eric se sirvieron una o dos latas y fueron a comprar. J.G.L también había bebido cerveza y andaba manejado. Del Parque de Tumbes fueron a donde Eric y de donde Eric al Diluc, fueron ahí porque es más barato, siempre van allá. Cuando esto ocurre A.M.P estaba saliendo con él. Él no sentía celos porque se juntara con B.A.G.G, solo pinchaban no era una relación seria. A.M.P le dijo que estos hermanos le querían dar plomo en la semana, antes y después cuando dio la declaración en la PDI. Cuando llegó a Diluc, recién en ese momento vio a B.A.G.G y E.S.G.G , ese día nunca antes los vio. Cuando los vio a ellos A.M.P estaba dentro del negocio, cuando llegó supuso que A.M.P estaba ahí, porque ella era pareja de B.A.G.G y siempre andaban juntos, en ese momento no tiene claro si era pareja de B.A.G.G, pero sabía que habían sido pareja. Ella le contaba que iba a verlo, que se juntaban a tomar cerveza, a él no le molestaba porque no era su polola, solo pinchaban. Ellos estaban en la fila adelante, él se pone detrás de ellos, llegó, se bajó del auto, se puso en la fila y ahí los vio, lo quedaron mirando de inmediato mal, no hubo momento de reacción, estaban en la fila y lo miraban feo, fue una cosa de segundos, B.A.G.G sacó la pistola y después estaba en el suelo. Él les dijo ¿qué pasa hermano?, ¿por qué lo miran tan feo? y en eso B.A.G.G sacó la pistola y lo apuntó, él reaccionó al tiro. Él ve que tiene un arma B.A.G.G, le tomó la pistola y se abalanzó encima, ahí comienza la pelea entre él y B.A.G.G, sus amigos habían estacionado el auto e iban bajando caminando hacia donde estaba él. Se habían estacionado como a media cuadra y sus amigos cuando lo vieron en el suelo y E.S.G.G se abalanzó hacia C.A.A.G que trata de quitar la pistola, J.G.L tomó a E.S.G.G y este se dio vuelta y le pegó con el cuchillo, él estaba en el suelo con C.A.A.G tratando de quitarle la pistola. Él cayó al suelo con B.A.G.G y cuando vio que cayó al suelo se tiró a pegarle a él, a tirarle puñaladas, J.G.L lo toma a él por la espalda, se dio vuelta y le pega una puñalada. Explica que cuando cae al suelo J.G.L toma por la espalda a E.S.G.G, ve que tenía un cuchillo porque lo estaba atacando a él, vio de reojo que le pegó con el cuchillo y después vio a J.G.L caminando e irse, vio que E.S.G.G lo apuñaló, pero no pensó que era grave, porque J.G.L era grande, pero cuando lo vio caminando mal hacia el auto pensó que era grave, eso no era normal. El día d 16 declaró en la PDI, ahí no dijo que la puñada fue por la espalda, dijo que J.G.L lo tomó por la espalda. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contracción con su declaración en la PDI. Reconoce su firma de la declaración policial voluntaria de testigo 16 setiembre del año 2020 y lee que en el momento se percató que el otro sujeto apuñaló a su amigo J.G.L por la espalda.

6.- Jeremy Abner Castro Farías. Inspector de la PDI, quien señala que pertenece a la PDI desde hace 10 años, hace 6 años se desempeña en la Brigada de Homicidios de Concepción. Está citado por un homicidio ocurrido el año 2020. En relación a las

diligencias que le tocó realizar el 16 de septiembre de 2020 en la Brigada de Homicidios de Concepción presencié la declaración de A.M.P. Recuerda que acompañó a los funcionarios al Hospital de Higuera, pero no hizo diligencias, concurren a solicitud del fiscal de turno por un homicidio. La identidad de esta persona era J.G.L y el motivo de la muerte no la recuerda, pero recuerda que era un homicidio por arma cortante que había ocurrido el mismo 16 de septiembre de 2020. No acompañó a sus colegas al principio de ejecución. Presenció la declaración de A.M.P y ella dice que ese día se encontraba alrededor de las 19 horas comprando en un negocio del sector Nueva Los Lobos de Talcahuano en compañía de dos amigos, B.A.G.G Díaz Gutiérrez y E.S.G.G Gutiérrez, menciona que con B.A.G.G habían sido pareja, habían tenido una relación por 3 años y por el mismo periodo habían terminado. Ella mencionó que estaba comprando en un negocio de nombre Luciano y alrededor de las 19:00 horas mientras estaba en el interior escucha que afuera del local se produce una pelea, por lo que ella al voltear a ver qué sucede observa que B.A.G.G estaba peleando con D.O.V . En relación a D.O.V mencionó que era un amigo con el cual estaba pinchando hace 3 meses aproximadamente. Refiere que en una primera instancia es una pelea a combos solamente, pero observa que B.A.G.G saca entre de sus vestimentas una pistola, específicamente desde la cintura de su pantalón e intenta apuntar a D.O.V , por lo que ella se acerca con la intención de separarlos, y la apartan del lugar, pero no especifica quién lo hace. Al darse cuenta de esto observa que hay más personas en el lugar, B.A.G.G estaba con E.S.G.G y D.O.V estaba junto a un vecino J.G.L y a un sujeto que ubicaba como Chicho. En ese

momento ella escucha que Chicho escucha “se la quité”, haciendo referida a que le había quitado la pistola a B.A.G.G y ella le dice que se la entrega, Chicho se la entrega y ella la guarda en su pantalón. Con el arma en su poder ella se dirige al vehículo en que andaba D.O.V con sus amigos, se sube al vehículo, pero es seguida por B.A.G.G, quien la aborda y le dice “mira como me dejaron, estoy lleno de sangre” y le quita la pistola. Ella observa además que en el lado trasero del vehículo estaba Chicho, J.G.L y E.S.G.G peleando. Se baja del vehículo, va a ese lugar y Chicho le dice “mira cómo me dejaron” y le muestra la espalda con sangre. Ve que J.G.L está en el suelo observando que tenía puñaladas en la espalda. Después de esta situación ella dice que no ve más a E.S.G.G y colabora con D.O.V a subir a Johan con Chicho al vehículo donde los traslada al consultorio. Ella en su declaración también relata que antes de ir a comprar había estado compartiendo con B.A.G.G y con E.S.G.G en un sector denominado el Chaparral que es como un bosque en el sector Nueva Los Lobos, en ese lugar B.A.G.G le había dicho que se encontraba “cargado”, haciendo referencia que portaba un arma 9 mm y E.S.G.G también le había mencionado que andaba armado, pero no le había especificado con qué. En relación a esto ella les dice que no se metan en atados y ellos le comentan que solo le querían meter plomo a D.O.V , que lo querían matar por rencillas anteriores que habían tenido entre ellos. Ella finaliza indicando que B.A.G.G sabía que se encontraba saliendo con D.O.V. Otra de las diligencias fue que entrevistó a D.O.V Vergara Orellana el 16 de septiembre de 2020 a las 23:10 horas. D.O.V señala que el 16 de septiembre del año 2020 alrededor de las 5 de la

tarde se encontró con unos amigos en el Parque Tumbes, específicamente con J.G.L y C.A.A.G Navalón, con los cuales había estado compartiendo bebidas alcohólicas. Él señala que alrededor de las 20 horas decidieron ir a comprar a la botillería Diluc y en ese lugar se encuentran con dos sujetos, de los cuales ubica a B.A.G.G, quien se encontraba acompañado por su hermano de quien desconoce su nombre. Refiere que hace la fila para comprar y estas dos personas lo estaban mirando mucho y le pregunta ¿qué pasa hermano?, luego de esa pregunta menciona que sin mediar provocación de su parte los dos sujetos se abalanzan sobre él y también se bajan del vehículo sus amigos con intención de defenderlo. Al respecto, cuando bajan sus amigos B.A.G.G extrae una pistola de sus vestimentas y él en compañía de C.A.A.G se abalanza sobre B.A.G.G y C.A.A.G logra quitarle la pistola. En ese momento se da cuenta que llega hasta ese lugar A.M.P Molina, que es una mujer con la que se encontraba saliendo y que tenía conocimiento que era ex pareja de B.A.G.G, la cual le pide a C.A.A.G que le entregue la pistola y C.A.A.G se la entrega. En ese momento él observa que la persona que acompañaba a B.A.G.G apuñala a J.G.L por la espalda y también intenta agredirlo a él, pero él esquiva el ataque. Luego esta persona se va contra C.A.A.G a quien también agrede con puñaladas. Hace presente que al ver a J.G.L que se estaba tambaleando algo desvanecido grita que paren la pelea y es la instancia que le aprovecha para subir a J.G.L al vehículo quien queda en la parte posterior el vehículo junto con C.A.A.G, se sube también A.M.P y los traslada hacia el consultorio. Hace presente que J.G.L no tenía problemas con B.A.G.G ni con el hermano de éste o desconoce problemas, por lo que no sabe por qué pudo ser la agresión en contra de él. En su declaración también señala que el cuchillo con el que apuñalan a J.G.L y C.A.A.G era tipo cocinero de mango negro. A.M.P conocía a B.A.G.G y su hermano y por medio de esas declaraciones se logra la identificación, sabe que hubo diligencias de reconocimiento fotográfico, no recuerda haber participado en alguna, recuerda que se pidió una orden de detención respecto de E.S.G.G y él acompañó a los funcionarios que realizaron la detención. Señala que se efectuó a las 2:50 am en Talcahuano, en calle las Hortensias con Lago Llanquihue, no recuerda algún traslado a algún domicilio, estuvo presente en la detención y después en la entrevista de E.S.G.G . En la entrevista lo acompañaba el subcomisario José Vidal. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020 a las 3:20 am presenció la declaración de E.S.G.G Gutiérrez, que menciona que el 16 de septiembre de 2020 como a las 3 am había acompañado a su hermano B.A.G.G al domicilio de su ex polola A.M.P porque se iban a juntar, pero ella no salió de su domicilio, en el pasaje de A.M.P ellos ven a D.O.V acompañado de otro sujeto que se acerca a ellos y les dice que por qué molestan a A.M.P, que no tenían que estar ese sector, que él es el dueño del pasaje, como dejando claro que ese era su territorio. D.O.V junto al otro sujeto se va del lugar y E.S.G.G refiere que ambos estaban en estado de ebriedad. En la mañana de ese mismo día A.M.P le envía un mensaje a B.A.G.G increpándolo que por qué había amenazado a D.O.V . A.M.P le dice que por whatsapp que también va a ir a buscar una escopeta e iba a amenazar a E.S.G.G , que también los va a amenazar a ellos. Posteriormente, B.A.G.G le envía un mensaje por instagram a A.M.P para que se juntaran y conversar lo ocurrido, se juntan alrededor de las 2 de la tarde. En su declaración E.S.G.G indica que acompaña su hermano, se juntaron

con A.M.P, conversan la situación y la situación quedó ahí. Posteriormente, a solicitud de A.M.P vuelven al domicilio de ella para buscar una mascarilla y observa un vehículo blanco en que transitan 3 sujetos y ellos solo reconocen a D.O.V . Luego de eso ellos van a la botillería y es en este lugar donde llega el vehículo blanco que había visto y se baja D.O.V que va directamente hacia donde estaban ellos y E.S.G.G señala que también se baja el copiloto, el cual se acerca a ellos por la espalda y les dice “estos son los hueones” y le pega un palmetazo en la oreja a B.A.G.G y E.S.G.G . En ese momento comienza una pelea y desciende también del vehículo el conductor, según E.S.G.G el conductor desciende con un cuchillo, mientras el observa la situación ve que D.O.V bota a su hermano al suelo, le golpea la cabeza en el suelo y la persona que portaba el cuchillo también golpea a B.A.G.G y le provoca un corte en la cabeza, por esta situación le logra quietar el cuchillo a esta persona y al quitárselo quedan los tres sujetos pelando contra su hermano, por lo que él también se mete a la pelea y también con golpes de puño junto con el cuchillo en su mano derecha, también los golpea. Él hace referencia a que es en ese momento, en esa pelea en que puede haber apuñalado a los sujetos. Posterior a eso, al ejercer esa acción, logra que dejen a su hermano y queda solo D.O.V peleado con B.A.G.G y cuando termina esa pelea, se separan y huyen del lugar. Indica que mientras sale del lugar iba con el cuchillo en sus manos y lo bota a unos 20 metros más allá, no recuerda hacia dónde. Lo que sí escucha cuando va corriendo es que una persona se había desmayado. Luego de esto ellos se van a la casa de un amigo, ahí B.A.G.G se lava las manos y la cara. Posteriormente se van a la casa de una tía, donde reciben un llamado telefónico de la madre que indica que personal de la PDI los andaba buscando, por esa razón se trasladan al sector de Brisas del Mar donde son entrevistados por personal de la PDI, explican la situación y se procede a la detención. No recuerda si se trató de ubicar el arma homicida. A la parte Querellante le indica que según la versión de A.M.P se reúne con B.A.G.G y E.S.G.G en el Chaparral y ahí B.A.G.G le dice que tenía una pistola, E.S.G.G dijo que también estaba armado y que iban a matar a D.O.V , según lo que dice E.S.G.G se juntaron como a las 2 de la tarde. Según la declaración de E.S.G.G es B.A.G.G el que el escribe a A.M.P por instagram para juntarse en el Chaparral. A.M.P solo hace mención que el arma era una pistola 9 mm. En su declaración menciona que B.A.G.G siempre andaba con usan arma y en situaciones anteriores le había enviado fotografías de armas y otros sujetos. A.M.P hizo referencia al calibre. E.S.G.G no refiere nada respecto a esa pistola. A.M.P le dijo que los dos hermano quería meterle plomo a D.O.V , que lo querían matar, eso es parte de la declaración.

A la Defensa le indica que A.M.P en su relato señala que cuando se produce la pelea estaba dentro del negocio y que la pelea era entre D.O.V y B.A.G.G y que a inicio era solo a combos y después B.A.G.G extrae desde su vestimenta un arma, hasta ese momento no dice que se había involucrado E.S.G.G o las otras personas. A.M.P dice que B.A.G.G siempre andaba con esta arma, que ella la conocía porque el arma era la que siempre usaba, no recuerda si en su

declaración A.M.P dice que B.A.G.G le mostró el arma, pero si dice que estaba cargado, en el sentido que portaba un arma. E.S.G.G también le habría dicho que

estaba cargado, pero no hay una especificación respecto de dicha arma y tampoco hay una especificación en cuanto a que E.S.G.G le haya mostrado esa arma a A.M.P y A.M.P dice que en un momento ella logra obtener esta arma y se dirige al auto en que se transporta D.O.V , que hasta ese lugar llega B.A.G.G a intentar recuperar esta pistola, y que fuera del vehículo en la parte trasera queda E.S.G.G que en ese momento estaba peleando con J.G.L y C.A.A.G. Él tomó la declaración de D.O.V, durante estos años ha tomado varias declaraciones y consigna lo que le señala el testigo, luego le da lectura la testigo para que firme si está conforme con la declaración. D.O.V da una declaración el 16 de septiembre cerca de los hechos sucedidos y en ella D.O.V no refiere haber sido amenazado anteriormente por B.A.G.G y E.S.G.G , él dice que no sabe el nombre de E.S.G.G y D.O.V dice que se baja del vehículo cuando llegan al Diluc, B.A.G.G y E.S.G.G se encontraban en el lugar, estaban en la fila y ve que B.A.G.G y su hermano lo miraban mucho y ahí les dice ¿qué pasa hermano?, no se acerca ellos y es cuando dice eso es cuando se abalanzan sobre él. También dice que los amigos se abalanzan para ayudarlo y B.A.G.G sacaría la pistola. Él hace mención que estaba peleando con B.A.G.G, pero logra ver cuando E.S.G.G apuñala a J.G.L y que esta puñalada había sido en la espalda. En la misma declaración indica que no sabría el motivo de las agresiones que sufre J.G.L. Él presencié la declaración de E.S.G.G, su detención fue alrededor de las 3 am y su declaración fue a las 3:20 am, ellos le dieron cuenta que tenía derecho a que su declaración fuera presenciada por un defensor, renunció a ello y les declara que efectivamente estaba en el lugar de los hechos. A la pregunta aclaratoria del tribunal señala que el nombre del lugar donde compraba A.M.P y fue D.O.V , A.M.P dice que Luciano y D.O.V dice que es Diluc.

7.- C.A.A.G. Señala que se dedica a mantención de embarcaciones desde los 17 o 18 años en Asmar Talcahuano. Se le citó al juicio para declarar, lo ha hecho antes hace como unos 5 a 7 años atrás. Los hechos del juicio ocurrieron el 16 de septiembre del año 2020, esto pasó hace como 3 años. Por este juicio la primera vez que declaró fue el mismo día en el consultorio, habló con la PDI en el antiguo consultorio de la Nueva Los Lobos, de la comuna de Talcahuano, en Los Cerros. La entrevista tiene que haber sido como entre las 7 u 8 de la tarde, había como 3 detectives, estaba él y los detectives. Luego de esa entrevista tuvo otra entrevista por esta misma situación como al mes después, esta fue en el cuartel de la PDI. En el consultorio cuando tuvo la primera entrevista quedó algo escrito, porque le iban tomando apuntes de lo que decía, pero cree que no firmó nada. Recuerda haber declarado en una tercera oportunidad en la Fiscalía de Talcahuano y fue como después de 2 años. Él intenta recordar todo lo que pasó, era un día 16 de septiembre, se juntaron con J.G.L y D.O.V , lo hicieron temprano como a las 4 de la tarde. A J.G.L lo conoce desde su infancia, a D.O.V igual, se criaron juntos, son amigos, ellos viven a un pasaje al lado de él. Se juntaban casi todos los días, incluso lo había llamado para juntarse con él, él venía del trabajo y le dijo que lo esperaran en los Copihues. Johan lo llamó el mismo 16 y le dijo que se juntaran en Los Copihues para servirse algo y le dijo que después del trabajo iba a ir, la llamada fue como a las 3 y como a las 4 él estaba en la población. Ese día se reúnen en Los Copihues, frente a la casa de otro amigo Guillermo Andrés que es su jefe. Cuando

él llega, estaba Guillermo, después llegó D.O.V y estaba J.G.L, él se desplazó en el vehículo de su amigo, estaban trabajando y se fue en la casa de su amigo, ahí estaba J.G.L, su amigo no quería tomar y por eso acordaron ir al Parque Tumbes, ahí se sirvieron unas Pilsen, como a las 4 o 4:30 se empezaron a servir algo, estaba J.G.L, D.O.V y él, a D.O.V también lo conoce desde la infancia, son amigos y se criaron todos juntos. J.G.L había sido un hombre trabajador, luchaba por sus cosas y estaba muy contento por su hija, vivía con su esposa que se llama Andrea y tenía una hija que a la fecha de los hechos tenía meses, era chiquitita. J.G.L trabajaba anteriormente en Enap y después se compró un camión y hacia fletes y lo llamaba para que le fuera ayudar a hacer los fletes y le pagaba por la ayuda. D.O.V trabajaba anteriormente en tiendas, era vendedor, pero después se dedicó a trabajar para el norte y le gustó ese rubro. D.O.V tiene 3 hijos, al primero lo ha visto una vez porque se separó, al 2 y 3 los ha visto. A septiembre del año 2020 D.O.V estaba pololeando con A.M.P a quien él conocía, pero no sabía el apellido. A A.M.P la conoce por D.O.V, porque A.M.P se puso a vivir en la población donde viven ellos, pero no recuerda cuándo fue, en septiembre de 2020 ella vivía en la población. Ella vivía al frente de la casa de D.O.V. Ese día después de estar compartiendo, salieron, fueron a la casa de algunos amigos para ver si querían compartir con ellos, pero venían llegando del trabajo cansados, nadie los acompañó a servirse algo, incluso fueron a la casa del hermano de J.G.L donde estaba el hermano, pero no quiso y ellos fueron a otro lado a comprar cervezas. Fueron a La Nueva los Lobos a un negocio que se llama Diluc, eso tiene que haber sido como a las 6:30 de la tarde, por ahí. A ese lugar fueron D.O.V , J.G.L y él, se desplazaron en el vehículo de J.G.L, era un vehículo blanco, no se sabe la marca, era de J.G.L, él iba en el asiento de atrás, D.O.V iba adelante. Cuando llegaron al negocio se pillaron con E.S.G.G y el hermano, el hermano de E.S.G.G era la ex pareja de A.M.P, se llamaba B.A.G.G. Él a E.S.G.G no lo había visto nunca y a B.A.G.G lo había visto en ocasiones fuera de la casa de A.M.P. Recuerda haberlo visto ahí varias veces y estas varias veces fueron meses antes de septiembre. Él no sabe dónde vivía B.A.G.G, a E.S.G.G no lo había visto nunca antes, supo que eran hermanos por A.M.P. Supo que Bastian era ex pareja de A.M.P por D.O.V . y B.A.G.G se conocían en mala, porque como B.A.G.G era la pareja de A.M.P, esta terminó con él se puso a andar con D.O.V y Batián celoso amenazó a su amigo D.O.V de muerte, esto ocurrió días antes de que pasara el suceso. Esto lo sabe porque D.O.V le había comentado. A parte de eso él no vio alguna vez algún suceso entre B.A.G.G y D.O.V , solo lo sabe por lo que D.O.V le dijo. Cuando llegan al local a comprar cerveza, se baja D.O.V y él y B.A.G.G los ve y saca un arma de fuego. El vehículo se detiene como a unos 5 metros del local para que ellos se bajaran. Cuando se detiene el vehículo y se bajan, B.A.G.G y E.S.G.G estaban haciendo la fila, había harta gente, era tiempo de pandemia y había fila, aproximadamente había como unas 10 personas haciendo la fila. B.A.G.G estaba al último de la fila, E.S.G.G igual, estaban los dos ahí. Cuando se baja D.O.V se ubica en la fila atrás, no alcanzó a hacer la fila, se iba a ubicar en su puesto y ahí lo enfrentó B.A.G.G. Lo que él vio fue que B.A.G.G sacó de inmediato un arma de fuego y lo apuntó, él estaba a metros de esta situación, unos 3 metros. No recuerda con qué mano B.A.G.G saca la pistola, la saca de la guata, la pistola era negra. Cuando vio esto pensó que iban a matar a D.O.V. Cuando

B.A.G.G lo apunta con la pistola, D.O.V reacciona, lo agarra de las manos, empiezan a forcejear y en el forcejeo caen al suelo, D.O.V le agarra la mano y D.O.V le dice que le quite el arma a B.A.G.G, para ayudarlo, le dijo “ahora Chicho” para que le quitara el arma, Chicho es él, ese es su apodo. D.O.V le dice “ahora Chicho” y él reacciona y le dobla la mano y le quitó el arma, esto a B.A.G.G, como que le gira para que suelte el arma. En ese momento estaba B.A.G.G y D.O.V en el suelo forcejeando y E.S.G.G estaba atrás mirando y ahí fue cuando saltó E.S.G.G. Él ve que E.S.G.G salta cuando se baja J.G.L a defender igual, ahí salta E.S.G.G. Él toma la pistola y cuando lo hace J.G.L estaba en el vehículo todavía y E.S.G.G estaba atrás, por lo que recuerda estaba viendo la situación que estaba pasando, no recuerda la distancia porque no lo estaba mirando a él. J.G.L aparece en el lugar después que él tomó el arma, no recuerda cuánto tiempo después, fueron las cosas tan rápidas, fueron de segundos. Él toma el arma y la revisó si tenía balas o estaba cargada, la pescó, la revisó, vio que tenía el cañón tapado, no sabe si era real o de fogeo, esto fue en segundos. D.O.V y B.A.G.G seguían forcejeando en el suelo. Vio que B.A.G.G tenía sangre, cuando forcejeaban cayeron los dos y ahí se tiene que haber pegado B.A.G.G. B.A.G.G se pega en la cabeza, él vio sangre en la cabeza, no sabe en qué parte porque la sangre caía de arriba de la cabeza hacia abajo. Después salta E.S.G.G , salta hacia J.G.L y ahí va él y saca un arma corto punzante, eso él lo ve. Saca el arma corto punzante del bolsillo, él estaba a metros, unos dos metros. Luego que saca esta arma corto punzante E.S.G.G se dirige hacia J.G.L. En ese momento estaba ahí con A.M.P, se había quedado con el arma en la manos, en eso llega A.M.P que estaba igual en la fila, A.M.P le pide el arma y él se la pasa para que no hubiera más problemas, le dice “A.M.P tú se lo pasas a ellos para que no haya más problemas”. Primero le pasa el arma a A.M.P y después ve que E.S.G.G saca un arma cortopunzante y se dirige hacia J.G.L. D.O.V y B.A.G.G seguían forcejeando en el suelo. Él al momento de agacharse recibe tres puñaladas en la espalda. Cuando E.S.G.G saca el arma corto punzante, primero se va donde él y después donde J.G.L. Cuando E.S.G.G se va donde J.G.L él le había pasado el arma a A.M.P y él estaba como en shock, reaccionando para ver qué pasaba. Él recibió las heridas en la espalda, 2 cerca de la columna, en la parte de abajo de la espalda y la otra fue más abajo cerca del cachete. Las heridas le llegan ahí porque él estaba mirando a D.O.V. Después que él recibe las heridas, él le pasa la pistola a A.M.P y ella se fue a meter al auto de J.G.L y se estaba encerrando ahí. J.G.L ahí ya estaba apuñalado, él vio cuando Johan fue apuñalado. Él estaba como a 2 metros de eso que ve, fue todo rápido. E.S.G.G se acercó corriendo a J.G.L y empiezan a forcejear. Cuando después J.G.L estaba en el auto vio donde fue la puñalada. En el momento que E.S.G.G fue corriendo vio que le pegó la puñalada en el pecho. No vio cuantos movimientos hace E.S.G.G con las manos. Después que ve el golpe que recibe J.G.L, éste se echó para atrás y se fue a su auto. Después ellos empezaron a forcejear con E.S.G.G y ahí esquivando los golpes que le daban y ahí él recibió un golpe con la pistola en la cabeza, el golpe con la pistola se la dio B.A.G.G. A.M.P se metió dentro del auto y E.S.G.G con el hermano se metieron los dos y le quitaron el arma a A.M.P, D.O.V estaba afuera del auto, J.G.L ya estaba sentado en el asiento del piloto y de ahí después escucharon a la gente que decía “su amigo, su amigo”, eso porque la gente vio a

J.G.L desplomarse y ahí ellos lo vieron, rápidamente lo tomaron, lo dejaron en el asiento de atrás y D.O.V rápidamente lo llevó al consultorio más cercano. B.A.G.G le da el golpe en la cabeza con la pistola y después B.A.G.G con E.S.G.G se retiran y A.M.P quedó con ellos ahí. En el forcejeo entre B.A.G.G y D.O.V él no vio a E.S.G.G interviniendo. Cuando llegaron al consultorio, ellos pescaron a su amigo y lo llevaron para que fuera atendido, lo dejaron en la camilla y después una enfermera le preguntó cómo se sentía él y llamó a la otra enfermera y le dice que viene otro joven apuñalado, le levanta la polera y ve que tenía 3 puñaladas y proceden a atenderlo a él. Le hicieron curaciones y le cosieron las heridas, las 3. Se tuvo que quedar hasta tarde ahí. Los puntos estuvieron como de 2 o 3 semanas para que cierren y poderlos sacar, se los sacaron ahí mismo en el consultorio. Después tuvo que ir al Servicio Médico Legal y le examinaron las heridas, lo hizo un médico del que no recuerda el nombre, eso fue como a los meses o el año, no recuerda bien cuánto tiempo había pasado. A J.G.L lo dejan ahí mientras lo atendían y después se da cuenta que urgentemente se lo llevan a otro hospital y ahí él terminado sus curaciones, declaró y ellos mismos le informan que su amigo había fallecido, eso al PDI. que ha relatado es lo que el conto a los policías en el consultorio y al fiscal en la Fiscalía. E.S.G.G hasta parece que andaba con ropa de colegio, E.S.G.G está en la sala de audiencias con lentes y polerón rojo con medio verde oscuro. A la Querellante le indica que cuando recibe as puñaladas en la espalda estaba agachado quitándole el arma a B.A.G.G, las puñaladas se las pega E.S.G.G. J.G.L estaba en su vehículo y después bajó para ayudar a D.O.V que estaban los dos forcejeando. J.G.L parece, estaba forcejando D.O.V con. B.A.G.G, J.G.L estaba al otro lado en su vehículo y va hacia D.O.V y B.A.G.G y ahí E.S.G.G se tira contra J.G.L y le da una puñalada, vio la puñalada, el arma era una corta pluma negra, la llevaba empuñada, no vio el mango. Se junta con J.G.L y D.O.V como a las 4 de la tarde, J.G.L y D.O.V no estaban juntos antes, después llegó D.O.V parece, en el mismo momento. Cuando se bajan al negocio Diluc, en el camino cuando iba a comprar los había visto que iban caminando hacia el negocio, eso unos minutos antes, ellos se habían dado la vuelta, después se fueron a comprar y estaban ellos en el negocio. Cuando D.O.V se pone en la fila atrás de ellos empiezan a discutir porque B.A.G.G lo había amenazado de muerte a D.O.V. D.O.V le dijo que porque lo iba a matar eso se lo dice a B.A.G.G, le dice que le había ofrecido que lo iba a matar. Explica que B.A.G.G había conversado que habían amenazado de muerte a D.O.V y ahí D.O.V se baja y le dice que ahí estaba él y ahí se ponen a alegar, no recuerda qué más dijeron. D.O.V le dice a B.A.G.G que por qué no iba a matar. Después de eso B.A.G.G saca el arma de su vestimenta. En ese momento pensó que iba a matar a D.O.V, revisó el arma y le pareció que era de fogueo, pero realmente no sabe si era de fogueo o no, dijo que era de fogueo, pero no sabe si lo era, porque él no sabe de armas. Hasta antes que la revisara él pensaba que iban a matar a D.O.V, la pelea era con D.O.V y para evitar que pasara eso le quitó el arma. El arma B.A.G.G se la quitó a A.M.P y esta arma de fuego se la lleva B.A.G.G y el cuchillo se la llevó E.S.G.G. A la Defensa le indica que ese día estaba compartiendo en el Parque Tumbes y deciden ir a comprar la negocio Diluc, van en el auto de J.G.L, J.G.L conduce, D.O.V de copiloto y él va atrás. Cuando llegan al negocio se baja D.O.V primero, se baja

cerca del negocio donde estaba la fila, él se bajó apenas bajó D.O.V , bajó D.O.V y él. J.G.L se mantenía en su vehículo hasta cuando empezó la pelea. Cuando llegan al negocio se baja él y D.O.V al mismo tiempo. Él dio varias declaraciones durante la investigación, una en la fiscalía, no recuerda la fecha, en esa declaración él señaló todo lo que recordaba. Se utiliza la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal con su declaración del 9 de abril del año 2021, declaración ante la fiscalía para evidenciar una contradicción y lee que llegaron a la botillería, bajo primer D.O.V , afuera de la botillería había una fila de personas que quería comprar, con J.G.L se fueron a estacionar el auto unos metros más adelante. El primero que se baja es D.O.V , en su declaración decía que él fue con J.G.L había ido a estacionar el vehículo, 3 metros más allá, eso dijo ahí, tal vez le entendió mal el fiscal entonces. Cuando se baja D.O.V del vehículo va a donde estaba B.A.G.G y E.S.G.G y D.O.V increpó a B.A.G.G y no recuerda muy bien lo que le dijo en esos momento no recuerda si cuando declaró dijo lo que le señaló D.O.V a B.A.G.G. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con la misma declaración que prestó en Fiscalía el 9 de abril de 2021. Ahora recuerda que D.O.V le dijo a B.A.G.G que le hiciera algo en ese momento. Cuando recibió las puñaladas él estaba agachado quitándole el arma a B.A.G.G. B.A.G.G extrae un arma de sus vestimentas, D.O.V se la intenta quietar y ambos caen al suelo, B.A.G.G cae bajo D.O.V , D.O.V estaba sobre B.A.G.G y en ese momento él ve que B.A.G.G se pega en la cabeza, en ese momento no intervenía E.S.G.G , estaba mirando y ahí él se acerca para arrebatarse la pistola a B.A.G.G. B.A.G.G en el suelo, él no estaba forcejando con B.A.G.G. Explica que E.S.G.G no intervenía, B.A.G.G en el suelo, D.O.V sobre B.A.G.G, él se acerca a B.A.G.G para quitarle la pistola. En ese momento J.G.L estaba en el auto, se baja del vehículo a prestar ayuda y cuando se va aproximando a ellos interviene E.S.G.G , cuando B.A.G.G cae al suelo comienza a sangrar desde la cabeza, él vio sangre en la cabeza, debe haberse pegado en la cabeza, en la parte de atrás. En cuanto a lo que pasó antes de llegar al Diluc, estaban en el Parque Tumbes y antes de llegar al negocio fueron a ver a unos amigos al Centinela y cuando iba de camino frente a la escuela, ven a A.M.P, la ven acompañada de B.A.G.G y E.S.G.G , esto es antes que fueran al negocio, ellos los habían visto,

D.O.V y J.G.L también los vieron, no recuerda si cuando los vieron comentaron esa situación, pero los vieron. En relación con la pistola, él logró arrebatarse la pistola a B.A.G.G y él la revisó para ver si podía tener alguna bala que pudiera herir a alguno de sus amigos. La pescó, la tiró para atrás para ver si estaba cargada y ahí ve que tenía algo tapado, pero supuestamente era de fogeo, pero no le consta bien. No recuerda si el la fiscalía dijo que no le constaba si era o no un arma de fogeo. Herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con su misma declaración en la fiscalía. En la fiscalía no dijo que no estaba seguro que era o no de fogeo, en la declaración dijo que era de fogeo. A la pregunta aclaratoria del tribunal señala que cuando estaban forcejando B.A.G.G con D.O.V , baja J.G.L de su vehículo y al momento de caminar para allá va E.S.G.G que le propinarle la puñalada, fuera de eso no hubo ninguna otra interacción entre E.S.G.G y Johan, se baja a Johan y E.S.G.G le da la puñalada. E.S.G.G no participa al inicio

en la pelea, la pelea es entre B.A.G.G y D.O.V , cuando se acerca J.G.L, E.S.G.G le da una puñalada a J.G.L. Él recibe la puñalada antes de recibir la puñalada J.G.L, cuando existía el forcejeo entre D.O.V y B.A.G.G y él cuando recibió la puñalada estaba justo quietándole el arma, se agachó a quitarle, D.O.V le toma la mano a B.A.G.G y le dijo que aprovechar de quitársela y ahí él se agacha a quitársela y recibe él las puñaladas y ahí se baja J.G.L.

8.- Gabriel Alejandro Suárez Solar. Comisario de la PDI. Trabaja en la PDI desde hace 15 años, desde el año 2016 en la Brigada de Homicidios de Concepción. El día 16 de septiembre de 2020 a eso de las 20:30 horas, la fiscal de Talcahuano se solicitó la concurrencia de esta Brigada al SAR Los Cerros de Talcahuano por el ingreso de una persona lesionada de nombre C.A.A.G. A su vez, había otra persona fallecida en el Hospital Higuera de Talcahuano de nombre J.G.L. Él concurrió al SAR los Cerros de Talcahuano, era el funcionario más antiguo en esa diligencia, lo acompañaron el subcomisario Hugo Saravia, se arman equipos, pero participó Jeremy Castro, la inspectora Daniela Sepúlveda y el subcomisario José Cárcamo. Al SAR Los Cerros fue él y Saravia, no recuerda si fue con más gente, ahí constataron que se encontraba este joven lesionado de nombre C.A.A.G, estable, sin riesgo vital, lo entrevistan en el lugar y manifestó que había ido a comprar a un negocio de nombre Diluc con un amigo de nombre D.O.V y otro de nombre J.G.L, habían tenido una discusión con unos sujetos desconocidos donde él y J.G.L habían resultado lesionados, esa fue su entrevista en primera instancia. Recuerda que tenía una lesión cortante en la escápula izquierda, no recuerda si tuvo acceso a DAU, pero tenía lesiones cortantes. Respecto del fallecido, parte del equipo concurrió al hospital y tiene entendido que se tomó contacto con personal médico y por el covid, por protocolo, el fallecido había sido sellado, no se podía abrir el cuerpo y el fiscal instruyó que fuera remitido directamente la SML de Concepción, de manera que ellos no pudieron hacer el examen del cadáver. Recuerda que tenía una lesión penetrante en la región torácica provocada por un arma cortante. En cuanto a la identificación del agresor, él no tomó declaraciones a los testigos para individualizar al acusado, pero tomó conocimiento que se logró establecer, él participó en la diligencia realizada en horas de la madrugada del 17 de septiembre, solicitando una orden verbal de detención del imputado que era E.S.G.G. En cuanto al procedimiento de la detención, el funcionario más antiguo era Alvarado Toledo, pero él también participó en las diligencias. Recuerda que se concurrió al domicilio del acusado que quedaba en el sector Centinela, en Talcahuano, esto en la madrugada del día 17 aproximadamente a las 2 am, porque a las 1:45 horas él pide la orden de detención verbal a la fiscal que continuó con la causa en ese momento. Recuerda que en el domicilio se tomó contacto con la madre y la señora accedió voluntariamente al registro del domicilio y manifestó que su hijo no se encontraba en el domicilio. Al darle a conocer el motivo de la concurrencia, ella voluntariamente y conociendo sus derechos, accedió a ubicar vía telefónica a su hijo, se contactaron telefónicamente con él e informó que se iba a entregar voluntariamente y que lo fueran a buscar a una dirección específica, lo que ocurrió en la intersección de las calles Las Hortensias con Lago Llanquihue, del sector Denavi Sur, de Talcahuano, donde lo estaba esperando, le dan a conocer los derechos y lo llevan a la unidad. No recuerda específicamente, pero cree que estaba su hermano. Él no recuerda haber

tenido acceso a alguna evidencia que portara el imputado. En los días siguientes no recuerda haber entrevistado un testigo, si bien era el más antiguo, no realizó diligencias del caso, participó en la detención, pero no hizo alguna diligencia específica. A la Querellante le indica que se llevó al imputado a constatar lesiones y no recuerda si tenía lesiones. Había una persona que podría haber sido el hermano, pero no recuerda diligencias mayores sobre eso.

La Defensa no hace preguntas.

9.- Daniela Andrea Sepúlveda Cadena. Inspectora de la PDI, quien indica que trabaja en la Brigada de Homicidios hace tres años y medio y trabajó 5 años y medio en la Brigada Antinarcóticos de Concepción. El 16 de septiembre, en horas de la tarde, personal de la Brigada de Homicidios se encontraba realizando diligencias a solicitud de la fiscal de turno por el homicidio de un sujeto identificado como J.G.L Gallego y lesiones de C.A.A.G Navalón, los encargados de estas diligencias eran Suárez y Saravia. A ella le corresponde en dependencias de la brigada exhibir dos set fotográficos de reconocimiento de imputado a A.M.P Molina a las 23:00 horas de ese día, esta testigo reconoce a la persona individualizada como E.S.G.G Gutiérrez como el sujeto que habría participado en una pelea junto a su hermano, pelea en la cual había fallecido J.G.L y había sido lesionado C.A.A.G. Luego el mismo 16 de septiembre exhibe dos set de reconocimiento fotográfico de imputados a D.O.V, a las 23:45 horas, quien reconoce a E.S.G.G como la persona que había lesionado con un cuchillo a J.G.L. Luego el 17 de septiembre en horas de la madrugada toma declaración a B.A.G.G Díaz Gutiérrez, quien informado de sus derechos, manifiesta que el 16 de septiembre alrededor de las 15 horas junto a su hermano E.S.G.G se juntan con A.M.P, su ex pareja, en el frontis del domicilio de ésta, en Los Copihues, luego habrían concurrido al sector Chaparral, donde habrían compartido una hora aproximadamente, luego concurren a un negocio de nombre Diluc, que A.M.P constantemente estaba utilizando su teléfono celular, observa que A.M.P conversaba con un sujeto de nombre D.O.V a quien también conocía. Encontrándose en el negocio, llega al lugar un vehículo blanco desde el cual descenden tres sujetos, él conocía a D.O.V y C.A.A.G y un tercer sujeto que conducía, a quien no conocía. Los tres descenden, D.O.V comienza a decirle diferentes cosas, le habría recriminado que le andaba “tirando las peladas”, C.A.A.G se habría abalanzado sobre él sumándose D.O.V a esta acción y posteriormente A.M.P y el conductor, lo golpeaban a él y a su hermano, este último trataba de defenderlo, en un momento se percata que C.A.A.G intentaba herirlo y lo había logrado herir, E.S.G.G forcejeó y logra quitarle el cuchillo a C.A.A.G. Agrega B.A.G.G que observa en un momento que el conductor del vehículo se aleja de la pelea, estaba herido, el sujeto se va hacia el auto en el que habían llegado. A.M.P, D.O.V y C.A.A.G fueron al auto a ver a esa persona y desde allí continúan gritándole. Ellos se fueron. Luego por personal de la Policía de Investigaciones que lo fue a buscar a su domicilio, se entera que el sujeto que conducía el vehículo había fallecido. Desconoce los motivos por los cuales estas personas los habrían golpeado, que todo lo que ejecutó con su hermano fue en defensa propia, ya que temían por su integridad física. El 7 de marzo de 2022 le corresponde presenciar dos declaraciones tomadas por el comisario Hugo Saravia. Doña I.G, hermana de la víctima, señala que había hablado con su hermano el 15 de septiembre que no

nota nada extraño, luego se entera que lo llevan al consultorio, su madre le cuenta que lo habían apuñalado. Que en el funeral de su hermano escucha que J.G.L había llegado a un negocio acompañado de sus amigos donde habían peleado, aparentemente por líos de faldas, con dos hermanos del sector, producto de la pelea su hermano resulta fallecido. F.L.G, madre de la víctima, señala que el 16 de septiembre ve a su hijo al medio día, que luego en horas de la tarde desde el Cesfam Los Cerros le comunican que había llegado su hijo lesionado y que había sido trasladado al Hospital Higuera por encontrarse en riesgo vital. En el hospital le comunican que había fallecido. Que en horas de la noche amigos de J.G.L estaban en la calle afuera de su domicilio, en conversaciones toma conocimiento que su hijo había ido a un negocio de nombre Diluc, que allí había mantenido una pelea con unos hermanos y uno de éstos lo había apuñalado. Presencia además la detención del imputado E.S.G.G, la que se materializó en horas de la noche del 17 de septiembre en calle Las Hortensias de Talcahuano, luego que su madre colaborara Al momento de exhibir los set fotográficos a la testigo presencial A.M.P Molina ya se tenía la identidad del agresor, ya que reconoce a E.S.G.G como la persona que participó en esta pelea en que resultó fallecido J.G.L. En su declaración debió haber sido más específica. Luego reconoce a E.S.G.G como aquel que apuñala a la víctima, señala además que era un cuchillo con mango negro. Contando con una orden verbal del Juzgado de Garantía se concurre al domicilio del imputado E.S.G.G, allí no se encontraba, pero el personal que la acompañaba toma contacto con la madre de E.S.G.G , señaló que no tenía conocimiento de lo ocurrido, toma contacto telefónico con su hijo y esto facilitó su ubicación. Al parecer al momento de la detención de E.S.G.G éste estaba acompañado de su hermano B.A.G.G. Es ella quien toma declaración a B.A.G.G alrededor de las 3:30 de la madrugada del 17 de septiembre, la acompaña en este diligencia Jessica Jorquera, se le hizo la advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal. B.A.G.G señala que alrededor de las 15:00 horas junto a su hermano se juntan con A.M.P cerca al domicilio de ésta y luego se dirigen a Chaparral, menciona que habían estado conversando en Chaparral, que A.M.P manifiesta que quiere ir a comprar tabaco y se dirigen al negocio Diluc, que A.M.P mantenía su teléfono ocupado, mantenía conversaciones por whatsapp con un sujeto de nombre D.O.V , lo que él logra ver es que A.M.P le informa el lugar donde estaban en Chaparral y luego en el Diluc. Manifiesta que llega al lugar un vehículo blanco Sedán desde el cual descienden tres sujetos, dos a quienes conocía como D.O.V y C.A.A.G, que D.O.V se había acercado inmediatamente diciéndole que ¿por qué le había estado tirando las peladas?, en este acto C.A.A.G comienza a golpearlo con golpes de puños y pies y posteriormente se suma D.O.V , lo bota al suelo, luego se suma E.S.G.G, momento en que mientras se encontraban peleando B.A.G.G se percata que C.A.A.G mantenía un cuchillo con el cual lo estaba intentando herir, que E.S.G.G lo habría defendido tratando de sacárselo de encima forcejeando, que E.S.G.G había logrado quitarle el cuchillo a C.A.A.G, que la pelea continuó en el suelo, que incluso estaba A.M.P. Que el sujeto que conducía el vehículo se aleja percatándose que estaba herido porque se quejaba. Luego C.A.A.G y A.M.P se van al vehículo y les gritaban. Ellos temiendo que los siguieran golpeando huyen del lugar. B.A.G.G sólo le refiere haber observado un cuchillo que portaba C.A.A.G. En su declaración, a medida que

va relatando se les consulta si había visto otra arma, hasta ese momento, en lo personal, ella tenía conocimiento que en las declaraciones previas se había mencionado un arma de fuego y que en dependencias del Hospital Higuera no había sido posible revisar el cadáver por el protocolo Covid, pero el médico había señalado que el cuerpo no mantenía heridas de armas de fuego, solo heridas cortopunzantes. B.A.G.G señala que en ningún momento vio a su hermano apuñalar a esta persona, ve solamente golpes que venían de ambos lados. Solo ve salir a esa persona y se percata que estaba herido sin saber en qué lugar A la querellante le indica que B.A.G.G no manifiesta quien acordó la reunión en el Chaparral, sí da a entender que la pasan a buscar y se juntan afuera del domicilio, están alrededor de una hora en el Chaparral y luego van al Diliuc. Según B.A.G.G, los tres sujetos se bajan del vehículo, que lo habrían golpeado, los tres sujetos y se suma A.M.P que también golpea. B.A.G.G señala que la persona que tenía el cuchillo era C.A.A.G que intentaba herirlo con él, que E.S.G.G para defenderlo se lo había quitado de las manos. Que C.A.A.G lo habría alcanzado lesionar con el cuchillo en la cabeza. Es ella quien les toma declaración, pero no recuerda específicamente que lesiones mantenían E.S.G.G y B.A.G.G. B.A.G.G mantenía manchas pardo rojizas en sus vestimentas. A la Defensa le indica que B.A.G.G señala que van al Diluc porque A.M.P quería comprar tabaco en ese lugar, que A.M.P estaba en contacto vía whatsapp con D.O.V, le iba avisando en qué lugar estaban. Que en el Diluc D.O.V se acerca a él con una actitud desafiante, que luego se acerca C.A.A.G y ahí empieza la pelea. En una parte de su declaración señala que piensa que fue planeado, porque A.M.P les informaba donde estaban y porque ellos llegan directamente a él, esto último es una conclusión que ella saca en base a la misma información entregada por B.A.G.G. A la pregunta aclaratoria del Tribunal indica que él no señala los motivos por los cuales piensa que fue planeado, indica que desconoce por qué se produce esta pelea en que fueron directamente a golpearlo, lo que ella dijo es una conclusión de ella por que A.M.P estaba en contacto con ellos por whatsapp y porque cuando llegan a la botillería, D.O.V se acerca con actitud desafiante. A las preguntas realizadas al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal a la Defensa le indica que si mal no recuerda dentro de la declaración B.A.G.G señala que cree que fue planeado o planificado, no recuerda la palabra exacta, pero sí hace mención a esto el testigo.

10.- A.S.M. Señala que se reserva su domicilio porque le da miedo alguna represalia o algo, no conoce a las personas y por eso prefiere reservar el domicilio. Ella es dueña de casa, porque no puede dejar a su hija sola por el tratamiento que tiene después del fallecimiento de su padre, tiene ansiedad, miedo al abandono, su papá se fue a trabajar y no volvió, tiene miedo que pase lo mismo, por eso no puede trabajar. Antes ella trabajaba de cajera, de secretaria, encargada de un local de comida rápida, el último año que trabajó fue cuando quedó embarazada de su hija. Tiene tres hijos, de 19, 18 y la menor de 5 años. El padre de su hija menor es el que falleció, su nombre era J.G.L, lo conocía desde hace muchos años, unos 12 años. Al momento de los hechos vivían juntos desde hacía 2 años, pero la relación era de muchos más años, llevaban una relación como de 5 años. Lo conoció trabajando como cajera en el supermercado, él también trabajaba ahí, en empaque. En

septiembre de 2020 él era Enap, era andamiero. Respecto a lo ocurrido señala que habló con J.G.L como a las 5:30, le dijo que se andaba tomando una cerveza con sus amigos, eso no era habitual los días de semana, se dedicaba solo a su trabajo, la llamó, ella pensó que iba a llegar temprano, pero empezó a pasar la hora y la llamó la mamá para decirle que lo habían apuñalado, no sabía por qué siempre fue un chico amistoso y tranquilo, después dijeron que era por una riña que no era de él. Nunca tuvo antecedentes que J.G.L hubiese participado en alguna riña. Antes fue al consultorio y le dicen que lo trasladaron al hospital con riesgo vital. Llegó al hospital y esperaba que alguien le dijera algo, ella llegó con su hermana y su cuñado y al rato después llegaron los padres de J.G.L, no estaba ninguno de sus amigos. Ella conocía a los amigos de J.G.L, eran muchos, pero los que andaban ese día eran D.O.V y C.A.A.G, del que cuando declara no se acordaba el nombre, pero eran amigos, siempre andaban juntos. Cuando la llaman le dicen que había fallecido. Esa información se la entregó el doctor que lo atendió, no le dijo nada de las heridas, le dijo que habían hecho lo posible, lo habían abierto, pero no se pudo hacer nada. J.G.L media como un metro ochenta y tantos, era alto, maceteado, la última vez que se pesó pesaba como 102 kilos, pelo claro, blanco, ojos verdes, tenía tatuajes, uno de cuando nació su hija y otro era como un cambio de vida, de su mamá y papá. Después supo que la pelea había sido por una chica, el hermano del imputado, los amigos dicen J.G.L fue como a separar y se llevó la peor parte, hay video y todo, pero ella nunca quiso ver nada, ella no vio que alguna vez J.G.L anduviera con cuchillos o algún arma, no le gustaban las peleas, era de fútbol, trabajo, trabajólico, nunca lo vio con armas queriendo pegarle a alguien. La información de lo ocurrido no se la dijo D.O.V , se la dijo otro amigo Guillermo que era el compadre y él le contó que era por una niña, que venía de antes, pero no con J.G.L, con otros amigos que andaban. Su hija quedó mal, tenía un año ocho mes, pero eran tan apegados que hasta hoy ella pregunta cuándo va a volver el papá, no se quiere separar de ella, grita en la noche, cuando se esconde el sol pregunta cuándo va a llegar su papá, le ha dicho que sueña con ir al cielo para ver a su papá y le pregunta cuándo Dios le va a dar permiso. Ella siempre ha trabajado, pero ahora no puede, primero tiene que ver la estabilidad emocional de la niña que está con psicólogo. A la Querellante le indica que antes del hecho los gastos los cubría solo J.G.L, él trabajaba en Enap, hacía fletes y los fines de semana en la feria, los gastos de la niña y la casa los cubría solo él. Aproximadamente, en Enap gana como \$900.000, más los fletes en la tarde eran como 50 mil pesos y en la feria por día era 30 mil pesos más. El ingreso mensual cree que era arriba de \$1.600.000.- Refiere que no era habitual que J.G.L saliera a tomar con amigos, en esa fecha era septiembre y ellos vendían vino de Cerro Negro, que se entregaba, en eso andaba él. En esa época se celebran las fiestas patrias, y J.G.L le avisó que se iba a juntar con unos amigos. Sabe que a J.G.L lo mató la persona que está presente en la audiencia, lo mató con un cuchillo, él tiene la culpa del fallecimiento. Ella declaró durante la investigación cerca del mall de Talcahuano, dijo que la culpa la tenían los amigos porque no era de él el problema, tenía rabia y pena, no era que ellos lo mataran, sino que le tocó la peor parte, culpó a los que andaban con él, tenía rabia y por eso dijo eso en su declaración. A la Defensa le indica que en su declaración dijo que la culpa era de los amigos de J.G.L porque andaban con él. Esa declaración

no recuerda cuando fue, cuando ella declaró dijo que con los amigos no conversaron, ella habló con el compadre, que fue el que habló con los amigos que andaban con él. Eso amigos han querido hablar, pero ella se ha negado a eso.

2.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Carla Estefanía Aldana Saavedra. Expone el Informe de autopsia 482-20 de 22 de septiembre de 2020. El 17 de septiembre de 2020 realiza autopsia a J.G.L Ralph Gallegos Lara, de 28 años, con antecedente de una lesión cardiaca. Se realizó una toracotomía y una cardiografía. Cadáver proveniente del Hospital Higuera con antecedente de lesión cardiaca. Se constata el fallecimiento el 16 de septiembre a las 21:04 horas. Examen físico y el procedimiento, se destaca una incisión extensa en el tórax anterior por toracotomía y una lesión en el hemitorax anterior izquierdo tercio medio de 1,5 cms, la cual ingresó a parrilla costal, comprometió el músculo pectoral mayor, comprometió y provocó laceración del pericardio, ingresó y laceró ventrículo izquierdo, continuó por el tabique interventricular hasta el ventrículo derecho quedando un foco de contusión. Se constató un hemopericardio de 50 cms cúbicos y un hemotórax bilateral de 600 cms cúbicos a derecha y 840 cms cúbicos a izquierda. Además presentó una lesión secundaria en región axilar izquierda anterior de 4 cms con una profundidad de 2 cms. Se tomó fotografías y se concluyó que correspondió al cadáver cuya identidad se determinó por sistema biométrico como J.G.L de 28 años, la causa de muerte fue un traumatismo penetrante cardiaco, presentó lesiones atribuibles a la acción de terceras personas, el segmento comprometido fue el tórax, en particular corazón, la muerte no habría podido evitarse con socorros oportunos y eficaces y se corrobora el intervalo post mortem el 16 de septiembre del año 2020 a las 21:04 minutos.

A las preguntas del fiscal indica que la víctima tenía dimensiones mayores a las habituales, medía 1.90, con un peso estimado de 120 kilos. Mantenía una lesión principal y otra secundaria, la lesión principal correspondió a la del hemitorax anterior izquierdo y una secundaria en la región axilar izquierda. En cuanto las características de la herida principal señala que la lesión, al examen externo midió 1,5 cm, estaba en el tercio medio del hemitorax anterior izquierdo y la trayectoria fue desde adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y desde izquierda a derecha, con una profundidad total de 12 cms. En cuanto a las características del objeto con que se realizó esa lesión señala que correspondió a un objeto corto punzante, con un filo y con características que midió la profundidad al ventrículo derecho por corresponder a un tejido firme le permite representar el ancho de la hoja y a los 10 cms. presentó un ancho de hoja de 1, 5 cms., ya que en la piel no es representativo por las líneas de distensión los cuales retraen la lesión, por eso es que se mide en un tejido que sea firme, como en este caso fue el ventrículo izquierdo. Se tomaron imágenes y podría reconocerlas. Se le exhiben fotografías del auto de apertura de otros medios de prueba del 4.1. Fotografía N°1: corresponde a una vista anterior del cadáver periciado, donde puede destacarse que tenía signos de maniobras médicas, y en la parte del tórax bilateral la incisión, sacados los puntos de sutura, correspondiente a la toracotomía anterior corresponde al procedimiento, para hacer una revisión ante una lesión que no se sabe que ha comprometido, se hace una toracotomía amplia para observar los órganos y hacer un tratamiento adecuado. N°2: la cara del fallecido con el tubo endotraqueal. N°3: imagen lateral izquierda del

fallecido donde se puede ver la incisión de la toracotomía. N°4: vista lateral derecha del fallecido, se ve la parte anterior del tórax, parte de la incisión por toracotomía. N°5: vista lateral derecha de fallecido. N°6: vista posterior del fallecido donde no se observó lesiones, sino que los fluidos por el procedimiento de la autopsia. N°7: cara posterior del miembro superior derecho del fallecido, se ve la incisión de toracotomía y fluidos del cuerpo al ser manipulado. N°8: cara anterior de miembro superior derecho y se ve sangre escurriendo desde la toracotomía, pero no se distinguió ninguna lesión atribuible a defensa. N°9: parte de cara anterior de miembro superior izquierdo y la sangre por el escurrimiento, no se logra distinguir la herida axilar en la parte anterior izquierda. N°10: cara posterior de miembro superior izquierdo, no se observan lesiones de defensa, forcejeo, ni lucha. N°11: mismo plano anterior. N°12: se muestra área axilar izquierda donde se observa señalado con el testigo métrico una herida cortante de 4 cm, oblicua, de bordes lisos y que en la autopsia se corroboró que tenía una profundidad de 2 cm. Solo comprometió piel, tela subcutánea y parte del tejido muscular, no compromete otros tejidos, ni órganos. N°13: imagen en mínimo detalle de herida en región axilar izquierda con testigo métrico para valorar las dimensiones de esta lesión. N°14: imagen en detalle de la cara anterior del tórax, donde se observa la incisión por la toracotomía y se nota en los borde las juntas de los puntos de sutura, los que ya había sido cortados para imagen. N°15: imagen en detalle de la toracotomía en la parte anterior del tórax. N°16: misma visualización del mismo segmento anterior. N°17: vista antero lateral izquierda de la toracotomía en la región torácica del tercio medio. En cuanto al área de ingreso del elemento corto punzante señala que en esta imagen en la parte superior derecha, que corresponde a la parte proximal del cuerpo, en el hemitórax anterior izquierdo, tercio medio, se observa una herida corto punzante que está casi en el borde de la toracotomía y esta debió comprometer de arriba hacia abajo, arriba hacia atrás y de izquierda a derecha, hacia el lado superior izquierdo de la imagen. N°18: es el miembro superior derecho que tiene un tatuaje. N°19: también en el miembro superior un tatuaje. N°20: se observa le dorso de la mano derecha, no se observan lesiones de defensa, se distingue una puntura venosa en el dorso, no esquemática. N°21: dorso mano izquierda, no se visualizan lesiones de defensa, ni lesiones por maniobras médicas. N°22: examen interno del cadáver donde ella hizo una disección de la región toraco abdominal y se sacó la parte anterior de la parrilla dorsal, visualizando que en la región del pericardio, que es el saco que recubre el corazón, presenta una infiltración hemática color rojo oscuro en toda su extensión. N°23: corresponde a lo señalado anteriormente en la parte principal del medio de la imagen se observa el pericardio con una infiltración roja oscura en comparación a los tejidos que están al rededor. N°24: imagen del corazón ya disecado en su parte anterior, en la imagen que se ve en la parte inferior izquierda se observa una herida corto punzante de bordes lisos, que corresponde a la lesión principal. N°25: corresponde al mismo segmento y órgano señalado y se observa hacia la derecha está la herida corto punzante del ventrículo izquierdo. N°26: imagen con más acercamiento y se observa la herida corto punzante ventricular izquierda. N°27: imagen en mínimo detalle de la herida corto punzante ventricular izquierda. N°28: imagen de la cara posterior del corazón y en la parte inferior de la imagen se observa, correspondiente al ventrículo derecho, una imagen correspondiente a lo

que se llama un foco de contusión hemorrágica que se describió en el informe como el lugar donde terminó la trayectoria de la lesión principal, no traspasó el ventrículo, pero dejó el infiltrado hemático alrededor. N°29: sus registros personales de tamaño, valores y segmentos que va tomando mientras hace la autopsia. Las conocidas como heridas de defensa no se encontraron en este caso, tampoco hubo signos de forcejeo o lucha, que son los que describen al encontrar alguna lesión equimótica o contusión de alguno de los miembros superiores. A las preguntas de la querellante la dinámica depende de varios factores, por ende son variadas las teorías, elevar el brazo, que la víctima haya estado sentada etc...En cuanto a la lesión principal señala que se requiere alta energía para poder comprometer piel, tela subcutánea, músculo, y el pericardio, que es un tejido firme, y el ventrículo izquierdo, que también es un segmento del corazón que es grueso. Se requiere alta energía para poder comprometer con esa profundidad estos tejidos comprometidos.

La Defensa no hace preguntas.

2.- Andrés Alberto Escobar Venegas. Químico farmacéutico legista, quien indicó que en octubre de 2020, realiza examen toxicológico, se reciben dos muestras una de sangre femoral y otra de humor vítreo, codificada con el correspondiente toxicológico 3038 y 3039. Analizada la muestra de sangre femoral, screaming toxicológico. Se prueban 11 drogas de abuso dando positivo para el grupo de benzodiacepina. Luego se lleva a cabo examen confirmatorio, dando positivo para benzodiacepina, midazolam. No necesariamente se analizan ambas muestras, depende del resultado y las peticiones que le formulen, en este caso no fue necesario analizar el Son un grupo de drogas que se utilizan para tratar ansiedad, inducción de anestesia, relajantes, es un grupo diverso de medicamento que se utiliza mucho el día de hoy, estadísticamente a lo menos 40 de 100 personas la utilizan. El midazolam se utiliza como tratamiento de ansiedad o para exámenes o práctica médica para inducir anestesia, es altamente probable que se haya usado en procedimiento médico para salvarle la vida.

La Defensa no hace preguntas.

3.- Norman Enrique Sanhueza González. Perito de planimetría de la PDI. A solicitud de la Fiscalía de Talcahuano el 16 de siembre de 2020 a las 22 horas con 30 minutos se constituye junto con personal de la Brigada de Homicidios de Concepción y con un perito fotográfico del laboratorio de Criminalística de la PDI en calle Punta Corralillo en la vía pública frente al número 1420, esto es, en Nueva Los Lobos, de la comuna de Talcahuano, todo esto por el delito de homicidio de J.G.L Ralph Gallegos Lara. La fijación fue muy breve, lo que se realizó fue un levantamiento planimétrico de las calles, aceras y propiedades del lugar, donde específicamente se fija una mancha rojiza que impresionaba a sangre, que se encontraba sobre la calzada de la calle Punta Corralillo frente a la vivienda 1420, que en realidad no es una vivienda sino que es un local comercial denominado Diluc. Esta es una mancha rojiza que impresionaba a sangre de medidas 7 por 3 cm. y que estaba ubicada a 3,3 metros al oeste del

límite de propiedad oeste de la propiedad 1420 y a 1,4 metros al sur de la proyección del límite de propiedad norte de la misma propiedad 1420 ya indicada. A parte de la mancha rojiza se fija un poste de luz que se encontraba en el lugar. Se concluye en una lámina que muestra una imagen satelital con una ubicación muy general del

principio de ejecución y un plano de planta donde se muestran las calles y la mancha rojiza fijada en el lugar, lámina que se adjunta al informe entrega y corresponde a parte de las conclusiones. Al Ministerio Público le indica que su profesión es constructor civil y se dedica a perito planimetría de la PDI hace 19 años, ha trabajado en distintas ciudades y a partir del año 2010 está en Concepción. La comuna del lugar donde efectuó el peritaje es Talcahuano, dejó un informe escrito donde se adjunta una lámina con la gráfica con lo que fue levantado en el sitio del suceso, el número del informe es 512-2020 de noviembre del año 2020, el informe lleva su firma y podría reconocer el informe y la lámina donde hace estos registros. Se le exhibe prueba documental 3.6 y los otros medios de prueba 4.3. Señala que es el informe que el entregó para este caso y es su firma. También reconoce parte de la lámina que entregó que es la parte superior. Señala que la lámina es muy simple por la naturaleza de lo trabajado en el lugar, el norte está al lado derecho de la imagen. En este plano se grafica una calle que corresponde a Punta Corralillo que está con las líneas más gruesas y hay un pasaje que se llama Ensenada Taihuen, está la acera desde la solera de la calzada hasta el límite de la vivienda, además están las vivienda que se encontraban en esa intersección. En la parte inferior de la fotografía está el supermercado Diluc y esa es la propiedad que tiene el número 1420. Lo que se puede observar en el punto rojo es la ubicación donde se fija la mancha pardo rojiza que impresionaba a sangre. Están las calles descritas y una mancha rojiza sobre la calzada de Punta Corralillo que corresponde a un punto color rojo que medía 7 por 3 cms. y además aparece la ubicación que son 3,3 metros respecto de límite de propiedad oeste del supermercado Diluc y está a 1,4 metros al sur del límite de propiedad norte de este mismo supermercado, este levantamiento es muy simple y lo que se quiere graficar es la mancha pardo rojiza. En la calzada y frente al supermercado. Además se observa la imagen inferior de la lámina gráfica del informe y se puede apreciar una imagen satelital donde básicamente se quiere indicar muy generalmente la ubicación del lugar donde ocurrió el hecho en particular y lo que se quiere entregar son algunas referencias de calles más importantes y por ejemplo, la existencia del Puerto San Vicente en la parte inferior de la imagen y sobre el puerto se pueden ver varios nombres de las calles principales, de manera de poder graficar muy generalmente el lugar donde habría ocurrido el hecho. El lugar donde ocurre el hecho está en la parte superior de la imagen satelital, muy cerca de la parte central de la imagen, está con un punto rojo y señalado como sitio del suceso. La parte Querellante no hace preguntas. La Defensa no hace preguntas.

4.- Shirly Margaret Alejandra Vallejos Leal. Tecnólogo médico y perito químico de la PDI. Informe pericial bioquímico 158 del 28 de junio de 2022, la Brigada de Homicidios remitió al laboratorio la evidencia que nombrará para establecer la presencia de residuos de origen humano y su relación con la víctima. La evidencia corresponde a un jeans azul marca Bearcliff, talla 48, el que presentaba manchas pardo rojizas en pierna derecha y bolsillo derecho. También se recibió una muestra sanguínea proveniente del protocolo de autopsia de J.G.L Se realiza análisis para determinar si las muestras correspondían a sangre humana, concluyendo que correspondía a sangre humana. Luego de realizar extracción, cuantificación, amplificación de ADN y analizar los perfiles genéticos obtenidos desde las muestras

se comparan con la muestra dubitada concluyendo que: Las muestras levantadas desde el jeans presentaron un perfil genético de origen masculino diferente al de la víctima J.G.L. Al Ministerio Público le indica que es perito hace 19 años, ha trabajado en Santiago, Temuco y en Concepción desde el año 2012. Las muestras se extrajeron desde la pierna derecha y del bolsillo derecho de jeans, si los viera los podría reconocer y en la cadena de custodia debería estar su firma. Se le exhibe otros medios de prueba 4.5. Señala que está su nombre en la cadena de custodia. La conclusión es que tenía sangre humana en el jeans, pero de una persona distinta a la víctima. La Querellante no hace preguntas. La Defensa no hace preguntas.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se deja constancia que para efectos de orden se mantiene la numeración señalada en el auto de apertura.

3.1 Dato de atención de Urgencia N°438514, de fecha 16 de septiembre de 2020, correspondiente a J.G.L.

3.2 Dato de atención de Urgencia N°22174759, de fecha 16 de septiembre de 2019, correspondiente a C.A.A.G.

3.6 Informe Pericial Planimétrico N°512/2020 de 05 de noviembre de 2020, suscrito por Norman Sanhueza González, perito de la sección de dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Concepción dirigido a la Brigada de Homicidios de Concepción.

3.9 Informe de Lesiones 08-CCP-LES-146-2021 de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por el médico Juan Alberto Zuchel Matamala y dirigido a Fiscalía Local de Talcahuano.

4.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

4.1. Set fotográfico compuesto de 29 fotografías contenidas en Informe de Autopsia N°08-CCP-AUT-482-20 de 20 de septiembre de 2020, relativas a los procedimientos realizados sobre la víctima J.G.L.

4.2 Set fotográfico compuesto de 05 fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 459/20 de 16 de septiembre de 2020, emitido por la Brigada de Homicidios Concepción, relativas al sitio del suceso y mancha pardo rojiza.

4.3 Set fotográfico compuesto de 02 imágenes contenidas en Informe Pericial Planimétrico N°512/2020 de 05 de noviembre de 2020, emitido por Laboratorio de Criminalística Concepción dirigido a la Brigada de Homicidios Concepción, relativas a plano del sitio del suceso e imagen satelital del sitio del suceso.

4.5 01 pantalón, color azul, marca BEARCLIFF, talla 36, el cual presenta manchas pardo rojizas, con cadena de custodia.

UNDÉCIMO: Que, por su parte la Defensa, presenta la siguiente prueba independiente:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- A.B.D.G. Hermano del acusado, señala que quiere declarar e indica que esto empezó el día anterior, andaban en la población Copihue él y su hermano, cree que era tarde y él había conversado con esta tipa, no se acuerda muy bien lo que pasó, pero cree que no salió, se refiere a A.M.P y se pillaron con los muchachos que estaban vacilando en la cuadra abajo. Los muchachos se llaman D.O.V, C.A.A.G y la otra persona no sabe quién era, había varias personas compartiendo, cree que eran todos vecinos o amigos de la cuadra abajo. Este tipo, D.O.V , subió a hablarle,

a conversar en el sentido de qué hacía él en su población y él era feliz, en ese momento cree que caminaron con su hermano porque como estaban vacilando no se sintió seguro. Estar vacilando es tomando licor y a lo mejor fumando sustancias. Cómo le hablaron así se dio cuenta que no era un momento agradable y se retiraron de la población. Él cree que esta persona lo quiso confrontar ese día porque se le acercó agresivamente, él estaba parado en la esquina con su hermano mirando hacia abajo, nunca molestando a nadie y de ahí se fueron, no se acuerda muy bien lo que pasó esta noche, pero al otro día esta tipa, A.M.P, le conversó, cree que por whatsapp y quería conversar ¿por qué había problemas con D.O.V ?, que según él le estaba tirando las peladas y se juntaron al otro día en el Chaparral para arreglar los problemas, después que se fumaron el cigarro y tanto jajaja de la conversación y el juego y confianza que tenía con esta tipa, esta persona estuvo en todo momento hablando por teléfono, él la abrazaba, tenía la confianza, fue su pareja por 2 o 3 años, después tuvieron un lapso de amigos por dos o tres años y en ese lapso de todo eso, de la conversación y tratar de arreglar la conversación en que según él había tratado mal a D.O.V. Después de eso conversando con su hermano cree que se iban a ir y A.M.P les dice que si podían ir a comprar tabaco con ella a la botillería. Estaban conversando, los invita a comprar tabaco, estaban saliendo del Chaparral y ven pasar a un auto blanco y le tiran un beso a A.M.P para afuera, siguieron con su hermano a la botillería y llegaron a la botillería, A.M.P se ubicó en la fila para comprar tabaco y él estaba fuera de la botillería con su hermano y esta persona igual estaba con el teléfono en las manos chateando, no sabe cómo fueron a dar al mismo lugar donde estaban ellos en la botillería parados, si ellos iban directo en la botillería. Él se dio cuenta que pasaron en el auto ellos, D.O.V con C.A.A.G y el conductor, porque le tiraron un beso a A.M.P.

En ese transcurso llegó D.O.V, se ubicó frente a él a confrontarlo a decirle que ¿por qué le andaba en su población?, que ¿por qué él le tiraba peladas? y cosas así y de repente, de un momento a otro, aparece C.A.A.G por la espalda y le dice a D.O.V “estos son los hueones” y en el transcurso de eso le pegaron por la espalda y ahí se abalanzó D.O.V a pegarle y ahí empezó la pelea. D.O.V en una posición provocativa se ubicó frente a él a insultarlo, él estaba fuera de la botillería conversando con su hermano y de la nada llegan estos tipos a buscarle mocha o pelea, con tal que la cosa es que le pegaron, él se defendió como una persona normal, se puso a pelear con D.O.V y el Chicho igual le pegó, los dos le estaban pegando, se fue de pérdida, le quitaron sus cosas, al momento en que le pegaron, él usa lentes, le rompieron lentes, el día anterior se había pelado, cortado el pelo y en el momento de la pelea le pegaron fuerte y él cayó al piso, le rompieron la cabeza y le salió mucha sangre, cuando le pegaron cayeron los lentes, se los hicieron tira, él no podía ver bien, es corto de vista y era mucha sangre le caía en el rostro. A.M.P, D.O.V le estaban pegando y su hermano los trata de sacar de encima de él, no se acuerda muy bien cómo fueron las cosas, como él estaba peleando no estaba pendiente de lo que pasaba a su alrededor. La pelea no duró mucho, fue súper corta, al momento en que el conductor se acercó a la pelea no sabe que habrá pasado, nunca vio a su hermano con algo, porque estaba ocupado peleando. En todo caso estaba botado en el suelo reducido. Lo demás no sabe cómo fue, porque como él peleaba con D.O.V, su hermano con C.A.A.G, no sabe en qué momento

esta persona fue herida, fue todo tan rápido que no sabe cómo pasaron las cosas, pero pasó algo malo y ellos no tienen intenciones de dañar a nadie, porque no iniciaron la pelea. Logrando zafar de la pelea se fueron con su hermano, A.M.P le pasó las cosas, cree que arrepentida, le decía que se lo merecía, fue traumático lo que pasó, su vida cambió después de todo esto. A.M.P le pasó sus cosas, las cosas que andaba trayendo era un armamento de fogueo, cree que su teléfono y un bolsito. En cuanto al armamento de fogueo señala que cuando D.O.V llegó a confrontarlo, cuando le pegaron, en ese momento él como que hizo que iba a sacar el armamento como para que se alejaron de ellos porque estas personas venían provocativas y en ese momento cuando le pegaron le quitaron su armamento que es de fogueo, solo para asustar, él vive en una población peligrosa por eso tenía ese armamento que no produce daño. Eso ya no lo tiene, lo vendió. A.M.P le pasó su arma, sus cosas y ayudando al tipo que estaba herido. Ellos no se dieron cuenta que estaba herido, de repente como que este tipo se alejó de la pelea y de repente dijeron que mataron a su amigo. Con su hermano salieron corriendo porque temían por su vida, no sabían qué hacer, fue todo tan rápido que no se podía hacer mucho más que defenderse. Él en la pelea no vio otro tipo de armamento porque estaba ocupado peleando, no podía ver, estaba herido en el suelo, tenía su cabeza rota, llena de sangre, no sabe de dónde salió este cuchillo, no lo entiende, a su hermano nunca lo vio con un cuchillo, no sabe cómo pasaron las cosas tan rápido. No puede asociar bien, porque no estaba viendo la pelea, él estaba recibiendo los golpes, su hermano lo defendió. El golpe lo recibió en la cabeza. Esta pelea ocurre fuera de la botillería Diluc, la idea de ir ahí fue de A.M.P. En ese sector hay otros lugares donde comprar, está lleno de botillerías El Centinela, Nueva Los Lobos, está Nilda, Diluc, Don Pequeño, El Punto Bip y otro que no recuerda su nombre, pero son como 4 o 5 botillerías por el mismo sector. Después de la pelea se arrancaron, en el sentido que tenían miedo, no sabían en qué iba a quedar esto porque entremedio de esto hubo amenazas de parte de ambos lados, pero como lo estaban amenazando a él le devolvió la misma respuesta que le dieron. En el contexto de las amenazas es obvio que uno devuelve esa respuesta. Ellos arrancaron, fueron para la casa, no hallaban qué hacer, buscaron ayuda en otra parte, por ejemplo, si esta persona estaba herida lo iban a pillar en el hospital y esto no iba a parar y se refugiaron en la casa de un primo, les dijo que se quedaran ahí, que se relajaran y esperaran qué sucedía y tipo 1 o 12 los llama su madre llorando diciéndoles ¿qué hicieron? que había una persona muerta, que la PDI estaba en la casa y ellos le dijeron estamos en tal parte y que nos vengan a buscar, se entregaron voluntariamente. Cuando estaba con A.M.P en Chaparral ella hablaba por teléfono y él ahora analizándolo con tanto tiempo cree que todo fue planeado, él nunca anduvo buscando pelea en la población, ni buscando peleas a los muchachos, siempre saluda a los muchachos. El plan que él piensa sería venganza o no sabe, de parte de A.M.P con D.O.V . Él estuvo pololeando con A.M.P harto tiempo, después una amistad, después cree que pololeó con D.O.V y en el trascurso de la amistad a este tipo no le gustó que conversara con ella. Él iba y volvía, nunca le quiso levantar la novia ni nada de eso. Al Ministerio Público le indica que ésta es su segunda declaración, su primera declaración fue el PDI y la recuerda perfectamente, es como que no se puede sacar de su mente todo lo que pasó. Ahí declaró lo mismo que dijo acá,

llegaron a la PDI, los tomaron presos cuando se entregaron, llegaron a la PDI se juntaron en el Chaparral, se fumaron u cigarrito de los que dan risa, que se estaban riendo y conversando y vieron que ella chateaba, él tenía la confianza con ella, pero no para propasarse, en ningún momento le mostró la pistola a A.M.P, ni le dijo que andaba con arma, esas cosa no se dicen. La pistola no es para hacer daño, como vive en un barrio peligroso, es para asustar, es un armamento que produce sonido. En el transcurso que A.M.P le dice que él estaba amenazando a este tipo, pero él lo amenazó primero, él le devolvió las mismas palabras. Cuando declaró en la PDI fue en la noche tipo 3 de la mañana. Desde los hechos a su declaración en la PDI habían pasado como 8 horas más o menos, se acordaba bien lo que pasó, pero en el trascurso de la pelea no estaba atento, estaba ocupado defendiéndose. No recuerda cómo era el detective con quien declaró, cree que el detective le dijo los derechos que tenía, fue hace tanto tiempo que no sabe. Él se entregó de manera voluntaria, contó lo que había pasado de manera voluntaria, nadie lo obligó, no se sintió presionado, con su hermano son bien unidos. Cuando su madre los llamó estaba con su primo, cree que en una casa de su tía o abuela, que esta donde se encuentra la roca en Denavi Sur, Talcahuano, donde está la piedra hacia atrás. Después que arrancaron a ese lugar llegaron como tipo 11 o 10 de la noche del mismo día y esperaron a ver qué pasaba realmente porque no sabían que pasaba. En ese tiempo su hermano no le contó nada mucho porque estaban asustados. En ese tiempo ellos conversaron y su hermano le dijo que le había quitado un cuchillo a estas personas, no recuerda mucho, pero le parece que le quitó el cuchillo a C.A.A.G y ahí este tipo fue que le hizo una herida en la cabeza, se refiere a C.A.A.G, pero no sabe cómo se la hizo porque lo atacó de espalda. Obviamente durante la pelea novio el cuchillo, estaba ocupado defendiéndose. Su hermano le contó que al momento de defenderse le dobló la mano al C.A.A.G que supuestamente tenía el cuchillo, pero las otras personas, el chofer le parece que él apareció con él, pero se lo quitaron a C.A.A.G. Se le pide que explique y señala que no lo puede hacer porque estaba ocupado defendiéndose. Mientras él peleaba no vio arma, y estaba pelando y tiene miopía, no ve sin lentes, tenía su cara cubierta de sangre, es una zona que sangra mucho. Lo que sabe del cuchillo no lo sabe por lo que se lo contó su hermano, ya que esta tipa A.M.P le dijo que había visto algo, pero no sabe de dónde apareció. Cuando A.M.P le entregó sus cosas le dijo disculpa, perdona, no quería que pasara esto. No le dice nada más del cuchillo, él le dice que no los quería volver a ver más, que todo fue su culpa y se fue con su hermano, eran ellos o estas personas, porque fueron directamente donde ellos a agredirlo y A.M.P tenía todo planeado esto, ellos se defendieron, nunca quisieron hacer daño a nadie, eso es lo que puede decir. La PDI le preguntaron ¿por qué tenía un arma a fogueo? y le respondió lo mismo, que vivía en un barrio peligroso y la PDI no le dijo nada porque no es un arma de fuego, sino él habría estado preso igual. Él no vio el cuchillo en algún momento, nunca lo vio. Cuando fue a la PDI él no andaba con el arma a fogueo. Él va a visitar a su hermano cuando puede, fue papá, le cambió su vida, no tiene mucho tiempo, está cumpliendo su rol de padre y tratando de apoyar a su hermano en lo más que puede, no siempre puede ayudarlo y lo va a visitar cuando puede. Él no sabe mucho lo que su hermano habrá contado, no tiene mucha comunicación con su hermano, habla cuando puede, la última vez que lo fue a visitar

fue como 4 semanas atrás, no conversa mucho con él. A la Querellante le dice que se iba a juntar con A.M.P y ella no sale, la mayoría de las personas viven ahí, pero él no vive ahí. En ese pasaje sí vive D.O.V que vive frente a la casa de A.M.P. En ese lugar quedaron en juntarse con A.M.P para fumar marihuana y ahí hay un encontrón con D.O.V, un intercambio de palabras, algo como que no era feliz, él no amenaza D.O.V en ese momento. Al otro día recibe mensajes de A.M.P que lo increpaba de por qué había amenazado a D.O.V, cree que fueron whatsapp o instagram. Esos mensajes de A.M.P en que esta lo increpaba, no recuerda si se los habrá entregado a fiscal o la policía, no sabe si se habrá mostrado eso, no le pidieron el celular. Él no sacó fotografías de los mensajes para entregarlos a la investigación. Luego de los mensajes, A.M.P lo citó para que se juntaran en el Chaparral, la verdad es que no se acuerda muy bien si él citó a A.M.P o A.M.P lo citó a él, pero sí se acuerda que fueron a Chaparral. El mensaje en que se hace la citación al Chaparral no lo entregó a la policía, ni a la fiscalía porque no se los pidieron, nadie se acercó a ellos, si anduvo preguntando la PDI por ellos, ¿cómo eran?, pero todos los conocen y nadie dice que ellos son malos. A.M.P, como fue su pareja, ella sabía que él tenía esa arma, en redes sociales no tiene fotos, no tiene fotos de eso, es falso que él se sacaba fotos con el arma. En el Chaparral él no le mostró un arma, no le dijo en el Chaparral que iban a matar a D.O.V , ella fue a ver por qué habían empezado el problema, supuestamente lo quería arreglar, pero se agravó. En el Chaparral su hermano no le dijo a A.M.P que también andaba armado. Esto que ven pasar un auto blanco a la salida del Chaparral y que le tiran un beso a A.M.P, eso del beso no lo dijo en su declaración, pero sale que apareció el auto. En el negocio D.O.V le dice que ¿por qué que andaba en su población? y ¿por qué le andaba tirando la pelá? y aparece C.A.A.G y le pega en la cabeza, él estaba de espalda, no puede ver con que le pegó. No sabe porque cuando C.A.A.G le pega, D.O.V se le tira encima al tiro, nunca vio a C.A.A.G con un cuchillo o que con un cuchillo le pegó en la cabeza. Él estaba con D.O.V y C.A.A.G le pegó por detrás y D.O.V se le tiró encima al tiro, le quitaron la pistola, lo redujeron. A él le cortaron su cabeza y fue todo tan rápido, ojalá las cámaras mostraran todo. A la policía le dijo que vio a C.A.A.G con el cuchillo y que éste le pegó en la cabeza con el cuchillo, él estaba peleando con D.O.V , C.A.A.G le pegó por la espalda, él se tapaba, su hermano se los sacó de encima, eran tres hombres y una mujer y solo y ahí entró su hermano porque lo vio de perdido. A la PDI le dijo que vio a C.A.A.G con un cuchillo y le pegó en la cabeza con el cuchillo, porque él vio una cosa brillante, pero no ve bien sin lentes. En la pelea le rompieron los lentes, ese día perdió sus lentes, tuvo que comprarse otros, los lentes se le rompieron, fue un daño lo que hicieron. Las lesiones que él tuvo en la cabeza no se constataron y durante la investigación nada, la PDI vio la herida y le sacaron fotos, pero él no constató lesiones. A la PDI él no le dijo que andaba con un arma de fogueo, pero ellos preguntaron que ¿por qué andaba con un arma? y él les dijo que él vivía en un barrio peligroso y era para defenderse, para meter miedo, pero es una arma que no produce daño. Esa conversación sobre el arma no quedó en su declaración. Además del arma le quitan un celular y un bolso y se los entregaron porque se arrepintieron, eso no se lo dijo a la PDI. A.M.P también participó en la pelea y les pegaba con puños y patadas, A.M.P estuvo en la fila del negocio. Según ella no vio nada, pero ella dio la

información donde estaban ellos, no sabe cómo llegaron, ella salió a defender a D.O.V , pero después vio que D.O.V no fue consciente de lo que estaba haciendo y le pidió disculpas e incluso el papá de J.G.L fue a verlo y él le mostró toda la evidencia que A.M.P le había estado pidiendo disculpas, eso él se lo mostró al padre del fallecido, estuvo su hermana ahí, su madre llevó gente para que estuviera de evidencia en la casa, ellos nunca quisieron hacer daño, quisieron decir la verdad, se entregaron, pero en la investigación deberían haber hecho su trabajo, ustedes están viendo así las cosas.

Su hermano contrató un abogado, no se acuerda quien era, esto ha pasado hartos procesos complicados, con el abogado él no habló nada, no estuvo metido en eso, él es ignorante en estas cosas, él le mostró las cosa al papá y su hermana. Señala que la llamada que le hizo A.M.P, cuando llegó el papá de J.G.L, A.M.P lo estaba llamado pidiendo perdón por todo lo que había pasado, él tenía esa evidencia, lo asaltaron y perdió la evidencia, la quería mostrar, pero lo castigaron de cierta forma, él quería ayudar a su hermano.El conductor se metió en la pelea, él estaba inconsciente, él no vio bien, él estaba inconsciente sangrando en el suelo, estas personas fueron directamente donde él, él no fue donde ellos, ellos fueron donde él. Cuando ellos se van él se lleva la pistola, su hermano se lleva el cuchillo, su hermano bota le cuchillo en un lugar, pero no sabe dónde. La pistola no se la pidieron, esto que era de fogueo lo dijo él a la PDI, no estaba ni cargada, él mostró que andaba trayendo un cartucho de 9, pero eran balas de salva y no las incautó al PDI. Con la desesperación fue donde un amigo a lavarse la cara, no sabía qué más hacer, nadie los ayudaba, se fueron a su casa a lavarse la cara y buscar el celular y después se fueron a la casa de una tía Dorca que es su madrina y no sabe si es abogado.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

2.a.- Dato de Atención de Urgencia del acusado, emitido por el Servicio de Salud Talcahuano, Hospital Higuera de 17 de septiembre de 2020, 05:32 HORAS, CP UHHG000438554, firmado por la médico Paula Ibáñez Bazán.

DUODÉCIMO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos El día 16 de septiembre del año 2020, en horas de la tarde, aproximadamente a las 17 horas, la víctima J.G.L se encontraba junto a C.A.A.G y D.O.V, en el Parque Tumbes compartiendo; alrededor de las 19 horas se dirigen en un vehículo hacia un local denominado "DILUC", que se encuentra ubicado en Calle Punta Corralillo 1420 Sector Nueva Los Lobos, comuna de Talcahuano, lugar donde se encontraban E.S.G.G Gutiérrez y B.A.G.G Díaz Gutiérrez; es allí que desciende del auto D.O.V y se enfrenta con B.A.G.G Díaz Gutiérrez, iniciándose así una pelea entre ambos; B.A.G.G extrae un aparente arma de fuego desde sus vestimentas existiendo un forcejeo y pelea en que posteriormente interviene C.A.A.G y E.S.G.G Gutiérrez; B.A.G.G resulta herido en la cabeza, momento en el cual E.S.G.G saca un arma cortante con la cual lesiona a C.A.A.G y acto seguido, apuñala en el tórax a J.G.L, quien se aproximaba al lugar para intervenir en la pelea. A raíz de lo anterior J.G.L resulta lesionado en la vía pública y fallece producto de las lesiones que consisten

en un traumatismo penetrante cardiaco, el cual comprometió su tórax y corazón. Por su parte C.A.A.G resultó con heridas cortantes escápula izquierda, en zona lumbar y en el glúteo derecho, de carácter leve.

DÉCIMO TERCERO: Que en primer término conviene dejar asentado que en el caso de autos no existe controversia en cuanto a la existencia del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, circunstancias que por lo demás se encuentran claramente acreditadas con el mérito de la prueba rendida en juicio. En efecto, la discusión se centró en la concurrencia de la eximente de legítima defensa de parientes y en subsidio, para el caso que no se estimara acreditada la agresión ilegítima, un error de prohibición en la causal de justificación. En consecuencia, en el presente caso no existe discrepancia en cuanto al lugar, día y hora de los acontecimientos, respecto de la existencia del hecho, ni en la participación del encartado en los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, para dar por establecidos los hechos consignados en el considerando precedente, se ha tenido en consideración: En cuanto a las circunstancias de día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos se contó con los asertos de los testigos C.G.M y F.L.Q, padres de la víctima, quienes señalan que esto aconteció el 16 de septiembre del año 2020. C.G.M agrega que supo que a su hijo le habían dado una estocada en el sector de Nueva Los Lobos, en una botillería que se llama Diluc y que en ese lugar ocurrieron los hechos. Por su parte, A.M.P con la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal recordó que los hechos ocurrieron el 16 de septiembre del año 2020 afuera de un negocio. Sobre el punto, los comisarios de la PDI Hugo Saravia Ceballos y Gabriel Suárez Solar, indican que el 16 de septiembre del año 2020 el fiscal de turno de Talcahuano solicitó la presencia del personal de la Brigada de Homicidios de Concepción porque había un hombre lesionado en el Cefam Los Cerros de Talcahuano y un hombre fallecido en el Hospital Higuera de Talcahuano. El funcionario Hugo Saravia Ceballos concurrió al principio de ejecución que corresponde a calle Punta Corralillo a la altura del 1420, en el sector Nueva Los Lobos, de la comuna de Talcahuano, en un local denominado Diluc, y señala que en ese sector encontraron en el pavimento una mancha pardo rojiza. A su vez, D.O.V y C.A.A.G, testigos presenciales, también indican que los hechos ocurrieron el 16 de septiembre del año 2020 fuera del local Diluc. D.O.V expone que se juntaron como a las 5 de la tarde con C.A.A.Gy J.G.L, que fueron al Parque Tumbes, estuvieron como 2 o 3 horas y luego fueron a Diluc, lugar donde ocurrieron los hechos. Por su parte, C.A.A.G, también señala que fueron al Parque Tumbes y que como a las 6:30 de la tarde fueron al local Diluc, que corresponde al sitio del suceso. En el mismo sentido, el inspector de la PDI Jeremy Castro Farías indica que le tocó realizar las diligencias en este caso el 16 de septiembre del año 2020 y que presencié la declaración de A.M.P, quien señala que ese día alrededor de las 19:00 horas estaba comprando en un sector de Nueva Los Lobos, en compañía de acusado y su hermano B.A.G.G, y que los hechos ocurrieron fuera de ese negocio. También refiere que entrevistó a D.O.V, quien le señala que los hechos fueron el 16 de septiembre del año 2020 en el local Diluc. D.S.C sostiene que los hechos fueron el 16 de septiembre, día en que le correspondió exhibir set fotográficos de imputados a A.M.P Molina y D.O.V, quienes reconocieron al acusado. Todas estas

circunstancia resultan corroboradas con el informe de autopsia de la perito Carla Aldana Saavedra, quien constata el fallecimiento de J.G.L el 16 de septiembre a las 21:04 horas y el perito Norman Sanhueza Gonzalez, quien se constituye junto a personal de la Brigada de Homicidios y un perito fotográfico, el 16 de septiembre del año 2020 al as 22:30 horas en calle Punta Corralillo, en la vía pública frente al número 1420, en Nueva Los Lobos, comuna de Talcahuano (sito del suceso) por el delito de homicidio de J.G.L Ralph Gallegos Lara, señalando que hizo un levantamiento planímetro de las calles, aceras y propiedades del lugar, donde se fija una mancha rojiza que impresionaba como sangre que se encontraba en la calzada de la calle Punta Corralillo número 1420, que es un local comercial denominado Diluc. También contribuyen a formar la convicción del tribunal en los aspectos analizados la prueba documental 3.6 correspondiente al informe pericial planimétrico realizado por éste que se refiere al sitio del suceso; los otros medios de prueba número 4.2 consistente en el set de 5 fotografías relativas la sitio del suceso y a la mancha pardo rojiza; y los otros medios de prueba 4.3, que corresponde a un set de fotografías compuesto por dos imágenes contenidas en el informe pericial planimétrico, relativos a un plano del sitio de suceso e imagen satelital del mismo. También aportan antecedentes para establecer lo analizado, la prueba documental 3.1 correspondiente al Dato de Atención de Urgencia 438514 del Hospital Higuera relativo a la víctima J.G.L Ralph Gallegos Lara, con ingreso el 16 de septiembre del año 2020 a las 20:32 horas; y la prueba documental 3.2 correspondiente al Dato de Atención de Urgencia 22174759, con fecha de llegada del 16 de septiembre del año 2020 a las 19:53 horas, que corresponde a C.A.A.G y que da cuenta de heridas con arma blanca. En cuanto al arma empleada en la agresión, tampoco existió controversia y, aun cuando el cuchillo utilizado por el acusado para lesionar a la víctima no fue recuperado, con los antecedentes probatorios rendidos en juicio se ha establecido que el arma usada en la agresión mortal de que fue víctima J.G.L fue un arma corto punzante, tipo cuchillo, ello en base a las características y naturaleza de la lesión principal que presentaba el cadáver de la víctima, a que se refirió la médico legista que practicó la autopsia y de las conclusiones referidas por ella. En efecto, la perito Carla Aldana Saavedra señaló que en cuanto a las características del objeto con que se realizó la herida principal, éste correspondió a un objeto corto punzante, que generó una lesión de 12 centímetros, con un filo, con un ancho de hoja de 1,5 centímetros, lo que se condice con las fotografías 24, 25, 26 , 27 y 28 de los otros medios de prueba 4.1, donde la perito explica que se observa la herida corto punzante ventricular izquierda que constituye la lesión principal que ocasiona la muerte de la víctima. A mayor abundamiento, la existencia de esta arma corto punzante es señalada por los testigos presenciales D.O.V, C.A.A.G y el propio acusado, quien reconoce haber empleado un arma corto punzante para agredir a J.G.L y que se retiró del lugar con el cuchillo, para luego desprenderse el él, tirándolo en el camino, indicando que lo hizo por nerviosismo. Así las cosas, ninguna duda puede haber respecto a que el arma empleada corresponde a un cuchillo que tiene las características señaladas por la citada perito. En relación con las lesiones de la víctima y la causa de muerte de la misma, se ha podido establecer en base a la declaración de la perito Carla Aldana Saavedra, quien expone el informe de autopsia indicado que el 17 de

septiembre del año 2020 realiza la autopsia de J.G.L, de 28 años de edad, cuyo cadáver provenía del Hospital Higuera con antecedentes de lesión cardíaca y que se constata su fallecimiento el 16 de septiembre del año 2020 a las 21:04 horas. Refiere la víctima presenta dos lesiones, una principal y otra secundaria. La principal es una lesión en el hemitorax anterior izquierdo tercio medio de 1,5 cms, la cual ingresó a parrilla costal, comprometió el músculo pectoral mayor, comprometió y provocó laceración del pericardio, ingresó y laceró ventrículo izquierdo, continuó por el tabique interventricular hasta el ventrículo derecho quedando un foco de contusión y que tiene una profundidad de 12 cms. Agrega que se constató un hemopericardio de 50 cms. cúbicos y un hemotórax bilateral de 600 cms. cúbicos a derecha y 840 cms. cúbicos a izquierda. Además presentó una lesión secundaria en región axilar izquierda anterior de 4 cms. con una profundidad de 2 cms. Concluye que la causa de muerte fue un traumatismo penetrante cardíaco, presentó lesiones atribuibles a la acción de terceras personas, el segmento comprometido fue el tórax, en particular corazón, la muerte no habría podido evitarse con socorros oportunos y eficaces. Esta circunstancia esta última queda establecida con los asertos de la aludida perito, las fotografías de los otros medios de prueba del 4.1 en las que se observan en el cuerpo de la víctima señales de los procedimientos médicos realizados para intentar salvarle la vida y del informe del perito Andrés Escobar Venegas, quien refiere que el examen toxicológico realizado a la muestra sanguínea dio resultado positivo a midazolam, agregando que uno de sus usos es para exámenes o práctica médica para inducir anestesia, siendo altamente probable que se haya usado en un procedimiento médico para salvarle la vida a la víctima. Ratifica todo lo expuesto las 29 fotografías que forman parte de los otros medios de prueba 4.1 contenidas en el informe de autopsia realizado a la víctima, ya citado, las que guardan correspondencia con lo expuesto por la perito Carla Aldana Saavedra. En efecto, en dichas fotografías se observa el cuerpo de la víctima y sus lesiones. Además se cuenta con el Dato de Atención de Urgencia 438514, correspondiente a J.G.L (prueba documental 3.1), que refiere como motivo de consulta herida arma blanca. En la anamnesis, en lo pertinente, indica paciente traído por el SAMU, con lesión única penetrante en el hemitórax izquierdo con severo compromiso hemodinámico, se lleva directamente a pabellón para cirugía de emergencia. La hipótesis diagnóstica es herida de la pared anterior de tórax; en los datos de egreso se señala fallecido; y en el pronóstico médico legal señala grave. Todo lo anterior concuerda con los dichos de los testigos A.M.P D.O.V, C.A.A.G, C.G.M, Flor Lara Riquelme y los funcionarios policiales Hugo Saravia Ceballos Jeremy Castro Farías Gabriel Suárez Solar, Daniela Sepúlveda Cadena y A.S.M, quienes vieron o tomaron conocimiento de lo ocurrido a la víctima. En relación con el ánimo homicida, éste queda patente del propio actuar del agente, al incrustar un arma corto punzante con gran fuerza, según se desprende de los dichos de la perito Carla Aldana Saavedra quien refirió que para la lesión principal se requiere alta energía para poder comprometer con esa profundidad todos los tejidos afectados que corresponde a la piel, tela subcutánea, músculo, pericardio (que es un tejido firme), y el ventrículo izquierdo que también es un segmento del corazón que es grueso. A lo anterior, se agregan las imágenes (documental 4.1) introducidas al juicio que dan cuenta de la lesión, y que corresponde a una zona del cuerpo en que resulta altamente probable

que se pueda lesionar algún órgano vital como es el hemitórax anterior izquierdo tercio medio, que comprometió y provocó laceración del pericardio, ingresó y laceró el ventrículo izquierdo, continuó por el tabique ventricular hasta el ventrículo derecho quedando un foco de contusión, lesión que por su naturaleza era necesariamente mortal. Con la explicación entregada por la perito Carla Aldana Saavedra a la querellante en cuanto a que se requiere alta energía para poder comprometer piel, músculo, y el pericardio, que es un tejido firme, y el ventrículo izquierdo, que es un segmento del corazón que es grueso, ya podemos comenzar a descartar la versión del acusado al señalar que tomó el cuchillo que portaba J.G.L y que comenzó a defenderse lanzando manotazos con el cuchillo sin haberse percatado de haber herido a J.G.L, lo que no resulta ser compatible con el tipo de herida que la víctima sufrió.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la dinámica de los hechos que culminaron con la agresión de que fue objeto J.G.L, y que le provocó la muerte, se debe considerar que los testigos presenciales de los hechos son aquellos que participaron en el altercado, de manera que se entiende que cada uno haya tenido una visión distinta de lo que estaba sucediendo, y en consecuencia, cada uno relata lo que pudo advertir desde su perspectiva, considerando el lugar en que se encontraban y las acciones que estaban realizando, a lo que se suma el que eran 5 personas (por una parte E.S.G.G y su hermano B.A.G.G y por otra D.O.V , C.A.A.G y J.G.L), apareciendo también en escena A.M.P. Por lo demás, los testigos están contestes en que se trató de una situación rápida, lo que ciertamente dificulta que cada uno de ellos haya podido apreciar con claridad y totalmente lo acontecido, lo que explica la existencia de diferencias en sus declaraciones. A todo lo expuesto, se agrega que no eran los únicos que se encontraban en el lugar, ya que el hecho se produjo en la vía pública, fuera de una botillería y había gente haciendo fila para ingresar a comprar. Todas estas variables influyen en que no sea posible reproducir fielmente las circunstancias en que se desarrolló la pelea y las agresiones, máxime si se considera el tiempo transcurrido. No obstante la dificultad expuesta, este tribunal ha podido establecer ciertas circunstancias de contexto y aspectos de la dinámica acontecida que han resultado acreditados en autos con los antecedentes probatorios rendidos y que contribuyen a la resolución del asunto controvertido, a saber:

1.- La existencia de un conflicto previo entre D.O.V y B.A.G.G Díaz, derivado de sus relaciones con A.M.P Esta situación ha quedado acreditada con los asertos de todos los testigos de cargo que declararon en juicio, a lo que se agregan los dichos del testigo de descargo y del propio acusado. En efecto, el padre de la víctima Cargos Gallegos Muñoz indica que sabe que el hermano del acusado tenía problemas con D.O.V, D.O.V tenía una polola, A.M.P, quien también tenía una situación con el hermano del joven acusado del homicidio. Agrega que le preguntó a D.O.V y C.A.A.G lo ocurrido y le dijeron que todo comenzó por una rencilla de D.O.V con el hermano del acusado, por problemas de faldas y a la defensa le señala que fue al lugar de la hechos al otro día y las personas comentaban que esto había sido por un lío de faldas entre D.O.V y el hermano del imputado. Esta situación es reconocida por la propia A.M.P, quien señala que B.A.G.G Díaz es su ex pololo con

quien duró como 2 o 3 años y E.S.G.G es hermano de él. Que en el momento de los hechos no pololeaba con B.A.G.G y que estaba pinchando con D.O.V. Que los meses previos a los hechos, B.A.G.G y D.O.V habían tenido roces porque B.A.G.G iba a su casa y D.O.V lo veía porque su casa queda al frente, más que nada era por celos. Agrega que una vez B.A.G.G y D.O.V tuvieron un enfrentamiento fuera de su casa, tuvieron una pequeña pelea, pero nada más allá. También indica que ese día habló con B.A.G.G, que había problemas entre B.A.G.G y D.O.V por celos de pareja, que ambos se querían pegar. A la defensa le indica que el conflicto era por celos entre D.O.V y B.A.G.G, ya que a D.O.V no le gustaba que ella se viera con B.A.G.G. Por su parte, D.O.V refiere que conoce a A.M.P Molina, son vecinos y en la época de los hechos él estaba pinchando con ella, que no era una relación seria y que ella había sido pareja del hermano del acusado que se llama B.A.G.G. Reconoce que con B.A.G.G en ningún momento se han llevado, lo conoce solo de vista y da cuenta de un episodio previo al día de los hechos en que vio a B.A.G.G con su hermano en la esquina del lugar donde él vivía, donde lo quedaron mirando feo y luego se enteró que andaba en algo contra él. Esta mala relación también queda en evidencia porque D.O.V indica que sabía que B.A.G.G había sido pareja de A.M.P y que de cierta manera tenía rencillas contra él. En el mismo sentido C.A.A.G indica que en septiembre de año 2020 D.O.V estaba pololeando con A.M.P, quien vivía frente a la casa donde vivía D.O.V . Agrega que D.O.V y B.A.G.G se conocían en mala, porque como B.A.G.G era pareja de A.M.P, ésta terminó con él y se puso a andar con D.O.V y B.A.G.G celoso amenazó a su amigo D.O.V de muerte, esto días antes de los hechos, lo que solo sabe porque D.O.V le contó. A.S.M también contribuye a confirmar lo expuesto al señalar que supo que la pelea había sido por una chica y que venía de antes. Esta situación también resulta corroborada con las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, quienes dan cuenta de declaraciones prestadas por testigos durante la investigación y que refieren la existencia de problemas previos entre D.O.V y B.A.G.G. Así el funcionario Hugo Saravia Ceballos indica que el día de los hechos entrevista C.A.A.Gy éste le señala que se había iniciado una pelea porque D.O.V mantenía un problema con uno de los sujetos. Además expone que entrevistó al padre, la madre, la hermana y la pareja de la víctima J.G.L y todos coinciden en que supieron que había existido una pelea con dos hermanos en la cual uno de ellos mantenía un lío de faldas con D.O.V . Por su parte, Jeremy Castro Farías presenció la declaración de A.M.P Molina la que también le da cuenta de rencilla anteriores entre D.O.V y B.A.G.G y que B.A.G.G sabía que se encontraba saliendo con D.O.V . El aludido funcionario también le toma declaración a D.O.V y éste señala que A.M.P era una mujer con la que se encontraba saliendo y que sabía que era expareja de B.A.G.G. Agrega que presenció la declaración del acusado quien también menciona un problema entre D.O.V y B.A.G.G a eso de las 3 am del día de los hechos, cuando se encontraban en la vía pública cerca de la casa de A.M.P. La funcionaria Daniela Sepúlveda Cadena le tomó declaración a una hermana de la víctima, Ingebord Gallegos, quien dio cuenta que en el funeral de su hermano supo que J.G.L había llegado a un negocio acompañado por sus amigos, donde había peleado aparentemente por líos de falda con dos hermanos. Finalmente, el propio acusado y su hermano B.A.G.G también hacen referencia a

este problema previo entre D.O.V y B.A.G.G por A.M.P. Todos estos elementos permiten establecer esta situación conflictiva y previa existente.

2.- La víctima J.G.L, el día de los hechos se juntó con sus amigos D.O.V y C.A.A.G Navalón, compartieron bebidas alcohólicas en el Parque Tumbes y luego fueron a la botillería Diluc en el vehículo de J.G.L, el que era conducido por éste último. Los testigos D.O.V y C.A.A.G refieren que ese día se llamaron o comunicaron para juntarse, que fueron a visitar a algún o algunos amigos, siendo enfáticos en que J.G.L, D.O.V y C.A.A.G eran amigos desde hace muchos años. Además indican que se juntaron a compartir bebidas alcohólicas en el Parque Tumbes y que luego fueron en el vehículo de J.G.L al Diluc. Así, D.O.V señala que J.G.L era su amigo, lo conocía desde más de 25 años, eran como hermanos, vivían en el mismo sector. El día de los hechos estuvieron en el Parque Tumbes consumiendo cervezas, que se llamaron como a las 5 de la tarde y que en el Parque Tumbes estuvieron como 2 o 3 horas, luego fueron a la casa de una amigo de J.G.L que vive acerca y cuando se les acaba la cerveza deciden ir a la población Nueva Los Lobos a comprar a un negocio en Punta Corralillo que se llama Diluc. Refiere que andaban en el auto de J.G.L que era un Kía o Nissan blanco. Los dichos de D.O.V son sostenidos en el tiempo puesto que el funcionario Jeremy Castro Farías, quien toma declaración a D.O.V el día de los hechos, señala que éste le manifestó lo mismo, ya indicado, sobre el punto. Por su parte, C.A.A.G refiere que el día 16 de septiembre del año 2020 se juntaron con J.G.L y D.O.V , como a las 4 de la tarde, que con D.O.V y J.G.L se conocen desde la infancia, que se criaron juntos, viven en el pasaje de al lado. Ese día fueron al Parque Tumbes y se sirvieron unas Pilsen como a las 4 o 4:30 de la tarde, luego fueron a la casa de unos amigos, y después fueron a la Nueva Los Lobos a un negocio llamado Diluc, como a las 6:30 de la tarde, y que ellos se desplazaban en el vehículo de J.G.L que era blanco. Sobre el particular el funcionario policial Hugo Saravia Ceballos refiere lo que indicó C.A.A.G el mismo día los hechos, que en lo esencial es coincidente con lo expuesto en juicio, ya que indicó que ese día, a eso de las 19:30 horas había concurrido con sus amigos D.O.V y J.G.L a la botillería Diluc. El funcionario Gabriel Suárez Solar da cuenta de que C.A.A.G les indicó que había ido al negocio Diluc con sus amigos J.G.L y D.O.V. Por su parte, el padre de la víctima C.G.M señala que por conversaciones que tuvo en el sector, se enteró que su hijo ese día andaba en el lugar de los hechos con dos amigos D.O.V y C.A.A.G Navalón, a quienes conocía porque son de la población, de pasajes colindantes y ellos andaban en el auto de su hijo que es un Nissan blanco. Finalmente, A.S.M pareja de la víctima, indica que ese día como a las 5:30 habló con J.G.L, quien le dijo que se estaba tomado una cerveza con sus amigos. Agrega que ella conocía a los amigos de J.G.L, pero ese día andaba con D.O.V y C.A.A.G, siempre andaban juntos

3.- Previo a los hechos el acusado y su hermano B.A.G.G Díaz se juntan con A.M.P Molina en el Chaparral y luego fueron a la botillería Diluc a solicitud de A.M.P. Esta circunstancia es referida por la propia A.M.P Molina, quien en juicio indica que antes de ir a comprar al negocio se había reunido con B.A.G.G y E.S.G.G en su casa, después cruzaron a Chaparral y fueron a comprar, manifestado que ella les pide que la acompañaran y que obviamente no sabía qué iba a suceder. Agrega que conversó con B.A.G.G y E.S.G.G en el Chaparral. Por su parte, el funcionario policial

Jeremy Castro Farías indica que presenció la declaración de A.M.P y ésta también le señala que antes de ir a comprar al negocio estaba compartiendo con B.A.G.G y con E.S.G.G en un sector denominado Chaparral. También refiere lo anterior el testigo de descargo B.A.G.G Díaz Gutiérrez, quien señala que se juntaron en el Chaparral, que también estaba su hermano E.S.G.G, después de conversar A.M.P les pidió que la acompañaran a comprar tabaco a la botillería. Tal circunstancia es sostenida desde el mismo día de los hechos por este testigo, puesto que tal como relata la funcionaria policial Daniela Sepúlveda Cadena, B.A.G.G en su declaración policial indicó que el día de los hechos, alrededor de las 15:00 horas con su hermano se juntan con A.M.P cerca del domicilio de ésta, que después van al Chaparral y que luego de conversar A.M.P les indica que quería ir a comprar tabaco y se dirigen al negocio Diluc. Esta declaración policial da cuenta de un relato sostenido en el tiempo. En el mismo sentido, el acusado también refiere que se juntan con A.M.P en la Chaparral, conversan y que ésta les solicita que la acompañen a comprar tabaco a Diluc y como él andaba con su hermano los acompaña, pero que primero van a la casa de A.M.P a buscar mascarilla porque era la época de pandemia. Esta situación también es referida por el acusado en su declaración policial prestada de manera voluntaria después de su detención, donde indica que se juntaron con A.M.P a conversar y que luego a solicitud de A.M.P van al domicilio de ésta a buscar mascarilla y luego a la botillería, declaración que es expuesta en juicio por el funcionario Jeremy Castro Farías.

4.- Los primeros en llegar al lugar donde se encuentra ubicado el negocio denominado Diluc fueron, A.M.P, B.A.G.G Díaz y el acusado E.S.G.G, A.M.P ingresó a comprar, mientras el acusado y su hermano B.A.G.G permanecieron fuera del negocio. Con posterioridad llega al lugar el vehículo en cuyo interior se encontraba J.G.L con sus amigos D.O.V y C.A.A.G Navalón. D.O.V se bajó del vehículo al lugar donde estaba el acusado con su hermano B.A.G.G, luego se baja C.A.A.G mientras J.G.L concurría a estacionar su vehículo, es en el momento en que D.O.V se acerca a la fila del negocio donde estaban E.S.G.G y B.A.G.G cuando se inicia una discusión entre ambos (D.O.V y B.A.G.G) e inmediatamente comienzan agredirse. A.M.P señala que cuando llegaron al negocio ella entró a comprar, mientras B.A.G.G y E.S.G.G la esperaban afuera, estuvo en el negocio no cree que más de 10 minutos y también hizo fila, recuerda que cuando iban en el trayecto al negocio y cuando estaban fuera del mismo con B.A.G.G y E.S.G.G vio que pasó un auto blanco con D.O.V, Chicho (C.A.A.G, según reconoció el mismo) y J.G.L. Además indica estas personas estaban como a una cuadra mirándolos. También permite establecer esta circunstancia la declaración de D.O.V, quien si bien niega haber visto a A.M.P con B.A.G.G y E.S.G.G antes de llegar al negocio, sí reconoce que cuando van al Diluc se desplazaban en el vehículo de J.G.L, el que era conducido por este último, que fue él quien se bajó del vehículo en el negocio, que Batián y su hermano ya estaban ahí haciendo la fila y que A.M.P estaba dentro del negocio. Lo anterior también fue referido por D.O.V en su declaración el mismo día de los hechos, tal como fue señalado por el funcionario policial Jeremy Castro Farías, quien expone que en dicha declaración D.O.V le señala que en la botillería Diluc se encuentran con dos sujetos, de los cuales solo ubica a B.A.G.G, quien se encontraba acompañado por su hermano. Sobre el particular, C.A.A.G indica que

fueron al negocio Diluc en el vehículo blanco de J.G.L, que el vehículo se detuvo como a 5 metros del local para que ellos se bajaran y que cuando se detiene el vehículo y se bajan estaba B.A.G.G y E.S.G.G haciendo la fila. Agrega que en el camino cuando iban al Diluc había visto a A.M.P con B.A.G.G y E.S.G.G caminado hacia el negocio, ellos dieron la vuelta, y cuando fueron a comprar A.M.P, B.A.G.G y E.S.G.G ya estaban en el negocio. Cuando llegan al negocio iban en el vehículo de J.G.L, quien conducía, primero se baja D.O.V , luego él y J.G.L se mantuvo en el vehículo hasta cuando empezó la pelea. Cuando se baja D.O.V del vehículo va a donde estaba B.A.G.G y E.S.G.G y D.O.V increpó a B.A.G.G. El acusado también refiere que en el trayecto vieron a D.O.V en el auto, que ellos llegaron al Diluc, que A.M.P hacía la fila y ellos se quedaron ahí afuera, momento en que llega el mismo auto blanco en el que habían visto a D.O.V, vehículo en que iban 3 hombres. Señala que este vehículo se paró frente a ellos, se baja D.O.V, empieza a encarar a su hermano y después ve a una persona encapuchada que resultó ser Chicho (C.A.A.G). El acusado también refirió esta situación en su declaración voluntaria prestada luego de su detención, la que se conoce por los dichos del funcionario Jeremy Castro Farías, constatándose un relato sostenido en el tiempo sobre este punto. También aporta al establecimiento de lo analizado la declaración de B.A.G.G Díaz B.A.D.G, testigo de la defensa, quien indica que A.M.P los invita a comprar tabaco y saliendo del Chaparral ven pasar un auto blanco en que le tiran un beso a A.M.P y él se dio cuenta que eran D.O.V , C.A.A.G y el conductor. Señala que ellos siguen a la botillería, llegaron, A.M.P se ubicó en la fila. Él y su hermano estaba afuera de la botillería parados y llegan al lugar los sujetos. Indica que D.O.V se ubicó frente a él a confrontarlo y de repente aparece C.A.A.G. Señala que de la nada llegan estos tipos a buscarle mocha o pelea. Luego en algún momento el conductor (J.G.L) se acercó a la pelea. La circunstancia que al negocio Diluc llegaron primero B.A.G.G, E.S.G.G y A.M.P y después en el vehículo D.O.V , C.A.A.G y J.G.L, fue expuesta por B.A.G.G desde su declaración policial inicial, tal como se puede advertir de la declaración de la funcionaria policial Daniela Sepúlveda Cadena, quien la toma en la madrugada del día 17 de septiembre del año 2020.

5.- Como es posible advertir de los antecedentes que se han ido incorporando, no se logró esclarecer si fue D.O.V o B.A.G.G quien da inicio a esta trifulca. En efecto, D.O.V sostiene que él se ubicó detrás de E.S.G.G y B.A.G.G en la fila, y les preguntó ¿qué estaban mirado?, ¿por qué la mala? y se tiraron encima de él. Agrega que B.A.G.G sacó la pistola y él se tiró encima de B.A.G.G de inmediato, esa fue su reacción, se golpearon, que después llegaron los muchachos C.A.A.G y J.G.L y E.S.G.G se quedó atrás. Este forcejeo fue de inmediato, los muchachos se bajaron del auto y fueron donde él a defenderlo. Por su parte, C.A.A.G indica que fue al negocio

Diluc de Nueva Los Lobos con J.G.L y D.O.V, se desplazaban en el vehículo blanco de J.G.L y cuando llegaron al negocio se pillaron con E.S.G.G y su hermano B.A.G.G. El vehículo se detuvo como a 5 metros del local para que ellos se bajaran. Refiere que cuando se detiene el vehículo y se bajan, B.A.G.G y E.S.G.G estaban haciendo la fila, D.O.V se ubica en la fila, no alcanzó a hacer la fila y ahí lo enfrentó B.A.G.G. Vio que B.A.G.G saca la pistola, la saca de la guata, D.O.V reacciona y

lo agarra de las manos, empezaron a forcejar en el suelo y D.O.V le dice que le quite el arma. C.A.A.G explica que B.A.G.G habría conversado que había amenazado de muerte a D.O.V y que ahí D.O.V se baja y le va a decir a B.A.G.G que ahí estaba él, se ponen a alegar y ahí B.A.G.G saca el arma. Posteriormente, a la defensa le indica que cuando D.O.V se baja del vehículo va a donde estaba B.A.G.G y E.S.G.G y que D.O.V increpó a B.A.G.G. Luego al refrescar su memoria con la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal señala que D.O.V le dijo a B.A.G.G que le hicieran algo en ese momento. A lo anterior se agrega que el acusado y su hermano B.A.D.G refieren que le inicio de la pelea fue por parte de D.O.V y sus amigos. Ambos indican que D.O.V llega al negocio donde ellos habían ido con A.M.P y que D.O.V se baja a encarar a su hermano, agresión a la que se unen sus amigos. B.A.G.G Díaz Gutiérrez explica que cuando están afuera de la botillería, D.O.V se ubicó frente a él a confrontarlo, a decirle ¿por qué andaba en su población?, ¿por qué le tiraba las peladas? y de repente llega C.A.A.G por la espalda y le dice a D.O.V “estos son” y le pega por la espalda, D.O.V se abalanzó a pegarle y ahí comenzó la pelea. Agrega que le estaban pegando dos, que él se fue de “perdida”. A su vez el acusado indica que llegó D.O.V y empezó a encarar a su hermano preguntado ¿por qué era tan picado a choro?, ¿Por qué lo había amenazado?, ¿por qué andaba cerca de A.M.P?. Refiere que él se quedó hacia el lado, porque estaban alegando no más y de repente cuando mira hacia atrás ve a una persona encapuchada (después explica que con gorro y mascarilla) que viene hacia él y dice “estos son” y le pega a él en la parte del cuello debajo de la oreja al lado derecho y a su hermano B.A.G.G le pega en la misma parte, pero al lado izquierdo, ahí su hermano comienza a pelear con D.O.V y él con esta persona. Por su parte, A.M.P, quien podría haber contribuido a aclarar esta situación, refiere que vio el auto blanco donde estaba D.O.V , Cristpher y J.G.L como a una cuadra del negocio cuando ella estaba con B.A.G.G y E.S.G.G en el lugar, que en el vehículo estaban D.O.V , Chicho (C.A.A.G)y J.G.L. El auto lo conocía porque lo había visto en la población, cree que era de J.G.L, lo ve cuando estaba afuera del negocio, los del vehículo los miraban como a una cuadra. Agrega que cuando les explicó que el auto estaba detenido como una cuadra, ellos solo miran, siguen y ella procede a entrar al negocio a comprar. Mientras está dentro del negocio siente ruidos afuera, gritos, como una confrontación y se percata que estaba B.A.G.G y E.S.G.G rodeados por los demás. Es así como todos estos asertos no permiten establecer a ciencia cierta quien inicio la pelea, algunos le atribuyen el inicio a B.A.G.G al haber sacado el arma luego que D.O.V lo increpara, otros atribuyen el inicio a D.O.V quien se habría abalanzado sobre B.A.G.G inmediatamente cuando llega hasta el lugar donde se encontraba éste con E.S.G.G. Sin embargo, hay una cuestión cierta y que resulta ser lo relevante para el caso que nos convoca y es que se inicia una pelea en la que en un comienzo intervienen D.O.V y B.A.G.G, mientras E.S.G.G se queda un poco más atrás y C.A.A.G y J.G.L se acercan a inmiscuirse a esta pelea en defensa de su amigo al ver que B.A.G.G portaba un arma.

6.- Otras de las cuestiones que han resultado acreditadas y sobre lo cual todos los testigos son contestes es que en el forcejeo y golpes entre D.O.V y B.A.G.G éste cae al suelo y resulta herido en la cabeza. En esta dinámica es que hace su aparición C.A.A.G quien contribuye con D.O.V en golpear a B.A.G.G y tratar de

quitarle el arma que aquel portaba. Hasta este momento aún no interviene E.S.G.G, quien según los dichos de C.A.A.G se encontraba afuera de esta pelea observando y tampoco aun interviene J.G.L quien había ido a estacionar su vehículo. Lo expuesto se desprende de los dichos de los testigos de cargo C.A.A.G, D.O.V, A.M.P Molina, del propio B.A.G.G Díaz Gutiérrez, del acusado y de los testimonios de oídas relatados por los funcionarios policiales. C.A.A.G señala que se inicia un forcejeo entre D.O.V y B.A.G.G Díaz, caen el suelo, están en el suelo forcejando, D.O.V le agarra la mano y le dice que le quite el arma, él reacciona y le dobla la mano a B.A.G.G, le quita el arma, todo fue muy rápido, cosa de segundos, vio que B.A.G.G tenía sangre. Explica que cuando forcejeaban B.A.G.G y D.O.V cayeron al suelo y ahí B.A.G.G se debe haber pegado en la cabeza, que él le vio sangre en la cabeza, sangre que caía de arriba de la cabeza hacia abajo, lo que se condice con la mancha pardo rojiza encontrada encorada en el del suceso referida por el perito Norman Sanhueza Gonzáles y refrendado por las fotografías de los otros medios de prueba 4.2, en especial las números 3 y 4 que fueron exhibidas y explicada por el funcionario Hugo Saravia Ceballos. A su vez D.O.V refiere que la pelea era con B.A.G.G, que se golpearon, que forcejearon, que los muchachos se bajaron de inmediato del auto y fueron donde él, que E.S.G.G no interviene de inmediato en la pelea, D.O.V también refiere que B.A.G.G resultó herido, que le sangraba la cabeza, lo vio con sangre en la cara y explica que cuando cayeron al suelo se pegó en la nuca. A.M.P expone que cuando estaba al interior del negocio sintió ruidos afuera, gritos, salió y se percató que B.A.G.G y E.S.G.G estaban rodeados por D.O.V, C.A.A.G y J.G.L y en su declaración policial A.M.P también da cuenta que B.A.G.G resultó herido, lo que atribuye la agresión, puesto que ésta le indica al funcionario Jeremy Castro Farías el mismo día de los hechos que B.A.G.G le dijo “mira cómo me dejaron, lleno de sangre”.

7.- Continuando con la dinámica de los hechos, y en atención a la alegación de legítima defensa de parientes que ha realizado la defensa, es relevante establecer los momentos en que tanto E.S.G.G como J.G.L se inmiscuyen en esta pelea en la que, hasta el momento estaban siendo partícipes, B.A.G.G que estaba en el suelo sangrando de la cabeza, D.O.V forcejeando y dándole Golpes intentando quitarle la pistola y C.A.A.G quien llega al lugar también a hacerse del arma que B.A.G.G había sacado desde sus vestimentas. En este punto hay versiones contrapuestas, principiando con la del acusado, el que más allá de la identidades de las personas que intervienen, puesto que solo ubicaba a D.O.V , indica que él interviene en la pelea cuando ve a su hermano botado en el piso, que le estaban pegado dos personas y que tenía ensangrentada la cara, lo que se condice con lo que se ha venido analizando. Es más, en un momento el acusado indica que estaba forcejado con una persona que si no se equivoca era Chicho (C.A.A.G). Explica que D.O.V empezó a alegar con B.A.G.G, que él se quedó al lado porque estaban alegando no más, pero de repente mira hacia atrás y ve a una persona encapuchada que le dice a D.O.V “estos son” y les pega a él en el cuello, debajo de la oreja, en el lado derecho y le pega a su hermano en el mismo lugar por el lado izquierdo. Luego indica que vio a su hermano en el suelo, D.O.V encima de él pegándole combos y a J.G.L, a quien no conocía, ya que solo supo que se llama así cuando lo va a ver su abogado particular como a los dos meses de los hechos, también le estaba

pegando a su hermano. Señala que cuando ve que a su hermano le están pegando va a ayudarlo porque su hermano estaba ensangrentado con un corte en la cabeza. A la defensa le explica que después que llega C.A.A.G y les pega a él y a B.A.G.G, D.O.V se abalanza sobre B.A.G.G como para darle un golpe y asegurarlo al tiro, que terminara la pelea. B.A.G.G sacó la pistola (que indica que es de fogueo) después que D.O.V se abalanza sobre él, intenta amenazarlo, pero D.O.V se la quita, él forcejea con C.A.A.G y el tercer sujeto llega cuando su hermano estaba en el suelo, D.O.V estaba encima de B.A.G.G y en ese momento llega el tercer sujeto a quien el acusado le atribuye el porte del cuchillo. Por otra parte C.A.A.G señala que cuando D.O.V y B.A.G.G Díaz caen el suelo, D.O.V le agarra la mano donde mantenía el arma B.A.G.G y le grita a él para que le quite el arma, él reacciona y le dobla la mano a B.A.G.G, le quita el arma, indica que al momento de agacharse hacia B.A.G.G y D.O.V , él recibe 3 puñaladas, dos cerca de la columna y una en el cachete. Se acerca a quitarle la pistola y J.G.L se baja del vehículo a prestar ayuda y cuando se va aproximado a ellos interviene E.S.G.G. El lugar donde C.A.A.G mantiene sus heridas corrobora su versión en tanto se encontraba agachado al momento en que recibe las puñaladas, lo que se establece con la prueba documental 3.2 que corresponde al Dato de Atención de Urgencia de C.A.A.G Navalón, exhibido al funcionario Hugo Saravia Ceballos quien indica que presentaba lesiones de arma blanca en la zona dorsal izquierda, específicamente escapular, en la zona dorsal a nivel vertebral y en la zona glúteas. También corrobora este punto la prueba documental 3.9 que corresponde al informe de lesiones del médico legista del Servicio Médico Legal de C.A.A.G Navalón, donde se constata una cicatriz herida cortante en glúteo derecho, cicatriz herida cortante zona lumbar derecha y cicatriz de herida puntiforme zona dorso lumbar derecha. Ahora bien, la circunstancia que en el primer documento se refieren lesiones en la zona izquierda y el informe del Servicio Médico legal indica zona derecha, no altera lo concluido puesto que ello perfectamente puede derivarse de la posición del observador. La ubicación de las lesiones que mantiene C.A.A.G descartan igualmente que estas hayan sido ocasionadas por E.S.G.G mientras esperaba a su hermano afuera del vehículo una vez concluida la pelea, momento en que según sus dichos habría llegado C.A.A.G por atrás y lo habría tomado del cuello, donde nuevamente habría lanzado “manotazos”, para defenderse de este supuesto ataque, máxime si del Dato de Atención de Urgencia del acusado (acompañado por la defensa como prueba documental

2.a.-) no se depende ningún tipo de lesión atribuible a esta dinámica en que supuestamente el encartado es tomado del cuello por C.A.A.G intentando ahorcarlo. Entonces, teniendo como un antecedente cierto que C.A.A.G fue lesionado en su espalda y glúteos con un arma corto punzante y que hasta este momento J.G.L aun no intervenía en la pelea y E.S.G.G se había mantenido fuera de ella mirando, cabe preguntarse quién le ocasionó las lesiones corto punzante a C.A.A.G. Resulta de toda lógica que J.G.L no fue quien apuñala a su amigo, D.O.V y seguían golpeándose y forcejeando y de ninguno de los antecedentes se les ha atribuido el porte de algún arma cortante, de manera que no queda sino concluir que es E.S.G.G quien premunido de un cuchillo se acerca a defender a su hermano a quien estaban golpeando, en ese momento entre dos personas C.A.A.G y D.O.V , a que además

lo vio sangrando de la cabeza. Luego, J.G.L había ido a estacionar el auto y como lo señalan C.A.A.G y D.O.V , al ver que sus amigos estaban involucrados en la pelea se acerca hacia donde ellos estaban, indudablemente a involucrarse también en ella, y es en ese momento cuando E.S.G.G , quien estaba premunido de un cuchillo y se había involucrado ya en la riña a defender a su hermano, se abalanza sobre J.G.L que a su vez venía a defender a su amigo, pero desarmado. En consecuencia, queda de manifiesto que la intervención de E.S.G.G no es inmediata, puesto que no lo hace cuando D.O.V llega a donde su hermano a encararlo fuera del Diluc, tampoco cuando forcejean y caen al suelo, sino que lo hace cuando su hermano está en el suelo, con D.O.V sobre él, con C.A.A.G también agachado hacia él doblándole el brazo para quietarle la pistola, lesiona a C.A.A.G para luego ir contra J.G.L que se acercaba hacia ellos para prestar ayuda a D.O.V y C.A.A.G. Si bien E.S.G.G sostiene que era la víctima la que tenía el cuchillo y que él se lo quita, lo cierto es que esta versión no se condice con ninguno de los antecedentes probatorios rendidos en juicio, todo lo contrario, los testigos presenciales D.O.V y C.A.A.G ven a E.S.G.G con el cuchillo, lo que se condice con los asertos de A.M.P en sede policial y de la que da cuenta en juicio con la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal en el sentido que cuando se encontró con E.S.G.G y B.A.G.G en el Chaparral con anterioridad a los hechos, E.S.G.G le manifestó que andaba armado. En consecuencia, con este antecedente previo a los hechos, aportado por A.M.P y los asertos de C.A.A.G y D.O.V , la dinámica relatada por el acusado en orden a que forcejea con J.G.L para quietarle el cuchillo que éste portaba y que luego mandó unos manotazos con el mismo elemento que le quitó, no se condice con lo manifestado por los testigos, ni con los hallazgos efectuados en el cuerpo de la víctima por la médico legista, quien señaló que éste no presentaba lesiones defensivas, ni lesiones en la manos y que se requiere de una alta energía para poder comprometer con esa profundidad los tejidos afectados (piel, tela subcutánea, músculo, pericardio que es un tejido firme y el ventrículo izquierdo que es un segmento grueso del corazón), lo que no se condice con los “manotazos” que el acusado dice haber dado. Con todo lo anterior, no pude más que estimarse que el cuchillo lo tenía el acusado, cuchillo con que éste se retiró del lugar de los hechos y que se desprendió de él lanzándolo en el camino, tal como él mismo reconoce. Así las cosas, aun cuando este cuchillo no fue encontrado, su existencia no fue controvertida y ha sido claramente establecida con los dichos de los testigos, los asertos del acusado, del testigo de descargo y los hallazgos en el cuerpo de la víctima que son expuestos por la doctora Carla Aldana Saavedra y con el set de 29 fotografías de los otros medios 4.1, arma que tal como se ha razonado estaba en poder del acusado al momento de los hechos y fue utilizada por éste.

Por su parte, B.A.G.G Díaz indica que cuando estaba fuera del Diluc con su hermano, D.O.V llegó frente a él a confrontarlo le dice ¿Por qué andaba en la población?, ¿Por qué le tiraba las peladas? y de repente aparece C.A.A.G por la espalda y le dice a D.O.V “estos son los hueones” y le pegan por la espalda, D.O.V se abalanzó a pegarle y empezó la pelea. Se puso a pelear con D.O.V y Chicho (C.A.A.G) los dos le estaban pegando, se fue de pérdida, le quitaron sus cosas, luego explica que dentro de sus cosas estaba un arma de fogeo que solo tenía para asustar, ya que vive en una población peligrosa. Lo que coincide con los dichos

del acusado en el sentido que la población es peligrosa y que la pistola era de fogueo, y con los asertos de Arieliana que dice que revisó el arma y que esta tenía una X en el tubo, por lo que era de fogueo. C.A.A.G también señala que la revisó y que era de fogueo por tenía una X, circunstancia que C.A.A.G indicó en su declaración policial el mismo día de los hechos. B.A.G.G confirma que le pegaron, le rompieron la cabeza y le salió mucha sangre que le caía por el rostro, agregando que C.A.A.G y D.O.V le pegaron fuerte, cayó al piso, le rompieron la cabeza y le salió mucha sangre. Agrega que A.M.P también le estaba pegado, lo que no dice relación con los dichos de A.M.P, del acusado ni de los testigos C.A.A.G y D.O.V. A.M.P dice que los trataba de separar, de manera que tal afirmación se puede deber a que en el momento de la agresión B.A.G.G interpretó que A.M.P también le estaba pegando. En cuanto a la intervención de su hermano E.S.G.G , B.A.G.G indica que éste se los trató de sacar de encima, que el conductor (J.G.L) también se acercó a la pelea, que la pelea fue súper corta y que él estaba en el suelo reducido. Sostiene que su hermano lo defendió. A la querellante le insiste en que D.O.V lo confronta, que C.A.A.G le pegó, que D.O.V se le tira encima al tiro, le quitaron la pistola a fogueo, lo redujeron, le cortaron su cabeza, todo fue muy rápido, él se tapaba, su hermano se los sacó de encima, su hermano actuó porque lo vio perdido, era tres hombres y una mujer. Esto último guarda relación con los dichos de C.A.A.G quien también dice que E.S.G.G no intervino al inicio de la pelea, que solo lo hizo cuando él intervino y se acerca J.G.L. Ahora bien en cuanto a la intervención de C.A.A.G y J.G.L, A.M.P dice que D.O.V y sus amigos tenían acorralados a E.S.G.G y B.A.G.G.

8.- Ante el escenario descrito, el acusado premunido de una arma corto punzante lesiona a C.A.A.Gy apuñala a J.G.L, causándole a éste último una herida que finalmente le ocasiona la muerte en el Hospital Higueras de Talcahuano. Lo expuesto resulta acreditado con los antecedentes probatorios analizados. Tal como se ha razonado la prueba permite concluir que el arma la tenía E.S.G.G y que éste la utiliza ante la agresión actual e inminente que estaba sufriendo su hermano, puesto que se encontraba botado en el suelo con D.O.V sobre él pegándole, C.A.A.G agachado sobre él también agrediendo, para quitarle un arma al parecer de fogueo (según los dichos A.M.P Molina, C.A.A.G Navalón, B.A.G.G Díaz y el acusado) utilizada por su hermano para intimidar, se la habían quitado, su hermano encontraba herido y sangrando. En esas circunstancias se acerca a D.O.V , que estaba con su hermano y con C.A.A.G, J.G.L con el propósito de intervenir, tal como refirieron los testigos D.O.V y C.A.A.Gy es en ese momento en que el acusado premunido de un cuchillo lesiona a C.A.A.G en la espalda con dos cortes cerca de la columna y otro en el glúteo, lesiones leves que son corroboradas con la prueba documental 3.1 que corresponde la DAU de C.A.A.G y el informe de lesiones de C.A.A.G(documental 3.9) correspondiente a C.A.A.G Navalón. Además, en ese momento el acusado agrede a J.G.L con el cuchillo causándole dos lesiones, una secundaria en la región axilar izquierda y una principal en la zona torácica, que es la que finalmente le causa la muerte.

Esta dinámica también resulta corroborada con los otros medios de prueba 4.5 que corresponde a un pantalón azul, marca Bearcliff que era el que vestía el acusado al momento de los hechos y con lo manifestado por la perito Shirley Vallejos Leal, quien realiza un peritaje a esta prenda de vestir, concluyendo que dicho pantalón

presentaba manchas pardo rojizas en la pierna derecha y bolsillo derecho, manchas que correspondían a sangre humana de un perfil genético de origen masculino, pero diferente al de la víctima J.G.L, lo que se condice con lo expuesto, dinámica en que además de resultar lesionada la víctima J.G.L, también resultan heridos B.A.G.G Díaz y C.A.A.G Navalón.

DÉCIMO QUINTO: Que los hechos que se han tenido por acreditados en el motivo DUODÉCIMO, configuran el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que E.S.G.G, utilizando un arma cortante, le infirió una herida a la víctima que le produjo la muerte, siendo ese accionar la causa la lesión que culminó con la muerte del ofendido. En cuanto al dolo homicida, esto es, directo si concurre la conciencia o conocimiento y voluntad del sujeto de que está realizando un acto prohibido, esto es, si el acusado quiso el hecho y asumió el resultado del apuñalamiento en una zona vital de la víctima, o dolo eventual en la conducta del acusado, si aun cuando no quisiese ese resultado, se representó que podía ocasionar una lesión de gravedad mortal al introducir un arma blanca en tórax de la víctima, y pese a ello, actuó igual. Así, esta exigencia se deduce del elemento utilizado para agredir al ofendido -un arma cortante-; por otra parte, especialmente, de la zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque, esto es, en el hemitórax anterior izquierdo tercio medio donde se encuentran órganos vitales, como el corazón, cuya lesión puede ocasionar el deceso; la fuerza o presión con la cual le propinó el golpe, al punto que comprometió la piel, tela subcutánea, músculo, el pericardio que es un tejido firme y el ventrículo izquierdo que también es un segmento del corazón que es grueso, por lo que se requirió de una alta energía para tal resultado (según refirió al perito Carla Aldana Saavedra) acción lesiva cuyo resultado mortal es conocido por cualquier persona, conforme al criterio del “hombre medio”. En consecuencia, el delito se encuentra en grado de consumado, al ocasionarle una lesión en su integridad física que le produjo el deceso. Además, los medios probatorios rendidos en juicio, debidamente ponderados por estos sentenciadores, permiten dar por acreditado, más allá de toda razonable que al acusado E.S.G.G le ha correspondido participación en calidad de autor directo en el delito, pues tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, al haber sido la persona quien lesionó la víctima con un cuchillo, causándole finalmente su muerte. En efecto, la participación del acusado no fue un hecho controvertido en juicio, el acusado lo admite, los testigos D.O.V y C.A.A.G, refieren que el acusado fue quien lesionó a la víctima y lo reconocen en el juicio. También confirma lo expuesto los dichos de A.M.P, a lo que se agrega que desde el día del suceso A.M.P y D.O.V sindicaron al acusado y lo reconocieron en sets fotográficos que les fueron exhibidos (como indica la funcionaria Daniela Sepúlveda Cadena), de manera tal que los funcionarios policiales fueron en su búsqueda con una orden de detención verbal y de entrada y registro a su domicilio (según se desprende de los dichos de los funcionarios Hugo Saravia Ceballos, Gabriel Suárez Solar y Jeremy Castro Farías). Así las cosas, ninguna duda puede haber en que la participación del acusado en el hecho es la de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado directamente la conducta típica que produjo el resultado de muerte.

DÉCIMO SEXTO: Que, tal como se consignó precedentemente, la querellante dedujo acusación particular, por el delito de homicidio calificado, por la circunstancia de premeditación conocida, del artículo 391 número 1 circunstancia quinta del Código Penal. Que la premeditación conocida, según el concepto dado por la jurisprudencia, consiste en pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, existiendo entre el instante de la resolución y el de la ejecución cierto espacio de tiempo en el cual persista el propósito (Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Sentencia de 19 de octubre de 1987, causa Rol N°1084-85, Gaceta Jurídica N°89). Sin embargo, la prueba rendida no ha resultado suficiente para justificar, con el estándar que la ley exige, que haya existido, por una parte, el propósito homicida preexistente, sea respecto de D.O.V o de alguno de sus acompañantes; ni que haya existido una planificación para tal fin, que haya sido efectivamente llevada a cabo, por otra. Por el contrario, los antecedentes incorporados a juicio llevan a descartar que haya existido la circunstancia calificante invocada por la querellante. Si bien, según A.M.P, ella sabía de la animosidad entre los dos bandos, al punto que los hermanos B.A.G.G y E.S.G.G le habrían hablado de su intención de ‘dar plomo’ a D.O.V, pese a que ésta indica que señalaron estar armados, no se ha probado que el arma tipo pistola que portaba B.A.G.G, y que saca de sus vestimentas cuando inicia la pelea con D.O.V, fuera efectivamente de fuego; pues hubo varias declaraciones en que se refirió que ella era o aparentaba ser de fogueo, así lo indicaron el acusado, su hermano B.A.G.G, A.M.P y C.A.A.G, de manera tal que con estos antecedentes, es posible señalar que existe duda razonable respecto a que el arma que portaba B.A.G.G Díaz fuese efectivamente de fuego y, por ende, idónea para ser usada para dar muerte a alguna persona.

Por otra parte, quienes llegaron primero al lugar en que se desarrolló la pelea fueron E.S.G.G y B.A.G.G, que según las declaraciones incorporadas al juicio, esperaban a A.M.P, que estaba comprando al interior del local ‘Diluc’. Así lo señalaron el acusado y su hermano, además de D.O.V, C.A.A.G y A.M.P. Ahí es que llega D.O.V, bajando del auto y poniéndose en la fila que había fuera del local, momento en que inicia la discusión que luego derivó en la pelea y posterior muerte de J.G.L. Esta circunstancia lleva a concluir que el que coincidieran ambos grupos en las afueras del local ‘Diluc’ no fue planificado por el acusado y su hermano, lo que descarta de plano un plan homicida para llevarlo a efecto en aquel lugar. Por el contrario, quienes sabían que ellos estaban en el lugar eran D.O.V y sus amigos, ya que C.A.A.G señaló haber visto a E.S.G.G y B.A.G.G caminando mientras iban en el auto a comprar a la botillería, cuestión en la que coinciden E.S.G.G, B.A.G.G y A.M.P. Además, se ha insinuado por B.A.G.G que A.M.P se pudo haber estado coordinando con D.O.V y sus amigos, mientras compartía con ellos en el sector denominado Chaparral; lo que si bien no fue corroborado, es un antecedente más que hace dudar razonablemente sobre la existencia del plan que denuncia la querellante.

En consecuencia descartada la existencia de un plan homicida entre los hermanos E.S.G.G y B.A.G.G, se descarta también la función que a E.S.G.G le habría correspondido en este plan, esto es, prestar cobertura, impedir o procurar impedir que se evite el hecho planificado, el que consistía en que su hermano diera muerte a D.O.V, según lo plantea la querellante.

La dinámica tampoco demuestra un actuar coordinado o con alguna distribución de funciones entre el acusado y B.A.G.G, lo que también sería esperable cuando se habla del desarrollo de un plan en que participa más de una persona. En mérito de todo lo expuesto, no queda más que rechazar la petición de la acusadora particular de condenar a Gutiérrez Gutiérrez como autor de homicidio calificado, pues no se ha acreditado la circunstancia calificante de premeditación conocida invocada por la querellante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se deja constancia que respecto de las lesiones leves ocasionadas a C.A.A.G (de las que dan cuenta algunos de los testigos, el Dato de Atención de Urgencia y el informe de lesiones el Servicio Médico Legal de éste), no corresponde efectuar un pronunciamiento, por cuanto consta del auto de apertura que a petición del Ministerio Público se decretó el sobreseimiento definitivo parcial a su respecto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como ya se adelantó, la defensa estima que la acción realizada por E.S.G.G fue en defensa de su hermano B.A.G.G, por lo que concurriría la legítima defensa de parientes contemplada en el artículo 10 N°5 del Código Penal, puesto que estima que concurren todos los requisitos que la hacen procedente. En mérito de aquello, solicita la absolución de su representado por aplicación de la aludida eximente de responsabilidad penal, conclusión que no es compartida por el tribunal, aplicándose en carácter de incompleta, tal como se adelantó en el veredicto.

DÉCIMO NOVENO: Que el artículo 10 N°5 de Código Penal que consagra la legítima defensa de parientes permite defender a determinados parientes, dentro de los cuales están comprendidos los hermanos, si concurren los requisitos exigidos por la citada norma, como son: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y c) que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. En primer término, resulta necesario consignar, que a pesar de no haber sido cuestionado por el persecutor fiscal y particular, el grado de parentesco entre el acusado y B.A.G.G (defendido) éste se encuentra establecido conforme la prueba testimonial rendida en juicio, en particular, la declaración de ambos hermanos (E.S.G.G G y B.A.D.G), de los testigos D.O.V, C.A.A.G y A.M.P, todos contestes en referir que el acusado E.S.G.G es hermano de B.A.G.G Díaz Gutiérrez, no siendo exigible limitación probatoria alguna al tenor de lo prevenido en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, la existencia de una agresión ilegítima, tal como se ha referido precedentemente el acusado defendió a su hermano de una agresión ilegítima que es real, actual e inminente. En efecto, en el caso de autos ya se ha razonado en relación a la complejidad de la determinación de la dinámica de los hechos, puesto que la agresión ilegítima no corresponde a la acción de un solo sujeto, sino que se configura por un conjunto de acciones emanadas de distintos actores (D.O.V, C.A.A.G y J.G.L). Así, para su establecimiento se analizó todo el contexto acontecido en ese momento en el sitio del suceso, determinándose que E.S.G.G no actuó desde el inicio, sino que solo lo hizo cuando vio comprometida la integridad física y la vida de su hermano, puesto que éste se encontraba en el suelo, herido, sangrando, con D.O.V sobre él, con

C.A.A.G agachado sobre él y con la víctima acercándose a ellos para intervenir en la pelea. Sin duda, toda esta situación constituye una agresión ilegítima, puesto que se trata de una acción antijurídica (golpear o lesionar a alguien) que tiende a lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente defendido. Tal agresión ilegítima es real, puesto que su hermano estaba siendo lesionado, lo queda de manifiesto si se considera que éste tenía una herida en la cabeza que le sangraba abundantemente; es actual, porque D.O.V y C.A.A.G estaban sobre B.A.G.G Díaz; y también es inminente, dado que J.G.L se aproximaba a ellos para intervenir en la pelea. Si bien el actuar del imputado fue motivado en una agresión ilegítima contra su hermano, su acción no cumple con la exigencia de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. En efecto, el acusado intervino en defensa de su hermano B.A.G.G, pero que su actuar va más allá del requerido para la concurrencia de este requisito, tal como se explicará a continuación.

En primer término, respecto a este requisito, la doctrina ha señalado que “De lo que se trata es que exista una necesidad de defenderse, ello es esencial en la legítima defensa; ésta lo será mientras es el medio imprescindible para repeler la agresión, y en cuanto se limita a ese objetivo”. (...)” El legislador no se satisface con que exista necesidad de defenderse, además exige que el medio empleado para repeler la agresión haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los adecuados al efecto, sea el menos lesivo de los que están al alcance de quien se defiende, debiendo considerar para ello tanto las circunstancias personales como las del hecho mismo”. (Mario Garrido Montt. Derecho Penal. Parte General, Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. Cuarta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, página 173). En mérito de lo expuesto, en el caso de autos, queda claro que no concurre el referido requisito, ya que si bien el hermano del acusado fue agredido ilegítimamente en las circunstancias descritas, lo cierto es que de parte de E.S.G.G existió un exceso por cuanto apuñaló la víctima en el corazón, con un cuchillo de gran envergadura, lo que no era necesario para obtener el resultado defensivo, produciéndose un exceso en la acción defensiva. No podemos perder de vista que si bien B.A.G.G en ese momento, a los ojos de E.S.G.G, estaba siendo golpeado por dos sujetos, lo cierto es que era su hermano quien portaba un arma, tanto D.O.V como C.A.A.G estaban desarmados y J.G.L también se acercaba desarmado. No podemos basar nuestro análisis únicamente en la superioridad numérica de quienes participan en la agresión, como lo pretende la defensa, esta eximente conforma una autorización excepcional y especial para realizar un comportamiento típico prohibido ya sea para defenderse uno mismo o para defender a quienes la ley enumera, por lo que se exige a quien defiende la utilización del medios menos lesivos, atendidas las circunstancias en cada caso, y como hemos indicado quienes golpeaban a B.A.G.G estaban desarmados, estaban tratando de quitar el arma a B.A.G.G, por lo que la utilización del cuchillo, por parte de E.S.G.G no puede configurar este medio menos lesivo que tenía a su alcance, ningún antecedente existe que B.A.G.G haya estado en peligro de muerte para así poder justificar el actuar de E.S.G.G con un arma corto punzante, la que por sus características, indudablemente tenía la aptitud para dar muerte a una persona. En efecto, el encartado utilizó un cuchillo para repeler esta agresión, y no cualquier elemento corto punzante, sino que un cuchillo capaz de ocasionar una lesión de 12

centímetros de profundidad y 1,5 centímetros de ancho y de traspasar tejidos firmes y gruesos (según refiere la doctora Carla Aldana Saavedra). También es un elemento a considerar en este análisis, la parte del cuerpo en que el encartado agredió a la víctima con este cuchillo, esto es en la zona del corazón (el hemitórax anterior izquierdo tercio medio) y la alta energía que fue empleada por el acusado para causar la lesión a la víctima, al punto de comprometer piel, tela subcutánea, músculo, pericardio (tejido firme) y ventrículo izquierdo (segmento de corazón grueso), todo ello según explicó la doctora Carla Aldana Saavedra, máxime si la víctima, D.O.V y C.A.A.G no portaron, ni emplearon algún tipo de arma u objeto en su agresión. Así las cosas, bien cabe estimar que racionalmente el acusado pudo haber realizado otro tipo de conductas, menos lesivas, para conseguir su fin defensivo, aun utilizando el mismo cuchillo; como podría ser la mera exhibición del arma para amedrentar a los atacantes, o bien lesionarlos en otras partes del cuerpo para neutralizar el ataque, pero sin sacrificar la vida de una persona. En cuanto a la exigencia de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor, si bien el legislador no ha definido lo que debe entenderse por provocación, ésta puede ser entendida como toda acción u omisión voluntaria que, desde la perspectiva de un hombre medio y conforme a los patrones socioculturales imperantes, aparezca como objetivamente idónea para molestar, irritar o enfadar a una persona y, eventualmente, para motivarla a protagonizar una agresión. (Cereza; Causiño; Bustos; obra citada por Jaime Náquira R. en Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I, página 355).

Ahora bien, en el caso de autos este presupuesto ciertamente concurre, puesto que con la prueba rendida no fue acreditado que el acusado, persona que en definitiva realizó el acto típico defensivo, hubiese provocado la agresión. A mayor abundamiento, aun cuando el legislador permite que pudiese haber precedido provocación de parte del acometido, lo cierto es que tampoco se logró acreditar que la persona a quien se defiende (B.A.G.G) hubiese provocado, ya que si bien existió una pelea entre D.O.V y B.A.G.G, no pudo establecerse quién la comenzó. En base a lo anterior, solo se acoge la legítima defensa de parientes como eximente incompleta de conformidad a lo expuesto en el artículo 10 N°5 en relación al 11 N°1 ambos del Código Penal, concediéndose el efecto del artículo 73 del Código Penal por concurrir el mayor número de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, esto es, 2 de los 3 que señala el artículo 10 N°5 del Código Penal. En mérito de lo expuesto, siendo la alegación principal de la defensa la legítima defensa de parientes y habiéndose establecido la existencia de la agresión ilegítima y la eximente incompleta de legítima defensa de parientes, no corresponde pronunciarse respecto de la alegación subsidiaria consistente en la existencia de un error de prohibición en la causal de justificación, puesto que tal error requiere que quien actúa lo haga bajo el errado convencimiento de que ha sido objeto de una injusta agresión, cuando en realidad no ha existido un ataque injusto, actual o inminente, lo que tal como se ha analizado no se da en el caso de autos, puesto que sí existió una agresión ilegítima.

VIGÉSIMO: Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público señala que al hacer uso de la facultad del artículo 73 del Código Penal, considerando la extensión del mal causado y las circunstancias de comisión

de ilícito, solicita que la rebaja que efectuó el tribunal solo sea en un grado y que la pena se aplique en presidio mayor en su grado mínimo, imponiendo al condenado la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena que estima que se ajusta a los antecedentes del proceso y a la extensión del mal causado. Efectúa una lectura resumida del extracto de filiación y antecedentes del acusado que señala que éste no tiene antecedentes penales. La parte Querellante señala que no obstante la eximente incompleta que se ha reconocido al acusado, lo cierto es que el delito de homicidio simple consumado va desde presidio mayor en su grado medio a máximo. También considera que se debe tener en cuenta la extensión del mal causado, las consecuencias para la vida de J.G.L y también para las víctimas indirectas, su hija menor de edad, sus padres, su pareja. Por otro lado, también hay que considerar que en este caso no solo fue herido J.G.L, también lo fue C.A.A.G Navalón, todo lo cual se debe considerar al momento de graduar la pena. Por lo expuesto, pudiendo el tribunal recorrer en toda su extensión la pena legal, solicita que considerando que tiene las atenuantes que se le han reconocido, se le imponga en su mínimo dentro del presidio mayor en su grado medio, es decir, 10 años y un día. La Defensa señala que en atención al veredicto pronunciado y la eximente incompleta que se le ha reconocido a su representado, solicita que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, ya se incorporó el extracto de filiación y antecedes su representado carece de antecedentes penales pretéritos. También pide que se le reconozca la modificatoria del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial, porque durante el transcurso del juicio ha quedado establecido a través de la declaración de los funcionarios policiales, principalmente la de Jeremy Castro, que su representado prestó declaración sobre los hechos 20 minutos después de su detención, el 17 de septiembre del año 2020. En esta declaración él da cuenta de la dinámica de los hechos, no solo en lo que dice relación con el hecho o pelea en sí, sino que también circunstancias anteriores del hecho que permiten al Ministerio Público su pretensión punitiva y también que dicen relación con una dinámica posterior de los hechos hasta su detención, que se escapa de lo que se intentaba demostrar por el persecutor. Estima que la declaración del acusado es de vital importancia y pide la colaboración sustancial porque de las declaraciones vertidas en el juicio se da cuenta que la única forma de probar el hecho punible es a través de los testigos que participaron en la pelea, ya que como se dio cuenta durante el análisis del mismo, incluso no existía respecto de su representado prueba de ADN que fuera coincidente con la víctima de la causa, la prueba de ADN establece que dicha sangre no provenía de J.G.L, de manera que la importancia de la declaración del acusado es que lo sitúa en el hecho y hace que no se pueda discutir su participación, porque la declaración de los testigos, prueba de cargo, carecen de una similitud entre ellas y podrían ser cuestionables a la hora de entender cuál era la participación de su representado, de manera que él haya declarado en primera instancia al ser detenido por funcionarios de la PDI y que haya declarado en el juicio, atendido también a las otras declaraciones vertidas permite aclarar el panorama general siendo de vital importancia la declaración que da su representado. En razón de aquello solicita también que se reconozca estas atenuantes de colaboración sustancial y además que se le considere como una atenuante muy calificada,

principalmente por la forma en que se presta la declaración, el horario en que lo hace, declara renunciando a su derecho a un abogado, de manera libre y espontánea dando cuenta de su participación y la participación de su hermano en los hechos de investigación. Además, refiere la dinámica de los hechos y vuelve a declarar ante el tribunal teniendo presente para esta calificante la forma en que viene a aclarar el cómo ocurren los hechos y lo que finalmente permite arribar a este veredicto condenatorio, en razón de aquello solicita que la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal se tenga como muy calificada. También solicita que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal. Señala que durante el juicio quedó acreditado por los funcionarios policiales que a pesar de tener una orden de detención contra el acusado concurren primero al domicilio de la madre y el comisario de la PDI toma contacto telefónico, por el teléfono de la madre con E.S.G.G, quien le señala un punto de encuentro para entregarse y posteriormente declara respecto de los hechos. En este sentido hace presente que esta atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°8 dice relación con la persona que pudiendo eludir la acción de la justicia y teniendo la oportunidad de fugarse, ocultándose de ocultarse se entrega a los funcionarios policiales y este es el caso en la dinámica de su representado, porque apenas toma conocimiento que lo están buscando por un delito, que tiene una denuncia, automáticamente coordina un punto de encuentro, punto de encuentro a que llega caminado e incluso espera que lleguen los funcionarios policiales para su detención. En cuanto a la historia de la ley de esta circunstancia modificatoria, indica que dice relación con la posibilidad de eludir la acción de la justicia, se pregunta si era posible que él se siguiera ocultando, estaba en un domicilio distinto, los funcionarios de la PDI no sabían dónde se encontraba, no tenían ningún tipo de indicio de dónde estaba, por lo que claramente la posibilidad de eludir la acción de la justicia existía y en ese caso entiende que se produce o se configura esta atenuante. Hace presente que dicha circunstancia atenuante tiene tres requisitos que son copulativos. El primero es haber tenido la posibilidad de eludir o evadir la acción persecutoria del estado; el denunciarse, que en este caso se debe entender en su sentido natural, corriente y no jurídico, se refiere que se presenta ante la autoridad ante el conocimiento que tiene una orden de detención en su contra, estima que es un acto de denunciarse cuando podría haber eludido la acción de la justicia; y confesar un delito, que tampoco significa que haya prestado declaración, sino que haya reconocido que tuvo participación en los hechos. Solicita que se le reconozcan las tres circunstancias atenuantes, la del artículo 11 N°6, 11 N°9 y 11 N°8 del Código Penal y en razón de aquello, además, que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°5 del Código Penal, atendido a que el tribunal ha califica como eximente incompleta de legítima defensa de parientes. Por ello, en cuanto a esta eximente incompleta de legítima defensa pide que se aplique el artículo 73 del Código Penal y atendido que se cumplen la mayoría de los requisitos de la legítima defensa se haga la rebaja del artículo 73 del Código Penal en un grado al mínimo. También por la concurrencia de las tres circunstancias atenuantes (artículo 11 números 6, 9 y 8 del Código Penal) por aplicación de los artículos 65, 66 y 67 y siguientes del citado Código, pide que la pena se rebaje en un grado más, esto es, que en definitiva se rebaje en dos grados la pena y, en consecuencia, se aplique la pena de presidio menor en su

grado máximo En este sentido su solicitud principal es que se dé por cumplida la pena por el tiempo que su representado ha estado privado de libertad en esta causa, desde el 17 de septiembre del año 2020 al 22 de enero del año 2024, lo que da un total de 1.222 días de abono que se traducen en 3 años 4 meses y 5 días, de manera que la petición principal es que se le condene a esa pena y que se le de por cumplida dicha pena con el tiempo de abono. En subsidio, atendido lo establecido en el artículo 1 de la ley 18.216 y haberse reconocido una eximente incompleta en dicho caso, se aplican las penas sustitutivas y en el evento que el tribunal establezca una pena de presidio menor en su grado máximo, pero superior a la solicitada, pide que sea sustituida por la libertad vigilada intensiva. Para tal efecto, señala que su representado tiene irreprochable conducta anterior y para acreditar los antecedentes subjetivos cuenta con un informe de peritaje social de la asistente social realizado por Elizabeth Orena Gómez, trabajadora social, perito de la Defensoría Penal Pública que le hace un informe que acompaña como documentos adjuntos el certificado de residencia, licencia de enseñanza media técnico profesional, certificado de ser participante de la Iglesia Evangélica Nueva Jerusalén de Talcahuano y el certificado de nacimiento. Refiere que este informe da cuenta que el grupo familiar de su representado está constituido por su madre, el conviviente de la madre y B.A.G.G que es el hermano. Concluye que tiene los elementos de arraigo social y familiar porque vive con su familia de origen, en vivienda de propiedad de la madre, pertenece a una comunidad evangélica desde la infancia, estudió en el liceo de la comunidad, no ha presentado conducta disruptiva en su vida, terminó la enseñanza media a los 17 años y su proyecto de vida es trabajar y estudiar. Estima desaconsejable que siga en prisión, puede cumplir la sanción con pena sustitutiva con apoyo psicosocial para desarrollar su proyecto de vida para lo cual cuenta con el apoyo de su familia. Además acompaña documentos anexos fundantes del informe. Habiéndose dado por concurrente la eximente incompleta, estima que se cumplen los requisitos subjetivos para conceder la libertad vigilada intensiva considerando los fines de la Ley 18.216. Señala que si se acoge esta petición subsidia de la defensa, solicita que se aplique el artículo 38 de la Ley 18,216 oficiando al Registro Civil para que se omita de su extracto de filiación y antecedentes la presente condena. Estima que la extensión del mal causado invocada por el persecutor fiscal y particular ya está incorporada en la penalidad del delito por el cual fue condenado su representado, por lo que no es un antecedente para imponer una pena superior.

En su réplica el Ministerio Público señala que no concurren las atenuantes solicitadas por la defensa, solamente la del artículo 11 N°6 del Código Penal y la eximente incompleta reconocida por el tribunal, estima que la colaboración no reúne los requisitos que establece el legislador, no se trata de una colaboración sustancial, hubo actividad policial desde el inicio a través de testimonios directos de testigos para obtener una orden de detención y proceder a la ubicación del imputado. El que su madre haya facilitado el contacto con el acusado no es algo que se pueda traspasar a la decisión del imputado, que solo ante esta situación decide facilitar el acceso de la policía a su ubicación, pero ya estaba en un contexto de ocultamiento del accionar de la policía. Tampoco concurren los requisitos de haberse denunciado inmediatamente de ocurrido el hecho ante la autoridad, por las mismas circunstancias

ya expresada, insiste en que la pena se aplique en el rango que se ha solicitado, lo que no haría procedente la aplicación de medidas de la ley 18.216, entiende que no se cumplen todos los requisitos que estable el legislador para proceder de esa forma. Insiste en la pretensión inicial.

En su réplica la querellante señala que no se dan los requisitos de la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal en ningún caso, ya había una orden de detención en contra del acusado y una orden de entrada y registro, la policía ya tenía la identidad del imputado, estaba la actividad dirigida en su contra, no se dan los requisitos de la norma. Tampoco concurre el artículo 11 N°9 del Código Penal, el acusado prestó declaración, pero a raíz de evadir la acción de la justicia al inicio de los hechos es que no se pudo recuperar el cuchillo ni el arma tipo pistola. Por lo tanto, no ha colaborado en la investigación, ha dado una explicación acomodaticia, e incluso había reconocimientos fotográficos a su respecto antes que se precediera a ponerse de acuerdo con la policía y entregase para declarar.

En relación con el artículo 73 del Código Penal, considera que no se debe acoger, ya que esta eximente dice relación con la defensa de parientes el número 5 del artículo 10 del Código Penal, se remite al número anterior donde se exigen tres circunstancias, pero para el número 5 solo se exigen dos, por lo tanto, exigiéndose que se configuren dos circunstancias y al no haberse dado por completa solo se ha acreditado una, no se da la situación del artículo 73 en el sentido que se hayan acreditado la mayoría de los requisitos de la eximente, se está en igualdad de condiciones y la extensión del mal causado impediría hacer la rebaja en grado que pretende la defensa, por eso insiste en la pena que ha solicitado y por lo mismo no existiendo la posibilidad de optar a una pena sustitutiva en la pena que solicita, considera que no procede.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se ha acreditado con la incorporación del extracto de filiación y antecedentes de E.S.G.G el que se encuentra libre de anotaciones prontuariales. Que, se acoge la minorante del artículo 11 N° 9 del citado Código, ya que al declarar en la investigación desde su detención y luego en el juicio no solo se ubica tempore espacialmente en el sitio del suceso, sino que aun cuando intenta agregar situaciones dirigidas a aminorar su responsabilidad, lo cierto es que en sus declaraciones reconoce haber lesionado a la víctima con un cuchillo, lo que guarda relación, además, con el resto de los antecedentes probatorios rendidos en el juicio. Sin perjuicio de lo anterior, se desestima la pretensión de la defensa, en tanto solicitó que el tribunal, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 68 bis del Código Penal estime muy calificada su colaboración, pues si bien la contribución de E.S.G.G Gutiérrez fue sustancial, no reviste el plus que la haría meritoria de la calificación invocada, puesto que si bien finalmente reconoce la agresión a la víctima, intenta agregar antecedentes para aminorar su responsabilidad, de manera tal que su colaboración no está revestida de la magnitud, ni entidad necesarias que permitan al tribunal calificar dicha atenuante, máxime si se considera el mérito de la prueba rendida por el persecutor para acreditar la imputación efectuada. Que, asimismo se invocó por la defensa la concurrencia de la minorante prevista en el número 8 del artículo 11 del Código Penal esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la

fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. Ahora bien, para reconocer esta atenuante invocada es necesaria la concurrencia de tres requisitos copulativos, consistentes en: a) Haber tenido la posibilidad de poder eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose; b) Haberse denunciado; y, c) Confesar el delito. En el caso de autos el acusado no sólo no se denunció, sino que, por el contrario, hizo precisamente lo que la invocada norma exige al involucrado que no realice y es darse a la fuga. En efecto, luego de la perpetración del ilícito el encartado huyó del lugar y terceros son los que denuncian el hecho punible y su participación, determinándose su identidad por las declaraciones y reconocimientos fotográficos efectuados por dos testigos presenciales, antecedentes con las cuales fue buscado por la policía, obteniéndose una orden de detención verbal y de entrada y registro a su domicilio, lugar donde no fue encontrado. De manera tal que si bien, ante la concurrencia del personal policial al domicilio que el acusado compartía con su madre y al ser contactado telefónicamente por ésta éste, recién ahí se coordinó con agentes policiales que se encontraba en su domicilio para encontrarse en un lugar determinado, de manera que lo cierto es que no hubo denuncia de su parte. A mayor abundamiento, habiéndose determinado su identidad y existiendo una orden de detención verbal en su contra, ciertamente el encartado no tenía la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose. En consecuencia, no se satisfacen los presupuestos básicos, para acoger la solicitud de la Defensa, razón por la cual la referida atenuante será desestimada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el delito de Homicidio Simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, se encuentra sancionado a la época de comisión de los hechos con la pena de presidio mayor en su grado medio. Ahora bien, respecto del acusado concurre la eximente incompleta del artículo 10 N° 5 del Código Penal y tal como se ha razonado precedentemente se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 73 del citado Código, norma que permite imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley. Luego, conforme a las características del presente caso en que no concurre el requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedirla y repelerla, existiendo un exceso en la reacción defensiva en los términos analizados precedentemente, este tribunal concuerda con la solicitud de la defensa y estima prudente rebajar el marco punitivo en un grado, considerando la circunstancias de comisión del hecho, las que llevaron a establecer la falta del aludido requisito, quedando radicada la pena en presidio mayor en su grado mínimo. Efectuada esta rebaja, corresponde considerar que favorecen al encartado dos atenuantes de responsabilidad penal, sin agravantes que lo perjudiquen, por lo que en conformidad con lo establecido en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, el tribunal hará uso de la facultad allí concedida, y rebajará la pena en un grado del ya establecido, quedando en consecuencia radicada ahora en una pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años. Ahora bien, dentro de dicho marco legal se aplicará en su máximo, esto es, cinco años de presidio menor en su grado máximo, atendida la mayor extensión del mal causado, que resulta del todo innegable, pues el encartado terminó con la vida de un hombre joven (de 28 años a la época de los hechos, según refiere su padre), al que aún le quedaba mucho por vivir y desarrollarse, terminando

abruptamente con sus proyecciones de vida, dejando sin padre a una menor de edad de menos de dos años al momento de los hechos (según refirió su madre), además del dolor y aflicción para el resto de la familia directa y extensa. A mayor abundamiento, este deceso no se produjo de una manera inmediata, la víctima alcanzó a tener asistencia médica, lo que importó una agonía tanto para él, como para sus familiares que esperaban noticias sobre su estado de salud, además el acusado huyó del lugar de los hechos. En consecuencia, este tribunal estima que todas estas circunstancias lo hacen merecedor de un mayor reproche.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a la pena que se impondrá al sentenciado, no es posible que ésta se de por cumplida con el tiempo de abono que le favorece, siendo necesario pronunciarse sobre la petición subsidiaria de la defensa. Así las cosas, en cuanto a la solicitud de la defensa de sustituir la pena temporal del acusado E.S.G.G por la libertad vigilada intensiva, en primer término, cabe señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216 ello podría ser procedente, puesto que en la determinación de la pena se consideró la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal. Establecido lo anterior, se debe indicar que en este caso se reúnen los requisitos objetivos del artículo 15 bis de la Ley 18.216 para la procedencia de la libertad vigilada intensiva, en atención a que la pena privativa o restrictiva de libertad que se impondrá será superior a tres años y no excederá de cinco y el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Además, también concurre la exigencia del numeral 2.- del artículo 15 del mismo texto legal citado, puesto que de acuerdo al informe de peritaje social acompañado por la defensa, el encartado tiene 21 años, cuenta con enseñanza técnico profesional completa; tiene un grupo familiar que está formado por su madre, la pareja de ésta; y vive en un departamento de propiedad de su madre. Finalmente, concluye que tiene elementos de arraigo social y familiar por cuanto vive con su familia de origen en una vivienda de propiedad de su madre; pertenece y asiste a la comunicad evangélica desde la infancia; no ha presentado conductas disruptivas en su vida; terminó la enseñanza media; su proyecto de vida es trabajar y estudiar; presenta un desconocimiento de la vida carcelaria que hace desaconsejable que siga en prisión; y que podría cumplir la sanción a través de una pena sustitutiva con apoyo de un equipo psicosocial para desarrollar su proyecto de vida, para lo cual cuenta con el apoyo de su familia. Además al informe se agrega un certificado de residencia, una carta de un pastor, y su certificado de educación media técnico profesional. Todos estos antecedentes permiten estimar que presenta un arraigo social y familiar y que su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, debiendo cumplir además durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, se impone al sentenciado las condiciones de las letras b) y d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, como son la prohibición de aproximarse a los padres de la víctima (C.F.G.M y F.D.L.R), a su hija (A.A.G.S) y a su pareja (A.S.M), además la prohibición de comunicarse con ellos; y

el cumplimiento de programas formativos en el área laboral. Para el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada, se deja constancia que de acuerdo al certificado emitido por la Ministra de Fe del Tribunal el acusado E.S.G.G, C.I. N° XX,XXX.XXX-X fue detenido el 17 de septiembre de 2020 a las 02:50 horas, controlándose su detención el mismo día, entre las 11:36 y 11:43 horas, decretándose su ingreso a prisión preventiva, la que se mantiene vigente a la fecha de la certificación, de manera tal que al día de la lectura de la presente sentencia registra un total de 1228 días de abono, sin perjuicio de lo que pueda determinar el Juzgado de Garantía competente con mayores antecedentes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 inciso primero de la ley 18.216, habiéndose impuesto una pena sustitutiva respecto del encartado que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, se deberá omitir en los certificados de antecedentes, las anotaciones a que diere origen esta sentencia condenatoria, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación, en la oportunidad correspondiente.

En cuanto a la acción civil:

VIGÉSIMO QUINTO: Que han comparecido Ángela Contreras Saavedra, y Rocío Monserrat García Boré, abogadas, en representación por mandato judicial, de C.F.G.M, chofer, domiciliado en XXXXXXX, Villa Los Copihues, Talcahuano; y de A.A.G.S, representada a su vez por su madre A.S.M, domiciliadas en XXXXXXXXXXXXXXXX, Pedro del Río Zañartu, Concepción. Indican que sus representados son querellantes en calidad de madre de la hija menor de la víctima; así como también de padre de la víctima directa, y deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de E.S.G.G, por los mismos hechos materia de la acusación, esto es por ser el autor directo del delito de Homicidio Calificado, del artículo 391 número 1 circunstancia quinta del Código penal “premeditación conocida”, cometido por el demandado en grado de consumado, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Luego de reproducir el hecho que ha sido materia de la acusación particular, indica que las normas civiles que hacen procedente la indemnización por el daño causado a la víctima en autos, son los artículos 1437, 2314 y 2316 del Código Civil. Debido a lo anterior, siendo procedente la reparación del daño causado a la menor víctima, y a su padre, y teniendo presente que ninguna suma podrá resarcir eficaz y completamente el daño que ha provocado el acusado desde que ha privado de su padre a una menor de edad llamado a ser su sustento económico y quien debía velar por su desarrollo y vida futura transformándola en huérfana, así como ha privado a don C.G de un hijo, trabajador y joven, demanda de indemnización de perjuicios, por el daño moral y psicológico causado a la menor víctima, por \$40.000.000, y a su padre por \$20.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal determine, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados, con costas.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que consta en el auto de apertura de juicio oral que la demandada contestó la acción civil en la audiencia de preparación, señalando que

el rechazo de la misma en todas sus partes, por cuanto no se va a acreditar la concurrencia de sus requisitos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al parentesco que se invoca en la demanda y que habilita, en concepto de la actora, para deducir su acción, si bien ha sido acreditado ante el Juzgado de Garantía al momento de presentar su querrela y demanda civil, lo cierto es que el parentesco no ha sido cuestionado por la demandada, siendo además corroborado por el hecho de haber comparecido C.G.M indicando ser el padre de la víctima, quien a su vez tenía una hija, de nombre A.A.G.S, cuya madre también compareció en el juicio oral como testigo, ratificando tal circunstancia. Apreciada la prueba de la forma que señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, aplicable también a la demanda civil, según dispone el artículo 324 del mismo Código, se tiene por acreditado el vínculo filial invocado en la demanda respecto de ambos actores.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece cuáles son las acciones civiles susceptibles de ser tramitadas en el procedimiento penal. En lo pertinente, dispone que 'la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible'. Le referida norma indica además que 'con la sola excepción indicada en el inciso primero (las que tienen por objeto solo la restitución de la cosa), las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales'. Por su parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal dispone que la víctima es el ofendido por el delito. Agrega el inciso segundo que en los delitos en que la consecuencia sea la muerte del ofendido, se considera víctima al cónyuge e hijos (letra a) y a los ascendientes (letra b). Se establece, en el inciso final de la referida norma, que 'Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes'.

VIGÉSIMO NOVENO: Que de la relación de normas realizada en el considerando precedente, se desprende que resulta incompatible la intervención en forma simultánea, como víctimas, de la hija y del padre del occiso J.G.L. Por ende, el hecho de haber comparecido A.A.G.S, comprendida en la letra a) del artículo 108, como demandante civil; excluye la posibilidad que su abuelo paterno, comprendido en una categoría de prelación posterior, demande conjuntamente con ella en este proceso penal. La consecuencia de esta incompatibilidad, para los efectos de la acción civil, es que la demanda de indemnización de perjuicios incoada por C.G.M no es procedente en este procedimiento penal, desde que no tiene el carácter de víctima, en los términos del artículo 108 ya citado, que es la única calidad en que podría perseguir la responsabilidad civil del imputado. Es así como G,M queda,

comprendido en el inciso final de la referida norma, por lo que su acción debió ser deducida en el juzgado con competencia en lo civil que corresponda, no pudiendo ser acogida en esta sede por las razones formales indicadas.

TRIGÉSIMO: Que en lo relativo a los perjuicios sufridos por A.A.G.S, ha declarado su abuelo paterno, indicando que la niña dice extrañar mucho a su padre y amenaza con lanzarse de un balcón cuando no recibe la atención que desea. Por su parte, la madre de la niña ha señalado que XXX quedó muy mal con la muerte de su padre, que pese a que tenía un año y ocho meses a la fecha de su fallecimiento, dice que lo recuerda, que lo extraña y que sueña con ir al cielo a abrazarlo. Estas declaraciones vienen a confirmar lo que naturalmente se puede esperar como afectación emocional que padecería una niña que se ve despojada de su padre a tan corta edad y que debe crecer con un vacío de esa envergadura, considerando además la cercana relación que tenía con él, según indicaron los testigos mencionados. Lo anterior se complementa con la circunstancia de que, producto del fallecimiento de su padre, XXX se ve y se verá privada del sustento económico que le entregaba G.L en vida, quien era el sustento de la familia, según señaló su conviviente, lo que actualmente no se compensa con el trabajo de la madre, pues ésta indica que su principal preocupación es la recuperación emocional de la niña, lo que le impide trabajar de la forma que desearía. En el mismo sentido, el abuelo paterno de XXX señaló que él trata de ayudar económicamente a su nieta, en la medida que puede, porque ya no cuenta con el ingreso que aportaba su difunto hijo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que este perjuicio de carácter moral padecido por A.A.G.S deriva directamente del hecho materia del presente juicio, pues de éste se ha producido la pérdida de su figura paterna, generando las consecuencias emocionales referidas anteriormente. Por este perjuicio debe responder quien cometió el delito que causó daño en la demandante, esto es, E.S.G.G Gutiérrez, según lo establece el artículo 2314 del Código Civil. En cuanto al monto de la indemnización por el daño moral producido por el hecho del acusado, este tribunal estima que la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) resulta un monto adecuado para cubrir la pretensión de la víctima. Esta suma se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el que haga sus veces, entre la fecha de la presente sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago total y efectivo de la indemnización otorgada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante haber sido encontrado culpable E.S.G.G, teniendo en consideración que fue representado por la Defensoría Penal Pública, su actitud de colaboración en el juicio y habiéndose acogido la eximente incompleta a su respecto, no será condenado en costas. Tampoco será condenado en costas de la acción civil, por no haber sido totalmente vencido y tener motivo plausible para litigar. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N°1, 6 y 9, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 47, 50, 62, 68, 69, 73 y 391 N° 2° del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 233 a),

281, 295, 296, 297, 309, 319, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 2314 y 2329 del Código Civil; y Ley 18.216; y Acuerdo de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que SE CONDENA, sin costas, al acusado E.S.G.G, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple en grado de consumado en perjuicio de J.G.L Ralph Gallegos Lara, cometido en la comuna de Talcahuano con fecha 16 de septiembre del año 2020, a sufrir la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la ley N°18.216, se sustituye al sentenciado E.S.G.G el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el término de la pena impuesta, esto es, CINCO AÑOS, debiendo cumplir además durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, se impone al sentenciado las condiciones de las letras b) y d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, como son la prohibición de aproximarse a los padres de la víctima (C.F.G.M y F.D.L.R), a su hija (A.A.G.S) y su pareja (A.S.M), además, la prohibición de comunicarse con ellos; y el cumplimiento de programas formativos en el área laboral. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Oficiase a Gendarmería de Chile, comunicando la pena sustitutiva impuesta, como así mismo para que en el plazo de 45 días contados desde que el sentenciado se presente en dicha institución, elabore el plan de intervención individual, el cual deberá ser puesto en conocimiento del tribunal para su aprobación en la audiencia que se deberá realizar al efecto.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los 1.228 días que permaneció privado de libertad en la causa, según se establece del certificado de la Ministro de Fe del Tribunal, sin perjuicio de mejores antecedentes con que pueda contar el Juez de Garantía competente.

III.- En su oportunidad dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de Condenados y obténgase por Gendarmería de Chile la muestra biológica del sentenciado. Asimismo, cúmplase con el artículo 17 de la ley N° 18.556, sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificada por ley N° 20.568.

IV.- Además, atendido lo resuelto en el motivo VIGÉSIMO CUARTO, en relación con el inciso primero del artículo 38 de la Ley 18.216, deberá oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación, en la oportunidad correspondiente. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que se hace acoge, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de E.S.G.G, solo en favor de la menor A.A.G.S, representada por su madre A.S.M, y sólo en cuanto se condena al demandado E.S.G.G, a pagar la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral. Esta suma se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el que haga sus veces, entre la fecha de la presente sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago total y efectivo de la indemnización otorgada. Devuélvase, en su oportunidad, la prueba que se incorporó al procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía respectivo para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la magistrada Claudia Etcheberry Barrera. RUC N° 2000951996-4
RIT N° 352-2023

N°Penal-205-2024.

5.- Corte acoge de oficio recurso de nulidad por falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos acreditados. Ordenando nuevo juicio a imputado por delito de violación impropia ([CA Concepción, 02.02.2024, rol 1689-2023](#))

Normas asociadas: CPR ART 1; CPR ART 4; CPR ART 5; CPP ART. 297; CPP ART. 302; CPP ART. 340; CPP ART. 342 C); CPP ART. 342 E); CPP ART. 352; CPP ART. 372; CPP ART. 374 E); CPP ART. 372.

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el cpp, delitos sexuales

Descriptor: Nulidad de oficio; recurso de nulidad; nulidad de la sentencia; violación

Síntesis: [...] Como ha entendido nuestra doctrina y jurisprudencia, la regla de motivación de la sentencia se encuentra contenida además del artículo 36 del Código Procesal Penal, en el artículo 342 letra c) del mismo Código que se señala: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa [...] “La valoración racional de la prueba” [...] “Prueba sin convicción” [...] una argumentación suficiente, que permita, “refutar todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”. Sobre el particular, son válidas todas las argumentaciones indicadas en el considerando anterior, referidas a la ausencia de una justificación suficiente que permita desvirtuar el relato de la víctima relativa a la falsedad de los hechos, en especial, aquellas que dicen relación con la valoración del privilegio de no declarar del imputado, así como el privilegio que goza su hermana, en conformidad con el artículo 302 del Código Procesal Penal (Considerando: 7 y 11)

Texto completo:

C.A. Concepción.

Concepción, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que comparece en ingreso de esta Corte Rol N°1689-2023 RPP, PATRICIO ANDRÉS ROBLES CONTRERAS, abogado defensor penal público, en representación de don C.N.J.G, cédula nacional de identidad N°X.XXX.XXX-X, domiciliado en XXXXXXXXXXXXX, comuna de Curanilahue y, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 4 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en causa RIT 55-2023, RUC 1801115711-0, mediante la cual se condenó al acusado como autor del delito consumado de violación impropia, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, solicitando a esta Corte que invalide la sentencia antes indicada y consecuentemente el juicio oral, por haber incurrido los sentenciadores en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el

artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo Código. Se declaró admisible el presente recurso de nulidad.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, el abogado recurrente, parte señalando que se acusó a su representado, como autor de delito reiterado de violación impropia, y abuso sexual impropio, tipificados en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal, hechos supuestamente ocurridos entre septiembre y octubre de 2017, en perjuicio de su hija mejor de edad. Señala que el considerando 7° de la sentencia acredita los siguientes hechos: “Que en día y hora indeterminado, entre los meses de septiembre y octubre del año 2017, en el interior del domicilio ubicado en la Población Forestal, calle 3 de Mayo No 1150, comuna de Curanilahue, el imputado C.N.J.G, procedió primeramente a tocar con sus dedos la vagina de la víctima C.F.J.A., fecha de nacimiento 02/10/2004, de 12 años a la época de los hechos, su hija, masajeándola, por sobre y debajo de la ropa, de igual forma en la misma oportunidad, el imputado bajó el pijama de la niña, él bajó sus pantalones y procedió a accederla carnalmente introduciendo su pene en la vagina”. En tal sentido, asevera que motiva el recurso, la causal de nulidad, prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Respecto a la forma en cómo se incurre en el motivo de nulidad invocado, el abogado recurrente asevera que es claro que, en fase de juicio oral, la víctima presentó retractación, explicando los motivos que la indujeron a realizar la denuncia, no logrando el Ministerio Público, acreditar ninguna razón de presión familiar para lograr tal retractación. Que, además, se debe considerar que la víctima declaró en la fase preliminar, poco después de efectuada la denuncia, sin que la Fiscalía recogiera o tuviera intención de recoger alguna versión en contrario, en un momento posterior. Por otra parte, indica que le parece excesivo que se haga una ponderación del silencio en el que se mantuvo la testigo E.V.J.G, la cual no prestó declaración de acuerdo con el artículo 302 del Código Procesal Penal, acotando que las declaraciones de los testigos recogen los dichos de la víctima en su establecimiento educacional, pero no aportan datos en torno a las dinámicas familiares que involucran a la víctima, añadiendo que no puede considerarse que los testigos refrendan un relato que con posterioridad resultó ser modificado. Además, expone el recurrente que llama la atención cuando el tribunal pondera a la perito Claudia Riquelme Arroyo, señalando que las conclusiones de credibilidad están basadas entre las referencias genéricas que aportó la víctima en la entrevista y la revisión de los antecedentes de la investigación, recibidos hasta ese momento donde constaba la declaración de la víctima en Fiscalía. Indica el abogado recurrente que reconoce que el único antecedente de importancia que pudiera estar en cierta pugna con la versión entregada por la víctima en juicio, es el informe sexológico del Servicio Médico Legal, pericia realizada con fecha 20 de noviembre de 2018, cuando la víctima tenía recién cumplidos los 14 años de edad. Además, añade que si bien la víctima indicó que su primer relación sexual fue a los 15 años, a la defensa le respondió que la persona con quien tuvo esa relación fue un amigo del barrio donde vivió hasta que se adoptaron las medidas cautelares tras la denuncia, expresando el recurrente que aquello hace que exista la posibilidad que

la víctima hubiese podido haber tenido contacto sexual en los meses previos a la denuncia, con un individuo de su entorno de amistades y haber equivocado la referencia de los 15 años señalados en la secuela del juicio. Finalmente, en cuanto al perjuicio y las peticiones concretas, el abogado recurrente señala que la causal de nulidad, al ser motivo absoluto, lleva implícito el agravio que se reclama; sin embargo, y aún en un plano más específico, este se encuentra determinado por la pena impuesta a su representado, la que a su juicio se logra con antecedentes insuficientes. Respecto a la petición en concreto, el recurrente solicita que esta Corte de Apelaciones que, conociendo del recurso y la causal de nulidad invocada, anule la sentencia definitiva y el juicio, ordenando la realización de un nuevo juicio oral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal. Todos los argumentos fueron sustentados en estrados por el abogado Pedro Aguilera, quien ratificó y ahondó los argumentos expuestos en el recurso, con el objeto de que se acoja el presente recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que, la representante del Ministerio Público, que compareció en contra del recurso, solicitando su rechazo, toda vez que la sentencia recurrida efectúa una valoración de la prueba conforme las exigencias de la normativa procesal penal, razón por la cual, no es posible acoger el recurso. Agrega la fiscalía, que no es efectivo que los sentenciadores hubiesen adquirido su convicción de condena únicamente por la supuesta valoración del silencio de una testigo como es la hermana del acusado, pues, la prueba fue abundante en cuanto a tener por acreditada la agresión sexual de la menor, como también la participación del acusado. Así, por ejemplo, el testimonio de la víctima se ve corroborado por la declaración de tres psicólogas, que recogieron del relato de la propia víctima, la dinámica de los hechos constitutivos del acceso carnal, no consentido, en este caso menor de edad. Indica que el proceso de develación de la menor, fue con un grupo de compañeras en el colegio, y que luego de aquello se enteran los profesores y director del colegio quienes proceden a efectuar la denuncia, a diferencia de la conducta de su tía que en el juicio se abstuvo de declarar, amparada por el privilegio del artículo 302 del Código Procesal Penal. Finalmente, señala que además en este caso existe prueba pericial médico legal, que da cuenta de un acceso carnal de la víctima, por vía vagina, en una época previa, al momento en que ella indica comenzar a tener relaciones sexuales consentidas, con el que en ese momento era su pololo, evidencia, por tanto, que no presenta todos los cuestionamientos que efectúa la defensa, y es contundente en dar por establecidos los hechos. Que por todo lo anterior, solicita que rechace el recurso de nulidad deducido en favor del imputado, declarándose que la sentencia no es nula.

TERCERO: Respecto a la causal invocada por la defensa, esto es, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la recurrente señala que la resolución recurrida infringe el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del mismo Código, el cual señala que la sentencia definitiva debe contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”. Que, nuestro sistema de justicia criminal optó por un modelo de valoración probatorio de carácter racional, en contraposición al modelo de libre convicción o subjetivista. Lo anterior, permite tener decisiones justas y legítimas, lo cual se logra cuando todas las premisas o hipótesis que se formulen, estén debidamente justificados sobre la base de prueba incorporada al juicio, teniendo esta fundamentación como límite, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la lógica. Esta justificación de la valoración de la prueba por parte del sentenciador posibilita el control de la actividad jurisdiccional, mediante el sistema recursivo, así, si la sentencia entrega razones de su decisión, será posible ejercer un control dentro de los parámetros racionales antes indicados, o por el contrario, si estas razones son más bien fruto de la sola impresión o liberalidad del juez, será el resultado de la mera arbitrariedad, siendo imposible su control. En el mismo orden de ideas, la fiscalización que se efectúa mediante el recurso de nulidad, respecto del análisis de toda la prueba, permitirá controlar que el motivo por el cual la sentencia desechó las hipótesis antagónicas, pueda ser también fiscalizada por el Tribunal que conoce del recurso de nulidad, posibilitando que el contradictorio que estuvo presente en la incorporación de la prueba, perviva también en esta etapa procesal, permitiendo una mejor fiscalización del razonamiento probatorio explicitado en la sentencia.

CUARTO: Que como se dijo, el recurrente invoca como causal de nulidad de la sentencia de acuerdo con el artículo 374 letra e), que esta infracciona el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que no existe una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba, para dar por acreditados los hechos que se han tenido por probados. Sin embargo, pese a lo denunciado en su recurso, no señala en ninguna parte de su libelo, ni tampoco en estrados, cuál sería la forma en que la sentencia impugnada vulnera tales límites de valoración, siendo sus argumentos más bien impresiones críticas de la fundamentación, representativas de un disgusto o disconformidad con las conclusiones a las que llega la sentencia, ello conforme lo que indica en el recurso, lo que por cierto, escapa al control de que esta Corte debe efectuar al razonamiento probatorio contenido en la sentencia, de acuerdo con los criterios de racionalidad antes expresados, razón por la cual, la causal invocada no puede prosperar, rechazando el recurso deducido por la defensa.

QUINTO: Que el artículo 374 del Código Procesal Penal contempla “motivos absolutos de nulidad”, los que se ha entendido como “casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías”. Por tal motivo, en estos casos, basta con acreditar el vicio en que se incurrió para que concurra la causal invocada, sin necesidad de acreditar mayormente la sustancialidad, o si provoca una influencia en lo dispositivo del fallo. Consecuencia de aquello, es lo indicado en el artículo 379 del citado Código Procesal Penal, el cual impide que una vez interpuesto el recurso se invoquen nuevas causales, pues aquello guarda relación con la competencia del Tribunal ad quem para conocer las materias sometidas a su conocimiento de acuerdo con el artículo 360 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de aquello, el

citado artículo 379, contempla que excepcionalmente, la Corte pueda acoger el recurso de nulidad por un motivo diverso al invocado, siempre que sea en favor del imputado, y por alguno de los motivos absolutos de nulidad, ya indicados, esto no es más que una consecuencia de la gravedad del catálogo de infracciones a los derechos y garantías, que se señalan en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que contiene, un listado de “garantías judiciales mínimas”, que el Tribunal que conoce del recurso, como órgano del Estado, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política de la República debe promover, proteger y respetar.

SEXTO: Que, la facultad de carácter oficioso que contempla el artículo 379 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto a la posibilidad de acoger el recurso de nulidad, por una causal diversa a la invocada en el recurso del imputado, como se comprenderá, es excepcional, y se da, en aquellos casos en que la sentencia adolezca de vicios de tal gravedad, que el único remedio de corrección de éstos sea la declaración de nulidad de la sentencia. Que, en la especie, dicha facultad será ejercida, puesto que la sentencia impugnada no cumple con el requisito contemplado en el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, toda vez que ella no tiene una fundamentación conforme los límites establecidos en dichas normas, lo que configura el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del citado Código Procesal Penal, pero por un motivo diverso del invocado por el recurrente, el cual, fue rechazado por falta de desarrollo del mismo.

SÉPTIMO: Como ha entendido nuestra doctrina y jurisprudencia, la regla de motivación de las sentencia se encuentra contenida además del artículo 36 del Código Procesal Penal, en el artículo 342 letra c) del mismo Código que se señala: “La sentencia definitiva contendrá:... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Por su parte el artículo 297 del Código Procesal Penal indica que: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. De las normas transcritas, resulta claro que toda sentencia definitiva en materia criminal debe expresar los fundamentos de su decisión, y aún más debe permitir comprender el razonamiento probatorio que el juez realice, para tener por acreditadas las diversas proposiciones fácticas, solo aquello, permitirá como indica el citado artículo 297, la “reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones”. Que igualmente, la sentencia, deberá expresar los

fundamentos de aquella evidencia que sea desechada, pues solo de aquella forma, no solo se permitirá el control del razonamiento entregado por la sentencia, sino también el control de la racionalidad de la decisión, es decir, si la decisión contenida en la sentencia sobrepasa el umbral, o estándar del artículo 340 del tantas veces citado Código Procesal Penal, incorporado por el legislador como un criterio de decisión intersubjetivo, susceptible de control.

OCTAVO: Que, como ya se ha expresado, la fundamentación que debe entregar el sentenciador tiene como límite: las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y de la lógica. las reglas En relación con la lógica, la doctrina nacional (Araya Novoa, Marcela Paz. Recurso de Nulidad Penal y control racional de la prueba. Librotecna 2018, p. 232 y siguientes) y nuestra jurisprudencia (Sentencias Excelentísima Corte Suprema Rol N°21.304-2015, N°26.854-2014 y N°1128-2021), han reducido los principios de la lógica a cuatro grandes principios que no deben contrariarse: 1) el de identidad, 2) contradicción, 3) tercero excluido; y, 4) razón suficiente, sin perjuicio que la doctrina ha señalado que la lógica no puede ser identificada en forma exclusiva y excluyente con estos, y reducida a los mismos. Únicamente Que, esta Corte es del parecer, que la sentencia impugnada de fecha 4 de diciembre de 2023, no cumple con el mandato de explicitar las razones por las cuales desestima una prueba fundamental, como es el testimonio prestado en el juicio por la víctima de este proceso, doña Claudia Francisca Jorquera Arriagada. Para desechar su versión de los hechos, el tribunal vulnera los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto a que sus argumentos son contrarios a la lógica, en específico “el principio de razón suficiente”, sobre el cual, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “este principio de la lógica formal se ve traducido en que nada existe sin razón, es decir, solo porque sí. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma, es decir, su razón. Se trata, por consiguiente, de un examen atingente a la fundamentación, más no a la apropiada apreciación de las probanzas” (Sentencia Rol N°1128-2021 Penal).

NOVENO: Que, en el presente juicio, el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Cañete tuvo por probados en el considerando séptimo de la sentencia los siguientes hechos: “Que en día y hora indeterminado, entre los meses de septiembre y octubre del año 2017, en el interior del domicilio ubicado en la Población Forestal, calle 3 de Mayo No 1150, comuna de Curanilahue, el imputado C.N.J.G, procedió primeramente a tocar con sus dedos la vagina de la víctima C.F.J.A., fecha de nacimiento 02/10/2004, de 12 años a la época de los hechos, su hija, masajeándola, por sobre y debajo de la ropa, de igual forma en la misma oportunidad, el imputado bajó el pijama de la niña, él bajó sus pantalones y procedió a accederla carnalmente introduciendo su pene en la vagina”. Que, en los considerandos noveno y décimo, el Tribunal entrega la justificación del análisis probatorio para dar por acreditado el hecho punible constitutivo de violación impropia, y la participación del acusado C.N.J.G. Que como decíamos, la sentencia, de acuerdo con el artículo 297 del Código Procesal Penal, debe entregar sus razones no solo de la prueba que valora

para estimar por acreditados los hechos, sino también, aquella prueba que procede a desestimar, en ambos casos, la sentencia debe hacerlo dentro del campo de los criterios de racionalidad ya referidos, y por cierto limitado también por aquellas prohibiciones legales, tales como el privilegio a guardar silencio, el secreto profesional, entre otros. Adquiere trascendencia en este caso, la justificación de la prueba desestimada por el Tribunal, conforme con el artículo 297 del ya citado Código Adjetivo, toda vez que, como ya se ha indicado, la víctima doña C.J.A, compareció al juicio, señalando según la reproducción de sus dichos que hace la sentencia en el considerando noveno, que no recuerda bien lo ocurrido en cuanto a la fecha y lugar, y que por otra parte, no se acuerda lo que le contó a su profesor, ni de haber declarado en fiscalía. Al ser contrastada con declaraciones previas, con el objeto de superar las contradicciones con las declaraciones previas, la víctima señala según la reproducción que hace la sentencia, que no fue tan así lo que señaló en cuanto a la violación, y no se acuerda lo que dijo, y lo que dijo no era verdad. Finalmente señala que: “cuando ella hizo esto es porque no supo expresar claramente lo que ella quería decir, porque ella en ese tiempo había peleado con su papá, porque quería llamar la atención, dado que su papá andaba pinchando con la vecina y ella quería que su papá estuviera con su mamá y ella hizo todo esto de hablar con el profesor y la psicóloga. En esa época ella vivía con su papá. La fiscal le pregunta a la testigo qué declaró en la fiscalía, contestando que no se acuerda, solo que estaba en octavo año básico, en el colegio Ramiro Roa. No recuerda haber dicho si esto pasó una o más veces”. En consecuencia, gran parte del testimonio de la víctima posibilita la construcción de una hipótesis contraria a la acusación, consistente en que lo denunciado por la víctima, fue una invención, motivada por celos hacia su padre, quien tenía una relación sentimental con una vecina, razón por la cual habría inventado esta situación, con la finalidad de que su papá estuviera con su mamá.

DÉCIMO: Que, la sentencia en su considerando undécimo y duodécimo, entrega las razones para desvirtuar la declaración de la víctima C.J.A, y es precisamente aquí en donde la sentencia incurre en una vulneración de la lógica, y en específico, al principio de la razón suficiente, puesto que para controvertir la hipótesis contraria a la prueba de cargo, que surge del testimonio de la víctima, el sentenciador entrega argumentos, que no pueden pasar el cedazo del principio de la razón suficiente, ni pueden luego en conjunto superar un estándar de suficiencia, que permita desechar el testimonio de la víctima. En este sentido, es conveniente indicar que para dar cumplimiento a la fundamentación exigida por la ley, no basta explicitar motivos o justificaciones en la sentencia, sino que estos deben expresarse conforme a los criterios de racionalidad fijados por la ley, y que más arriba se han indicado, tal como se indicará:

a.- Como primera argumentación para rechazar el testimonio de la víctima en cuanto a la falsedad de sus dichos contenidos en la denuncia por el acceso carnal del que habría sido víctima por parte de su padre, en cuanto a que estaría motivada por celos, porque su padre mantenía una relación amorosa con una vecina y lo que ella pretendía era que su madre, de quien su progenitor se encontraba separado, volviera a la casa y reanudaran su relación. La sentencia argumenta que: “el tribunal

no da credibilidad a esta versión, pues resulta del todo ilógico que con una maniobra de esa envergadura, consiguiera que su madre volviera a retomar la relación con su padre, muy por el contrario, ante una situación de tal carácter lo usual es que exista un profundo quiebre en una pareja”. El fundamento entregado, es del todo subjetivo y prejuicioso, sin ningún tipo de apoyo en la prueba de cargo rendida en el juicio, de manera tal que esta argumentación no cumple con el criterio exigido por el principio de razón suficiente. Pues tal subjetividad, también permitiría sostener lo contrario, o una denuncia condicionada para que el padre reanudara sus relaciones con la madre de la víctima, lo cual si bien no ocurrió, es algo que no se puede presumir su causa, tal como lo hace la sentencia, pues pasa a ser un argumento totalmente especulativo, sin apoyo empírico, por lo no cumple la exigencia del artículo 342 letra c) en relación del 297 del Código Procesal Penal.

b.- Un segundo argumento para refutar el testimonio de la víctima y por tanto, la hipótesis contraria, consistente en la falsedad de los hechos, el fallo indica que aquello también debe ser refutado toda vez que, la Srta. J.A, siempre ha mantenido la misma versión de los hechos en la etapa preliminar, incluso que le habría indicado a su tía E.V.J, hermana del acusado, la ocurrencia de los hechos, sin embargo el fundamento de esta argumentación, no es efectivo, pues la propia sentencia, señala que la víctima, en el momento de su develación, siendo menor de edad, y de acuerdo al relato de la testigo consignado en la sentencia, ella solo le contó a su tía que el papá le había tocado con su pene el pote, no señalando penetración, por lo cual, tampoco esta argumentación permite sortear la valla del principio de razón suficiente, pues no aparece como un relato de confirmación de los hechos que se han dado por acreditados, desechando esta hipótesis alternativa, sin indicar una razón suficiente para tal efecto.

c.- Un tercer argumento que entrega el fallo para refutar el testimonio de la víctima, es el testimonio de la testigo E.V.J, hermana del acusado, tía de la víctima. Esta Corte estima que la sentencia infracciona la lógica, en específico la razón suficiente, en dos aspectos:

i.- Respecto del argumento que la testigo le sugirió a la víctima, mantener en reserva lo que le habría contado. Lo cierto, que de acuerdo con la reproducción que hace la sentencia del testimonio de la víctima, no se aprecia en ninguna parte de ella que la víctima hubiere relatado aquello, por lo que tampoco aquello puede ser un argumento que cumpla con el principio de dar razones para descartar los dichos de la testigo C.J.A, infraccionando en consecuencia el principio de la lógica denominado razón suficiente.

ii.- Pero el argumento de mayor gravedad que plantea la sentencia, y que no puede sino transgredir el principio de la razón suficiente, es el que dice relación con el ejercicio por parte de la testigo E.V.J del privilegio contenido en el artículo 302 del Código Procesal Penal, esto es, hacer uso del citado privilegio de no declarar por motivos de relación de parentesco con el acusado (hermana). Como privilegio, el sentenciador se encuentra impedido de valorar en tal o cual sentido, y por ende este no puede bajo circunstancia alguna, sin afectar su contenido, valorar, y menos servir de razón para justificar la no credibilidad de lo declarado por la víctima, y desechar su testimonio. Así cuando la sentencia indica que: “...resulta a lo menos extraño que doña E.V.J, haya concurrido a la citación como testigo al juicio y no haya declarado

amparada en el artículo 302 del Código Procesal Penal, debido a que fue precisamente ella quien recibió la primera develación por parte de la niña, así le indica la niña a la perito Claudia Riquelme, cuando explica acerca de la develación y le da cuenta que había contado los hechos a una tía a quien le había referido que el padre la había tocado, la tía le pregunta si había sido rozando y ella le dice que no, la adulta le pregunta si había sido con el pene y la niña dice que sí". Que dicha argumentación, basada en el ejercicio de un derecho, no es aceptable, pues, no puede considerarse "extraño", que un ciudadano ejerza un derecho, que le permite no cumplir con su deber de prestar declaración, pues al extraer conclusiones del silencio, el sentenciador, lo que hace es vaciar de contenido dicho privilegio de no autoincriminación, toda vez que extrae consecuencias negativas de su ejercicio, todo lo cual no es aceptable en un estado democrático de derechos, de acuerdo con el artículo 1°, 4° y 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, ni menos que aquello sea efectuado por el de tales derechos. órgano jurisdiccional, llamado a promover el respeto

Por tanto, dicha argumentación, es contraria al principio de razón suficiente, pues el juez se encuentra imposibilitado de entregar argumentos para acreditar o desacreditar la prueba, invocando prohibiciones valorativas, basadas en privilegios, que aun cuando constituyan límites epistémicos al descubrimiento de la verdad, deben ser respetados, y constituyen limitaciones para todos estos efectos.

d.- Que, por otra parte, el citado considerando undécimo señala como argumentación para rechazar la falsedad de los hechos declarados por la víctima en el juicio, los testimonios de la psicóloga del colegio donde estudiaba la víctima: Valentina Pincheira y el comisario Raúl Rivas Leyton. El argumento que entrega la sentencia, basado en estos testimonios, tampoco cumple el principio de razón suficiente, pues ambos se refieren al relato de la tía de la víctima Erica Viviana Jorquera, quien como ya indicamos, ejerció su derecho a no declarar, por tanto, dicha argumentación no entrega una razón válida, ni suficiente para desvirtuar la hipótesis de falsedad de los hechos que indicó la víctima.

e.- Una quinta argumentación que entrega la sentencia, nuevamente se basa en el ejercicio de un derecho, en este caso, el derecho a guardar silencio del acusado. Así el considerando duodécimo señala que: "el acusado se acogió en todo momento a su derecho a guardar silencio, sin que efectuara ninguna manifestación tendiente a confirmar la teoría del caso que presentó C.J.A, al indicar que todo lo había inventado por celos. Fue solo al final del juicio que señaló: "Soy inocente, yo no he tocado a mi hija". En consecuencia, la prueba incorporada confirma fehacientemente la veracidad de la denuncia presentada por el colegio Ramiro Roa González". Dicha argumentación, vulnera el principio de razón suficiente, pues la argumentación se funda en una prohibición valorativa, constituida por un derecho consagrado a nivel constitucional, por lo que lo que el sentenciador en este caso incurre en una actuación que va más allá de las consideraciones argumentales que le permite la fundamentación de su decisión, recurriendo a la valoración del silencio del acusado.

f.- No altera la infracción al principio de la lógica en que incurre la fundamentación entregada por la sentencia para desechar el testimonio de la víctima en cuanto a la falsedad de los hechos denunciados, las argumentaciones entregadas por la

sentencia, basadas en la declaración pericial de doña Claudia Riquelme Arroyo, y doña Carla Aldana Saavedra, pues dichos argumentos, se basan precisamente en el testimonio de la propia testigo que en el juicio ha refutado la declaración prestada en esas instancias, y por otra parte, la perito psicóloga, no ha entregado con claridad un relato de los hechos que permita desvirtuar el testimonio de la víctima. Igual cosa ocurre, con el argumento fundado en el examen del médico legista, el cual solo entrega una hipótesis posible del desgarramiento del himen de la víctima en una fecha que la propia testigo al declarar en el juicio no puede corroborar. Por todo ello, no pueden dichos argumentos ser razones suficientes para fundar y desvirtuar la principal hipótesis contraria de los hechos probados, planteados al tribunal.

Que, de acuerdo con todo lo que se ha indicado, el razonamiento probatorio entregado por la sentencia, tiene serios vicios de vulneración del principio de la lógica, en específico el de razón suficiente, al no entregar el fallo impugnado, una justificación suficiente, del motivo por el cual desecha una hipótesis alternativa y plausible, planteada por la víctima de los hechos, todo lo cual obliga a la revisión del razonamiento del laudo impugnado, bajo la perspectiva de respeto de los cánones mínimos de racionalidad, y sin que ello implique un nuevo proceso valorativo. Dado lo anterior, la sentencia debe ser anulada, por cuanto su fundamentación ha vulnerado la lógica, en específico como ya se indicó, el principio de razón suficiente.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la sentencia incumple su deber de efectuar una valoración completa de la prueba de acuerdo con el artículo 297, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, y por tanto, se configura el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del ya citado Código, por cuanto, la sentencia presenta inconsistencia entre sus premisas, y las conclusiones a las que llega - estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal - al no contener, como señala la doctrina (FERRER BELTRÁN, Jordi, "La valoración racional de la prueba". Marcial Pons. 2007. página 147, y en: "Prueba sin convicción". Marcial Pons, 2021, página 209 y siguientes), una argumentación suficiente, que permita, "refutar todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc". Sobre el particular, son válidas todas las argumentaciones indicadas en el considerando anterior, referidas a la ausencia de una justificación suficiente que permita desvirtuar el relato de la víctima relativa a la falsedad de los hechos, en especial, aquellas que dicen relación con la valoración del privilegio de no declarar del imputado, así como el privilegio que goza su hermana, en conformidad con el artículo 302 del Código Procesal Penal, pues como indica Accatino (El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios y su control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad. Formación y valoración de la prueba en el proceso pena. Legal Publishing 2010, página 143) y Araya Novoa (Recurso de Nulidad penal y control racional de la prueba. Librotecnia. página 447), solo así es posible fiscalizar el cumplimiento del estándar de prueba, a través del presente recurso de nulidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por lo demás las exigencias de motivación fáctica de la sentencia (quaestio facti) se encuentra contenido, dentro del concepto de debido

proceso y garantías judiciales mínimas. Que como ya se indicó, las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, constituyen infracciones graves de afectación de derechos o garantías judiciales mínimas del proceso penal, razón por la cual esta Corte, como órgano del Estado que detenta y ejerce jurisdicción, no puede soslayar, los vicios y transgresiones al “deber de motivación suficiente”, que presenta la sentencia impugnada, más todavía el desconocimiento a derechos que han significado conquistas del moderno proceso penal liberal y democrático, como el que nos rige, y que son entre otros: el privilegio contra la autoincriminación, y el privilegio de no declarar en contra de un pariente, los cuales han sido desbordados por la sentencia que se invalida, al entregar en su razonamiento probatorio, argumentos contrarios a ellos, razón por la cual, esta Corte invalidará de oficio la sentencia, en virtud del artículo 379 inciso 2°, en relación con el artículo 374 letra e), ambos del Código Procesal Penal, toda vez que se dan los requisitos y exigencias para proceder de ese modo, el cual por lo demás, de acuerdo con lo que se ha venido señalando, se traduce en una exigencia constitucional, para un órgano del Estado como es esta Corte, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Cabe hacer presente que esta decisión judicial, en cuanto a promover el respeto de derechos que constituyen procesalmente limitaciones al descubrimiento de la verdad y que han sido violentados por la sentencia que se anula oficiosamente, mediante la valoración de su ejercicio, permitiendo dar argumentos destinados a desvirtuar una hipótesis alternativa, no es novedosa en el accionar judicial, puesto que históricamente dicha actividad judicial ha sido la causante de promover y respetar tales derechos.

Así el origen del privilegio en contra de la autoincriminación se vincula al accionar de los jueces ingleses, quienes mediante la invalidación de las sentencias dictadas bajo el modelo de juicio “accused speak trail (juicios en que el acusado habla), permitió que se consagrara legislativamente que en todos los casos, los acusados contarán con defensa letrada, cuestión que recién ocurrió en el año 1898, a través de la “An Act to Amend the Law of evidence”, la cual amplió definitivamente dicho privilegio a todos los procesos penales. Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos, 352, 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve;

I.- Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor don PATRICIO ANDRÉS ROBLES CONTRERAS, en representación de don C.N.J.G, en contra de la sentencia definitiva de 4 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en causa RIT 55-2023, RUC 1801115711-0,

II.- Que esta Corte en uso de la facultad contenida en el artículo 379 inciso 2° del Código Procesal Penal, y de acuerdo con la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra e), en relación con los artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, INVALIDA DE OFICIO la sentencia definitiva de 4 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en causa RIT 55-2023, RUC 1801115711-0, así como el juicio oral, debiendo en consecuencia remitirse los antecedentes a dicho Tribunal, para que una sala del mismo compuesta por jueces no inhabilitados proceda a fijar un día y hora para la realización de un nuevo juicio oral y público, respecto de la acusación formulada por el Ministerio

Público en estos antecedentes, en contra del acusado C.N.J.G. Regístrese y devuélvase. Notifíquese por el estado diario.

Redacción del abogado integrante Humberto Alarcón Corsi. No firma el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente, con feriado.

Rol 1689-2023.- Penal.

6.- TOP Concepción, recalifica delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a violación de morada dando por cumplida dicha condena en mérito de los abonos del acusado, considerando además la colaboración sustancial 11 número 9 del Código Penal ([TOP Concepción,07.02.2024, rit 12-2024](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CP ART.11 N9; CP ART. 14 N 1; CP ART. 15 N 1; CP ART. 18; CP ART. 21; CP ART. 24; CP ART. 25; CP ART. 26; CP ART. 30; CP ART. 50; CP ART. 68; CP ART. 69; CP ART. 144 ; CPP ART.1; CPP ART. 4; CPP ART. 36; CPP ART. 45; CPP ART. 46; CPP ART. 47; CPP ART. 281; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 309; CPP ART. 319; CPP ART.323; CPP ART. 325; CPP ART. 326; CPP ART. 328; CPP ART. 329; CPP ART. 338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART. 341; CPP ART. 342; CPP ART. 343; CPP ART. 344; CPP ART. 346; CPP ART. 348

Temas: Juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el cpp; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Recalificación del delito; violación de morada.

Síntesis: [...]no es posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que se encuentre justificado que la intención del encartado al ingresar al domicilio de la víctima era precisa y determinadamente apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, especies muebles ajenas.[...] Que los hechos descritos en el considerando NOVENO abarcan todos y cada uno de los elementos exigidos para estar en presencia del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 2° del Código Penal, desde que los mismos dan cuenta que una persona ingresó a una morada ajena contra la voluntad de su morador, mediante escalamiento y utilizando violencia en las cosas lo que evidencia la falta de autorización por parte de la víctima[...].De esta manera el tribunal acoge la recalificación de los hechos planteada por la defensa al delito de violación de morada, pero en la figura del artículo 144 inciso segundo del Código Penal (Considerando 9, 11, 12)

Texto completo:

Concepción, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha dos de febrero del año en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces Rogelio Patricio Inostroza Rivera, quien presidió, Jaime Rodrigo Véjar Carvajal y Claudia Andrea Etcheberry Barrera, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a la causa RIT N° 12-2024, RUC N° 2300696808-2, seguida en contra del acusado V.A.O.J, cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacido el XX de mayo del año 1986 en Concepción, 37 años, casado, cuarto medio rendido, maestro en soldadura y paneles solares, domiciliado en XXXXXXXXXX, comuna de Hualpén. Fue parte

acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal Andrea Saavedra Cárdenas, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Paula Rivas González, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Los hechos objeto de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, proveniente del Juzgado de Garantía de Talcahuano, son los siguientes: El día 28 de junio de 2023, aproximadamente a las 08:00 horas el acusado V.A.O.J ingresó al domicilio ubicado en calle Atenas N.º3661, comuna de Hualpén, habitado por doña D.P.O.R, para ello escaló el cierre perimetral del inmueble y una vez en el interior sacó desde su base una protección de madera con malla tipo raschel, ingresando por debajo de ésta hasta el garaje del domicilio accediendo a la casa habitación a través de la cocina del domicilio; una vez en el mismo sustrae un polerón negro de polar, un polerón negro, dos fajos de llaves y una llave del vehículo Placa Patente Única FSHT.40; para luego huir del lugar al momento de ser sorprendido, ingresando al domicilio ubicado en calle Patria Nueva N°784, comuna de Hualpén, donde fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile. Al momento de la detención del acusado fueron encontradas en su poder las especies sustraídas. A juicio de Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432 del Código Penal y señala que al acusado le cabe participación en los hechos en calidad de AUTOR ejecutor directo del artículo 15 N°1 parte primera del Código Penal y el delito se encuentra en grado desarrollo CONSUMADO. Estima que no concurren respecto del acusado, ya individualizado, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. El Ministerio Público solicita que se imponga al acusado la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, penas accesorias legales y costas de la causa, todo ello en su calidad de autor ejecutor directo del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado.

TERCERO: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público señala que los hechos ocurrieron el 28 de junio de 2023, aproximadamente 8 de la mañana. El acusado ingresó por vía no destinada al efecto al domicilio de Atenas 3661, domicilio de D.P.O.R, quien esa mañana estaba con su grupo familiar en el mismo. Indica que para el ingreso escaló el cierre perimetral, un cerco de más de dos metros de altura y por el costado del garaje sacó una madera con malla tipo raschel, ingresó al garaje, a través de este a la cocina, y una vez en el interior sustrajo diversas especies. Luego de ser sorprendido por la víctima huye del lugar a través del forado que había provocado y es detenido momentos después porque una vecina lo sigue a un domicilio en que se escondió y en ese lugar es sorprendido con las especies en su poder. Refiere que los hechos serán acreditados, derribando la presunción de inocencia. Con la declaración de la víctima, la testigo civil que lo sigue, lo ve cuando huye y se esconde en otro domicilio, lo que en conjunto con los funcionarios que llegan al lugar, verifican el lugar de los hechos y toman las fotografías, se acreditarán los hechos y todos los elementos del delito de robo en lugar habitado, por lo que solicita la condena del acusado en calidad de autor. Que en su clausura el Ministerio

Público señala que estima que ha logrado derribar la presunción de inocencia que favorece al acusado y se ha acreditado su participación en calidad de autor en el delito por el que fue acusado que es el de robo en lugar habitado en grado de desarrollo consumado, cometido el día 28 junio del año 2023. Refiere que se presentó ante este Tribunal la declaración de la víctima doña D.P.O.R, quien de manera clara explicó el día, hora y lugar en que esto ocurre, esto es, en el domicilio que ella mantenía en esa época junto a sus padres y la forma y circunstancia en que se entera de esta situación. Ella relata que aproximadamente a las 8 de la mañana, frente a la insistencia de su madre, que señalaba que existía desorden y le llamaba la atención, ella se levanta y se percata inmediatamente de la falta de una chaqueta que ella había dejado en el comedor, dándose cuenta que probablemente habían ingresado a robar. Luego de eso explica cómo mira hacia el resto de la casa y advierte que en la cocina está la cartera de su mamá, que fue registrada y dada vuelta. Va hacia la ventana, mira hacia afuera, percatándose que en primer lugar, que hay un par de zapatillas y, en segundo lugar, hay una chaqueta que no corresponde a nadie de su domicilio y que no debería estar ahí, además un jockey. Ella sale a mirar y ve que en esa chaqueta hay una cédula de identidad de una persona y por lo que ve, llama a su vecina para pedir las cámaras, para saber si habían ingresado a robar a su domicilio. Luego de ella relata el camino que realiza en el interior de su domicilio y que le permite darse cuenta que la persona ingresa por una vía no destinada al efecto, porque el primer cerco perimetral mide más de 2 metros 10 y tiene puntas. Indica que estaba cerrado con llave, porque además, siempre estaba cerrado con llave, y así se pudo ver en las fotografías donde se observa una sola fachada donde a continuación del cerco de fierro, existe a mano derecha un portón, que es el portón del garaje y que el cierre intermedio tiene madera, no visualizándose en las fotografías ningún espacio existente entre la reja perimetral y la madera. Señala cómo había dejado su casa, cerrada y también indica que la pared que se encuentra a un costado del garaje, que da con el antejardín presentaba un forado, no solamente la malla raschel que era la parte exterior de esta pared, sino que también por la parte interior que era esta pared de madera trillach que es una especie de reja, pero que se encontraba firme y que servía de pared. Ella señala en este recorrido que realiza, cómo ve que la persona que ingresó, estuvo en la cocina y no solamente la registra, sino que también consume alimentos de la cocina, sale al garaje, ve que estaba su chaqueta que debería haber estado en el comedor, pero además, la chaqueta de su papá y de su mamá y un bolso que es propiedad de su padre, acopiado a un costado de este forado. Ella dice que lo toma, lo lleva hacia adentro para poder pasar. También se pudo ver en las fotografías que el espacio de este garaje es bastante pequeño, lo que es concordante con lo que ella señala en el sentido que pasaba ella o dejaba esas cosas. Indica que el imputado se encontraba en el interior de su vehículo, durmiendo y frente a su grito despierta, su madre lo enfrenta diciéndole que llamaría carabineros atemorizándose este sujeto, huyendo del lugar. La víctima señala que él sale por el mismo lugar donde ingresa y que se lleva 2 polerones de ella que tenía puestos y manojos de llaves manojos de llaves que estaban, de acuerdo lo que señala la víctima, colgados en el interior de la cocina en un lugar destinado a ello y que ella se dio cuenta que faltaban antes de salir al garaje. Finalmente, también

señala que pide ayuda a su vecina, siendo su vecina quien logra ver por dónde va este sujeto y avisar a carabineros. En concordancia con la declaración de doña D.P.O.R, quien señala que la fotografía número 1 corresponde a su domicilio queda claro que, a diferencia de lo que señala el funcionario de carabineros, corresponde al domicilio de la víctima, así también lo reitera la testigo y ella se ubica en cada una de las fotografías, por lo que no solamente a través de su relato se pudo reconstruir lo que ocurre ese día, sino que también a través de la evidencia fotográfica de la cual quedó registro. Por su parte la testigo, amiga de la víctima, concuerda en la forma en que se entera de esta situación, cómo es que ella una vez que este sujeto huye escapando por este forado, lo persigue, ubicándolo finalmente en un domicilio del cual da aviso carabineros y carabineros lo saca desde el interior del mismo con los pelerones puestos y con las llaves en su poder, en los bolsillos del pantalón. Por lo tanto, las especies fueron encontradas en su poder.

En relación a la declaración del funcionario de carabineros no puede obviar que tuvo una confusión en relación al domicilio de la víctima y el de la testigo confundiendo el cerco o reja de fierro con el domicilio de la vecina, situación que a su juicio, está superada con la declaración de la víctima y de la testigo, además, teniendo presente que el funcionario coincide con ellas, en el lugar por donde entró y el lugar donde estaban las especies que había dejado el imputado. El aludido funcionario pudo explicar al tribunal cómo es que recibe un comunicado de Cenco, por lo que se trasladan al lugar, señala con qué funcionarios andaba y el domicilio. Relata que lo que les indica la víctima y luego cómo es que concurre al otro domicilio donde estaba la testigo y desde el interior del mismo detienen al imputado cuyo nombre además, coincide con el nombre de la cédula de identidad que había dejado abandonada junto con su chaqueta en el domicilio de la víctima. Este funcionario también le encuentra las especies y hace la fijación fotográfica del sitio del suceso. Estas declaraciones en conjunto con la fijación fotográfica, a su juicio, permiten acreditar los elementos del tipo penal de robo en lugar habitado cometido en grado desarrollo consumado, porque el imputado ingresa el lugar saltando el cerco perimetral, pero luego, además, para poder hacer ingreso al interior del mismo domicilio es que rompe una malla raschel y saca de su base esta reja de madera trillach, que como señaló la víctima se encontraba fija en el mismo, logrando ingresar al interior. La conducta del imputado, sin lugar a dudas, es constitutiva de un ánimo de lucro porque existe, en primer lugar, un registro del domicilio, la toma de especies de un lugar y los traslada y acopia en otro. El acusado desconoce haber ingresado al comedor, sin embargo, la víctima es clara en señalar el lugar donde se encontraba su mochila. Además, revisa y registra las carteras, tanto de la víctima como de su madre, la cartera de la víctima la traslada del lugar dejándola en el garaje y todo este actuar a su juicio es indiciario de un ánimo de lucro. Refiere que esto no se vio concretado porque el imputado se queda dormido en el interior del vehículo.

Estima acreditado que el ingreso del acusado fue con ánimo de lucro, con la intención de sustraer especies. En cuanto a la teoría de la defensa señala que no está de acuerdo, puesto que la prueba rendida impide entender que se trata de un delito de violación de morada. En primer lugar, cae la teoría de la defensa y del imputado cuando dice que estaba mojado, que estaba lloviendo y que él habría ingresado para para guarecerse a este domicilio, puesto que no se pudo apreciar

en la fotografía y, de hecho, la chaqueta que el imputado portaba ese día, se puede ver en la fotografía que está seca. En la fotografía se ve que el día estaba despejado, no existen indicios en el lugar de que haya estado lloviendo, como para poder sostener que el imputado estaba mojado y que por el frío y lo mojado que estaba habría ingresado al domicilio, pero además, porque ingresa saltando un cerco y luego rompiendo una pared, en el interior revisa registra, trata de sustraer estas especies y en definitiva se lleva los 2 polerones y las llaves del domicilio. Estima que toda su conducta es indicaría del ánimo de sustraer especies y no solamente de ingresar a guarecerse del frío. Por todo lo anteriormente expuesto, entiende acreditados los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo en lugar habitado, solicitando que se condene al señor V.A.O.J en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado.

Que en su réplica el Ministerio Público señala que las conclusiones de la defensa en el sentido que se trataría de un delito de violación de morada, solo se construyen sobre la base de la declaración del imputado y no en base a la prueba rendida. Refiere que no se ha establecido que el acusado haya ingresado a la una- de la mañana a este domicilio, sino que sólo a través de los dichos del acusado, lo único que se ha determinado con certeza es que a las 8 de la mañana el acusado se encontraba en el interior y se encontraba durmiendo. La defensa indica que el imputado estuvo 7 horas en domicilio y que no se ha podido acreditar el ánimo de lucro, pero ello no se ha acreditado y con la prueba rendida si se ha probado un delito lugar habitado. Estima que la prueba rendida permite entender este ánimo de lucro, y tampoco se afecta al principio congruencia, ya que él se encuentra acusado por ingresar a este domicilio de determinada manera y sustraer diversas especies, pero además, a mayor abundamiento, existió en el interior de este mismo domicilio acopio de especies, y eso fue acreditado mediante la declaración que presta la víctima, una declaración clara, precisa y exenta de cualquier tipo de animadversión hacia el imputado, por lo que no entiende ¿por qué podría estar mintiendo en ese punto?. Estima que no se ve afectado el principio de congruencia, el acusado se ha defendido en el juicio. En cuanto a que la defensa resta valor a la sustracción de las llaves, refiere que de acuerdo a la experiencia, las persona que ingresan a robar a los domicilios también se llevan las llaves de los mismos y las llaves no tienen un valor solamente porque sacar una copia cueste 5.000 o 1.000 pesos, sino que tienen un valor en sí y dice relación con la posibilidad de volver a ingresar al mismo domicilio en cualquier momento con posterioridad. Por lo tanto, son especies materiales que sí tienen un valor relevante y quizás aún mayor que un televisor, que es difícil de trasladar o que un refrigerador. Insiste en su solicitud de condena como autor del delito de robo del lugar habitado.

CUARTO: Que en su alegato de apertura la Defensa indica que no se controvierte la dinámica de los hechos, pero discute la calificación jurídica. Entiende que lo que existe es un delito de violación de morada. El acusado no es una persona ajena al sistema penal, mantiene condenas anteriores, pero el ingreso que realiza tiene una finalidad distinta que la sustracción de especies. El día de los hechos su representado deambulaba por las calles, mojado, hambriento e ingresa la domicilio para cubrirse de la lluvia, sus acciones son ingresar al domicilio, buscar ropa seca,

subirse a un auto en garaje, ponerse a dormir y es encontrado por la víctima a las 8 de la mañana. No se podrá probar el ánimo de lucro que es el elemento subjetivo del tipo penal y es el propósito de obtener una ventaja económica. Refiere que los hechos de la acusación son claros, las especies sustraídas son polerones que el imputado llevaba consigo y llaves que estaban dentro de los polerones, de manera tal que no hay ánimo de lucro, ya que dentro del domicilio podría haber sustraído especies de valor, lo encontraron durmiendo dentro del vehículo y sin ánimo de lucro no hay robo en lugar habitado. Estima que se demostrará que es un delito de violación de morada, la intención de su representado era resguardarse de la lluvia y tener ropa seca, su intención nunca fue sustraer especies. Pide la recalificación del delito a violación de morada del artículo 144 del Código Penal. Que en su clausura la Defensa estima que con la prueba rendida hay dos elementos del tipo penal que no resultaron acreditados, como son la apropiación y el ánimo de lucro. En cuanto a la apropiación se refiere a un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que cita al profesor Mario Garrido Montt y señala que la apropiación es la conducta apropiarse con ánimo de lucro de algo corporal y por apropiarse no puede entenderse del simple hecho de apoderarse de una cosa que puede ser para dañarla o destruirla, como también para hacerse dueña de ella. Apoderarse y apropiarse constituyen comportamientos distintos. La apropiación supone ánimo de señorío sobre la cosa, de hacerse dueño de facto de ella. El dolo del tipo en el apoderamiento de una cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño, de arrogarse materialmente la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio. En cuanto a las especies que habían sido efectivamente sustraídas y por las cuales el Ministerio Público presenta su acusación, refiere que no hay apropiación, respecto de los polerones su representado se encuentra vestido con ellos para cubrirse del frío, era pleno junio, los testigos son contestes en que había existido un temporal, y en razón de ello él no tiene el ánimo de señor o dueño respecto de dichos polerones. La idea era simplemente usarlos como abrigo. Tampoco puede entenderse que existe un ánimo de señor y dueño cuando dichas especies son encontradas puestas en su representado con una finalidad específica, que era cubrirse. De igual forma la sustracción de unas llaves y se pregunta cuál es la finalidad de apropiarse de las llaves que se encontraban, como bien señaló el testigo D.P.O.R. e incluso el propio funcionario policial, en el polerón que le fue encontrado al imputado. En razón de ellos estima que no hay un ánimo de apropiación, jamás quiso hacerse de ellos e ingresar a su patrimonio estos polerones, sino que tenían una finalidad diferente. Además, en este caso no hay ánimo de lucro. De esto da cuenta a través de la declaración de su representado, que señala expresamente cuál era la intención de ingresar a este domicilio y esto coincide con la dinámica de los hechos. Él ingresa al domicilio, se saca su ropa, la deja colgada en una plancha que estaba afuera, su ropa donde contenía sus documentos personales. Indica que una persona con la intención de ingresar a robar un domicilio, ¿Por qué dejaría sus documentos personales colgados dentro del mismo lugar?, y no solamente aquello, dejó también sus zapatillas. Fueron contestes los testigos en que él se sacó las zapatillas para ingresar al domicilio y eso también dice relación con que si se va a ingresar a un lugar a robar, si esa es la intención, se necesita huir rápido del lugar, de manera que no es lógico que se haya sacado las zapatillas. Al ingresar lo que

desordena es ropa, busca alimentación y abrigo. Lo anterior coincide con que se le encuentra a su representado durmiendo y no dentro del domicilio como para entender que durante el desarrollo del robo se quedó dormido, sino que lo encuentran durmiendo dentro de un auto que estaba al interior del garaje. En la cocina había objetos de valor, como refrigeradores, un televisor que podría haber sustraído, de manera que si el ánimo que él tenía era de lucro podría haber sacado estas especies. Su representado señala que ingresó aproximadamente a la 1 de la madrugada y fue encontrado a las 8 de la mañana recién. La finalidad con la cual ingresó no era para sustraer especies, sino habría sustraído especies de más valor, según refiere su representado en su declaración y se logra apreciar en las imágenes en el garaje que hay una serie de cajas que contienen herramientas, si su intención hubiese sido el ánimo de lucro, ni siquiera hubiese tenido que ingresar a la cocina, bastaba con que revisara las cajas que estaban en el garaje y sustrajera las herramientas que tienen un valor comercial más alto que un par de llaves. El Ministerio Público funda el ánimo de lucro en el hecho que habría acopiado especies, pero esta situación tiene 2 aristas muy importantes. Primero, ¿cómo se comprueba?, y responde que con la sola declaración de la víctima, ya que ninguno de los otros testigos señala que habrían especie acopiadas. Se le pregunta incluso al funcionario de carabineros que estuvo a cargo del procedimiento, que le tomó la declaración a la víctima y señala que no lo recuerda y claramente no se fotografió ninguna especie acopiada. Respecto de la víctima podría ser lógico el pensar que ésta sacó las cosas de ese lugar para ingresarlas a su domicilio, pero el funcionario de carabineros señaló que llevaba más de 6 años en el ejercicio de la profesión y claramente si eso hubiese sido un detalle relevante, a pesar de haberse movido estas cosas del lugar, las hubiesen fotografiado, hubiese quedado consignado en su declaración y el funcionario habría dado cuenta de que se le señaló que habría una chaqueta color amarillo que no estaba dentro del lugar, pero tampoco lo refiere. Por otra parte, la testigo D.P.O.R en ninguna parte de su declaración señala que habría especie acopiadas, y esto también tiene relevancia con la congruencia, porque el Ministerio Público no señala en los hechos de la acusación que habrían especie acopiadas y ese es el elemento que se está utilizando para fundamentar que había ánimo de lucro. En este caso las especies sustraídas son 2 polerones, 2 llaves que, como señaló el funcionario policial, fueron recuperadas y entregadas. Tampoco se señala como un punto importante dentro de la acusación fiscal, el hecho de que el imputado habría acopiado una serie de especies con el ánimo de robarlas y lo que es importante porque de haberse integrado dentro de los hechos podría haber dado luces a generar un debate diferente, como por ejemplo, una tentativa desistida de robo o un artículo 444 del Código penal, porque se habría dado cuenta de que este supuesto acopio era un elemento integrante de los hechos. Como defensa estima que con la prueba rendida en juicio solo se puede demostrar que existe una violación demorada. Se podría haber planteado en su momento que existía también un concurso medial con un delito de daños, pero lo cierto es que tampoco quedaron acreditados, no se determina la cuantía de los daños ocasionados más allá de la fuerza que se genera en la reja. En cuanto a la vía de ingreso indica que no es sustancial si ingresó escalando, si ingresó por el portón, porque para el delito de violación de morada resulta irrelevante. Aquí lo importante

es la faz subjetiva, la concurrencia o no del ánimo de lucro y las especies que supuestamente fueron sustraídas son los 2 polerones y las 2 llaves. Podría cuadrar más con la dinámica de los hechos un hurto de uso, es decir, yo sustraigo una cosa sin ánimo de dueño, para servirme y utilizarla y devolverla temporalmente, pero el inconveniente es que el hurto de uso, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha dicho que es atípico. Finalmente, lo que queda con que su representado ingresa al domicilio, busca prendas de vestir, busca alimentación, sale del domicilio, donde había objetos de valor, ingresa a un vehículo, se pone a dormir y pasan más de 7 horas donde está durmiendo dentro del domicilio. Estima que si hubiese habido un ánimo de lucro no solo se hubiese llevado sus zapatillas, sino que también sus documentos personales. Sin embargo, al verse acorralado ante la presencia de personal policial, decide huir sin llevarse ningún tipo de especie del domicilio, más que aquellas que tenía puestas, pudiendo haberlo hecho dentro de este lapso de 7 horas en que estuvo dentro del domicilio. Lo que existe es un delito de violación demorada, y en razón de que ello es que insiste en su solicitud de recalificación del delito de robo lugar habitado a violación de morada del artículo 144 inciso primero del Código Penal. Que en su réplica la Defensa señala que el único elemento para poder señalar que su representado ingresó al lugar en la madrugada es su declaración y que el único elemento para entender que existe un acopio es la declaración de la víctima y en ambos casos entiende que no se escapa de lo referido por parte de la defensa. Lo que aquí existe es un delito de violación de morada. Respecto de este supuesto acopio señalado por la víctima, que finalmente es el elemento con el cual el Ministerio Público está fundamentando el ánimo de lucro, pudo haber sido corroborado por el funcionario de carabineros que presta declaración en juicio, sin embargo, simplemente no recuerda ni siquiera un aspecto tan importante como que las especies estaban acopiadas o que la víctima le haya dicho que había especies que habían sido acopiadas. El funcionario no lo señaló así, no lo recuerda, tampoco lo fotografió y ese elemento central podría haber sido corroborado. Respecto del valor de las llaves, ha quedado demostrado por parte de la declaración de D.P.O.R, por parte del funcionario de carabineros y se corrobora también con la declaración de su representado, que estas llaves se encontraban en el polerón que portaba su representado, no fueron unas llaves que era él hubiera sustraído, su intención tampoco era volver al domicilio. Incluso una de estas llaves era de un auto, que ni siquiera se hizo referencia donde estaba en ese momento, porque no era el auto de la víctima. En razón de aquello, entiende que esta circunstancia de que hayan estado en el mismo polerón que fue sustraído o que fue sacado por parte de su representado da cuenta aún más de que su ánimo no era de lucro, máxime aún si hubieron ciertas especies que sí pudo haberse llevado y que no fueron sacadas del domicilio.

QUINTO: Que en la oportunidad del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado V.A.O.J señaló que vivía en Talcahuano con su pareja, había discutido con ella, habían terminado y tomó la decisión de salir a consumir drogas y alcohol, llevaba como 9 o 10 días consumiendo drogas y alcohol, sin haberse alimentado, ni dormido, llevaba caminando en la comuna de Hualpén como a las 11 de la noche, mojado, lloviendo,

toda la ropa mojada, quedándose dormido y se percató que había una malla verde levantándose por el viento e ingresó por esa malla a un garaje, estaba todo oscuro, se percató que había una puerta abierta, ingresó a una cocina, tomó un polerón seco, algo para alimentarse, salió de la cocina, se sacó la ropa, la dejó colgada para que se secara, se alimentó, vio que el vehículo estaba abierto y se subió al vehículo con la ropa seca a dormir y al otro día lo pilló la dueña de domicilio durmiendo y él se baja del vehículo. Indica que dormía en el vehículo al lado del copiloto, lo sorprendió la víctima, él no la agredió, le preguntó qué estaba haciendo, él dijo que lo disculpara, que había ingresado a refugiarse del frío y la lluvia, que iba a hacer abandono del lugar, pero le dijo que llamaría a carabineros. Él le pidió que no lo hiciera y abandonó el domicilio por el mismo lugar por donde ingresó. Refiere que abandonó el lugar, anduvo varias cuadras e ingresó al patio de un domicilio que se veía abandonado y a los 30 o 40 minutos llega carabineros y lo pillan descansando con ese polerón que tomó para el frío y las llaves estaban dentro del polerón. Al Ministerio Público le indica que estaba mojado y vio esta malla raschel que se movía, pero para entrar el domicilio ingresó por un costado entre el portón y la reja, no saltó el cerco, pasó entremedio de los cercos y ahí luego levantó esta malla se elevaba con el viento. La malla tenía una madera, pero nunca la rajó ni la cortó, nada. No forzó la madera para entrar, estaba suelta. Ahí entró al garaje, había un vehículo, con la oscuridad se veían hartas cajas de herramientas, se veían de valor. Vio una puerta que estaba cerrada, junta, sin llave. Él se da cuenta era la cocina, ingresó, habían chaquetas y polorones en las sillas de la cocina. En la cocina tomó cosas para alimentarse, yogurt, sándwich, los polorones y salió de la cocina hacia el garaje, no recuerda haber ingresado al living comedor. Se sacó su chaqueta, el polerón, el jockey y los puso a secar, se puso ropa seca y se puso a dormir en el auto. Su ropa la dejó fuera de la casa en el antejardín, eso lo hizo cuando recién entró, antes de ver que había ropa seca se había sacado la ropa, entró con la polera. Él ingresó en un espacio entre los fierros, se saca el jockey la ropa mojada, las zapatillas las dejó afuera, cuando lo pillaron tomó la decisión de irse del lugar y se las puso. Despertó por que la víctima lo despertó con su mano golpeando por el lado del copiloto. Él dialogó con esta persona primero, le dijo que lo disculpara y como ella le dice en reiteradas oportunidades que iba a llamar a carabineros él se fue del lugar por el mismo forado. Se puso las zapatillas que estaban afuera mojadas, avanzó un par de cuadras por un sector en que hay canchas y entró a una casa que se veía abandonada. Esa casa tenía una reja chiquitita, no medía más de un metro, la saltó para ingresar y ahí se escondió en el patio. Cree que lo iba siguiendo una testigo. Después llegó carabineros y lo pilló atrás en el patio de esa casa debajo de unas latas, se había escondido debajo de unas latas. A la Defensa le indica que en ese tiempo él tenía domicilio en San Pedro de la Paz y se encontraban en Talcahuano porque su pareja vivía en Talcahuano. Ese día estaba con ella había discutido, terminaron su relación y salió de la casa de ella caminando, estaba lloviendo y salir a consumir, consumió alcohol y pasta base, esto fue como a las 11:30 o 12 de la noche. Ingresó al domicilio como a la 1 de la madrugada. La última vez que preguntó la hora a un joven era como las 11:30 u 11:45. Ingresó al domicilio todo mojado, con la ropa mojada, casi cayéndose de sueño. Ingresó por el costado de una reja, se veía la reja y el portón del garaje quedaba un espacio entre los fierros y pudo entrar

por ese espacio. Primero llegó al garaje, dejó su ropa en el antejardín como en un árbol, dejó su chaqueta colgando con su polerón y su jockey, ahí tenía sus documentos. Las dejó ahí para abrigarse. Ingresó a protegerse y buscar alimentos. Había un garaje donde habían cajas, herramientas, un vehículo, había una puerta, la cocina no estaba con llave, en la cocina había cosas para comer, electrodomésticos, un plasma muy grande, unas chaquetas, horno, muchas cosas de valor. Él sacó cosas para comer y dos polerones para abrigarse del frío, era color negro con huinchas blancas. Para comer sacó sándwich, yogurt y torta. Se puso los polerones, se alimentó y se subió arriba del vehículo a dormir. Se puso esas cosas porque estaba con su pura polera, su ropa estaba toda mojada. Ingresó a dormir como 1 o 1:30 de la madrugada, pasaron como 10 minutos desde que entró a esta cocina y fue al garaje. La víctima lo encuentra a las 8 de la mañana. Él es detenido en otro domicilio y cuando lo detienen el polerón lo tenía puesto y las llaves estaban dentro del bolsillo de polerón. Al final del juicio guardó silencio.

SEXTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo de la cual solo alguna fue compartida por la defensa:

I.- Prueba Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos:

1.- D.P.O.R. Señala que esa mañana su mamá la fue a levantar porque estaba todo desordenado en la cocina y le preguntó qué hizo en la noche, estaba todo desordenado, ella le dijo que nada, que llegó y se acostó. El día anterior habían llegado del campo por lo que ni siquiera tomaron once, se habían acostado. Ella le dijo que no había hecho nada, se había acostado y como su madre le insistió tanto se levantó. Refiere que ella tiene una chaqueta North Face amarilla fosforescente y cuando se levantó, como su puerta da al comedor y ella la había dejado colgado en el comedor, se levantó y no vio la chaqueta, por lo que le dijo a su mamá que parece que habían entrado a robar porque no estaba su chaqueta. Indica que fue a la cocina y vio el desorden, la cartera dada vuelta, todo desordenado, cosas de comida. En un mueble de la cocina también habían cosas de comida y dijo ¿cómo me iban a robar?, pero ella le dijo que sí porque su chaqueta no estaba, no se había dado cuenta que faltaban más cosas.

Indica que empezó a caminar, fue a mirar a la ventana y vio que hacia la reja había unos zapatos, esos zapatos le llamaron la atención y cuando miró más hacia el lado había como una chaqueta colgado y un gorro, entonces pensó que la persona todavía estaba ahí porque estaba todo eso. Abrió la puerta, salió a mirar la chaqueta, miró la billetera en la chaqueta y ahí vio la cédula de identidad y el nombre, después entró y llamó a su vecina porque ella tiene cámaras y le pidió que viera las cámaras porque le entraron a robar y necesitaba saber si la persona todavía estaba en su casa. Volvió a la cocina para seguir mirando, apareció la vecina y le dijo que las cámaras no estaban funcionando. Después de su cocina está el garaje, abrió la puerta del garaje y ellos tienen unas llaves colgadas. Explica que ella fue caminando hacia la puerta del garaje y ahí ellos tienen algo colgado donde cuelgan las llaves como las de casa, del garaje, que están como a la salida hacia el garaje, en el acceso en la cocina, pero no había ninguna llave colgada y ahí con su mamá

pensaron que se habían llevado las llaves. Abrió la puerta de la cocina que da hacia el garaje y ahí estaba todas las chaquetas, no era solo la de ella, era la de ella, de su papá, de su mamá y una mochila de su papá y esa mochila tenía las cosas que su papá había llevado para el campo y al lado de eso hay una mesa donde ellos fuman, como una mesa lateral y ahí él dejó una bebida de litro, un yogurt, un pan y dejó la cartera de ella dada vuelta, una colonia, una crema, una libreta y su porta documentos. Esa cartera ella la había dejado adentro, en la cocina. Ella ve esas cosas, pensó dónde estaba y siguió caminado por el garaje, porque estaba el auto de cola y él no se venía, siguió caminado y lo vio cuando llegó al copiloto, él estaba sentado de copiloto durmiendo y ahí ella pegó el grito. El auto ella lo había dejado cerrado, no con llave, sino que solo cerrado, lo que sí el portón estaba cerrado, el portón del garaje y cuando ella lo vio a él fijo su mirada en la chaqueta, la llave estaba puesta, ellos no pusieron la llave ahí y donde ella gritó su mamá salió y lo encaró, le dijo que dijo que iba a llegar carabineros, que se tenía que quedar ahí, el sujeto se asustó y salió arrancando. Arrancó por el lado derecho hacia calle Badalona. Del garaje salió por el hoyito, por el trillach que rompió, explica que son unas rejas de madera y él sujeto rompió esa reja para entrar y luego para salir lo hizo por ese mismo hoyo que hizo. Señala que desde afuera de la casa donde ella vivía, en esa casa es frontis es de un piso, la reja es de material mixto, el portón del garaje es de madera con fierro y la otra parte es de fierro y es alta, mide como 2 metros 10 y la parte de arriba tiene puntas “filudas”. Se imagina que el sujeto entró saltando, la reja la estaba con llave, esa reja se mantiene con llave, esa parte de la casa no la usan, solo usan el garaje, porque como utilizan el auto esa parte que se mantiene abierta. El garaje tiene una puerta corredera y se mantiene con llave, el portón del garaje lo habían dejado con llave, todas las puertas las mantenían siempre con llave. El sujeto para salir lo hace por el forado. Explica que como entró su vecina le abrieron la reja a su vecina y cuando el sujeto salió, lo vio salir por la reja. Después que él escapa, sale su vecina con su papá persiguiéndolo, ella también, pero solo hasta la mitad porque iba a llegar carabineros y alguien tenía que estar en la casa y como ella había visto todo se devolvió. Después supo que él sujeto se metió a otra casa, se escondió en otra casa, supo que lo encontraron y se lo llevaron detenido. Ella vio cuando él sujeto se puso las zapatillas y salió arrancando, no estaba con zapatillas, luego supo que lo detuvieron. Se demoraron mucho en detenerlo porque no encontraban las llaves, no encontraron las llaves del auto de su papá y hasta el día de hoy no aparecen. El sujeto se llevó dos polerones uno negro y uno animal print, eran de ella, el sujeto se los llevó puestos y los dos polerones eran de ella. Esos polerones los tenía colgados en el comedor, también se llevó todas las llaves, eran como 3, dos de la casa y una del auto y las del auto no parecieron. Aparecieron dos. Cuando se dio cuenta que había ropa afuera salió a ver, el clima estaba despejado, era invierno, pero no estaba lloviendo, no era un día feo. Se le exhiben fotografías del set de 18 fotografías.

N°1: es el frontis de su casa. Lo primero que se ve es la reja y el garaje. Es lo que comentaba, es de material mixto, la primera parte es del garaje y es de madera con otro material y en el lado izquierdo de la fotografía se ven las puntas. La reja tiene una altura de 2 metros 10 aproximadamente. Entre la reja y el portón del garaje no existe ningún espacio. N°2: es el garaje. N°3: ve la chaqueta de la persona que entró

y ahí estaba un jockey igual. Esta chaqueta estaba en buen estado. La noche anterior no había llovido, a pesar de ser invierno había un buen clima, el día que sacaron la fotografía fue un lindo día. N°4: es la malla raschel que está hecha tira en la parte inferior. N°5: es la misma malla raschel y luego de la malla se ve el trillach, se ve un pedazo de terciado del trillach. N°6: se ve el garaje, su auto, a mano izquierda se ve el trillach que es una estructura de madera y eso es lo que él rompió en la parte inferior. N°7: en la parte inferior de la fotografía esta la parte que rompió, por ahí entró y salió. N°8: ahí se ve destruido y antes que él entrara la madera estaba en buen estado. N°9: es el jockey de la persona que entró, estaba afuera colgado. Lo que pasa es que cuando él salió, salió corriendo el mismo lo tiró, lo dejó tirado y cuando llegaron los carabineros a sacar la foto estaba tirado, pero el sujeto lo dejó colgando al lado de su chaqueta. N°10: es la parte interior de su auto, el sujeto estaba de copiloto. N°13: esos son sus polerones que el sujeto se llevó puestos, el de la izquierda es negro y el de la derecha negro con animal print. N°14: son las llaves de su casa, la de la parte superior son las de la entrada de la cocina de su casa y con esa uno entra a la cocina del garaje hacia adentro. En las fotos hay una puerta en la entrada de la cocina, esa es la llave y la de abajo, su mamá tenía un local y esas son las llaves. Ese día no vio como estaba vestido el sujeto, ella lo vio con los polerones no más cuando salió corriendo. Ella vio la chaqueta del sujeto color azul y el jockey, colgada, y vio los zapatos a la entrada de la reja. Se le exhiben fotografías del segundo set de 23. N°1: es el frontis de su casa. N°2: es la reja de su casa. A la derecha de la fotografía se ve un poco de madera y el malla raschel. N°3: es la reja de fierro, ahí se ven mejor las puntas. N°4: se ve una madera que su papá tenía firme, era una construcción. N°5: se ve garaje. Se ve la entrada hacia la cocina, al fondo, está la puerta. N°6: es la puerta, ahí está la llave que se llevó. N°7: es la cocina, la entrada hacia la cocina y se ve refrigerador, mueble. N°8: se ve el televisor, es la cocina, hacia la izquierda se ve el comedor, explica que la ventana da hacia el comedor y lo que sigue hacia allá es un pasillo hacia las piezas, eso desde la silla roja hacia el fondo, como hacia la derecha de la foto. N°9: es el comedor, la de la chaqueta amarilla la dejó junto en la primera silla hacia la izquierda y su cartera la había dejado en la cocina. Los polerones también estaban colgados en las sillas del comedor. No sabe dónde su papá y mamá dejaron sus chaquetas que después vio en el garaje. N°10: es el garaje de su casa. N°11: es el pasaje de la calle de la casa. Se le exhibe un plano del set de 4 planos en planta. N°1: en la parte inferior está el antejardín, el garaje, luego living, comedor, cocina y en la parte superior están los dormitorios. Del garaje a la cocina se ingresa por la puerta y del antejardín al domicilio por la puerta. Luego del living comedor y cocina están los dormitorios, en la parte superior. El dormitorio donde ella dormía está después de la cocina. De su cartera, que estaba dada vuelta, no faltaba nada y de la cartera de su mamá tampoco faltaba nada. A la Defensa le indica que había un buen clima, a pesar de ser invierno no estaba lloviendo. Le pidió a su vecina la cámara y su vecina no tenía el registro de cámaras, cuando se corta la luz o se cae internet o ese tipo de cosas no se registra y se les olvida. Indica que hace como 2 o 3 semanas había pasado eso y se les olvidó. El registro de cámara no funcionaba porque se les había cortado la luz como tres semanas antes. Declaró en fiscalía, dijo lo que se acordaba. Se utiliza la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar

contradicción, con su declaración del 13 de julio de 2023 en Talcahuano. Están sus datos y lee que llamó a su vecina porque sabe que tienen cámaras, pero justo ese fin de semana hubo temporal entonces las cámaras no grabaron nada. Las cámaras no grabaron porque había temporal, no sabe si fue por eso o no, pero claramente tiene que haber sido por eso, porque cuando se corta la luz o pasan esas cosas las cámaras dejan de grabar y en su declaración dijo que eso había sido el fin de semana. Encontró al imputado durmiendo, estaba en su vehículo que estaba en el garaje del domicilio y estaba durmiendo con sus pelerones, los tenía puestos, y estaba sin zapatillas y esa las había dejado fuera del domicilio. Para poder ingresar para la cocina debía hacerlo por una puerta. Esa puerta estaba cerrada, tenía una llave la puerta, estaba por fuera. Al momento de ingresar las llaves de la puerta de la cocina estaban por fuera, desde el garaje podía ingresar a la cocina con esas llaves. El acusado entró a la cocina y ahí sacó estos pelerones, pero además en la cocina ella tiene otras cosas como refrigeradores, un televisor, lo único que sacó de la cocina fueron estos pelerones. Cuando encontraron al acusado su mamá lo encaró y él arrancó, lo hizo cuando le dijeron que venían los carabineros. A ella la despierta su mamá, va al comedor, mira la antejardín y ve las zapatillas llama a su vecina, sale del antejardín y revisa la chaqueta, ella llamó a su vecina, ingresa nuevamente al domicilio, llega su vecina desde el domicilio contiguo, le indica que no tiene las cámaras de seguridad, sale al garaje y ahí encuentra más cosas y después encuentra al acusado durmiendo con otras cosas y en todo ese tiempo el acusado estaba durmiendo. Las especies que le indicó a la policía que fueron sustraídas fueron 2 pelerones y 3 manojos de llave y aún no parecen las del auto. Los dos pelerones los recuperaron y dos de los 3 manojos de llaves también. Cuando encuentran al acusado su amiga con su papá lo persiguen, ella se quedó en el domicilio en espera de carabineros junto con su madre. Cuando llegan los carabineros le toman declaración a ella y hacen un registro fotográfico de lo que había. Carabineros hace un registro fotográfico de lo que había, las zapatillas ya se las había puesto, no podían tomar fotos, habían cosas que él se había llevado, los mismos pelerones los llevaba puestos y cuando se los sacaron les pudieron tomar fotografías. Cuando llega carabineros ellas movieron cosas, lo que su mamá encontró todo desparramado, su cartera desparramada, eso no está en el registro fotográfico, a las chaquetas que ellas encontraron no les tomaron registro fotográfico. Ella en su declaración se refirió a estas chaquetas, las especies no salen en el registro fotográfico, es la primera vez que le sucede eso y ahí carabineros le explicó que cuando esto sucede no se puede mover nada, pero uno no sabe. Ante las preguntas aclaratorias del tribunal señala que la despertó su mamá, fue al comedor, vio que había una chaqueta suya que faltaba, una chaqueta amarilla. Después dijo que la chaqueta del imputado estaba colgada afuera. Cuando ella despertó, su mamá vio que estaba todo desordenado, su cartera dada vuelta en la cocina y eso le llamó la atención a su mamá. Entonces eso después se ordenó porque ellos no sabían que carabineros llegaban y le tomaban fotos. Ella se levantó y lo primero que vio desde su pieza es la chaqueta que ella tiene North Face amarilla fosforescente y como no la vio en el comedor, le llamó la atención y le dijo que le entraron a robar, ella sabía lo que valía la chaqueta y por eso dijo que le entraron a robar. Al acusado lo encontraron con dos pelerones. Después cuando ella fue la

garaje ella pilló las chaquetas allí, las pilló botadas en la puerta, habían varias, las pilló botadas en la puerta como por el hoyito por donde él se iba, ahí estaba su chaqueta, la de su papá, de su mamá, la mochila de su papá, pero las recogieron, porque estaba en la pasada, ellas no sabían que carabineros después sacaba fotos. Esas cosas las recogieron al tiro. Ella sacó todo para avanzar. Esas cosas las ve antes de ver a la persona durmiendo. Las recogieron al tiro, las recoge antes que la persona sale, para avanzar, caminar tenía que sacarlas, sino se iba a caer, había una mochila grande, tenía que sacar eso para avanzar, su pasillo chiquitito, ella las sacó, para avanzar y al avanzar lo ve sentado en el copiloto. Las cosas las entró y ahí avanzó.

2.- D.A.V.C. Se encuentra en juico porque fue testigo del robo de la casa de su amiga. Esto ocurrió el 28 de junio de 2023. La casa está ubicada en pasaje Atenas de la comuna de Hualpén. Su amiga se llama D.P.O.R. La mamá de D.P.O.R llamó a su mamá para ver si las cámaras estaban funcionando y contó que habían entrado a robar a su casa, esto fue a las 8 de la mañana. Llamó a su mamá, en eso se levantó, su mamá le contó y en lo que va saliendo de su domicilio, va llegando a la casa de su amiga cuando ella se da cuenta y se percata que el joven estaba adentro del vehículo. Ella se demoró 3 o 4 minutos, conversaba con carabineros y él salió por debajo de la malla y corrió en dirección a mano derecha. Explica que cuando se entera de esto va a la casa de su amiga, iba caminado cuando se percatan que el sujeto estaba adentro todavía, se da cuenta porque su amiga gritó. En el momento en que grita el sujeto estaba dentro del vehículo, ella va a su domicilio y llama a carabineros, los llamó desde su teléfono celular. Cuando ella llamó a carabineros estaba en el jardín de su domicilio. Una vez que ella cortaba la comunicación con carabineros lo vio salir del domicilio de su amiga. Esta persona era de estatura como 1,70, hombre, moreno, de pelo negro y vestía el polerón de su amiga. El lugar por donde sale tiene una rejilla de madera y encima una malla y él pasó por debajo de la rejilla y la malla, eso lo vio desde el jardín de su domicilio. Cuando sale toma sus zapatillas y sale corriendo lo más rápido posible, las zapatillas las había dejado afuera de la malla con su chaqueta en el jardín del domicilio. Cuando él sale corriendo ella salió a la siga, lo persiguió como por 3 o 4 minutos, son como 3 cuadras. Lo dejó de seguir porque lo vio entrar a otro domicilio, saltó los dos portones y ahí se quedó esperando que llegara carabineros. El sujeto saltó los dos portones de la casa en Patria Nueva y ella se quedó afuera esperando a carabineros. Una vez que llegó carabineros, ellos entraron al domicilio, la persona los dejó entrar, el sujeto estaba en el patio escondido, se había sacado los polorones y las llaves estaban dentro de los polorones que tenía. Explica que carabineros entró al domicilio, se había sacado los polorones que sacó de la casa de su amiga, las llaves estaban dentro de los polorones. Cuando encuentran el polerón las llaves estaban dentro del polerón, era un manojito de llaves y las otras eran como 2 o 3 llaves, eran del domicilio también. Se sacó los polorones y estaban justo al lado de donde lo encontró carabineros. Llamaron a su mamá para ver si tenía cámaras, ellas tienen cámaras, pero como los días anteriores hubo muchas lluvias se cortó la luz, la cámara no estaba grabando. Esa mañana no estaba lloviendo. Se le exhiben algunas fotografías del set de 18. N°1: es la casa de su amiga, se ve la parte del garaje. El garaje está bajo el techo donde se ve la malla. El sujeto salió debajo de

la malla en la parte izquierda. Luego de salir por ese sector salió por debajo de la malla y sale corriendo por el portón de reja negra a la izquierda de la fotografía. N°11: es la casa adonde encontraron a la persona, para ingresar, primero saltó la reja baja y luego saltó el portón más alto que está detrás. N°12: se ve el portón alto que saltó en la parte de atrás. Esta persona iba con un pantalón buzo negro y un polerón de su amiga que tiene una granja animal print. N°13: esos son los polorones, el de la derecha es el que llevaba encima del otro polerón negro. N°15: así fue como al sujeto lo sacaron de adentro de la casa donde estaba escondido. Es el pantalón negro y la polera era azul marino con blanco. A la Defensa le indica que la cámaras no grabaron porque día anterior había habido temporal, a pesar que esa mañana no estaba lloviendo. El sujeto para entrar saltó el portón. Cuando el sujeto sale el portón estaba abierto. El sujeto sale por la plancha de terciado que estaba rota, toma sus zapatillas, no toma su chaqueta ni un polerón, salió corriendo con lo puesto, que eran los polorones de la víctima, no se llevó nada más del domicilio que los polorones y las llaves que estaban dentro de los mismos. 3.- Miguel Ángel Bustos Solís. Subteniente de carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén. Destinado a la Cuarta Comisaría de Hualpén hace un año y un mes. El 28 de junio de 2023 ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 08:25 horas recibieron el comunicado, estaba con el cabo primero Hugo Manríquez y con Silvia Oyarzún, el comunicado decía que se dirigieran a Atenas 3661 por un procedimiento de robo en lugar habitado. Ellos recibieron el comunicado, se dirigieron al lugar, llegaron cerca de las 8:30 aproximadamente y se entrevistaron con D.P.O.R, la que les relata lo sucedido y es que se estaba durmiendo, se levanta a hacer los quehaceres de la casa y comienza a ver que en el domicilio había ropa botada en el suelo el domicilio estaba muy desordenado, había vestimenta que no le pertenecía, abre la puerta del domicilio, se dirige al garaje donde ve que el auto que se encontraba en el garaje se encontraba abierto, con la puerta media abierta y verifica que al interior del vehículo había un individuo desconocido, concurre a cerrar la puerta pidiendo ayuda a la familia que estaba al interior del domicilio y el individuo que se encontraba al interior del domicilio, corre, huye del domicilio por la puerta del copiloto, pasa por una malla raschel que estaba forzada, de material liviano arrancada de la base, el individuo huye de ese lugar, pasa a la casa de la vecina y luego sale por la puerta de la vecina de la reja exterior que momentos antes se encontraba abierta, porque la madre de la vecina la había dejado abierta. En circunstancias que la vecina D.V observa que un individuo va saliendo por ese lugar, lo comienza a seguir, según refiere D.P.O.R, esto por diferentes calles corriendo, le da alcance, llega a calle Patria Nueva número 785. La víctima D.P.O.R le da el relato y le dice que había seguido al imputado, tenía la declaración, ellos salieron del domicilio para ir a Patria Nueva 784 donde estaba D.V. En el domicilio de Patria Nueva ellos se entrevistaron con la D.V que le manifiesta que al interior del inmueble estaba el individuo que había ingresado al domicilio de XXXXXXXXXX. Ellos tocaron al puerta, sale un señor de nombre Hugo, no recuerda el apellido y les pregunta qué necesitan, le explicaron que tenían un procedimiento y el dueño les autoriza verbalmente a ingresar para que verificaran lo que estimaran, ellos ingresaron y le hicieron firmar el acta de ingreso voluntario al inmueble y él se niega, ya que no se quería verse involucrado y no quería represalias de terceros, pero los acompaña en todo

momento. El personal policial llega la patio trasero del domicilio y se percata que había una persona escondida detrás de un terciado estructural, como una plancha. Hace presente que al momento de estar en XXXXXXXXXX ellos encontraron ropa que estaba en el patio de la señorita D.P.O.R, la ropa estaba en una madera que estaba al lado de la malla raschel que estaba forzada desde su base y ellos momentos antes de ir al otro domicilio lo verifican, mantenía una cédula de identidad de una persona, de V.A.O.J. Volviendo a Patria Nueva había una persona escondida en una plancha estructural y se identifica con nombre Victo Opazo con su cédula de identidad lo que concordaba con lo que encontraron en el patio de la vecina D.V , en el patio delantero. En Patria Nueva lo encuentran, lo identifican y observan que este sujeto tenía unos polerones puestos y eran parte de la ropa que se había sustraído del domicilio de XXXXX, por lo cual hicieron un control de identidad investigativo y salieron del inmueble con esta persona y afuera del domicilio estaba la testigo que era D.Vy al momento de salir ella señala este es el sujeto y en ese momento procedieron a su detención, dándole lectura de sus derechos, el motivo de su detención y fue trasladado a constatar lesiones, tenía lesiones leves por un corte antiguo cree que en su mano. Además de los polerones encontraron en poder del imputado un manojito de llaves y unas llaves de un vehículo que fueron indicadas con anterioridad por la víctima. Las llaves las mantenía dentro del polerón. Se utiliza la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para supera contradicción con declaración del 28 del 6 de 2023. Reconoce su firma, la presta en la Cuarta Comisaría de Hualpén, es la declaración que prestó en su oportunidad y lee en el buzo que vestía, en su bolsillo derecho delantero dos manojos de llaves. Los manejos de llave los encontró en el buzo, en el bolsillo derecho delantero. Esta persona se llamaba V.A.O.J, no recuerda el segundo apellido. Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria con la misma declaración e indica que el nombre es V.A.O.J. En cuanto la forma de ingreso, señala que en primera instancia había sido por escalamiento de la reja perimetral del patio delantero de la vecina D.V y posteriormente éste saca desde la base, a la fuerza, una malla raschel y una pared de material liviano, pared adyacente al domicilio de D.P.O.R, ingresando hacia el garaje y posteriormente al domicilio de la víctima D.P.O.R . Se le exhiben fotografías del set de 18. N°1: es el domicilio tanto de la vecina, que era testigo, D.V donde se encuentra la reja perimetral negra y el garaje al costado derecho de la víctima D.P.O.R. Se puede ver el cerco de la vecina, el cerco perimetral que el sujeto salta por escalamiento y después se ve la malla raschel de material liviano adosada al suelo. N°5: ahí verificaron la malla raschel y a un costado se encuentra el material ligero de madera que fueron arrancados desde su base, haciendo uso de la fuerza. Las especies sustraídas a la víctima fueron dos manojos de llaves, dos poleros negros, uno con diseño animal print. Las especies recuperadas fueron los dos manojos de llaves y los dos manojos encontrados en poder del detenido. A la Defensa le indica que conforme a lo declarado por D.P.O.R lo sustraído fueron dos polerones y dos manojos de llaves que fueron recuperadas y entregadas a la víctima. En cuanto a la dinámica de los hechos el acusado ingresó por el domicilio de la vecina por escalamiento, para luego hacer uso de la fuerza para arrancar el cierre perimetral de malla raschel y material liviano adyacente al domicilio. El dejó sus pertenencias, parte de su ropa a un costado de la malla raschel que vieron en

la fotografía, él sacó la foto desde el patio de D.V. Dentro de la institución lleva 6 años y 6 meses, no es el primer procedimiento por robo que ha tomado, él era el funcionario a cargo. Estuvo o presenció la declaración de D.P.O.R, ella dijo que había encontrado especies desordenadas en la cocina. No recuerda si dijo qué especies estaban desordenadas, no recuerda que D.P.O.R haya dicho que había una chaqueta de color amarillo, no recuerda que le haya dicho especies como una colonia. No recuerda que D.P.O.R le haya mencionado que estas especies hayan estado acopiadas dentro del inmueble. En el registro fotográfico se deja constancia de los aspectos relevantes, se sacó fotografías de la ropa del imputado que quedó en la patio de la vecina. Se fotografiaron especies que estaban en el patio de D.V que eran del acusado. No recuerda haber sacado fotografías de especies que estuvieran acopiadas en el domicilio de D.P.O.R.

II.- Prueba material consistente en:

1.- 15 fotografías del set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, daños ocasionados, vía de ingreso, especies sustraídas, evidencia incautada, características físicas y vestimenta usada por el acusado.

2.- 11 fotografías del set fotográfico compuesto de 23 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, vía de ingreso, recorrido realizado por el acusado y lugar de la detención del mismo.

3.- 1 Plano en planta que dan cuenta de la dimensiones del domicilio de la víctima.

OCTAVO: Que la defensa solo compartió parte de la prueba rendida por el Ministerio Público consistente en la declaración de D.P.O.R y D.A.V.C. y de los otros medios de prueba compartió las fotografías incorporadas del set de 18 y del set de 23 fotografías. Además no rindió prueba independiente.

NOVENO: Que, de la prueba de cargo rendida durante la audiencia de juicio, apreciada conforme a lo ordenado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha permitido al tribunal formarse convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia del siguiente hecho: El día 28 de junio de 2023, aproximadamente a las 08:00 horas el acusado V.A.O.J ingresó al domicilio ubicado en calle XXXXXXX, comuna de Hualpén, habitado por doña D.P.O.R, para ello escaló el cierre perimetral del inmueble y una vez en el interior sacó desde su base una protección de madera con malla tipo raschel, ingresando por debajo de ésta hasta el garaje del domicilio accediendo a la casa habitación, sin la voluntad de la moradora. El referido V.A.O.J se encontraba durmiendo en el asiento del copiloto del vehículo de la víctima que estaba estacionado en el garaje del inmueble, vistiendo dos polerones de la víctima D.P.O.R Ramírez y al ser sorprendido huye del lugar, siendo posteriormente detenido vistiendo los referidos polerones y con llaves en su poder.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio que en el caso de autos no ha sido controvertida la dinámica de los hechos, puesto que solo se discute la calificación jurídica de los mismos, lo cierto es que las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación anterior, encuentran sustento a juicio de estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, a partir de los elementos de cargo consignados. En cuanto a las circunstancias de día, hora y lugar, si bien no fueron controvertidas, ellas resultan

acreditadas con la prueba testimonial, fotografías y el plano de planta rendidas en juicio. En efecto, la víctima D.P.O.R refiere que los hechos ocurrieron en la casa donde ella vivía, en la mañana. Por su parte, la testigo D.V indicó que los hechos acontecieron el 28 de junio del año 2023 en la casa de su amiga y vecina ubicada en pasaje Atenas comuna de Hualpén y que la mamá de su amiga llamó a su mamá para ver si sus cámaras estaban funcionando, eso alrededor de las 8 de la mañana. El funcionario policial Miguel Bustos Solís señala que el 28 de junio del año 2023 recibieron un comunicado radial aproximadamente a las 8:25 horas para que se dirigieran a XXXXXXXXXX por un procedimiento de robo en lugar habitado y que llegaron al lugar alrededor de las 8:30 horas. Lo expuesto resulta corroborado con las fotografías números 1 a 10 de las 15 incorporadas del set de 18 que fue ofrecido y que corresponde la inmueble de la víctima y con las 11 fotografías incorporadas del set de 23 del auto de apertura, que también se refieren al domicilio de ésta. A lo anterior, se agrega el plano de planta en que se aprecia la distribución y dimensiones del sitio del suceso, que corresponde al inmueble afectado. Sobre el particular, el acusado señaló que el día de los hechos iba caminado por la comuna de Hualpén e ingresó al domicilio, se sacó parte de su ropa, se puso ropa seca, se alimentó y se puso a dormir en un auto, agregando que la víctima lo encontró como a las 8 de la mañana. En consecuencia, todos estos antecedentes permiten dar por establecidas las circunstancias analizadas. En cuanto a la dinámica de los hechos el tribunal ha tenido en consideración la declaración de la víctima D.P.O.R, testigo presencial de los hechos, ya que el día de ocurrencia de los mismos se encontraba al interior del inmueble, por lo cual da cuenta de la vía de ingreso a través de escalamiento del cierre perimetral, puesto que la reja estaba cerrada con llave (agrega que siembre se mantiene así), y que una vez en el interior el sujeto ejerció fuerza sobre una protección de madera (trillach) con malla tipo raschel, ingresando por debajo de ésta hasta el garaje (corroborado con las fotografías 4,5,7 y 8 del set de 18 que fuera ofrecido), para así ingresar por una puerta del garaje hacia la cocina (especialmente fotografía 6 del referido set y las números 5, 6, 7, 8 y 10 del set de 23 ofrecido). La aludida testigo también refiere que sorprendió al acusado durmiendo en el asiento del copiloto del vehículo que se encontraba estacionado en el garaje (el vehículo se observa en la fotografía 10 del set de 18 y en la número 10 del set de 23) y que cuando lo sorprende su mamá lo encaró, le dijo que venía carabineros, que el sujeto se asustó y salió arrancado por debajo del hoyo del trillach que rompió, explicando que lo rompió para entrar, salió por ese mismo lugar y luego por la reja que en ese momento había sido abierta para que entrara su vecina. Indica que su vecina y su padre lo siguieron y que el sujeto se metió a otra casa a esconderse. Señala que el sujeto se llevó puestos dos polerones de su propiedad, uno negro y otro con animal print (que se observan en la fotografía 13 del set de 18 ofrecido) y tres manojos de llaves de los cuales solo se recuperaron los dos (que se grafican en la fotografía número 14 del set de 18 que fue ofrecido). Estos antecedentes fueron ratificados con la declaración de D.VCartes, quien indica que la mamá de su vecina D.P.O.R llamó a su mamá para ver si tenían las cámaras porque les habían entrado a robar. Ella fue a la casa de su amiga, advirtiendo que ésta se percató de que el sujeto estaba dentro del vehículo porque su vecina gritó que éste estaba ahí. Además esta testigo ve al individuo salir, huir del domicilio,

vistiendo los polerones de su vecina y agrega que dentro de estos estaban las llaves. Expone que el sujeto salió por la rejilla de madera que tiene una malla encima, pasó por debajo de la rejilla y la malla, salió corriendo lo más rápido posible tomando solo sus zapatillas que había dejado fuera de la malla con su chaqueta, esto en el antejardín del domicilio (fotografías números 3 y 9 del set de 18 ofrecido donde se observa ropa del acusado y en la segunda su jockey). Indica que ella lo siguió hasta que el acusado ingresó a otro domicilio saltando dos portones y ella esperó a que llegara carabineros en ese lugar (este otro domicilio se aprecia en las fotografías 11 y 12 del set de 18 ofrecido). Sobre el particular, el funcionario policial Miguel Bustos Solís indica que llegan al lugar por un comunicado que les señala que concurren al domicilio de XXXXXXXXXXXX y se entrevista con la víctima, quien señala que había ropa botada en el suelo de su domicilio, estaba desordenado, había vestimentas que no le pertenecía, y que al interior del vehículo estacionado en el garaje había un individuo desconocido que resultó ser el acusado. Les refiere que sujeto huye del domicilio por la puerta del copiloto, pasa por la malla raschel con material liviano que estaba forzada, arrancada desde la base, y sale por la reja que había sido abierta momentos antes. Además, agrega que la testigo D.P.O.R lo ve saliendo del lugar, lo sigue y este individuo había ingresado a otro inmueble ubicado en calle Patria Nueva. Ingresaron a ese domicilio con autorización del propietario y encontraron al acusado escondido en el patio del domicilio de Patria Nueva, en una plancha estructural y se identifica como V.A.O.J, lo que se condice con la cédula identidad de V.A.O.J encontrada en la ropa que el sujeto dejó en el patio del inmueble de XXXXXXXXXXXX. Señala que a este individuo que estaba escondido lo identifican y observan que tenía puestos unos polerones que eran de la víctima, polerones en cuyo interior se encontraban las llaves y que cuando salen del domicilio de Patria Nueva, D.Vlo identifica indicando que ese era el sujeto por lo que procedieron a su detención, dándole lectura de sus derechos, señalándole el motivo de misma y lo llevan a constatar lesiones. Sobre el punto conviene destacar que si bien claramente el aludido funcionario policial tiene una confusión respecto a qué parte del inmueble corresponde al domicilio de la víctima y cuál al domicilio de la testigo D.V (ya que parece entender que el antejardín pertenece a un domicilio y el garaje a otro), lo cierto es que su equívoco pudo ser subsanado con las fotografías exhibidas (fotografías 1 y 2 del set de 18 ofrecido y 1, 2, 3, 10 y 11 del set de 23 ofrecido) y las declaraciones de la víctima D.P.O.R y de la testigo D.V, quienes refieren que todo el frontis formado por la reja metálica y el garaje cerrado corresponde al domicilio de Atenas (de la víctima), lo que además no ha sido controvertido y se desprende de los propios dichos del acusado. Si bien se encuentra acreditado que el acusado ingresó al inmueble de la víctima saltando la reja y una vez en el interior ejerció fuerza sobre una protección de madera con malla tipo raschel, que ingresó al domicilio, que fue sorprendido por la víctima durmiendo en el costado le copiloto del vehículo y vistiendo dos polerones de ésta y que huyó en esa condiciones del lugar (vistiendo los polerones y con llaves en su poder), lo cierto es que el acusado da una explicación a su actuar, la que no dice relación con sustraer especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño y ánimo de lucro, sustracción con ánimo de lucro que no resultó acreditada, más allá de toda duda razonable, tal como se explicará a continuación. En efecto, el acusado sostuvo en

juicio (versión que según la defensa fue referida por éste durante la investigación, lo que no fue controvertido por el persecutor) que ingresó al domicilio de la víctima, pero con una finalidad diversa a la sostenida por el Ministerio Público, ya que su objetivo no era sustraer especies con ánimo de lucro, sino que lo hizo para protegerse del frío y la lluvia, para alimentarse y descansar. En efecto, indica había peleado con su pareja, se había drogado, consumido alcohol y andaba caminando en la comuna de Hualpén en la noche, mojado, lloviendo, sin haberse alimentado, cansado, por lo que ingresó para abrigarse, ponerse ropa seca, alimentarse y descansar. Refiere que entró al domicilio, que dejó parte de su ropa y sus zapatillas mojadas en el antejardín, ingresó al garaje de la propiedad, desde ahí fue a la cocina por una puerta que no estaba con llave, buscó comida y ropa seca, se abrigó con ropa que encontró (dos polerones), comió y se puso a dormir en el asiento del copiloto de un vehículo que estaba en el garaje del inmueble. Indica que lo despertó la víctima golpeando al lado del copiloto, que dialogó con esta persona primero, le dijo que lo disculpara, pero ella le dijo que iba a llamar a carabineros, por lo que se fue del lugar por el mismo forado que ingresó, se puso sus zapatillas, huyó para luego ingresar a otra casa para esconderse. El acusado da cuenta que su propósito no era sustraer especies con ánimo de lucro, incluso señala que en el inmueble había varias cosas de valor, pero que solo se abrigó con dos polerones, sacó cosas para comer y se puso a dormir en el vehículo. Esta versión del acusado mantiene sustento con la prueba rendida en juicio tal como se analizará:

1.- La circunstancia que el acusado dejó en el antejardín del domicilio de la víctima parte de su ropa, un jockey y sus zapatillas, queda acreditados con los asertos de D.P.O.R, quien indica que vio unas zapatillas y una ropa que no les pertenecían en el patio de su inmueble, que salió a verlas y al interior de la chaqueta había una billetera y una cédula de identidad (que resultó ser del acusado, según refirió el funcionario policial). La existencia de esta ropa y zapatillas del acusado en el antejardín también fue referida por la testigo D.P.O.R y ambas testigos señalan que cuando el acusado huye del lugar lo hace por debajo de la malla raschel con madera que estaba forzada, toma sus zapatillas, pero deja el resto de sus vestimentas en el lugar. Lo que también es expuesto por el funcionario policial Miguel Bustos Solís quien indica que en el domicilio de XXXXXXXXXX ellos encontraron una ropa que estaba en el patio en una madera al lado de la malla raschel que estaba forzada. Ello también fue confirmado con las fotografías 3 y 9 de las 15 incorporadas del set de 18 que fue ofrecido (donde es posible observar esta ropa y jockey del acusado en el patio del domicilio de la víctima).

2.- La huida del acusado y su ingreso a un domicilio diverso para ocultarse, lugar donde finalmente fue detenido, resulta acreditado con los dichos de los testigos y con las fotografías 11 y 12 de las 15 incorporadas del set de 18 ofrecido.

3.- La circunstancia que el acusado vestía dos polerones de la víctima al momento de huir del lugar y que las llaves estaban en el bolsillo de los polerones fue señalado por la testigo D.P.O.R y por el funcionario policial Miguel Bustos Solís, quienes refirieron claramente que las llaves estaban en los polerones. Ahora bien, el hecho que el aludido funcionario, al utilizar la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción haya leído que las llaves estaban en el bolsillo del buzo, no altera lo señalado categóricamente por éste en su declaración

judicial, máxime si su declaración en juicio coincide con los dichos de la testigo D.P.O.R en este aspecto. Además, sobre el punto también contribuye a la convicción del tribunal, las fotografías números 13 y 14 del set de 18 donde se observan los polerones y las llaves y al momento de la detención, luego de sacarle al acusado los polerones de la víctima, éste vestía una polera y un pantalón (fotografía número 15 del set de 18 ofrecido), por lo que perfectamente las llaves pueden haber estado en el interior de los polerones de la víctima que vestía el acusado. Todos estos elementos probatorios aportan antecedentes que hacen plausible la versión del acusado y no permiten dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que haya ingresado al domicilio de la víctima con la finalidad de sustraer especies con ánimo de lucro, ni que con dicho ánimo haya apropiado de dichas especies, puesto que si bien el acusado huye del lugar vistiendo dos polerones de la víctima y con las llaves en su poder (fotografías números 13 y 14 del set de 18 ofrecidas), lo cierto es que no es posible establecer con ello la existencia del referido ánimo de lucro, máxime si considera el propio actuar del acusado, quien si bien ingresó saltó la reja perimetral y entró al domicilio a través del garaje ejerciendo fuerza en las cosas, lo cierto es que éste dejó en antejardín parte de su vestimentas y sus zapatillas, buscó ropa, se vistió con dos polerones de la víctima, buscó comida y se alimentó, para luego ser encontrado durmiendo en el garaje al interior del vehículo, dándose a la fuga solo al ser despertado por la víctima y enterase que venía carabineros, huyendo únicamente con los polerones de la víctima que vestía en ese momento y unas llaves, dejando sus propias pertenencias en el lugar (ropa con su cédula de identidad y un jockey). Todo lo descrito, ciertamente no es un actuar propio de una persona que ingresa a una propiedad para apropiarse de especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, sino que por el contrario hace plausible la versión del encartado en orden a que su intención era protegerse, abrigarse, alimentarse y descansar, máxime si considera que en la vivienda había otras especies de valor (como es posible advertir en las fotografías 7, 8, 9 y 10 del set de 23 ofrecido). También contribuye a forma convicción en el tribunal el hecho que la víctima indique que lo único sustraído son los dos polerones que vestía el acusado y unas llaves, al punto que incluso agrega que a pesar de existir unas carteras dadas vuelta, ni en su cartera ni en la de su madre faltaba nada. La versión del imputado también encuentra sustento en la época del año en la que acontecieron los hechos, esto es, en invierno (28 de junio 2023) y que tanto D.P.O.R como D.V refieren que las cámaras no grabaron porque había llovido (la primera al utilizarse la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal dice que había llovido ese fin de semana y la segunda que había llovido esa noche). Todos estos elementos periféricos permiten ir asentando la convicción del tribunal en cuanto a la inexistencia de un delito de robo en lugar habitado. Otro aspecto referido por la víctima que también aporta a la conclusión referida, puesto que resulta concordante con lo señalado por el acusado, es que D.P.O.R indica que había desorden en la cocina, cosas de comida en un mueble de la misma, en una mesa del garaje había una bebida de un litro, un yogurt, un pan y además refiere que dentro del desorden encontrado había ropa botada, lo que guarda relación con lo manifestado por el acusado en el sentido que buscaba ropa para abrigarse y comida. Si bien D.P.O.R pretende sostener que existió algún acopio de unas chaquetas y de una mochila, lo

cierto que este antecedente no resulta corroborado con algún otro medio probatorio, puesto que ella misma reconoce que eso no existía la momento de la llegada de carabineros, debido a que habían ordenado, además ello tampoco fue señalado por su vecina D.VCartes, y el funcionario de carabineros Miguel Bustos Solís refiere expresamente que no recuerda que la víctima haya dado cuenta de esto (lo que impide establecer que existió un relato sostenido en el tiempo en ese punto) y aquello tampoco fue registrado en alguna de las fotografías incorporada al juicio, de tal suerte que este presunto acopio de especies no resulta acreditado y no puede ser considerado como un indicio que permita establecer inequívocamente el ánimo de lucro requerido en el tipo penal objeto de acusación. Respecto de la identidad del acusado, conviene dejar establecido que si bien esto no fue controvertido, ella resulta establecida con los propios dichos en juicio y con la declaración ce la testigo D.V que lo vio salir del domicilio y lo siguió, reconociéndolo ante personal de carabineros, de la víctima quien también lo vio y da cuenta que éste tenía su cédula de identidad en la vestimenta que dejó en el antejardín de la víctima y el funcionario Miguel Bustos Solís refiere que el acusado fue encontrado escondido en otro inmueble, que fue identificado como V.A.O.J, lo que coincidía con la cédula de identidad que éste dejó en el domicilio de la afectada en sus vestimentas. En consecuencia, todos estos asertos de los testigos que fueron ilustrados por medio de las fotografías incorporadas en las que se observa el sitio del suceso, las especies que vestía el acusado, el plano del sitio del suceso, elementos probatorios que no han sido desvirtuados por prueba alguna, han permitido dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos que se han establecido en el motivo NOVENO, pero no el ánimo de lucro que ha sido sostenido por el Ministerio Público. En efecto, tal como se ha razonado de la prueba de cargo no es posible, más allá de toda duda razonable, concluir que en el accionar del imputado hubo un ánimo de lucro en la sustracción de especies muebles ajenas que vestía y tenía en su poder al momento de emprender su huida del inmueble, pues el contexto en que se produjeron los hechos, las circunstancias en que fue encontrado el encartado y las razones dadas por éste resultan ser plausibles y concordantes tanto con la prueba de cargo como con sus dichos.

De manera tal que con la prueba rendida solo es posible concluir lo siguiente:

- 1.- Que el ingreso del imputado al interior del inmueble se verificó mediante la forma antes dicha (escalamiento y fuerza en las cosas).
- 2.- Que el acusado (la persona detenida por carabineros oculto en domicilio diverso de calla patria Nueva, visualizado en las fotografías números 11 y 12 del set de 18 que fue ofrecido) y que ingresó al domicilio de la víctima, no era morador de dicho inmueble pues, así lo afirmó la residente del mismo, D.P.O.R , quien refirió que un sujeto desconocido ingresó a su domicilio y fue encontrado al interior del mismo durmiendo en el asiento del copiloto del vehículo que se encontraba estacionado al interior de garaje, circunstancia de la que también da cuenta la testigo D.VCartes, quien ve al acusado huir del inmueble y que lo siguió hasta el domicilio donde aquel se escondió, inmueble donde finalmente fue detenido por carabineros.
- 3.- Que el acusado ingresó a una morada ajena contra la voluntad de su moradora, debiendo tenerse presente en este punto que dicha voluntad la moradora la puede manifestar en forma expresa o tácita, como en este caso, y se ha indicado por la

doctrina que la voluntad tácita “se manifiesta en las circunstancias del caso, principalmente la existencia de defensas o señales pre constituidas de las cuales la más simple es el hecho de que la puerta esté cerrada, aunque no lo esté con llave y que pueden complicarse hasta el infinito. Lo que de ordinario ocurre es que existe de parte del morador una voluntad erga omnes en el sentido de que nadie entre a una morada sin anunciarse previamente y solicitar ser admitido: esa voluntad que es suficiente para hacer nacer el delito en caso de que alguien se introduzca clandestinamente, por o con engaño o por la fuerza”. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 257 y siguiente). En la especie, lo claro es que el acusado ingresó a esta vivienda sin la voluntad de su moradora, y al ser sorprendido huyó del lugar, pero lo hizo en las condiciones en que fue sorprendido al interior, esto es, vistiendo dos polerones de la afectada y con llaves en su poder (al interior de los mismos). Sin embargo, tales circunstancias no pueden por si solas llevar a concluir la existencia de una sustracción con ánimo de lucro, máxime si se considera que el acusado se despojó de su ropas y las dejó en el antejardín (lo que se encuentra acreditado no solo con sus asertos, sino que con los dichos de D.P.O.R , de D.V, del funcionario Policial Miguel Bustos Solís y es corroborado con las fotografías números 3 y 9 del set de 18 ofrecidas), ingresó al inmueble, se vistió con dos polerones de la víctima, se alimentó, se puso a dormir sentado en el asiento del copiloto del vehículo que estaba estacionado en el garaje y solo huyó cuando es sorprendido y se le indica que va a llegar carabineros. Además, el encartado huye dejado en el lugar parte de sus vestimentas y su documentación, lo que se condice con su versión de haberse despojado de ellas porque se encontraban mojadas y se vistió con ropa seca de la víctima para abrigarse. Todo lo expuesto lleva a que existan claras dudas sobre la existencia del delito por el cual fue acusado. En consecuencia, los antecedentes referidos conducen a establecer inequívocamente que el día señalado en la acusación, el acusado V.A.O.J ingresó y estuvo al interior de la morada de la afectada D.P.O.R, en contra de su voluntad y sin su consentimiento, para cuyo ingreso escaló el cierre perimetral del inmueble y una vez en el interior sacó desde su base una protección de madera con malla tipo raschel, ingresando por debajo de ésta hasta el garaje del domicilio accediendo a la casa habitación, huyendo del lugar al ser sorprendido con dos polerones de la víctima que vestía en ese momento y con llaves que se encontraban al interior de los mismos.

UNDÉCIMO: Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación que los hechos materia de la misma, encuadran dentro de la figura jurídica del robo en lugar habitado pues, en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo, existió de parte del encartado una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. Sin embargo, como se indicó en el veredicto, estos sentenciadores estiman que el persecutor no ha logrado acreditar, con la prueba de cargo, la existencia de del ánimo de lucro en la conducta del encartado. Como bien es sabido, la doctrina ha definido el ánimo de lucro como “la intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero” (Mario Garrido Montt. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV,

Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile, página 170). Así las cosas, la intención de apropiarse de cosa mueble ajena no es apreciable como tal en el mundo de los hechos, de manera que solo queda colegirla de otros antecedentes materiales y que sí son perceptibles por los sentidos, es decir, este elemento subjetivo debe exteriorizarse en hechos objetivos que no admitan dudas en cuanto a la finalidad del hechor, lo que en el caso de autos, dadas las circunstancias descritas, no ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable. En este caso, el fiscal ha sostenido que el ánimo de lucro se desprende inequívocamente del actuar del acusado que involucraría el registro del domicilio, tomar especies, trasladarlas de un lugar a otro, acopiarlas, lo que estima sería indiciario del ánimo de lucro. Sin embargo, lo cierto es que lo único que pudo ser establecido, más allá de toda duda razonable, es que el acusado se desprendió de algunas de sus prendas de vestir, buscó ropa y comida, se vistió y durmió al interior de un vehículo, sin sustraer ninguna de las diversas especies de valor que se podían encontrar al interior de la vivienda, huyendo solo al ser despertado y enterarse de la concurrencia de carabineros, huida que emprende de la misma forma en que se encontraba en ese momento, esto es, vistiendo los dos polerones de la víctima y las llaves que estaban en ellos, sin llevarse ninguna otra especie, lo que ciertamente no es indiciario de éste elemento subjetivo, máxime si las circunstancias del caso y la naturaleza de las especies con las que se retira del lugar, no permiten concluir la existencia de una ventaja de índole patrimonial con dicho apoderamiento. Sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento aun cuando pudiere estimarse acreditado, con la sola versión de la víctima, la existencia de un acopio de ropa y una mochila (lo que este tribunal estima que no resultó establecido en autos, tal como se analizó), lo cierto es que aquello no permite por sí solo concluir que la intención en el actuar del acusado era hacer suyas dichas especies con ánimo de lucro, máxime si dicha circunstancia ni siquiera fue establecida en los hechos objeto de imputación fiscal. Así las cosas, no es posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que se encuentre justificado que la intención del encartado al ingresar al domicilio de la víctima era precisa y determinadamente apropiarse sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, especies muebles ajenas.

DUODÉCIMO: Que los hechos descritos en el considerando NOVENO abarcan todos y cada uno de los elementos exigidos para estar en presencia del delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 2° del Código Penal, desde que los mismos dan cuenta que una persona ingresó a una morada ajena contra la voluntad de su morador, mediante escalamiento y utilizando violencia en las cosas lo que evidencia la falta de autorización por parte de la víctima, quedando por lo mismo la conducta descrita comprendida en el inciso segundo de la disposición antes señalada, por cuanto la doctrina está conteste en que por “violencia” ha de entenderse las vías de hecho, que el uso de fuerza puede ejercerse no sólo en las personas sino también respecto de las cosas, como lo es el presente caso, en que se escaló el cierre perimetral y luego en el interior sacó desde su base una protección de madera con malla tipo raschel ingresando por debajo de ésta. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Tercera Edición Revisada y Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 260; y Sergio Politoff L,

Jean Pierre Matus A y María Cecilia Ramírez G, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 228); y en torno a los daños causados a la vivienda, producto del obrar del acusado, quedan absorbidos por la penalidad del delito de violación de morada. De esta manera el tribunal acoge la recalificación de los hechos planteada por la defensa al delito de violación de morada, pero en la figura del artículo 144 inciso segundo del Código Penal, desechándose por lo mismo la petición del acusador, en torno a estimarlos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, habida consideración los razonamientos precedentes.

DÉCIMO TERCERO: Que por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el hecho punible referido en el motivo precedente, constitutivo del delito de violación de morada del inciso 144 inciso segundo del Código Penal, y que en él le ha correspondido al acusado V.A.O.J una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO CUARTO: Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal incorpora el extracto filiación y antecedentes del sentenciado. Indica que registra varias condenas que detalla y refiere que estima relevante que fue condenado como autor del delito receptación a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida con fecha 27 de abril 2023 lo que impide cualquier tipo de cumplimiento con pena sustitutiva. Atendido el delito por el cual ha sido condenado el imputado y entendiéndose que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en su favor, solicita que se le condene a la pena de reclusión menor en su grado medio y considerando la extensión del daño causado, la pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

La Defensa señala que atendido el veredicto del tribunal, solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes del artículo 11 número 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al establecimiento de los hechos, ya que su representado ha prestado declaración el día de hoy respecto de la dinámica de los hechos y no solamente lo ha hecho en dicha instancia, sino que también durante la investigación, prestó declaración con fecha 23 de octubre del año 2023 donde también da cuenta de la misma dinámica de los hechos. Entiende que en este caso, su declaración, resulta imprescindible objeto de esclarecer las circunstancias de comisión, porque hace un reconocimiento expreso del ingreso al domicilio, del ingreso tanto al garaje, como a la cocina de la vivienda de la víctima. Hace un reconocimiento también de cómo es encontrado por parte de la víctima, en qué momento es detenido, por qué concurre hasta ese lugar donde lo encuentran los funcionarios de carabineros y cuáles eran las especies que andaba portando. Este reconocimiento de los hechos por parte de su representado, no solo dice relación con lo que ha podido ser demostrado por parte del Ministerio Público, sino que también dice relación con antecedentes anteriores que tienen que ver con la circunstancia de por qué ingresa dicho homicidio y que finalmente produce el convencimiento del Tribunal y también

con la dinámica que se produce dentro del domicilio, lo cual solamente puede ser constatado por su declaración y no por la declaración de otras personas, ya que todos comienzan a declarar con posterioridad a de las 8 de la mañana. También tiene importancia en relación con la prueba rendida por el Ministerio Público, ya que hay solo una testigo que presta una declaración de carácter relevante, que es la víctima de la causa. Sin embargo, escuchó al funcionario de carabineros que no recordaba gran parte de los detalles, incluso genera ciertas inconsistencias en su declaración en cuanto al domicilio, en el cual había ingresado su representado. De igual forma, la testigo D.P.O.R , que hace una declaración más bien circunstancial de los hechos, en razón de que ello entiende que la declaración de su representado cumple el estándar de esta aminorante de responsabilidad del artículo 11 número 9 del código Penal y en razón de que ello solicita que se tenga por reconocida.

En cuanto a la pena hacer presente que el artículo 144 del Código Penal en su tenor literal, señala en el inciso primero que será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales y el inciso segundo por el cual se ha dictado este veredicto, señala si el hecho se ejecutare con violencia intimidación, el Tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio. Es decir, no obliga al Tribunal a aplicar la reclusión menor en su grado medio, sino que da la posibilidad de que se pueda aumentar en grado. En este caso su petición principal es que se tenga la pena por cumplida, siendo condenado a la pena de 219 días reclusión menor en su grado mínimo. Lo anterior, atendido a que su representado se encuentra privado de libertad desde el 28 de junio del 2023 hasta el día de hoy, lo cual da 219 días. Funda su solicitud en el reconocimiento de la declaración de su representado como una circunstancia atenuante y la extensión del mal causado, toda vez que sustrajo especies que fueron recuperadas y que su representado las llevaba consigo por los motivos que él ya señaló. En consecuencia, como petición principal, solicita la pena 219 días y que se dé por cumplida con los 219 días que lleva privado de libertad en esta causa o en subsidio que se le aplique una pena de multa.

DÉCIMO QUINTO: Que se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal solicitada por la defensa, considerando el mérito de la declaración prestada en la investigación y en el juicio por el acusado, el cual renunciando a su derecho a guardar silencio, se situó en el día y lugar de los hechos, reconociendo haber ingresado al domicilio haber buscado ropa y comida, para luego dormir en el asiento del copiloto del automóvil que estaba en el garaje, lugar donde fue sorprendido por la víctima, indicando circunstancias de contexto, en que esto habría incurrido, información que junto a la prueba de cargo coadyuvó a formar convicción y decidir la condena, reconocimiento que el tribunal ha de valorar en su justa medida, estimándola como una colaboración eficaz y sustancial, desde que en definitiva la calificación jurídica que el tribunal dio a los hechos, se condice con los antecedentes entregados por el acusado, contribuyendo sus dichos a formar convicción condenatoria en contra del mismo. Por el contrario, habida consideración de las anotaciones prontuariales que registra el acusado en su extracto de filiación, incorporado por el ente acusador durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, no goza de irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO SEXTO: Que el artículo 144 del Código Penal en su inciso primero sanciona el delito de violación de morada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, y como en el caso de autos se ejecutó con violencia en las cosas, de acuerdo con el artículo 144 inciso segundo del código citado, el tribunal podrá aplicar la pena de reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales. Que entre la pena temporal de privación de libertad y la pecuniaria, estos sentenciadores aplicarán la primera de las nombradas, habida consideración que se estima más acorde con la forma de ocurrencia de los hechos, violencia empleada y daños causados, como asimismo la circunstancia de encontrarse habitada la morada al momento del ingreso; todo lo cual conlleva un riesgo mayor en el hecho, que hace que una mera pena pecuniaria sea insuficiente; y concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, el tribunal aplicará la pena en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutive, para lo cual se tendrá en consideración que los hechos evidentemente produjeron un cierto impacto en la víctima y su familia; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, según se desprende de la certificación efectuada por la Ministro de Fe de este Tribunal, revisada en el SIAGJ la causa RUC N°2300696808-2, RIT N°2432-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, RIT N°12-2024 del ingreso de este Tribunal, consta en relación al acusado V.A.O.J, cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, lo siguiente: Fue detenido el 28 de junio de 2023, a las 08:50 horas y en audiencia de control de la detención celebrada el 29 de junio de 2023, entre las 08:27 horas y 09:10 horas, fecha en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Con fecha 02 de febrero de 2024, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, decretando su libertad. En esa misma fecha se decretó la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. De manera tal que a la fecha de la presente sentencia registra un total de 225 días de abono. En consecuencia, atendida la extensión de la pena a aplicarse en relación con el tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa el encartado, la pena se dará por cumplida, tal como se indicará en lo resolutive de este fallo. Así las cosas, en atención a que al acusado se le tendrá por cumplida la pena temporal impuesta, no procede emitir pronunciamiento alguno entorno a las penas sustitutivas de la Ley N°18.216.

DÉCIMO OCTAVO: Que no se condenará en costas al acusado, en atención a que fue representado por la Defensoría Penal Pública, como, asimismo, al no haber sido totalmente vencido, considerando la calificación jurídica que ha brindado este tribunal a la imputación que se consignó en el texto de la acusación. POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 50, 68, 69 y 144 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la

forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.-Que SE CONDENA, sin costas, al acusado V.A.O.J, ya individualizado, en calidad de autor del delito de violación de morada previsto y sancionado en el artículo 144 inciso segundo del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 28 de junio de 2023 en la comuna de Hualpén, a sufrir la pena de DOSCIENTOS VEINTE DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que la pena privativa de libertad se le tiene por cumplida con el mayor tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad, de acuerdo a lo razonado en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO.

III.- Atendida la pena impuesta se deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total que afecta al sentenciado. Oficiese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Talcahuano para todos los efectos legales pertinentes.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactado el fallo por la magistrada Claudia Andrea Etcheberry Barrera

RIT N° 12-2024

RUC N° 2300696808-2

7.- Corte rechaza recurso de nulidad por errona aplicación de derecho, considerando que la determinación de la pena, concurriendo tres atenuantes sin agravantes, es facultativo del juzgador la rebaja en grados ([CA Concepción 22.03.2024 rol 121-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 10 N1; CP ART. 11 N1; CP ART. 11 N6; CP ART. 68; CP ART. 69; CP ART.73; CP ART. 319 N 1; CPR ART 1; CPP ART. 45; CPP ART. 358; CPP ART. 360; CPP ART. 373 B); CPP ART. 384.

Temas: Recursos; determinación legal/judicial de la pena; delitos contra la vida

Descriptor: Recurso de nulidad; homicidio calificado; atenuantes especiales

Síntesis:[...] Que ante la concurrencia de las tres atenuantes ya indicadas, los sentenciadores no “han debido bajar la pena en tres grados” obligatoriamente como sostiene la recurrente; pues, ya sea que aceptada la eximente incompleta, el tribunal estaba obligado a aplicar “la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley” conforme a lo dispuesto en el artículo 73, lo que efectivamente ha ocurrido; y luego ante la existencia de las otras dos atenuantes, esto es, ninguna agravante” “dos o más las circunstancias atenuantes y no hay como dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, en este caso, la ley igualmente les facultaba a elegir una rebaja dentro de la obligación de efectuarla - que la impone la misma norma- pero “en uno, dos o tres grados al mínimo” atendido el número y entidad de las circunstancias atenuantes que existan, como se ha hecho en el fallo recurrido por las razones que se indican en su motivo vigésimo primero, sin que entonces se haya incurrido en una errónea aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la cuantía de la pena impuesta al encausado[...] (Considerando 6)

Texto completo:

C.A. de Concepción.

Concepción, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En causa RIT 85-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, seguida en contra de J.W.O.R, se ha remitido a esta Corte el recurso de nulidad planteado por su defensa en contra de la sentencia definitiva de 22 de enero de 2024, que le condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales comunes y sin costas, en calidad de autor del delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 1° del Código Penal, por los hechos ocurridos en Cañete, el 12 de diciembre de 2022, debiendo cumplir aquélla de manera efectiva. La defensa recurre en contra de la sentencia, solicita que esta Corte invalide el fallo y dicte sentencia de reemplazo por haberse incurrido en una errónea aplicación del derecho. Concedido el recurso y estimándosele admisible, se fijó la audiencia de rigor, la que se verificó intervención de las partes. el 4 de marzo en curso.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la defensa solicita que se anule la sentencia solo en la parte que resolvió condenar a al encausado como autor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, a la pena cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a fin que esta Corte anule la sentencia, dictando la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, por la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) en relación con el artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, porque se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ha impuesto una pena superior a la que legalmente corresponde. Solicita que la sentencia de reemplazo mantenga la calificación jurídica, participación en calidad de autor, grado de desarrollo del delito, e imponga al encausado una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales que correspondan, sustituyendo de esta manera por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Funda su recurso en que, si bien se reconoce en el motivo vigésimo primero tres circunstancias atenuantes al imputado, no se logra abordar correctamente en la pena final a imponer. Cita los motivos decimoséptimo, vigésimo y vigésimo primero del fallo. Cita doctrina y añade que el efecto genérico de la concurrencia de varias atenuantes tiene que ser, por exigencia de congruencia sistemática, una rebaja obligatoria de pena. Pues si el artículo 73 establece una rebaja obligatoria de pena “en uno, dos o tres grados” y la descripción correcta de los casos a que se refiere el artículo 73 es equivalente a la de casos de concurrencia de varias atenuantes (aisladamente consideradas), entonces ha de concluirse que la rebaja de pena prevista por los artículos 67 y 68 también es obligatoria. Tomando esta posición zanjada por parte de la doctrina respecto a la determinación de la pena, la defensa considera que concurriendo la circunstancia modificatoria del artículo 11 N°1, más las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 han debido bajar la pena en tres grados, en la siguiente relación, a lo menos un grado por la aplicación del artículo 11 N° 1, un grado por la aplicación del artículo 11 N° 6, un grado por la aplicación del artículo 11 N°9 todos del Código Penal. Con la aplicación de esta norma estaría en una pena inferior, siendo la determinación correcta de pena la de presidio menor en su grado máximo es decir de 3 años y un día a 5 años.

2°.- Que el recurrente invoca como motivo de nulidad del juicio y del fallo, el señalado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

3°.- Que el recurso intentado implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración de los medios probatorios en que se funda su convicción son inamovibles en esta sede jurisdiccional, pues mediante dichos recursos esta Corte es únicamente tribunal de nulidad -juez de legalidad- y jamás “juez de mérito”; de manera que el control se reduce a la construcción del discurso valorativo de los jueces de la instancia y en virtud de la que se arribó a la convicción de condena e imponer al encausado la pena temporal de cinco años y un día de presidio, conforme a las tres atenuantes de responsabilidad penal que le favorecían, esto es, las contempladas en el artículo 11 N° 1° en relación al artículo 10 N° 1, artículo 11 N° 6° y 9° todos del Código Penal (motivos decimoséptimo y vigésimo).

4°.- Que la aplicación de las atenuantes -una vez revisada la pena abstracta establecida por el legislador para el hecho del que resulta responsable J.W.O.R (15 años y un día de presidio a presidio perpetuo), su grado de desarrollo (consumado) y su forma de participación que le ha correspondido en el mismo (autor)-determinará la regulación del quantum de la pena que debe imponerse al sentenciado, sin perjuicio que además “Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° según manda el artículo 69 del Código Penal. 20.422”.

5°.- Que la pena en abstracto señalada por el legislador al ilícito de autos, corresponde a una pena compuesta de dos o más grados (presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo) y concurren tres atenuantes y no hay ninguna agravante; de manera que el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, “podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”.

6°.- Que ante la concurrencia de las tres atenuantes ya indicadas, los sentenciadores no “han debido bajar la pena en tres grados” obligatoriamente como sostiene la recurrente; pues, ya sea que aceptada la eximente incompleta, el tribunal estaba obligado a aplicar “la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley” conforme a lo dispuesto en el artículo 73, lo que efectivamente ha ocurrido; y luego ante la existencia de las otras dos atenuantes, esto es, ninguna agravante” “dos o más las circunstancias atenuantes y no hay como dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, en este caso, la ley igualmente les facultaba a elegir una rebaja dentro de la obligación de efectuarla - que la impone la misma norma- pero “en uno, dos o tres grados al mínimo” atendido el número y entidad de las circunstancias atenuantes que existan, como se ha hecho en el fallo recurrido por las razones que se indican en su motivo vigésimo primero, sin que entonces se haya incurrido en una errónea aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la cuantía de la pena impuesta al encausado.

7°.- Que, en consecuencia, los sentenciadores aplicaron conforme a derecho las normas contenidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, ya que en definitiva, ambas contienen una facultad para el tribunal de rebajar la pena “en uno, dos o tres grados al mínimo” de los señalados por la ley, por lo que no se configura el motivo de nulidad invocado por el recurrente. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 45, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal y demás normas citadas, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de J.W.O.R y, en consecuencia, la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil veinticuatro y el juicio en que se ha dictado son válidos. Léase en la audiencia de hoy, insértese en el sistema informático, levántese el acta pertinente y notifíquese por el estado diario.

Regístrese y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

NºPenal-121-2024.

8.- Corte rechaza amparo constitucional a condenado que se le habría revocado pena sustitutiva, por su parte la defensa sostiene que habría operado la prescripción de pena de falta, ordenando la corte fijar audiencia para debatir dicha institución ([Concepción, 17.03.2024, rol 128-2024](#))

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPP ART. 10; CP ART.97; CPP ART. 140; CPP ART. 141; CPP ART. 440 N°1;

Temas: Garantías constitucionales; causales extinción responsabilidad penal

Descriptor: Constitución Política; recurso de amparo; acciones constitucionales; Sobreseimiento definitivo

Síntesis: [...] Que, asimismo, el debate en torno a la prescripción de la pena y el cumplimiento de la misma se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado las garantías del imputado y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.[...] Sin perjuicio de lo resuelto el tribunal a quo procederá a citar a una audiencia para discutir la prescripción y el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del condenado y ante juez no inhabilitado. (Considerando 8 y 9)

Texto completo:

C.A. de Concepción rtp

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte N° Amparo-128-2024, comparece el abogado Claudio Viguera Smith, defensor penal público, deduciendo recurso de amparo por J.M.M.A, en contra de: a) la resolución de 5 de marzo de 2024 que no dio lugar a declarar extinguida, por prescripción de la pena, la responsabilidad penal del condenado y consecuentemente a declarar el sobreseimiento definitivo; b) la resolución de 7 de marzo de 2024, que no dio lugar a la reposición deducida en contra de la resolución anterior; y c) en contra de la resolución de 11 de marzo de 2024, mediante la cual se despachó orden de detención en contra de mi defendido, resoluciones dictadas por la magistrada del Juzgado de Garantía de Concepción doña Perla Roa Borgoño. Indica que por sentencia de 20 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, el amparado fue condenado a cumplir dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo cada una, por su responsabilidad como autor de los delitos de robo en lugar no habitado y amenazas no condicionales, respectivamente. Agrega que el tribunal resolvió sustituir el cumplimiento de las penas privativas de libertad por un total de 108 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Refiere que el penado nunca inició el cumplimiento de ninguna de las penas aplicadas. Posteriormente el 29 de

febrero de 2024 el tribunal revocó la pena sustitutiva de prestación ordenando al penado cumplir de forma efectiva las penas impuestas.

El 4 de marzo de 2024 la defensa solicitó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, por haber operado la prescripción de la pena, no obstante, la Jueza de Garantía de Concepción resolvió: “Atendido el estado procesal de la causa, estese al mérito de lo resuelto por este Tribunal en audiencia de fecha 29 de febrero de 2024”. Contra esa decisión, la defensa dedujo reposición toda vez que no se pronunció acerca de la prescripción solicitada y el subsecuente sobreseimiento definitivo, la que fue resuelta: “No habiéndose invocado otros antecedentes, no se hace lugar la reposición, debiendo estarse a lo resuelto en audiencia de 29 de febrero de 2024”, consecuente con aquellas resoluciones, el 11 de marzo pasado se ordenó la detención del amparado.

Explica que de conformidad con el artículo 98 del Código Penal, si la pena no ha empezado a cumplirse, su prescripción se computa desde la fecha de sentencia de término y en la especie las penas que fueron impuestas al sentenciado son de falta de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, las cuales según lo indica el artículo 97 del mismo cuerpo legal, prescriben en el plazo de seis meses.

Refiere que para computar la prescripción de la pena debe estarse a la que concretamente se aplica en la sentencia, toda vez que de acuerdo al texto legal lo que prescribe es la pena impuesta por sentencia ejecutoria, lo que lo ha señalado de forma unánime la doctrina. Afirma que habiendo transcurrido más de seis meses desde la dictación de la sentencia, y entendiendo que la prescripción de las faltas no se interrumpe ni se suspende, se han cumplido cabalmente los plazos exigidos por la ley, de manera que, estima, correspondía la declaración de la prescripción de las penas privativas de libertad impuestas y consecuentemente el sobreseimiento total y definitivo.

Señala que la solicitud fue oportuna, en primer lugar, porque el artículo 93 letra f) de Código Procesal Penal, señala que el sobreseimiento definitivo puede ser solicitado en cualquier etapa del procedimiento y hasta la terminación del proceso y, en segundo término, conforme el artículo 102 del Código Penal, la prescripción de la pena puede y debe ser declarada por el tribunal si de los antecedentes se desprende que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley. Expone que la conjunción de las normas citadas hace patente que la circunstancia de haberse revocado una pena sustitutiva, y ordenado el cumplimiento efectivo de la pena, no es obstáculo alguno para declararla prescrita y disponer el sobreseimiento definitivo. Acusa que las resoluciones recurridas son manifiestamente ilegales e infringen la garantía constitucional de libertad personal consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, específicamente en lo dispuesto en la letra B), por cuanto se pretende privar de libertad a una persona en un caso no previsto por el legislador, por lo que solicita se acoja la acción de amparo, declarar extinguida la responsabilidad penal, disponer el sobreseimiento total y definitivo de la causa, y dejar sin efecto la orden de detención despachada contra el amparado, todo en razón de haber operado la causal del artículo 93 N°7 del Código Penal, en relación con el artículo 250 d) del Código Procesal Penal, a fin de reestablecer el imperio del derecho y brindar efectiva protección al amparado.

Informó Perla Andrea Roa Borgoño, jueza del Juzgado de Garantía de Concepción, quien expone los mismos hechos del recurso de amparo, agregando que el 29 de febrero pasado, conforme a las alegaciones de los intervinientes y no habiéndose invocado la prescripción, ni tampoco el incumplimiento justificado, se revocó la pena sustitutiva y ordenó al amparado cumplir de forma efectiva las penas impuestas por estimar que éste incurrió en un incumplimiento reiterado y grave de las condiciones impuestas. Posteriormente el 4 de marzo de 2024 la defensa solicitó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, resolviendo “Atendido el estado procesal de la causa estese al mérito de lo resuelto por este Tribunal en audiencia de fecha 9 de febrero de 2024”. Luego se repuso a aquella resolución la que fue rechazada por no haber invocado otros antecedentes. Finalmente, ejecutoriada la resolución que dispuso la revocación de la pena sustitutiva, el 11 de marzo de 2024 se ordenó la detención del amparado, toda vez que la resolución que revocó la pena sustitutiva quedó firme y de acuerdo con lo contemplado en la ley 18.216 el amparado debía ingresar a cumplir efectivamente. Hace presente que las penas privativas o restrictivas de libertad a que fue condenado el amparado ascienden en su conjunto, sumadas cada una de ellas a un total 82 días, luego conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216 que impone restricciones respecto del quantum de la pena, señala que si una misma sentencia impusiere dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33, de esa forma no corresponde conforme al criterio planteado por la defensa estimar que operaba la institución de la prescripción. A lo anterior se añade que el sentenciado se opuso al cumplimiento toda vez que habiendo sido citado en diversas oportunidades a dar inicio a la misma, no cumplió, teniendo además presente la naturaleza de uno de los ilícitos, esto es, amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar y las normas internacionales aplicables en la materia. Concluye señalando que no hay constancia que se haya ejercido los recursos dispuestos por la Ley 18.216. Informó Octavio Stuardo Mellado, Fiscal Adjunto, quien reitera la cronología de hechos, agregando que el 29 de febrero de 2024, el Ministerio Público solicitó la revocación de la pena sustitutiva y que no ha habido inacción del Estado en cuanto a realizar las gestiones para que el imputado ingrese a cumplir la pena sustitutiva, argumentos acogidos por el tribunal, revocándose la pena sustitutiva y ordenando su cumplimiento efectivo, una vez que la resolución quedase firme y ejecutoriada. Dicha resolución no fue apelada por la defensa, en el plazo legal, quedando firme y ejecutoriada.

CONSIDERANDO.

1°) Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°) Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

3°) Que, cabe hacer presente que la materia sometida a conocimiento de esta Corte por la vía del recurso de amparo, dice relación con la decisión del Juzgado de Garantía de Concepción que:

a) por resolución de 5 de marzo de 2024 no dio a lugar a declarar extinguida, por prescripción de la pena, la responsabilidad penal del condenado y consecuentemente declarar el sobreseimiento definitivo;

b) por resolución de 7 de marzo de 2024, no dio lugar a la reposición deducida en contra de la resolución anterior; y

c) por resolución de 11 de marzo de 2024, se despachó orden de detención en contra del amparado.

En efecto, la jueza de primer grado estimó que, ejecutoriada la resolución que dispuso la revocación de la pena sustitutiva con fecha 29 de febrero pasado, correspondía ordenar la detención del amparado, quien debía ingresar a cumplirla efectivamente.

4°) Que en la carpeta digital de la causa RIT 6753-2020 del Juzgado de Garantía de Concepción, constan las siguientes actuaciones y resoluciones, pertinentes para la decisión de este amparo:

a.- por sentencia de 20 de junio de 2022 se imponen a J.M.M.A dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo cada una, más accesorias legales, como autor de los delitos de robo en lugar no habitado frustrado y por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. La sentencia sustituyó el cumplimiento de las penas corporales por 108 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad.

b.- El amparado no concurrió a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, en las siete oportunidades que dispuso el tribunal. Asimismo, en tres audiencias el tribunal decidió mantenerla y no dar lugar a su revocación,

c.- En audiencia de 29 de febrero de 2024, el Ministerio Público solicitó la revocación de la pena sustitutiva y así lo decidió el tribunal, ordenando el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, una vez que la resolución quedase firme y ejecutoriada. Dicha resolución no fue apelada por la defensa, en el plazo legal, quedando firme y ejecutoriada.

d.- El 4 de marzo de 2024 la defensa solicitó por escrito el sobreseimiento total y definitivo de la causa, por haber operado la prescripción de la pena. El 5 de marzo el tribunal resuelve: "Atendido el estado procesal de la causa estese al mérito de lo resuelto por este Tribunal en audiencia de fecha 29 de febrero de 2024".

e.- En contra de la resolución anterior, la defensa dedujo reposición resolviéndose el 7 de marzo del año en curso: "No habiéndose invocado otros antecedentes no se

hace ha lugar la reposición debiendo estarse a lo resuelto en audiencia de 29 de febrero de 2024”.

f.- El 11 de marzo de 2024 se ordenó la detención del amparado para que ingrese a dar cumplimiento efectivo de las penas impuestas.

5°) Que, como se aprecia, cada una de las resoluciones impugnadas por esta vía, dictadas por el Juzgado de Garantía de Concepción, se encuentran debidamente fundadas y han sido dictada por un tribunal competente, dentro de sus facultades y competencias, elementos que permiten descartar la existencia de una vía de hecho o de una acción ilegal que haga procedente el recurso de amparo intentado.

Es preciso enfatizar que tales decisiones no son más que la consecuencia propia de aquella dictada en audiencia de 29 de febrero pasado donde, luego del debate respectivo, se decretó la revocación de la pena sustitutiva impuesta por sentencia de 20 de junio de 2022, ordenando el cumplimiento efectivo de dos penas de 41 días de prisión.

6°) Que, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, “... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.”.

7°) Que, asimismo, el debate en torno a la prescripción de la pena y el cumplimiento de la misma se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado las garantías del imputado y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

8°) Que, respecto a la orden de detención despachada en contra del amparado, se advierte que ésta ha sido dictada por el tribunal recurrido en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y dentro de su competencia, con la debida fundamentación y en un caso previsto por la ley. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo intentado a favor de J.M.M.A en contra del Juzgado de Garantía de Concepción.

Sin perjuicio de lo resuelto el tribunal a quo procederá a citar a una audiencia para discutir la prescripción y el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del condenado y ante juez no inhabilitado. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

N°Amparo-128-2024.

9.- Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delito de hurto simple, considerando desproporcionado para este imponiendo en su lugar la del 155 letra g) del código procesal penal ([CA Concepción, 28.02.2024, rol 223-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 446; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; medidas cautelares; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales

Síntesis: [...] lo cierto es que lleva la razón la defensa en cuanto sostiene que la prisión preventiva resulta desproporcionada, en atención al delito atribuido y la penalidad asignada al mismo, sin que obste a ello el hecho que el imputado registra condenas anteriores y que al momento de los hechos ahora investigados se encontraba con una medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de total, en otras dos causas seguidas en su contra, una de las cuales está ya con acusación presentada y con audiencia de juicio oral para el 18 de marzo; lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al ente persecutor a solicitar la intensificación de la medida cautelar en aquellas otras causas, dado el abierto incumplimiento en que se ha incurrido por el imputado a raíz de la comisión de los hechos por los cuales ahora se le investiga. [...] Lo anterior lleva a esta Corte a sustituir la prisión preventiva decretada por una cautelar de menor intensidad, pero proporcional a los hechos investigados y que permite igualmente asegurar los fines del procedimiento de manera eficaz. (Considerando 3)

Texto completo:

C.A. de Concepción

CCA/rtp

Concepción, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDAS LAS INTERVINIENTES:

1°.- Que la defensa de M.A.A.P se alzó en contra de la resolución de diecinueve de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva a su respecto, encontrándose éste formalizado por el delito de hurto simple. La defensa cuestiona el presupuesto de la letra b) y consecuentemente el de la letra c), ambos del artículo 140 del Código Procesal Penal, básicamente por considerar que no existen antecedentes suficientes para presumir la participación de su defendido en los hechos investigados y, para el evento que si se estime concurrente el elemento material de la participación, en todo caso resulta desproporcionada la cautelar de privación de libertad de frente al delito por el cual se le ha formalizado.

2°.- Que en lo que respecta a la participación del imputado en los hechos y de acuerdo a lo expresado por la representante del Ministerio Público en la audiencia, consta el parte policial que da cuenta del hurto de especies en un supermercado de la localidad de Lebu, hecho del cual advirtió a los guardias de seguridad del recinto una clienta del local comercial; atendido a lo anterior y frente a la intervención de los guardias del recinto, los sujetos huyen con las especies sustraídas en un automóvil Ford Focus negro. Carabineros concurre al supermercado y encontrándose allí son informados que el mismo vehículo pasó por una bencinera, cargó bencina, huyendo sin pagar, por lo que Carabineros se desplaza hasta esa bencinera y estando allí ven transitar al vehículo por lo que lo interceptan, le efectúan control policial, deteniendo al imputado cuando intentaba huir de a pie, encontrando en el vehículo las especies sustraídas desde el supermercado. Tales antecedentes son suficientes, a juicio de esta Corte, para estimar que existen presunciones fundadas de participación del imputado en los hechos por cuales ha sido formalizado.

3°.- Que en lo que dice relación con la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo cierto es que lleva la razón la defensa en cuanto sostiene que la prisión preventiva resulta desproporcionada, en atención al delito atribuido y la penalidad asignada al mismo, sin que obste a ello el hecho que el imputado registra condenas anteriores y que al momento de los hechos ahora investigados se encontraba con una medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de total, en otras dos causas seguidas en su contra, una de las cuales está ya con acusación presentada y con audiencia de juicio oral para el 18 de marzo; lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al ente persecutor a solicitar la intensificación de la medida cautelar en aquellas otras causas, dado el abierto incumplimiento en que se ha incurrido por el imputado a raíz de la comisión de los hechos por los cuales ahora se le investiga.

Lo anterior lleva a esta Corte a sustituir la prisión preventiva decretada por una cautelar de menor intensidad, pero proporcional a los hechos investigados y que permite igualmente asegurar los fines del procedimiento de manera eficaz. Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de diecinueve de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado M.A.A.P y, en su lugar se decide que se le impone únicamente la medida cautelar de prohibición de acercarse al local comercial desde el cual se sustrajeron las especies, así como a los guardias de seguridad del mismo establecimiento, contemplada en el artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal. De conformidad con lo resuelto, dese inmediata orden de libertad en favor del imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo. Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita. Las intervinientes en esta audiencia quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en ella por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-223-2024.

10.- Corte revoca medida de internación provisoria, considerando las restricciones para las privaciones de libertad cuando se trate de un adolescente, aun cuando sobre este pesan condena e incumplimiento de medidas cautelares. [\(CA Concepción 06.03.2024 rol 254-2024\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.084 ART. 33; LEY 20.084 ART. 47.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; receptación; robo en bienes nacionales de uso público.

Síntesis: [...] para la decisión referente a la necesidad de cautela, es preciso considerar el delito por el cual fue formalizado el adolescente, el cual no tienen asignada una pena de crimen, por lo que conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 20.084, no resulta procedente la aplicación de la internación provisoria. En estas condiciones y aun registrando condenas anteriores o el incumplimiento de una cautelar previa, es lo cierto que el legislador ha previsto restricciones para las privaciones de libertad cuando se trata de un imputado adolescente, las que deben ser aplicadas en este caso. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140 del Código Procesal Penal, 33 y 47 de la Ley 20.084, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia [...] (Considerando 2)

Texto Completo:

C.A. de Concepción

FVL/rtp

Concepción, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto y oídos:

1º) Que, por resolución dictada en audiencia de 25 de febrero pasado, se ha dispuesto la medida cautelar de internación provisoria del imputado adolescente I.A.S.F quien ha sido formalizado por el delito de receptación de vehículo motorizado descrito en el artículo 456 Bis A del Código Penal, en calidad de autor, en grado de consumado.

2º) Que, para la decisión referente a la necesidad de cautela, es preciso considerar el delito por el cual fue formalizado el adolescente, el cual no tienen asignada una pena de crimen, por lo que conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 20.084, no resulta procedente la aplicación de la internación provisoria. En estas condiciones y aun registrando condenas anteriores o el incumplimiento de una cautelar previa, es lo cierto que el legislador ha previsto restricciones para las privaciones de libertad cuando se trata de un imputado adolescente, las que deben ser aplicadas en este caso. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140 del Código Procesal Penal, 33 y 47 de la Ley 20.084, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia

de veinticinco de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante que dispuso la medida cautelar de internación provisoria del imputado I.A.S.F y se la sustituye por la de privación de libertad total en su casa contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N° Penal-254-2024.

11.- Corte revoca medida cautelar de arresto total por la de internación provisoria, de adolescente formalizado por tráfico de estupefaciente argumentando para ello las causas vigentes y condenas previas ponderado frente a los bienes jurídicos protegidos ([CA Concepción 02.03.2024, rol 243-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 17.798 ART.3; LEY 20.084

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares;

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tenencia ilegal de armas; tráfico ilícito de drogas

Síntesis: [...] Que el Ministerio Público ha apelado verbalmente de la resolución de-29 de febrero pasado, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva, decretando la de privación de libertad total en su casa, esto es, la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal [...] Que en lo concerniente a la necesidad de cautela, debe tenerse presente la naturaleza y gravedad de los delitos materia de la formalización, el número de ellos, los bienes jurídicos protegidos, la sanción legal probable y el hecho de registrar condenas anteriores, además de dos causas vigentes con medidas cautelares al menos en una de ellas, lo cual permite concluir a esta Corte, que la libertad del imputado se constituye en un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar idónea, proporcional y posible para este caso en particular. (Considerando 1 y 3)

Texto Completo:

C.A. de Concepción HGV/mfmm
Concepción, dos de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO,
ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que el Ministerio Público ha apelado verbalmente de la resolución de 29 de febrero pasado, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva, decretando la de privación de libertad total en su casa, esto es, la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del imputado M.F.F.D, quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, y de tenencia ilegal de arma prohibida, del artículo 13 en relación con el artículo 3° de la Ley 17.798, ambos en grado consumado, solicitando que se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva, por los argumentos vertidos en la audiencia.

2 °.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, existen elementos de juicio que justifican la existencia

de los delitos por los cuales ha sido formalizado el encausado, y asimismo que autorizan para presumir fundadamente su participación en ellos. A saber, las cantidades de diversas drogas encontradas en su poder, y en especial, el hallazgo de 5 ampollas en sus vestimentas de fentanilo, según se lee en cada una de ellas, así como el hallazgo de otras 17 ampollas de esa misma clase, además de cocaína base en 0,67 gramos y una sustancia que impresiona como ketamina en 36,86 gramos, además en el domicilio se encontró un arma traumatizante adaptada para ser empleada como arma de fuego, lo que la constituye en un arma de fuego prohibida, según pre pericia llevada a cabo. De esta forma, se encuentran justificados, en este estadio procesal, las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los supuestos materiales a que se refieren dichas normas.

3 °.- Que en lo concerniente a la necesidad de cautela, debe tenerse presente la naturaleza y gravedad de los delitos materia de la formalización, el número de ellos, los bienes jurídicos protegidos, la sanción legal probable y el hecho de registrar condenas anteriores, además de dos causas vigentes con medidas cautelares al menos en una de ellas, lo cual permite concluir a esta Corte, que la libertad del imputado se constituye en un peligro para la seguridad de la sociedad, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar idónea, proporcional y posible para este caso en particular.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución apelada de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado M.F.F.D, y, en su lugar, se declara que se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público, y se deja sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total, que impuso el juez a-quo, y se declara que se impone al imputado M.F.F.D la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita al tribunal de origen.

N°Penal-243-2024.

12.- Corte revoca medida cautelar de internación provisoria respecto de adolescentes, con medidas cautelares y causas vigente, por delito de robo con intimidación ([CA Concepción, 07.03.2024, rol 259-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 433; CP ART. 436; CP ART. 438; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370; CPP ART. 414; LEY 20.084. ART 32; LEY 20.084. ART 33.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; procedimientos especiales.

Descriptor: Recurso de apelación; robo con violencia o intimidación

Síntesis: [...] Si bien es efectivo que existen elementos objetivos que permiten concluir que la libertad de dichos imputados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, especialmente en atención a la gravedad del hecho que se les imputa y la existencia de causas penales pendientes con medidas cautelares vigentes, lo cierto es que atendida su edad, la circunstancia de no haber sido condenados previamente por delito y la situación familiar y social en que se encuentran, permiten sostener que otras cautelares menos intensas pueden igualmente satisfacer el riesgo de que se trata, atendiendo así a la regla de proporcionalidad contenida en el artículo 32 de la ley N° 20.084.[..] (Considerando 2)

Texto completo:

C.A. de Concepción SBC/ccv

Concepción, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- La discusión en audiencia se centró en la necesidad de cautela y proporcionalidad de la medida que se les impuso a los adolescentes E.J.I.D y D.A.S.H, de 14 y 15 años de edad, respectivamente.

2.- Si bien es efectivo que existen elementos objetivos que permiten concluir que la libertad de dichos imputados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, especialmente en atención a la gravedad del hecho que se les imputa y la existencia de causas penales pendientes con medidas cautelares vigentes, lo cierto es que atendida su edad, la circunstancia de no haber sido condenados previamente por delito y la situación familiar y social en que se encuentran, permiten sostener que otras cautelares menos intensas pueden igualmente satisfacer el riesgo de que se trata, atendiendo así a la regla de proporcionalidad contenida en el artículo 32 de la ley N° 20.084. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 122, 140 letra c), 149 y 155 del Código Procesal Penal y artículos 32 y 33 de la Ley N° 20.084, SE REVOCA, la resolución apelada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RIT 2191-2023, que mantuvo la medida de internación provisoria respecto de los imputados

adolescentes E.J.I.D y D.A.S.H, y en su lugar, se decide que estos quedan sujetos a las medidas cautelares contempladas en las letras a) y b) del artículo 155 del mismo Código, esto es, privación de libertad total en su casa y sujeción a la vigilancia de la institución que el tribunal a quo determine.

Dese inmediata orden de egreso para los imputados adolescentes E.J.I.D y D.A.S.H, si no estuvieren privados de libertad por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

N°Penal-259-2024.

ÍNDICE

DESCRIPTORES	PÁGINAS
Atenuantes especiales	p.158-161
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.8-24 ; p.25-117 ; p.173-174
Delitos contra la propiedad	p.130-157 ; p.167-168 ; p.169-170
Delitos contra la vida	p.25-117 ; p.158-161
Determinación legal/judicial de la pena	p.158-161
Extinción de la responsabilidad penal	p.8-24 ; p.162-166
Garantías constitucionales	p.162-166
Homicidio calificado	p.158-161
Homicidio simple	p.25-117
Infanticidio	p.4-5
Juicio oral	p.25-117 ; p.130-157
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.25-117
Medidas cautelares personales	p.4-5 ; p.6-7 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172
Nulidad de oficio	p.118-129
Principios y garantías procesales	p.4-5 ; p.6-7 ; p.118-129 ; p.130-157 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172 ; p.173-174
Procedimientos especiales	p.8-24 ; p.173-174
Recalificación del delito	p.130-157
Receptación	p.169-170
Recursos - Recurso de amparo	p.162-166
Recursos - Recurso de apelación	p.6-7 ; p.167-168 ; p.171-172 ; p.173-174
Recursos - Recurso de nulidad	p.118-129 ; p.158-161
Responsabilidad civil proveniente del delito	p.25-117
Responsabilidad penal adolescente	p.8-24
Robo con violencia o intimidación	p.8-24 ; p.173-174
Robo en bienes nacionales de uso publico	p.169-170
Sobreseimiento definitivo	p.162-166

Tenencia ilegal de armas	p.8-24; p.171-172
Tráfico ilícito de drogas	p.6-7; p.171-172
Violación	p.118-129
Violación de morada	p.130-157

NORMAS	PÁGINAS
CC art. 2314	p.25-117
CC art. 2329	p.25-117
CP art. 1	p.8-24; p.25-117; p.130-157; p.158-161
CP art. 10 N° 1	p.8-24; p.158-161
CP art. 11 N° 1	p.8-24; p.25-117; p.158-161
CP art. 11 N° 6	p.158-161
CP art. 11 N° 9	p.130-157
CP art. 12 N° 16	p.8-24
CP art. 14	p.130-157
CP art. 14 N° 1	p.25-117
CP art. 144	p.130-157
CP art. 15	p.8-24; p.25-117
CP art. 15 N° 1	p.130-157
CP art. 18	p.25-117; p.130-157
CP art. 21	p.25-117; p.130-157
CP art. 22	p.8-24
CP art. 24	p.8-24; p.25-117; p.130-157
CP art. 25	p.25-117; p.130-157
CP art. 26	p.25-117; p.130-157
CP art. 29	p.25-117
CP art. 30	p.8-24; p.130-157
CP art. 391 N° 2	p.25-117
CP art. 394	p.4-5
CP art. 40	p.8-24
CP art. 432	p.8-24
CP art. 433	p.173-174
CP art. 436	p.173-174
CP art. 438	p.173-174
CP art. 446	p.167-168
CP art. 449	p.8-24
CP art. 456 bis letra a	p.8-24
CP art. 47	p.8-24; p.25-117
CP art. 50	p.8-24; p.25-117; p.130-157
CP art. 51	p.8-24

CP art. 56	p.8-24
CP art. 57	p.8-24
CP art. 6	p.25-117
CP art. 62	p.8-24 ; p.25-117
CP art. 68	p.8-24 ; p.25-117 ; p.130-157 ; p.158-161
CP art. 69	p.8-24 ; p.25-117 ; p.130-157 ; p.158-161
CP art. 7	p.8-24
CP art. 70	p.8-24
CP art. 72	p.8-24
CP art. 73	p.8-24 ; p.25-117 ; p.158-161
CP art. 9	p.25-117
CP art. 97	p.162-166
CPP art. 1	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 10	p.162-166
CPP art. 122	p.6-7 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172 ; p.173-174
CPP art. 139	p.4-5 ; p.6-7 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172 ; p.173-174
CPP art. 140	p.4-5 ; p.6-7 ; p.162-166 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172 ; p.173-174
CPP art. 141	p.162-166
CPP art. 149	p.4-5
CPP art. 155	p.6-7 ; p.167-168 ; p.169-170 ; p.171-172
CPP art. 233 letra a	p.25-117
CPP art. 281	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 295	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 296	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 297	p.8-24 ; p.25-117 ; p.118-129 ; p.130-157
CPP art. 302	p.118-129
CPP art. 309	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 319	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 323	p.130-157
CPP art. 325	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 326	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 327	p.25-117
CPP art. 328	p.25-117 ; p.130-157
CPP art. 329	p.25-117 ; p.130-157

CPP art. 333	p.25-117
CPP art. 338	p.25-117; p.130-157
CPP art. 339	p.25-117; p.130-157
CPP art. 340	p.25-117; p.118-129; p.130-157
CPP art. 341	p.25-117; p.130-157
CPP art. 342	p.25-117; p.130-157
CPP art. 342 letra c	p.118-129
CPP art. 342 letra e	p.118-129
CPP art. 343	p.130-157
CPP art. 344	p.25-117; p.130-157
CPP art. 346	p.25-117; p.130-157
CPP art. 348	p.25-117; p.130-157
CPP art. 352	p.118-129
CPP art. 36	p.25-117; p.130-157
CPP art. 360	p.158-161
CPP art. 370	p.4-5; p.6-7; p.167-168; p.169-170; p.171-172; p.173-174
CPP art. 372	p.118-129
CPP art. 373 letra b	p.158-161
CPP art. 374 letra e	p.118-129
CPP art. 384	p.158-161
CPP art. 4	p.25-117; p.130-157
CPP art. 406	p.8-24
CPP art. 414	p.173-174
CPP art. 440 N° 1	p.162-166
CPP art. 45	p.25-117; p.130-157; p.158-161
CPP art. 46	p.25-117; p.130-157
CPP art. 468	p.8-24
CPP art. 47	p.25-117; p.130-157
CPR art. 1	p.118-129; p.158-161
CPR art. 21	p.162-166
CPR art. 4	p.118-129
CPR art. 5	p.118-129
L17798	p.8-24
L17798 art. 3	p.171-172
L18216	p.8-24; p.25-117
L20000 art. 3	p.6-7
L20084 art. 25 quater	p.8-24
L20084 art. 25 quinquies	p.8-24
L20084 art. 25 ter	p.8-24
L20084 art. 33	p.169-170; p.173-174

